Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2021-2022

PROYECTO DE LEY: **544**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA EL CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **10 DE FEBRERO DE 2021**

PROPONENTE: **S.E. HERIBERTO ARAUZ SANCHEZ MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

PROYECTO DE LEY Nº544
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTO CONSTITUCIONALES

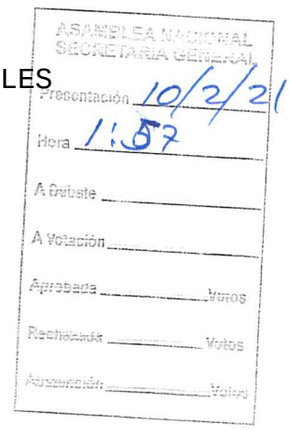

Panamá, 10 de febrero de 2021.

Honorable Diputado
Marcos E. Castillero Barahona
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor presidente:

En ejercicio de la facultad que le confiere al Tribunal Electoral, el numeral 10 del artículo 143 y el literal d del artículo 165 de nuestro texto constitucional para proponer leyes en materias de su competencia, me complace presentar a través de su digno conducto para la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, el proyecto de ley "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá", para que cumpla con los trámites correspondientes en ese órgano del Estado, y que, luego, lo aprobado sea sancionado por el Órgano Ejecutivo para convertirse en ley de la República; el cual nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Electoral, tal como lo dispone el artículo 128 del Código Electoral, en conjunto con la Comisión Nacional de Reformas Electorales, como organismo de consulta permanente, se reúnen cada cinco años, al término de cada proceso electoral, para examinar, perfeccionar y actualizar la legislación electoral vigente, tendientes a introducir modificaciones y nuevas normas que procuren mejorar el marco legal, el sistema democrático y electoral de nuestro país.

Mediante Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019, se convocó y reglamentó la integración de la Comisión Nacional de Reformas Electorales 2020 (La Comisión), con el propósito de introducir reformas sustanciales al Código Electoral, que continúen coadyuvando a su perfeccionamiento democrático, basadas en principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas.

En esta oportunidad, fue presidida por el magistrado Alfredo Juncá Wendehake, y tuvo como secretario y subsecretario a los licenciados Osman Valdés y Santana Díaz, respectivamente; quienes trabajaron con los miembros que la integran: partidos políticos legalmente constituidos, partidos políticos en formación y variados sectores de la sociedad civil.

Participaron con derecho a voz y voto, los seis partidos políticos legalmente constituidos, el representante de los ciudadanos electos por libre postulación, cuya incorporación constituye uno de los aspectos innovadores de La Comisión; los representantes de los sectores económicos y sociales que integran el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, agrupados en cuatro sectores: El académico, integrado por representantes de las universidades; el de organizaciones no gubernamentales; el gremio que representa a los trabajadores; y el gremio que representa a la empresa privada. El Tribunal Electoral solamente tuvo derecho a voto en caso de empate o deliberaciones sobre la adopción de propuestas de trámites o de acuerdos, para el mejor funcionamiento del debate.

Igualmente concurrieron con derecho a voz, y con la siguiente participación, tal como se divulgó en nuestro Informe de Rendición de Cuentas 2020:

- El Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, la Fiscalía General Electoral, el Partido en formación MOCA y FRENADESO, con 100 % de participación.
- La Secretaría Nacional de la Discapacidad, con 88 % de participación.
- La Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá, con 65 % de participación.
- La Asociación de Medios Digitales de Panamá, con 59 % de participación.
- La Asamblea Nacional y el Partido en formación UNI, con 47 % de participación.
- El Partido en formación PAIS, con 41 % de participación.
- La Defensoría del Pueblo, con 35 % de participación.
- El Órgano Ejecutivo, con 18 % de participación.
- Los estudiantes universitarios, el Consejo Nacional de Periodismo, el Foro Nacional de Juventudes de Partidos Políticos y la Coordinadora Nacional de los Pueblos Indígenas de Panamá, con 0 % de participación.

La Comisión se instaló el 16 de enero de 2020, siendo esta la única sesión que se celebró de forma presencial, ya que por la situación de emergencia nacional causada por la pandemia de Covid-19, se produjo una interrupción en las sesiones de trabajo de la Comisión.

El 3 de septiembre de 2020 La Comisión reinicia las sesiones de manera virtual con base en la reglamentación adoptada por el Tribunal Electoral y las concluye el martes 26 de enero de 2021 con la sesión número 23, obteniéndose un proyecto de ley contentivo de 323 artículos, en donde se reestructura el contenido de algunos artículos, así como se adicionan y se derogan otros del Código Electoral vigente.

Las nuevas tecnologías hacen que la colaboración y la participación ciudadana, pilares del gobierno abierto, sean posibles. Por ello, para las actuales reformas electorales, el Tribunal Electoral abrió una amplia consulta a través de la página web **actualizacionelectoral.com,**

con el fin de que la ciudadanía fuese parte importante del proceso de actualización. Es importante destacar que hubo gran participación ciudadana, y a través de las distintas redes sociales se recibieron más de tres mil aportes, que reforzaron los presentados por los miembros de La Comisión. Ambos hicieron sugerencias sobre iniciativas que implican reformas constitucionales y que no pudieron tramitarse en esta iniciativa legislativa.

Las reformas más importantes coinciden, como en la reforma pasada, con las recomendaciones hechas por la Misión de Observación Electoral desplegada por la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Misión de Observadores Electorales de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) para las pasadas elecciones del 5 de mayo de 2019.

A continuación, exponemos un resumen de lo aprobado como resultado de este valioso esfuerzo, no sin antes destacar el valor de la institucionalización del proceso reformatorio electoral que tiene nuestro país, único a nivel mundial, y en virtud del cual se logra la participación de los partidos políticos con los organismos de la sociedad civil, quienes en armónica colaboración discuten y deciden cada cinco años para recomendarle al Tribunal Electoral una nueva propuesta de reforma que continúe avanzando en el fortalecimiento del orden democrático y el Estado de Derecho en materia electoral.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de la honorable Asamblea Nacional los temas que han sido tratados y puestos bajo el marco de los principios sobre el cual descansan nuestros proyectos de reforma al Código Electoral: EQUIDAD, TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS.

I. PRINCIPIO DE EQUIDAD

Las condiciones de equidad permiten espacios de participación e inclusión de todos los ciudadanos, bajo las mismas circunstancias y opciones reales para acceder al poder político de la Nación, a través del sufragio popular.

Entre las innovaciones en materia de equidad tenemos:

1. Recalendarización del proceso electoral

Este aspecto representa una de las innovaciones más significativas de la reforma, toda vez que, producto de experiencias vividas en procesos electorales pasados, reviste vital importancia garantizar que las candidaturas queden en firme con suficiente antelación a los comicios, y, con ello, dar certeza tanto a los candidatos como a la ciudadanía. Con la reforma, las candidaturas estarán en firme a más tardar en el mes de diciembre del año

anterior al de las elecciones, de manera que los candidatos puedan aprovechar todo el período de campaña.

En consecuencia, en materia de registro electoral y padrón electoral, se adelanta:

1. La fecha de corte del registro electoral y la suspensión de los trámites de cambio de residencia a enero del año anterior a las elecciones. Para el proceso electoral pasado, estas actuaciones se llevaron a cabo en abril del año anterior a las elecciones.
2. Hasta julio del año anterior a las elecciones, los trámites de inclusión en el registro electoral de los ciudadanos con inscripción tardía de nacimiento y los naturalizados. Anteriormente, se permitía hasta octubre del año anterior a las elecciones.
3. De mayo a enero del año anterior a las elecciones, la publicación del padrón electoral preliminar, las impugnaciones y reclamaciones al mismo.

En materia de postulaciones y proceso electoral, se adelanta lo siguiente:

1. Postulaciones complementarias. Las postulaciones que se formalizan o completan, según el Código actual en el mes de febrero del año de las elecciones, se formalizarán en el mes de octubre del año anterior a las elecciones, de manera que los meses de noviembre y diciembre sean para decidir impugnaciones.
2. Elecciones primarias. Las elecciones primarias que ahora se deben hacer entre agosto y octubre del año anterior a las elecciones, se harán en el mes de junio de ese año, en una sola fecha; los demás candidatos que no sean escogidos por primarias, se elegirán en el mes de julio.
3. Convocatoria y apertura. Todo lo anterior implica que la convocatoria y apertura del proceso electoral se adelante de la siguiente manera:

    1. Convocatoria. La convocatoria a elecciones generales se hará el 1 de febrero del año tras anterior al de las elecciones, es decir, el 1 de febrero de 2022, y no un año antes, como lo contempla la norma actual.
    2. Apertura. Habrá dos aperturas dependiendo del tipo de candidatura:
        a. Para la libre postulación, se hará con la convocatoria de las elecciones, es decir, el 1 de febrero de 2022, porque la recolección de firmas se inicia dos años y 3 meses antes de las elecciones. Actualmente, la recolección de firmas inicia 2 años antes a las elecciones sin que se haya convocado a las mismas.
        b. Para los partidos políticos, se hará, exactamente, un año después, es decir, el 1 de febrero de 2023, cuando deba hacerse la convocatoria a las elecciones internas partidarias para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

2. Una fórmula de adjudicación de curules en circunscripciones plurinominales que cumple con el mandato constitucional de garantizar la representación proporcional

Se adopta la fórmula de adjudicación utilizada en las elecciones de 1989, que contempla que, para el reparto de curules por residuo en los circuitos plurinominales, a los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de estas, de forma que no se cuenten dos veces los votos, y se pueda garantizar el principio de representación proporcional que manda la Constitución Política en el numeral 1 del artículo 147.

Las curules por residuo también se asignarán a los partidos y dentro de estos a los candidatos que reciban la mayor cantidad de votos selectivos, sumándoles los votos que tengan en los diferentes partidos, en el caso de las candidaturas comunes.

3. Paridad y alternancia de género

Con el fin de garantizar la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, se perfecciona la norma de paridad introducida en la reforma pasada, para asegurar una oferta electoral lo más paritaria posible, sin perjuicio del derecho del electorado de decidir por quién vota.

En los partidos en formación, las postulaciones de convencionales para la Convención Constitutiva deberán ser paritarias por género; y en las postulaciones de candidatos por libre postulación, la nómina debe estar integrada por personas de ambos géneros. Los acuerdos interpartidarios sobre las alianzas electorales para postular nóminas comunes, deben cumplir con las normas de paridad que se aplican a los partidos.

En las circunscripciones uninominales, todas las nóminas que se postulen deben estar integradas por un principal y un suplente de diferente género. En las circunscripciones plurinominales pares, por lo menos la mitad de las nóminas deberá tener como principal a una persona del género femenino; y en las impares, la diferencia por género a nivel del principal de la nómina no podrá ser superior a uno.

Otra de las innovaciones es que, en las circunscripciones plurinominales, se adopta el sistema de alternancia (mujer-hombre u hombre-mujer), que se rescata de la propuesta presentada en el 2015, para que sea utilizado por todas las nóminas de elección, de manera tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la lista.

Conviene resaltar que la reforma cumple con una de las observaciones de la Misión de Observación Electoral de la OEA, que recomendó eliminar la cláusula que permite a los partidos incumplir con el requisito de paridad en las listas. Sugirió, además, establecer la alternancia en las listas de candidaturas a cargos titulares, a fin de evitar que las mujeres sean incluidas únicamente como suplentes, disposiciones que son fundamentales a efectos de lograr una paridad real, y que este proyecto acoge en su totalidad.

4. Financiamiento Político

Equidad en el manejo del Financiamiento Público Preelectoral

En materia de financiamiento preelectoral, tenemos las siguientes innovaciones:

Reparto más equitativo entre partidos y candidatos por libre postulación del financiamiento público preelectoral. Se reduce de 96.5 % a 85 % el monto que se le asigna a los partidos políticos que participarán en las elecciones, con el fin de incrementar de 3.5 % a 15 % el monto a repartir entre los candidatos por libre postulación. Dos terceras partes de esta última se repartirá entre los tres candidatos presidenciales, y un tercio, entre los candidatos a los demás cargos; todo ello con base en las firmas obtenidas.

Entrega del financiamiento para los candidatos por libre postulación. Respecto al financiamiento público preelectoral para los candidatos por libre postulación, se modifica la forma de entrega según la cantidad de electores por circunscripción. En circunscripciones de menos de 20,000 electores se entregará en un solo pago, mientras que en las de más de 20,000 electores, se depositarán en su cuenta única de campaña. Actualmente, se les entregaba a todos en un solo pago dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere quedado en firme el reconocimiento.

Facilidades electorales. Se extiende a los candidatos por libre postulación, durante el período electoral y hasta un mes después del día de la elección, la facilidad electoral de gozar de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, tal como tienen los partidos políticos en sus sedes.

Financiamiento Público Poselectoral

Aporte fijo igualitario más equitativo. Se aumenta de 20 % a 25 % el monto que le corresponde en concepto de reparto igualitario a los partidos que hayan subsistido, por lo que se reduce de 80 % a 75 % el aporte con base en los votos.

Nueva distribución de fondos destinados a la capacitación. Se destina, por primera vez, el 15 % del fondo de capacitación para las actividades exclusivas de la juventud, y el mismo porcentaje para ser invertido en la capacitación en temas de discapacidad, a cargo de la Secretaría para las Personas con Discapacidad de cada partido.

Equidad en el Financiamiento Privado

Equiparación de gastos de precampaña entre candidatos por libre postulación y partidarios. Se establece para la precampaña, el mismo tope de ingresos y gastos para todos los precandidatos, indistintamente de si son postulados por partidos políticos o por libre postulación. Actualmente, los de libre postulación tienen un tope basado en dos

balboas por cada firma de respaldo, mientras que los demás tienen topes en dinero equivalentes a un tercio de lo que se pueden gastar en las elecciones. La diferencia es abismal.

Incremento de topes de recaudación privada para los partidos. Se propone que los partidos políticos puedan recaudar en concepto de financiamiento privado para la campaña, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba. Actualmente, solo pueden recibir hasta un 30 % del monto que le corresponda del financiamiento público preelectoral.

Esta propuesta es con el fin de garantizar mayor equidad a los partidos nuevos que solo participan en el reparto igualitario, frente a los partidos que reciben más recursos del Estado por haber participado en elecciones previas (reparto proporcional).

Gastos de propaganda en nóminas presidenciales. La Misión de la OEA recomendó implementar las medidas necesarias para facilitar el acceso de los candidatos por libre postulación a los medios de comunicación, ya sea incrementando el financiamiento público o permitiendo la compra de publicidad con fondos privados hasta un cierto límite.

En este sentido, la reforma permite que las nóminas presidenciales por partidos políticos o por libre postulación puedan equiparar el gasto de propaganda electoral con fondos privados a la suma que pueda utilizar el partido político que más financiamiento público preelectoral reciba. La medida garantiza mayor equidad en el gasto de propaganda electoral, tanto entre partidos como frente a los candidatos por libre postulación.

5. Campaña y propaganda electoral

Períodos de campaña, definición de campaña y de propaganda electoral

Una de las innovaciones, en materia de campaña y propaganda electoral es el incremento de 45 a 60 días del periodo permitido para hacer campaña electoral para las primarias; y de 60 a 90 días, en el caso de las elecciones generales. Lo anterior es para ser consistentes con la propuesta consensuada en la CNRE y presentada en 2016 por el Tribunal Electoral a la Asamblea Nacional.

A estos efectos, se redefine el concepto de campaña adoptado en la pasada reforma, de manera que no se pueda interpretar como que limita la libertad de expresión tanto a las personas que participan como a las que no participan directamente de ella.

En el caso de la propaganda, se considerará como tal solo la que se difunda de manera pagada, para diferenciar entre el ejercicio pleno de la libertad de expresión de los ciudadanos, y aquellos que reciben un pago para favorecer o afectar a los sujetos de la

campaña electoral. Se incluyen los contenidos publicados por personas en sus redes sociales, para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo, como una forma de hacer propaganda electoral.

Medios de difusión de la propaganda electoral

Debido al creciente uso de nuevas y diversas formas de tecnologías de la información para difundir propaganda electoral, se incorporan otros medios de comunicación digital de la propaganda electoral. Además, su difusión deberá ser en formato accesible de acuerdo con las normas internacionales de los convenios existentes para personas con discapacidad, en aras de que la oferta política pueda permear a toda la población, sin exclusión, de modo que su conocimiento sea un componente efectivo del voto informado.

Servidores públicos inelegibles

Para evitar el uso de la influencia derivada de los cargos públicos, se incluye en el listado de los servidores públicos que no son elegibles para cargos de elección popular: a los jueces ejecutores, a los funcionarios del Tribunal Administrativo de la Función Pública, al gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea cien por ciento propiedad del Estado; y a los que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas en las que el Estado tenga el cien por ciento de participación accionaria, quienes deben pedir una licencia de seis meses antes de la elección o de la postulación a lo interno de un partido si fuese antes de ese período, si aspiran a un cargo de elección popular.

6. Uso de medios digitales

Uso de medios digitales con validación biométrica en línea. Se incorpora al Código Electoral el uso de medios digitales con validación biométrica en línea para efectuar los diversos trámites ante el Tribunal Electoral en materia electoral, de cedulación y registro civil.

Organización de eventos internos con mecanismos digitales. Producto de la experiencia vivida durante la pandemia del Covid-19 es necesario adoptar mecanismos que garanticen a los partidos políticos la realización oportuna de sus procesos electorales a través del uso de las nuevas tecnologías, si las circunstancias lo ameritan.

II. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

1. Justicia Electoral

Delitos, contravenciones y faltas electorales

El primer cambio es la reclasificación de los delitos electorales para que se ajuste a la clasificación de la norma constitucional. Actualmente, están clasificados en el Código como: delitos contra la libertad del sufragio, contra la honradez del sufragio, contra la eficacia del sufragio y contra la administración de la justicia electoral.

Esta clasificación se fundamenta en que el Tribunal Electoral, según consta en la Constitución Política, fue creado para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular. Sin embargo, la Constitución en su artículo 143, numeral 4, al listar las atribuciones privativas del Tribunal Electoral, dispone que una de ellas es sancionar las faltas y delitos contra la "libertad y pureza del sufragio".

Por ello, con el fin de enmarcarnos en esos dos criterios, se propone reclasificar todos los delitos en dos grandes categorías: delitos contra la libertad del sufragio y delitos contra la pureza del sufragio. Y dentro de esta última, clasificar los delitos contra la honradez, contra la eficacia del sufragio y contra la administración de la justicia electoral.

El segundo cambio consiste en reclasificar las faltas electorales, y dividirlas en contravenciones y faltas electorales, debido a que estas últimas requieren de celeridad e inmediatez por parte del Tribunal Electoral. En cambio, los procesos de contravenciones, implican la intervención de la Fiscalía General Electoral por mandato de la Constitución Nacional (artículo 144, numeral 3), a quienes se les dará traslado para emitir concepto o para que inicie investigaciones por la posible comisión de delitos electorales.

Las faltas administrativas se distribuyen en estas dos categorías, y el concepto se elimina del Código Electoral.

Se tipifican nuevas conductas como delitos, contravenciones o faltas por violaciones a diversas prohibiciones que tiene el Código Electoral y que actualmente carecen de ella.

Por lo expuesto, se reestructura el título completo, contemplando la inclusión de artículos nuevos, reubicaciones y modificaciones.

Conviene resaltar que todo lo referente a la Justicia Electoral, así como las normas de procedimiento, no fue discutido en el seno de la Comisión Nacional de Reformas Electorales; debido al corto tiempo devenido por la crisis sanitaria en el país, lo que disminuyó el número de sesiones previstas. Sin embargo, por la importancia que reviste el tema, hemos considerado incluirlo para su debate en la Asamblea Nacional.

Juzgados Administrativos Electorales

Otra de las innovaciones importantes es la implementación de los Juzgados Administrativos Electorales, antes denominados Juzgados Electorales. Se adiciona al Código Electoral un capítulo nuevo para regular su integración, competencia y funcionamiento.

Respecto al carácter temporal que tienen para los procesos electorales, se propone asignarles carácter permanente, cambio que cumple con lo recomendado por la Misión de Observación Electoral de la OEA.

2. **Transparencia en la participación política**

Eliminación del fuero electoral penal

Se deroga el Capítulo II del Título VI del Código Electoral, que regula el fuero electoral penal, para efectos de garantizar mayor transparencia y rendición de cuentas, y con el fin de evitar obstáculos en la investigación y desarrollo de procesos penales, policivos o administrativos, en los que figuren como parte personas que se postulen como candidatos para las elecciones internas, primarias o generales.

Se mantiene el fuero laboral electoral.

Prohibición de doble postulación. Quedan prohibidas las postulaciones a más de un cargo de elección popular.

3. **Controles al Financiamiento Público Preelectoral**

Acceso a la plataforma de pautas. Otra innovación importante es que todos los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán al Tribunal Electoral y le darán los permisos correspondientes para que tenga acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas en redes sociales. La publicidad que no se haya podido monitorear en tiempo real, no se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral, al que tuviere derecho.

Esta medida guarda relación con una de las recomendaciones de la Misión de Observación Electoral de la OEA, sobre establecer una herramienta tecnológica de uso obligatorio que permita realizar un seguimiento en tiempo real de los gastos de los candidatos.

- **Para candidatos por libre postulación**

Rendición de cuentas. Para los candidatos por libre postulación por primera vez se exige que los que tengan cuentas únicas de campaña deberán presentar un informe sobre el uso del dinero público, y el mismo deberá estar suscrito por el tesorero de campaña y certificado por un contador público autorizado, tal como ocurre con los candidatos

partidarios. Actualmente, los candidatos por libre postulación no están obligados a rendir cuentas por el uso del financiamiento público preelectoral.

Desvío de fondos. Se comunicará a la Fiscalía General Electoral para que inicie investigaciones, cuando se detecten desvío de fondos para gastos no inherentes a la campaña; sin perjuicio de que se dé parte al Ministerio Público o a la Contraloría General, respectivamente, en caso de comprobarse uso ilegal de los fondos o cuando no se devuelvan oportunamente las sumas no justificadas.

Devolución de dineros por renuncia del candidato. En caso de que un candidato por libre postulación cuya postulación esté en firme renuncie, y no devuelva el dinero al Tribunal Electoral, no solo se remitirá el expediente a la Contraloría General de la República, sino también al Ministerio Público para la investigación penal que corresponda.

- **Para los partidos políticos**

Se exige que el tesorero de los partidos políticos presente un informe sobre el uso del financiamiento público preelectoral.

4. Financiamiento Público Poselectoral

Se modifican los períodos de entrega del financiamiento poselectoral, con base en el monto que le corresponda recibir a cada funcionario electo por libre postulación. Hasta B/. 5,000.00 se le entregará en un solo pago. Los que excedan de ese monto, se entregará como a los partidos políticos mediante adelantos trimestrales sujetos a reembolso contra la sustentación del gasto hecho del adelanto.

Además, se delimitan a los beneficiarios de este financiamiento, exceptuando a los familiares del funcionario y su suplente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La reforma contempla que, cuando los funcionarios electos por libre postulación renuncien a recibir el financiamiento poselectoral, el dinero ingresará a la cuenta del Tribunal Electoral en lugar de ser devuelto al Ministerio de Economía y Finanzas, como se está haciendo en la actualidad, y se destinará para actividades de formación cívico – política.

En el caso de los partidos políticos, se reduce de seis a tres meses el periodo que tienen para sustentar los gastos incurridos con el adelanto trimestral, con el fin de garantizar mayor control sobre la rendición de cuentas.

5. Límites al financiamiento privado

Topes de ingresos y gastos de financiamiento privado para la campaña. Otro de los cambios significativos que presenta la reforma es la disminución en un 25 % a los topes de ingresos y gastos para todas las candidaturas, al bajar la fórmula de B/. 5.00 a B/. 3.75 por elector. Se incluye a los concejales, y en atención al gran tamaño de las circunscripciones en los casos de los distritos de Panamá y San Miguelito, que aun con base a la fórmula rebajada de B/. 3.75 el tope era demasiado elevado, se baja el mismo tope a medio millón de balboas. Para los demás distritos, el tope quedará en doscientos cincuenta mil balboas, siendo la base inicial la fórmula de B/. 3.75 por elector.

En el caso de la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, los candidatos no podrán contratar propaganda electoral pagada, toda vez que su candidatura está ligada a la candidatura presidencial, quien solo puede contratar propaganda electoral con fondos del financiamiento público preelectoral.

Nuevas prohibiciones de donaciones. Establecer nuevas prohibiciones a los partidos, precandidatos y candidatos para recibir donaciones, a saber: las provenientes de personas naturales o jurídicas que tengan contratos con el Estado; las recaudaciones de ingresos mediante venta de artículos promocionales; las provenientes de confesiones religiosas de cualquier denominación u origen, y los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo

Apertura de cuenta bancaria. La apertura de la cuenta única de campaña se exigirá solo en circunscripciones con más de 20,000 electores (en lugar de más de 5 mil). Así se reduce de 106 a 37, los corregimientos involucrados. Actualmente, se exige a candidatos en circunscripciones de más de 5 mil electores.

Tesorero de campaña. Se instituye de manera obligatoria la figura del tesorero de campaña, quien debe presentar, además del informe final, un informe mensual desde la apertura de la cuenta y hasta el día antes de la primaria o elección general, que será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.

La figura del tesorero aplica:

a. Para los candidatos en todas las circunscripciones de más de cinco mil electores.
b. Para los candidatos en las circunscripciones con más de veinte mil electores, además se deberá contratar los servicios de un contador público autorizado.
c. Para las cuentas bancarias de campaña de los partidos políticos financiada con recursos privados.

Los precandidatos y candidatos en las circunscripciones de más de cinco mil electores ya no firmarán el informe, como ocurre actualmente, dado que ellos están dedicados a sus campañas y siempre delegan en un tercero la contabilidad y la función de llevar registros. De ahí la figura del tesorero.

Esta reforma también está relacionada con una de las recomendaciones realizadas por la Misión de Observación Electoral de la OEA, sobre establecer la obligación de entregar reportes de gastos parciales antes del día de la elección, con el objeto de permitir a la ciudadanía y a la autoridad electoral realizar un seguimiento en tiempo real de los gastos de los candidatos y ejercer su función de control durante la campaña.

Entrega de informe final. Se modifica el plazo para la entrega del informe final, reduciéndolo de 15 a 10 días calendario para las nóminas proclamadas, y se amplía de 15 a 60 días calendario para las demás nóminas.

Además, se faculta a los partidos políticos para reemplazar al precandidato que no entregue el informe de ingresos y gastos oportunamente. En el caso de los precandidatos por libre postulación, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado, la oportunidad de que sea proclamado si entrega su informe de gastos, en el evento de que no lo haya hecho.

6. Rendición de cuentas en materia de propaganda en medios digitales

Uso indebido de medios digitales. El Tribunal Electoral investigará y adoptará las medidas y sanciones correspondientes, cuando por denuncia o a través de dicho monitoreo, se detecten a los responsables de actividades cuya intención sea afectar un proceso electoral, mediante el uso individual de cuentas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, centros masivos de perfiles digitales y otras tecnologías digitales.

Esta reforma es concordante con la opinión de la Misión de Observadores Electorales de la OEA, que recomendó institucionalizar y reglar las actuaciones relacionadas con cuentas falsas o *bots* utilizadas en el marco de la campaña, dado que actualmente no se encuentran contempladas en la normativa electoral panameña.

Información de redes sociales y otros medios digitales. Se exige el registro de las cuentas que han sido pagadas por los precandidatos, candidatos y partidos políticos para ejecutar su propaganda; así como de la información de las personas naturales o jurídicas que administran, diseñan y ejecutan la propaganda electoral, y el registro del administrador de

los medios digitales, quien deberá presentar un informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno.

OTRAS INNOVACIONES

1. **Exclusión de primarias para partidos pequeños**. Otra de las innovaciones importantes es que, para reducir el gasto público, los partidos con menos de 100 mil adherentes no harán primarias para escoger a su candidato presidencial, sino a través de una convención o congreso nacional. Sin embargo, si el partido insiste en querer escoger a su candidato presidencial mediante primarias, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar la elección primaria.

2. **Reserva de cargos para alianzas**. Los cargos reservados para alianzas no podrán exceder el 40 % de los cargos que deben ir a primarias, porcentaje que también se aplica a las postulaciones para diputado, alcalde y representante de corregimiento. En caso de que el partido decida postular su candidato presidencial mediante alianza, solo podrá reservar un 20 % de los cargos para que sean postulados por el partido aliado, y el resto de los candidatos deberá ser elegido en el mes de julio del año anterior a las elecciones conforme lo disponen sus estatutos.

3. **Uso de medios digitales para recoger firmas para los que aspiren por libre postulación**. La recolección de firmas se hará a través de medios digitales con validación biométrica en línea contra el sistema del Tribunal Electoral. Los libros manuales solo se utilizarán, a manera de excepción, en lugares donde no exista conectividad al sistema del Tribunal.

4. **Cambio de residencia electoral**. Con el fin de garantizar mayor transparencia y certeza en el domicilio que se declare al hacer cambio de residencia hacia otro corregimiento, todo ciudadano deberá aportar medio documental idóneo que acredite dicho cambio, lo que será reglamentado por el Tribunal.

   El Tribunal queda obligado a ofrecer un sistema de consulta ciudadana en línea para permitir la auditoria pública sobre las estadísticas de cambios de residencia, con el fin que se pueda coadyuvar en la detección de indicios de posibles cambios dolosos y se hagan las denuncias ante la Fiscalía General Electoral.

5. **Voto adelantado.** Además de los ciudadanos ya contemplados en la Ley Electoral, se permite que los servidores públicos del Ministerio Público y del Órgano Judicial que, por razón de sus funciones, deban laborar el día de las elecciones ejerzan el voto adelantado.

6. **Voto por internet.** Para las próximas elecciones, el Tribunal Electoral, en los distritos que estime convenientes, llevará a cabo un proyecto piloto sobre el voto por Internet, para extender el sufragio a las cuatro elecciones, con base en un registro voluntario de los electores.

7. **Ubicación de centros de votación y mesas de votación.** Con el fin de garantizar el derecho al sufragio de los electores, el Tribunal Electoral podrá ubicar centros de votación en circunscripciones colindantes, cuando los electores de un corregimiento carezcan de centros de votación en su vecindario y los del corregimiento vecino le queden más cerca.

   Además, el Tribunal se asegurará que en todos los centros de votación existan condiciones de accesibilidad universal para las personas con discapacidad. Todas las mesas deberán estar en planta baja.

8. **Votación de personas con discapacidad o con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.** Se les garantizará a las personas con discapacidad o en condición de dependencia el voto asistido; y se implementará la utilización de tecnologías asistivas para que puedan ejercer libremente su derecho al voto. En el caso de personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, tendrán prioridad para ejercer el voto en la mesa en la que les corresponda

9. **Inclusión de menores de edad al Padrón Electoral Preliminar.** Debido a la información que tiene el Tribunal Electoral en sus bases de datos sobre los jóvenes que cumplirán la mayoría de edad antes de las elecciones generales, y para facilitar que estos puedan votar, la reforma establece que se incluirá de oficio al padrón electoral preliminar a los menores de edad que cumplan la mayoría de edad hasta antes del día de las elecciones. Su participación electoral dependerá de que hayan obtenido la cédula de identidad personal y la presenten al momento de ejercer el sufragio.

10. **Código de ética y prohibiciones a los partidos políticos.** Además de los requisitos que exige el Código para los partidos políticos, se establece que deberán tener un código de ética como requisito para la formación de partidos políticos, el cual será paralelo y no excluyente del Pacto Ético Digital. También, se incluye la discapacidad como una causal de discriminación en la que no deben incurrir los partidos políticos.

11. **Elección de los primeros convencionales y organización de la convención constitutiva.** El Tribunal Electoral queda a cargo de organizar, reglamentar y financiar la elección de los primeros convencionales y la celebración de la convención constitutiva, tal como ocurre con la elección de las autoridades internas de carácter nacional de los partidos políticos constituidos.

12. **Otros ajustes a los estatutos de los partidos políticos.** Deberán incorporar la creación y conformación de la Secretaría para Personas con Discapacidad o su equivalente, como parte de la estructura del partido, así como normas que impidan o sancionen dentro del partido, casos de violencia política en contra de las mujeres conforme lo exige la Ley 184 de 2020.

13. **En cuanto al agotamiento de la vía interna partidaria.** Se precisan los trámites para agotar la vía interna en contra de las decisiones partidarias que afecten a sus adherentes, con el fin de fortalecer el debido proceso, y se establece que serán recurribles ante los Juzgados Administrativos Electorales.

14. **Mayoría calificada.** Para que, a futuro, las decisiones de la CNRE sobre temas sensitivos sean lo más consensuadas posibles, se incluye el método de votación por mayoría calificada en las decisiones sobre temas que requieran mayor consenso.

15. **Debates**. El Tribunal Electoral organizará 3 debates presidenciales, en lugar de 2, transmitidos sin costo por parte de los medios televisivos, radiales y los digitales, con el fin de que el electorado tenga mayor oportunidad de conocer el plan de gobierno de cada candidato. Además, el Tribunal contribuirá a financiar el costo de producción de dichos debates, los cuales han venido siendo sufragados casi exclusivamente por la televisora que ha quedado a cargo del respectivo debate en las negociaciones con el Tribunal.

16. **Postulaciones presidenciales por libre postulación**. Incrementar de 1 % al 2 % de los votos válidos de la última elección presidencial, la cantidad de firmas de respaldo requerida para ser reconocido como candidato presidencial por libre postulación. El 2 % es lo que se aplica a todas las demás candidaturas por libre postulación, aplicando el porcentaje a los votos válidos en la última elección correspondiente a la circunscripción y cargo al que se aspira.

17. **Diputados al Parlacen.** Producto de la experiencia vivida en las elecciones generales de 2019, solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.

18. **Revocatoria de mandato.** Se incorpora al Código la norma reglamentaria aprobada por el Tribunal sobre revocatoria de mandato por iniciativa popular, a fin de precisar los requisitos para presentar la solicitud y el plazo para la recolección de firmas.

19. **Reproducción de actas**. Para eliminar la confección de 4 actas originales con sus respectivas copias, que generan mucho trabajo y algunos casos de inconsistencias, se deberá ahora confeccionar un solo original y reproducir las copias necesarias en el mismo centro de votación, para que sean firmadas en original por el secretario y todos los demás que tengan derecho a ello. Para ello, se instalarán suficientes fotocopiadoras en los centros de votación y juntas de escrutinio.

20. **Período de vida de los documentos electorales.** Las actas de las Mesas de Votación, de las Juntas de Escrutinio y los padrones electorales de firma se conservarán indefinidamente, en formato digital, a fin de destruir la versión en papel para contribuir con la preservación del medio ambiente y desahogo de espacio físico. Se exceptúa el acta de proclamación presidencial emitida por la Junta Nacional de Escrutinio, por su valor histórico. Actualmente, las actas se conservan en papel por un periodo de 11 años, a partir de la elección o consulta.

Hasta aquí el resumen de las reformas electorales que podemos calificar como más puntuales a destacar en esta exposición de motivos, y que son necesarias para continuar mejorando nuestro sistema electoral. De allí que, confiamos en que los honorables diputadas y diputados que hoy integran la Asamblea Nacional, sabrán estar a la altura de las circunstancias históricas que vivimos y perfeccionarán el extraordinario avance logrado con la Asamblea anterior cuando se sancionó la ley 29 de mayo de 2017, que consagró la reforma integral más importante de nuestra nueva era democrática.

Conforme al numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política, corresponde al Órgano Legislativo evaluar esta iniciativa legislativa y nuestra institución, junto con los miembros de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, quedamos a disposición de las respectivas instancias, para sustentar y aclarar cualquiera de las consultas que tengan a bien hacer.

Adjuntamos dos ejemplares originales del proyecto de ley, al igual que dos ejemplares, en medio magnético para la consideración de la Asamblea Nacional.

Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente

PROYECTO DE LEY N°544
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTO CONSTITUCIONALES

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 10/2/21
Hora 1:57
A Debate
A Votación
Aprobada ____ Votos
Rechazada ____ Votos
Abstención ____ Votos

Proyecto de Ley N°

De __ de _____ de 2021.

Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el artículo 2 del Código Electoral.

Artículo 2. El artículo 11 del Código Electoral, queda así:

Artículo 11. Los ciudadanos que residan en el exterior y aquellos que prevean que estarán en el extranjero el día de las elecciones generales o consultas populares, y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Ministerio Público y el Órgano Judicial, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, el personal médico y de enfermería, así como los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas, delegados electorales y los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, por Internet, solo para la nómina presidencial.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 11-A al Código Electoral, así:

Artículo 11-A. Para las elecciones del 2024, el Tribunal Electoral reglamentará un proyecto piloto para voto por Internet en los distritos que el Tribunal Electoral estime convenientes, para extender el sufragio a las cuatro elecciones, con base en un registro voluntario de los electores.

Artículo 4. El artículo 13 del Código Electoral, queda así:

Artículo 13. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro, y para ello deberá aportar medio documental idóneo que acredite el cambio de residencia. Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano.

Artículo 5. El artículo 20 del Código Electoral, queda así:

Artículo 20. Para ejercer el sufragio, los ciudadanos con inscripción tardía de nacimiento y los naturalizados, deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones, para quedar incluidos en el padrón electoral.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 20-A al Código Electoral, así:

Artículo 20-A. El Tribunal Electoral incluirá, de oficio, en el Padrón Electoral Preliminar, a los menores de edad que lleguen a la mayoría de edad hasta el día anterior a las elecciones generales o consulta popular, de acuerdo a la información que se tenga de estos en la base de datos de la Dirección Nacional de Cedulación, suministrada por los padres con la solicitud de cédula juvenil y de acuerdo a la residencia declarada por estos.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 21-A al Código Electoral, así:

Artículo 21-A. Para emitir el Padrón Electoral Preliminar para la elección, el Tribunal Electoral cerrará el registro electoral el 5 de enero del año anterior al de las elecciones generales, a objeto de publicarlo y someterlo a un proceso de depuración a través de impugnaciones, según se reglamenta en esta sección. Los electores estarán ubicados por provincia o comarca, distrito, corregimiento y centro de votación, según la información que reposa en el Registro Electoral.

Artículo 8. Se deroga el artículo 22 del Código Electoral.

Artículo 9. El artículo 23 del Código Electoral, queda así:

Artículo 23. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 5 de enero del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, así como las inclusiones hechas hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 10. El artículo 24 del Código Electoral, queda así:

Artículo 24. El 5 de enero del año anterior a las elecciones generales se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el 20 de enero de ese año, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral.

Sin embargo, los trámites de inclusiones de casos especiales contemplados en el artículo 20, podrán hacerse hasta el 5 de julio de ese mismo año; y a más tardar el 20 de julio, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral la totalidad de las inclusiones hechas desde el 6 de enero hasta el 5 de julio.

El ciudadano que no hubiera efectuado oportunamente su cambio de residencia votará en la mesa que le corresponda según el padrón electoral, por razón de su residencia anterior.

Artículo 11. El artículo 26 del Código Electoral, queda así:

Artículo 26. A cada partido político legalmente constituido y precandidato por libre postulación reconocido por el Tribunal, se le entregará, oportunamente y en forma gratuita, una copia en medio digital del Padrón Electoral Preliminar, dividido en circunscripciones electorales indicando el centro de votación en que debe votar cada elector. Dicho padrón será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.

Artículo 12. El artículo 27 del Código Electoral, queda así:

Artículo 27. Entre el 21 de enero y el 15 de febrero del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido, podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 5 de enero del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.

3. Los menores de edad que no hayan sido incluidos en el Padrón Electoral Preliminar.

Entre el 1 y el 31 de agosto del año anterior a las elecciones, la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 6 de enero hasta el 5 de julio de ese mismo año con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 6 de enero hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 20 de julio.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán ante los Juzgados Administrativos Electorales, por intermedio de abogado, mediante el procedimiento sumario que reglamentará el Tribunal Electoral, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de éste, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Artículo 13. El artículo 30 del Código Electoral, queda así:

Artículo 30. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.

3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario y del Tribunal Administrativo de la Función Pública.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal y juez ejecutor, en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.
10. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea cien por ciento propiedad del Estado.
11. Servidores públicos que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas donde el Estado tenga el cien por ciento de participación accionaria.
12. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo a la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 30-A al Código Electoral, así:

Artículo 30-A. Aquellas personas que sean miembros de Juntas Directivas en las que sea parte el Estado, pedirán una licencia 6 meses antes de la elección, si aspiran a un cargo de elección popular.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 46-A al Código Electoral, así:

Artículo 46-A. Para poder postular candidatos en una elección general todo partido debe estar debidamente reconocido como partido constituido, a más tardar al 31 de

diciembre del año tras anterior al de las elecciones, sin perjuicio de continuar inscribiendo adherentes para las siguientes elecciones en los periodos contemplados en este Código.

Artículo 16. El artículo 48 del Código Electoral, queda así:

Artículo 48. Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, símbolo distintivo y un código de ética.

Artículo 17. El artículo 53 del Código Electoral, queda así:

Artículo 53. Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y, si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Declaración jurada de por lo menos, veinticinco de los iniciadores del partido político que residan en cada provincia y diez en cada comarca. Esta declaración será validada por el Tribunal Electoral contra la residencia electoral que tiene de los ciudadanos en su base de datos.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 65-A al Código Electoral, así:

Artículo 65-A. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral convocará, reglamentará, fiscalizará y financiará la elección de los primeros convencionales y la organización de la convención constitutiva.

Las candidaturas para la convención se harán garantizando la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres. El Tribunal Electoral no aprobará postulaciones que no cumplan con esta condición.

Para la convención constitutiva se elegirá un convencional por cada ciento cincuenta adherentes y la distribución será a nivel distrital.

Artículo 19. El artículo 66 del Código Electoral, queda así:

Artículo 66. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, procederá lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral procederá con el partido a convocar y reglamentar la elección de sus primeros convencionales y a la celebración de la convención constitutiva, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva el nombre, distintivo, estatuto, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido, garantizando la paridad de género, es decir 50 % hombres y 50 % mujeres.
2. Una vez celebrada la convención o congreso constitutivo, el partido procederá a solicitar al Tribunal Electoral, que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su posterior reconocimiento como partido político constituido, se tomará como válida la cantidad de adherentes inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

Aun cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de adherentes.

La lista de los primeros convencionales, así como las decisiones adoptadas en la convención constitutiva, serán publicadas por tres días en el Boletín Electoral para que la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano pueda impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales, cuya decisión será apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral, en el término que establece el artículo 578. Para impugnar se contará con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Boletín Electoral.

Artículo 20. Se deroga el artículo 67 del Código Electoral.

Artículo 21. El artículo 87 del Código Electoral, queda así:

Artículo 87. Cuando un ciudadano alegue que ha sido inscrito falsamente en un partido político, constituido o en formación o en el libro de adherentes y listas de respaldo de un candidato de libre postulación, procederá a elevar personalmente una impugnación por escrito al Director Nacional de Organización Electoral, pidiendo

que se anule dicha inscripción y declarando, bajo gravedad de juramento, que los hechos que alega son ciertos.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud, por dos días hábiles al representante legal del partido en el cual aparece la inscripción impugnada y al fiscal general electoral. Vencido el término del traslado, el Director Nacional de Organización Electoral verificará las inscripciones pertinentes y decidirá sin más trámite, notificando a las partes por edicto que se fijará en lugar visible de dicha Dirección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se desfije el edicto, las partes pueden apelar ante los Magistrados del Tribunal Electoral. Una vez ejecutoriada la resolución respectiva se cumplirá lo que ella dispone.

Artículo 22. El artículo 88 del Código Electoral, queda así:

Artículo 88. Son nulas las inscripciones de adherentes en partidos políticos constituidos y en formación, en los casos siguientes:

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo periodo anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, solo se mantendrá como válida la primera inscripción.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.

El Tribunal Electoral reglamentará la aplicación de estas causales según las inscripciones sean manuales o con validación biométrica.

Lo mismo se aplicará para la nulidad de las firmas en los casos de libre postulación; iniciativas ciudadanas para revocatoria de mandato y convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela.

Artículo 23. El artículo 96 del Código Electoral, queda así:

Artículo 96. Los estatutos del partido deben contener:

1. El nombre del partido.

2. La descripción del símbolo distintivo.
3. El nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. La denominación y el número de sus directivos y dignatarios.
5. Las normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. Las normas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 184 de 2020.
7. La forma de convocar a sesiones sus organismos que, en todo momento, garantizará lo dispuesto en los artículos 98 y 99.
8. La forma en que convocarán las convenciones del partido y la forma de elección de los delegados a estas.
9. Los mecanismos para elegir las autoridades internas.
10. La determinación de las autoridades del partido que ostentarán su representación legal.
11. Los deberes y derechos de sus miembros.
12. Las normas sobre juntas de liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
13. Las formalidades que se observarán para la elaboración y el archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
14. Las causales de revocatoria de mandato y el procedimiento aplicable, si fuera el caso.
15. La forma de elección del defensor de los derechos de los miembros del partido, y la descripción de las atribuciones generales del defensor.
16. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente y de la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que este Código, su reglamento y los estatutos del partido le confieren.
17. Mecanismos que garanticen la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres, en los procesos eleccionarios internos de sus organismos directivos, como en sus elecciones primarias para escoger los cargos a elección popular, y otros métodos de selección de candidatos.
18. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y a sus normas reglamentarias.

Artículo 24. El artículo 97 del Código Electoral, queda así:

Artículo 97. El reglamento para la escogencia de las autoridades internas a nivel local que no sean convocadas ni financiadas por el Tribunal Electoral, deberá ser

elaborado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido y aprobado por la Dirección Nacional de Organización Electoral; contemplando, por lo menos, lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional de Elecciones del partido, será quien tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno.
2. Identificación de la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.
3. Un calendario electoral que deberá contener:
    a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días calendario, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherente cuando aplique, para establecer el padrón electoral que utilizará el partido en esa elección.
    b. Un periodo para recibir postulaciones, otro para dar a conocer las presentadas, otro para impugnarlas y otro para publicar las que queden en firme para efecto de las elecciones.
4. Que exista por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción donde hayan menos de quinientos electores.
5. Aquellas personas que forman parte o aspiran a un cargo en la estructura interna del partido, no pueden formar parte del organismo electoral interno.

En caso que existan vacíos estatutarios en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código y a sus normas reglamentarias. Una vez aprobado el reglamento por la Dirección Nacional de Organización Electoral, será publicado en el Boletín Electoral durante tres días hábiles para que cualquier adherente pueda impugnarlo ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 97-A al Código Electoral, así:

Artículo 97-A. Bajo circunstancias nacionales o regionales de fuerza mayor o caso fortuito, además de otras que así lo ameriten, el Tribunal Electoral organizará los eventos electorales internos de los partidos políticos, que por mandato legal le corresponde organizar y financiar, incorporando el uso de mecanismos digitales, presenciales o mixtos, debidamente coordinado con el organismo encargado de los procesos electorales internos de cada partido político.

Los partidos políticos, también podrán acogerse a estas modalidades con el fin de tener mayor convocatoria o para facilitar la participación a reuniones de sus organismos internos y elecciones contempladas en las disposiciones electorales.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 97-B al Código Electoral, así:

Artículo 97-B. Para el reconocimiento de quienes resulten electos como integrantes de las autoridades de los partidos políticos, se procederá así:

1. Si la elección fue organizada por el partido, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes se podrá impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales.
2. Si la elección fue organizada por el Tribunal Electoral, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral, luego de que los resultados estén en firme. Dentro de los tres días hábiles siguientes solo se podrá solicitar correcciones por errores u omisiones.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 97-C al Código Electoral, así:

Artículo 97-C. El organismo electoral interno deberá facilitar el padrón electoral final a los aspirantes a los cargos de elección interna, según el cargo y jurisdicción específica a la cual se postule. Lo anterior deberá hacerlo en un periodo no mayor de quince días previo al periodo inicial de postulaciones de las elecciones respectivas.

Artículo 28. El numeral 1 del artículo 105 del Código Electoral, queda así:

Artículo 105. Se prohíbe a los partidos políticos:

1. Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros, por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura, condición social o discapacidad.

Artículo 29. El artículo 112 del Código Electoral, queda así:

Artículo 112. Las decisiones de los partidos políticos que afecten a sus adherentes serán notificadas a través de una publicación en el Boletín Electoral por tres días hábiles. Para estos efectos, el presidente del organismo que adoptó la decisión hará la comunicación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, solicitando la publicación correspondiente. La decisión partidaria debe estar certificada por el secretario del organismo que adoptó la decisión.

Contra estas decisiones, se podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación, y el partido tiene veinte días hábiles para resolver. La decisión del partido agota la vía interna, y debe ser publicada en el Boletín Electoral por tres días hábiles. El afectado tiene diez días hábiles después de la última publicación para recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.

En caso de que el partido no resuelva el recurso en los veinte días indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. El afectado podrá recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el partido para resolver.

En el evento de que el partido se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el caso de la revocatoria de mandato de los diputados, el recurso será de competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 151 de la Constitución Política.

Artículo 30. El artículo 116 del Código Electoral, queda así:

Artículo 116. Las alianzas entre los partidos políticos podrán acordarse entre los meses de julio a septiembre del año anterior al de las elecciones, y deberán formalizarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral durante el mes de septiembre de ese año, mediante memorial suscrito por los representantes legales o por apoderados legales de los respectivos partidos.

El Tribunal Electoral ordenará, mediante resolución, las anotaciones pertinentes en el libro de registro de partidos políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Electoral de la resolución que acoge la alianza presentada.

Con el memorial, se presentará lo siguiente:

1. La denominación de la alianza, la indicación de los partidos políticos que la integran y el símbolo que la identifica, si fuera el caso.
2. La base programática de la alianza y sus finalidades, las cuales serán publicadas en el Boletín Electoral.
3. La certificación del Tribunal Electoral que señale que la aprobación de la alianza por los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto.
4. Preferiblemente los cargos y circunscripciones específicas en que postularán candidatos comunes.

Artículo 31. El artículo 128 del Código Electoral, queda así:

Artículo 128. Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en

la preparación de un proyecto de ley, cada cinco años, para seguir perfeccionando este Código.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.

Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.

La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.

La Comisión establecerá la votación por mayoría calificada como requisito para la aprobación de temas que considere requieren de mayor consenso.

Artículo 32. El artículo 133 del Código Electoral, queda así:

Artículo 133. Ocho días antes del día de la consulta popular y hasta tres días después de cerrada la votación, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas tienen la obligación de poner a disposición del Tribunal Electoral toda la flota de transporte que sea necesaria para realizar eficientemente la consulta popular.

El concepto de flota de transporte incluye automóviles, lanchas, barcos, aeronaves y cualquier otro medio de transporte que sea útil para trasladar personas o carga, con sus respectivos equipos de comunicación, operadores y conductores.

De común acuerdo y en coordinación con el Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral podrá hacer uso de la flota de transporte a que se hace referencia en este artículo y el 135, en la medida de las necesidades del servicio.

Artículo 33. El artículo 136 del Código Electoral, queda así:

Artículo 136. El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de estas y con absoluto respeto a la autonomía de sus regímenes internos.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 139-A al Código Electoral, así:

Artículo 139-A. El Tribunal Electoral dispondrá y reglamentará el uso de medios digitales con validación biométrica, para:

1. La inscripción y renuncia de adherentes a partidos políticos en formación y legalmente constituidos.

2. La recolección de firmas de respaldo e inscripción de adherentes, así como su renuncia a ellas, para los aspirantes a candidaturas por libre postulación.
3. La recolección de firmas para revocatoria de mandato por iniciativa popular.
4. La recolección de firmas para convocatoria a constituyente por iniciativa ciudadana.
5. La actualización de la residencia electoral.
6. Que los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en formación y legalmente constituidos, puedan hacer trámites en línea sin tener que comparecer personalmente a las oficinas del Tribunal Electoral. Estos trámites incluyen no solo los electorales sino los de cedulación y registro civil.

Lo anterior es sin perjuicio de que, en las áreas rurales apartadas, donde no exista servicio en línea, se utilicen libros manuales.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 143-A al Código Electoral, así:

Artículo 143-A. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los delegados electorales, no podrán ser miembros de corporaciones electorales.

Artículo 36. El artículo 154 del Código Electoral, queda así:

Artículo 154. Los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tienen derecho a nombrar, para el día de las elecciones y durante los escrutinios, un enlace (capitán) en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio.

Estos enlaces tienen derecho a presenciar las votaciones y los escrutinios, y a presentar las anomalías de cada mesa que consideren necesarias, ante el representante de su respectivo partido o del candidato de libre postulación, en cada mesa de votación o junta de escrutinio. En ningún caso, pueden estorbar el trabajo de las corporaciones electorales ni participar en sus discusiones.

El Tribunal Electoral les extenderá una credencial especial tan pronto reciba, de los respectivos partidos políticos y de los candidatos por libre postulación, los nombres de los enlaces designados.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 175-A al Código Electoral, así

Artículo 175-A. Por falta de centros de votación adecuados en corregimientos y para facilitar la votación de los electores, el Tribunal Electoral podrá instalar mesas de votación en centros ubicados en circunscripciones colindantes a las que corresponda.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 175-B al Código Electoral, así:

Artículo 175-B. El Tribunal Electoral garantizará en todos los centros de votación condiciones de accesibilidad universal, con la finalidad de lograr equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y para facilitar la votación de los electores.

Artículo 39. El artículo 191 del Código Electoral, queda así:

Artículo 191. Para que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 189, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, dependiendo del tipo de candidatura, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

Artículo 40. El artículo 192 del Código Electoral, queda así:

Artículo 192. En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido.

En caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que se tramite el reintegro de la suma percibida y al Ministerio Público para la investigación penal que corresponda.

Artículo 41. El artículo 193 del Código Electoral, queda así:

Artículo 193. El financiamiento preelectoral estará destinado a contribuir con los gastos de la campaña electoral de los candidatos por libre postulación y partidos políticos que decidan participar en las elecciones generales. Dicho financiamiento será el 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones y se distribuirá según se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 193-A al Código Electoral, así:

Artículo 193-A. El 15 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y gastos de campaña; y se repartirá así: dos terceras partes para los tres candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos.

El monto correspondiente se repartirá en función de las firmas válidas obtenidas por cada uno de ellos.

Artículo 43. Se adiciona el artículo 193-B al Código Electoral, así:

Artículo 193-B. La entrega del financiamiento preelectoral a los candidatos por libre postulación, se hará como sigue:

1. Forma de entrega: En los casos de candidatos en circunscripciones de menos de veinte mil electores, se les entregará el monto que les corresponda en un cheque; y cuando se trate de circunscripciones de más de veinte mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, se les depositará en su cuenta única de campaña. En ambos casos, el pago se hará en el mes de enero del año de las elecciones.

2. Rendición de cuentas: Los candidatos en circunscripciones de más de veinte mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, quedan obligados a sustentar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de las elecciones, el uso del dinero que hayan recibido, mediante un informe suscrito por el tesorero de la campaña y certificado por un contador público autorizado, el cual queda sujeto al audito del Tribunal Electoral. Las sumas no utilizadas serán devueltas al Tribunal Electoral en el mismo plazo.

   En el audito se debe comprobar que el dinero fue utilizado exclusivamente para los fines de la campaña y que no existió desvío de fondos para gastos no inherentes al proceso electoral. Los desvíos de fondos serán comunicados a la Fiscalía General Electoral para investigar por la posible comisión de delitos electorales, salvo que el candidato devuelva al Tribunal Electoral las sumas correspondientes a los dineros no justificados, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique el hallazgo producto del audito.

   Lo anterior, será sin perjuicio de las acciones que el Tribunal Electoral pueda ejercer ante la Contraloría General de la República, en caso de no devolver los dineros en el plazo indicado, o bien, ante el Ministerio Público, en caso de utilización de las sumas facilitadas para fines al margen de la ley penal.

   Dentro de los registros correspondientes al manejo de la cuenta única de campaña, el candidato está obligado a llevar por separado los del financiamiento público y los aportes del financiamiento privado.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 193-C al Código Electoral, así:

Artículo 193-C. El 85 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:

1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.
2. Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

a) 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.

b) 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 193-D al Código Electoral, así:

Artículo 193-D. Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212-B.

Las nóminas a los demás cargos, podrán contratarla así:

1. En el caso de los candidatos postulados por partidos políticos, con los fondos del financiamiento preelectoral que tenga derecho a recibir el partido, en la medida en que la junta directiva de éste lo distribuya entre sus candidatos.
2. En el caso de los candidatos por libre postulación, con los fondos del financiamiento preelectoral que reciban directamente del Tribunal Electoral.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 193-E al Código Electoral, así:

Artículo 193-E. Para que del financiamiento público preelectoral que reciban los partidos políticos, se puedan cubrir gastos de agencias publicitarias, estas deberán

estar registradas en el Tribunal Electoral, conforme a los requisitos y procedimientos que se establece en el artículo 229.

Artículo 47. Se adiciona el artículo 193-F al Código Electoral, así:

Artículo 193-F. Los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán por escrito al Tribunal Electoral y le dará los permisos correspondientes para que tenga acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas en redes sociales, a objeto de realizar el audito en tiempo real del gasto y las métricas generadas.

La publicidad que no se haya podido monitorear en tiempo real, no se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral que tiene derecho a recibir el partido político.

Artículo 48. Se adiciona el artículo 193-G al Código Electoral, así:

Artículo 193-G. El financiamiento poselectoral será destinado a contribuir con los gastos de funcionamiento y capacitación, según se dispone en esta sección.

Artículo 49. Se adiciona el artículo 193-H al Código Electoral, así:

Artículo 193-H. Califican para participar en el reparto del financiamiento poselectoral según se dispone en esta sección, los partidos políticos que hayan subsistido y los candidatos por libre postulación electos; estos últimos referidos como funcionarios electos por libre postulación.

Artículo 50. Se adiciona el artículo 193-I al Código Electoral, así:

Artículo 193-I. La forma de calcular el reparto del financiamiento poselectoral, es la siguiente:

1. El monto a distribuir es el cincuenta por ciento (50 %) del monto del financiamiento público asignado a las elecciones más los saldos no utilizados del preelectoral.
2. De ese monto se deducirá un veinticinco por ciento (25 %) en concepto de reparto igualitario entre los partidos políticos que hayan subsistido.
3. El setenta y cinco por ciento (75 %) restante se distribuirá con base en los votos obtenidos por los partidos políticos y los funcionarios electos por libre postulación, según se explica a continuación.
4. Los partidos políticos recibirán su aporte con base en votos, utilizando el promedio de votos obtenidos en las cuatro elecciones (presidente, diputado, alcalde y representante de corregimiento), y los funcionarios electos por libre postulación recibirán con base en los votos obtenidos, independientemente del tipo de elección.

5. Se sumarán los promedios de los votos de los partidos con los votos de los funcionarios electos por libre postulación. A esta suma se le llamará "total de votos válidos para el reparto".
6. El monto correspondiente al setenta y cinco (75 %) identificado en el numeral 3, se dividirá entre el "total de votos válidos para el reparto", para obtener "el monto por voto", que se le reconocerá a cada partido y a cada funcionario electo por libre postulación.
7. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada partido, se multiplicará "el monto por voto" por el promedio de votos obtenido por cada uno de ellos.
8. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada funcionario electo por libre postulación, se multiplicará "el monto por voto" por los votos obtenidos por cada uno de ellos.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 193-J al Código Electoral, así:

Artículo 193-J. La suma que le corresponda a cada funcionario electo, se entregará así:

1. Si el monto no excede de cinco mil balboas (B/. 5,000), se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes al 1° de julio siguiente a la elección.
2. Si el monto está entre cinco mil balboas (B/. 5,000) y diez mil (B/. 10,000) balboas, se entregará trimestralmente en un año.
3. Si el monto está entre diez mil balboas (B/. 10,000) y veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en dos anualidades.
4. Si el monto excede de veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en cinco anualidades.

Las anualidades inician el 1 de julio del año de las elecciones. El primer desembolso trimestral, cuando corresponda, se hará por adelantado. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior, ante el Tribunal Electoral.

El financiamiento público poselectoral se destinará para gastos de estudio y de capacitación, así como para recibir y/o organizar actividades académicas, como foros, seminarios y congresos para su equipo de trabajo, nombrado mediante contrato de trabajo o por servicios profesionales. En las actividades de estudio, se exceptúan los familiares del candidato y del suplente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario electo deberá elaborar un presupuesto y someterlo a aprobación del Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles

siguientes a la fecha en que el Tribunal Electoral publique en el Boletín Electoral, la suma que le corresponde a cada uno.

Si algún funcionario electo declina recibir el financiamiento público poselectoral, la suma que le corresponda, se destinará para actividades de formación y capacitación cívico - política con énfasis en temas de la vida en democracia, dirigidos a la mujer y juventud, organizadas por las organizaciones de la sociedad civil afines a la materia electoral, reconocidas en la Ley Electoral.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 193-K al Código Electoral, así:

Artículo 193-K. A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario. El aporte fijo igualitario identificado en el numeral 2 del artículo 193-I, se repartirá por partes iguales a los partidos que hayan subsistido, para contribuir al financiamiento de sus gastos de funcionamiento. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir por el aporte igualitario, será entregado por el Tribunal Electoral trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

   Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.

2. Aporte con base en los votos. El aporte con base en votos identificado en el artículo 193-I, se dividirá en cincuenta por ciento 50 % para gastos de funcionamiento y 50 % para gastos de capacitación; y se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

   El monto correspondiente a funcionamiento puede incluir inversiones como compra de inmuebles para sedes partidarias y vehículos.

   Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.

   El monto correspondiente a capacitación, se destinará para:

   a) Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos

económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de veinte por ciento (20 %) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, un quince por ciento (15 %) para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud, y un quince por ciento (15 %) en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, activos y pasivos, las cuales serán manejadas en cuentas bancarias separadas en el Banco Nacional de Panamá por las respectivas Secretarías o su equivalente, con la supervisión de la Junta Directiva del partido.

Cuando en el estatuto de los partidos políticos se establezca una asignación de fondos públicos a otras secretarías o su equivalente, que formen parte de la estructura del partido, éstos deberán manejarse de la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

b) Realización periódica de elecciones de autoridades locales; actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y sujetos a su auditoría.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 193-L al Código Electoral, así:

Artículo 193-L. Los partidos políticos y funcionarios electos por libre postulación que hayan recibido más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), deberán sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, la totalidad de los gastos incurridos. En caso de no hacerlo, se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 193-M al Código Electoral, así:

Artículo 193-M. A solicitud de un partido político o de un funcionario electo por libre postulación, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral.

Artículo 55. El artículo 195 del Código Electoral, queda así:

Artículo 195. La suma del financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres deberá ser coordinada por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político.

Los partidos políticos elaborarán y presentarán al Tribunal Electoral los planes de capacitación anual para su aprobación. En lo relativo a la capacitación de las mujeres, los planes deben ser elaborados por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido y aprobados por la junta directiva.

Esta disposición es aplicable para las actividades de capacitación que coordinen las Secretarías de la Juventud y la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente en cada partido político.

Artículo 56. El artículo 203 del Código Electoral, queda así:

Artículo 203. Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares reglamentadas en este Código.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.
5. Los provenientes de personas naturales o jurídicas que al momento de la donación sean contratistas o concesionarios de servicios públicos de cualquiera entidad del sector público. Cualquier empresa perteneciente al grupo económico de un contratista o concesionario del sector público queda igualmente impedida de hacer estas donaciones.
6. Las recaudaciones de ingresos mediante ventas de artículos promocionales o de cualquier otro método, con el fin de promocionar una candidatura.
7. Las provenientes de confesiones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.
8. Los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.

Artículo 57. El artículo 205 del Código Electoral, queda así:

Artículo 205. Los precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de veinte mil electores, están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes que hagan de sus propios recursos, para sus

campañas, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

Artículo 58. Se adiciona el artículo 205-A al Código Electoral, así:

Artículo 205-A. Los partidos políticos están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña de cada proceso electoral, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

Artículo 59. El artículo 206 del Código Electoral, queda así:

Artículo 206. Las cuentas bancarias a que hacen referencia los artículos anteriores, deberán estar abiertas para las fechas siguientes:

1. Para los partidos políticos, a más tardar, con la apertura del proceso electoral para los partidos políticos.
2. Para ser postulado por un partido político, a más tardar, en la fecha en que presente su postulación a lo interno de su partido como precandidato.
3. Para ser postulado por libre postulación, antes de ser reconocido como precandidato para iniciar el proceso de recolección de firmas.

Artículo 60. Se adiciona el artículo 206-A al Código Electoral, así:

Artículo 206-A. Para el registro de sus ingresos y gastos de campaña, los partidos políticos están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.

Las obligaciones del tesorero de los precandidatos y candidatos, contempladas en el artículo 210-C, se aplican al tesorero de los partidos políticos en lo que, al uso del financiamiento público preelectoral, a la recaudación de fondos privados, manejo de estos para la campaña y presentación del informe se refiere.

Artículo 61. El artículo 207 del Código Electoral, queda así:

Artículo 207. Los precandidatos y candidatos, cuya circunscripción sea menor de cinco mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a llevar un registro de sus ingresos y gastos de campaña utilizando los formularios que proveerá el Tribunal Electoral.

En cuanto al registro de las contribuciones, se debe anotar el nombre, número de cédula o registro único de contribuyente, en caso de persona jurídica. Lo

mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago de cada gasto, detallando el concepto del mismo.

Artículo 62. Se adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, así:

Artículo 207-A. Los precandidatos y candidatos en circunscripciones de más de cinco mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o las direcciones regionales respectivas del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.

En el caso de las circunscripciones con más de veinte mil electores, además del tesorero, los precandidatos y candidatos deberán contratar los servicios de un contador público autorizado, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o las direcciones regionales respectivas del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, siguiendo el modelo suministrado por éste.

Artículo 63. Se adiciona el artículo 207-B al Código Electoral, así:

Artículo 207-B. Una vez emitido el padrón electoral preliminar, los tres candidatos por libre postulación reconocidos por el Tribunal Electoral, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 207-A dentro de los diez días calendarios siguientes a la publicación que se emitirá en cada caso si el tamaño de la circunscripción los enmarca en dicha norma. Para efectos del artículo 211, el tope de ingresos y gastos se incrementará según corresponda al tamaño de la circunscripción. El Tribunal Electoral emitirá para cada caso, una resolución que publicará en el Boletín Electoral para efectos de la notificación.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 207-C al Código Electoral, así:

Artículo 207-C. Todos los registros y documentos sustentadores serán custodiados por los partidos políticos, precandidatos y candidatos por un período de cinco años después de cada elección y quedarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes.

Artículo 65. Se deroga el artículo 209 del Código Electoral.

Artículo 66. El artículo 210 del Código Electoral, queda así:

Artículo 210. Todos los precandidatos y candidatos en circunscripciones menores de cinco mil electores, deben entregar un informe de ingresos y gastos, suscrito mediante declaración jurada por el precandidato o candidato, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los diez días calendario siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A. El informe correspondiente al período de recolección de firmas, deberá presentarse dentro de los 10 días calendario siguientes al día en que finaliza dicho período. El precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas.
2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D.

Artículo 67. Se adiciona el artículo 210-A al Código Electoral, así:

Artículo 210-A. En circunscripciones entre cinco y veinte mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los diez días calendarios siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.
   a) En el caso de las primarias, el precandidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A.
   b) El informe correspondiente al período de recolección de firmas, deberá presentarse dentro de los 10 días calendario siguientes al día en que finaliza dicho período. El precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas.

c) En el caso de las elecciones, el candidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado para que entregue su informe en un plazo de diez días calendario a partir de la notificación. Cumplida la entrega, el Tribunal Electoral lo proclamará para los fines legales correspondientes.

2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 210-B al Código Electoral, así:

Artículo 210-B. En circunscripciones mayores de veinte mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero y el contador público autorizado del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los diez días calendarios siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.

   a) En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A.

   b) El informe correspondiente al período de recolección de firmas, deberá presentarse dentro de los 10 días calendario siguientes al día en que finaliza dicho período. El precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas.

   c) En el caso de las elecciones, el candidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado para que entregue su informe en un plazo de diez

días calendario a partir de la notificación. Cumplida la entrega, el Tribunal Electoral lo proclamará para los fines legales correspondientes.

2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 210-C al Código Electoral, así:

Artículo 210-C. Para ser tesorero de campaña se requiere:

1. Título de licenciatura.
2. No tener antecedentes penales.
3. Recibir capacitación del Tribunal Electoral.

Son obligaciones del tesorero de campaña:

1. Llevar un registro de los ingresos y gastos, según se identifica en los artículos 210-A y 210-B.
2. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, un informe mensual durante el periodo comprendido entre la apertura de la cuenta única de campaña y hasta el día antes de la elección, el cual será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.
3. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político el informe correspondiente al uso del financiamiento público preelectoral a que se refiere el artículo 193-B.
4. Presentar, dentro del plazo indicado del artículo 210-B, el informe final de campaña debidamente auditado por un contador público autorizado, en circunscripciones con más de veinte mil electores.
5. Prestar toda la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 70. Se adiciona el artículo 210-D al Código Electoral, así:

Artículo 210-D. Todos los precandidatos y candidatos que renuncien a sus aspiraciones como tales, quedan obligados a entregar su informe de ingresos y gastos, dentro de los treinta días calendario siguientes a la publicación de su renuncia en el Boletín Electoral.

Artículo 71. El artículo 211 del Código Electoral, queda así:

Artículo 211. Para el desarrollo de las actividades durante las campañas electorales, los topes de ingresos y gastos de las nóminas para cada cargo, son los siguientes:

1. Presidente de la República: Siete millones quinientos mil balboas (B/. 7,500,000.00).
2. Diputados al Parlacen: Siete mil quinientos balboas (B/. 7,500.00)
3. Diputado: Doscientos veinticinco mil balboas (B/. 225,000.00).
4. Alcalde, concejal y representante de corregimiento: Se establece un tope al financiamiento privado de tres balboas con setenta y cinco centavos (B/. 3.75) por cada elector, según el padrón electoral preliminar de la circunscripción electoral que corresponda; y para los que aspiran por libre postulación, según el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación; pero no será menor de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

En el caso del representante de corregimiento y concejal, el tope será de ciento doce mil quinientos balboas (B/. 112,500.00).

En el caso de los alcaldes, el tope será de doscientos veinticinco mil (B/. 225,000.00), con excepción de los distritos de Panamá y San Miguelito, para los cuales el tope será de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).

En el caso de la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, los candidatos no podrán contratar propaganda electoral pagada.

Artículo 72. El artículo 212 del Código Electoral, queda así:

Artículo 212. Para la precampaña, todos los precandidatos, sean de partidos políticos o por libre postulación, tendrán como tope de ingresos y gastos un tercio del tope establecido para la campaña en el artículo anterior; del cual hasta un tercio podrá ser utilizado en propaganda electoral.

En el caso de los precandidatos que aspiren a ser postulados por un partido político, este tope de ingresos y gastos se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha en que la postulación queda en firme y la fecha de las primarias.

En el caso de los precandidatos por la libre postulación, ese tope de ingresos y gastos se aplicará así en el proceso de recolección de firmas de respaldo.

Artículo 73. Se adiciona el artículo 212-A al Código Electoral, así:

Artículo 212-A. Los candidatos al cargo de diputado, alcalde, concejal y representante de corregimiento, podrán utilizar hasta un 30 % del financiamiento privado para la contratación de propaganda electoral.

Artículo 74. Se adiciona el artículo 212-B al Código Electoral, así:

Artículo 212-B. Los partidos políticos podrán recibir en concepto de financiamiento privado para la campaña de cada proceso electoral, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba.

Artículo 75. Se adiciona el artículo 212-C al Código Electoral, así:

Artículo 212-C. Las nóminas a cargo del Presidente de la República por partidos políticos o por libre postulación podrán equiparar el gasto de propaganda electoral con fondos privados a la suma que pueda utilizar el partido político que más financiamiento público preelectoral reciba.

Artículo 76. Se deroga el artículo 215 del Código Electoral.

Artículo 77. El artículo 216 del Código Electoral, queda así:

Artículo 216. La competencia para aplicar sanciones por violación a las normas de financiamiento privado, corresponde a los Juzgados Administrativos Electorales, por lo que se le correrá traslado al fiscal administrativo electoral. La decisión admitirá recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 78. Se adiciona el artículo 216-A al Código Electoral, así:

Artículo 216-A. Para efectos de este Código, se entiende por colecta popular, los aportes provenientes de:

1. Alcancías, sorteos o rifas, y cualquier tipo de actividad festiva con pago en dinero en efectivo en las que no se exige la identificación del donante; en cuyo caso, la donación o compra del boleto, no podrá ser superior a veinte balboas (B/.20.00).
2. Cenas, en cuyo caso, la donación se hará mediante cheque, transferencia bancaria o efectivo, exigiéndose la identificación del donante, siempre que no exceda los topes señalados en este Código.
3. Sistemas informáticos de colecta, tales como sistema de tarjetas de débito o crédito, emitidas por bancos, cooperativas o entidades financieras que operan en la República de Panamá.

Los ingresos obtenidos mediante colectas populares serán depositados en la cuenta única de campaña, si fuera el caso, como aportes propios del candidato.

Artículo 79. Se adiciona el artículo 216-B al Código Electoral, así:

Artículo 216-B. Cuando las colectas populares se efectúen mediante donaciones a través de empresas o concesionarias de los servicios de telefonía fija y celular, o mediante otros mecanismos digitales, se aplicará lo siguiente:

1. Firma del contrato entre el partido político, precandidato o candidato con la telefónica, cuya copia debe ser remitida al Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.
2. Las telefónicas remitirán copia de los informes mensuales de los ingresos que cada partido político, precandidato o candidato obtenga a través de dicho sistema de donaciones.
3. Vencido el contrato, la telefónica remitirá un informe detallado de todo lo recaudado por el partido político, precandidato o candidato, hasta el día de las elecciones.

Artículo 80. Se adiciona el artículo 216-C al Código Electoral, así:

Artículo 216-C. Cuando deseen realizar colectas populares mediante el sistema de alcancías, los interesados deberán:

1. Formalizar una declaración jurada llenando el formulario correspondiente, ante la respectiva dirección de Organización Electoral.
2. Informar el cronograma de actividades, con una anticipación de tres días hábiles.
3. Indicar los activistas y coordinadores que participarán en dicha actividad, así como el área o áreas donde se ubicarán.
4. Reportar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, que certificará los montos provenientes de las colectas.

En el informe de ingresos y gastos que debe presentar el precandidato o candidato, según el caso, rendirá cuenta de las sumas recaudadas en estas recolectas.

Todo activista que realice estas colectas será identificado y debidamente capacitado por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político; y si se lleva a cabo en período de veda, deberán evitar que la actividad se convierta en propaganda, concentración o caravana política.

La Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político podrá desplegar mecanismos de auditoría en el lugar de desarrollo de las colectas.

Artículo 81. El artículo 218 del Código Electoral, queda así:

Artículo 218. Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del cincuenta por ciento de la tarifa de electricidad.

Este beneficio será extendido a los candidatos por libre postulación durante el período electoral, es decir, a partir del día siguiente a la fecha en que quede en

firme la resolución del Tribunal Electoral en que se reconoce la candidatura y hasta un mes después del día de la elección.

Parágrafo: Esta norma es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo.

Artículo 82. El artículo 221 del Código Electoral, queda así:

Artículo 221. La campaña electoral es el conjunto de actividades que desarrollan específicamente los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante un periodo determinado, destinadas a captar el apoyo del electorado, antes de un evento electoral.

En el caso de las elecciones generales, ese periodo es de 90 días y concluye a la medianoche del jueves anterior a la elección.

En el caso de los eventos internos partidarios para escoger candidatos, el periodo es de 60 días, y concluye a la medianoche del jueves anterior al evento electoral.

En caso de elecciones parciales los términos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

Artículo 83. Se deroga el artículo 223 del Código Electoral.

Artículo 84. El artículo 224 del Código Electoral, queda así:

Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan, de manera pagada de cualquier forma, para promover la imagen a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a través de los medios de difusión identificados en el artículo 224 –A.

Los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo, es una forma de hacer propaganda electoral.

Artículo 85. Se adiciona el artículo 224-A al Código Electoral, así:

Artículo 224-A. Son medios de difusión de la propaganda electoral los siguientes:

1. Los medios de comunicación tradicionales.
2. Los medios de comunicación digitales.
3. La propaganda electoral fija.
4. La propaganda electoral móvil.
5. La propaganda a través de artículos promocionales.

6. Las cuentas y contenidos de redes sociales patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
7. Otros que puedan utilizarse para la promoción de un aspirante, precandidato, candidato o partido político.

Artículo 86. Se adiciona el artículo 224-B al Código Electoral, así:

Artículo 224-B. Son medios de comunicación tradicionales:

1. Los canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas.
2. Las emisoras de radio.
3. La prensa escrita.
4. El cine.

Artículo 87. Se adiciona el artículo 224-C al Código Electoral, así:

Artículo 224-C. Son medios de comunicación digitales:

1. La versión digital de los medios tradicionales.
2. El Internet y las redes sociales.
3. Los centros de cuentas o centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
4. Los centros masivos de perfiles digitales.
5. Otras aplicaciones digitales que funcionen con data y celulares, como:
   a. Aplicaciones móviles.
   b. Publicidad de buscadores.
   c. Compra programática.
   d. Envío masivo de correos electrónicos.
   e. Envío de mensajes masivos por aplicaciones de mensajería.
6. Envío masivo de mensajes de textos a través de telefonía.
7. Medios informativos nativos digitales.
8. Otras formas de tecnología que permitan la difusión de contenido de propaganda electoral.

Artículo 88. Se adiciona el artículo 224-D al Código Electoral, así:

Artículo 224-D. La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Artículo 89. Se adiciona el artículo 224-E al Código Electoral, así:

Artículo 224-E. La propaganda electoral será suspendida o removida, cuando viole las prohibiciones de este Código, por:

1. La dirección regional de organización electoral respectiva, en el caso de la propaganda fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda. Los costos de remoción en que incurra la institución, sin perjuicio de las multas de rigor, serán reembolsados por el infractor.
2. Los Juzgados Administrativos Electorales, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia de parte o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en los medios tradicionales. La decisión de los jueces queda sujeta al recurso de reconsideración.
3. La Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los períodos de campaña, a instancia ciudadana, del Centro de Estudios y Monitoreo Digital, o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en medios digitales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

Artículo 90. Se adiciona el artículo 224-F al Código Electoral, así:

Artículo 224-F. La propaganda debe estar removida al vencimiento del periodo de campaña respectivo por el partido político, precandidato o candidato responsable de su colocación o contratación.

En caso de incumplimiento y si se trata de propaganda fija, la dirección regional de organización electoral respectiva procederá a su remoción, decomiso y sanción al responsable por la no remoción.

Artículo 91. El artículo 226 del Código Electoral, queda así:

Artículo 226. Cada partido político podrá seleccionar, de manera exclusiva, una agencia de publicidad para beneficio de sus candidatos, quienes recibirán los servicios indicados en el artículo siguiente.

Los partidos políticos que hayan formalizado una alianza electoral podrán seleccionar la misma agencia.

Los candidatos por libre postulación en circunscripciones mayores de cinco mil electores también podrán contratar una agencia de publicidad para pautar propaganda con el financiamiento público del que dispongan.

Artículo 92. Se deroga el artículo 227 del Código Electoral.

Artículo 93. Se adiciona el artículo 233-A al Código Electoral, así:

Artículo 233-A. En aras de que la oferta política pueda permear a toda la población, sin exclusión, de modo que su conocimiento sea un componente efectivo del voto informado, la difusión de propaganda electoral deberá ser en formato accesible de acuerdo a normas internacionales de los convenios existentes para personas con discapacidad. El Tribunal Electoral reglamentará esta materia.

Artículo 94. El artículo 234 del Código Electoral, queda así:

Artículo 234. El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de tres debates televisados entre todos los candidatos presidenciales, que serán transmitidos sin costo por parte de los medios televisivos y radiales, salvo el de la producción que será cubierto por el Tribunal Electoral, previo acuerdo con el respectivo medio televisivo a cargo de la producción del debate. Los medios radiales y televisivos digitales se podrán incorporar a la transmisión sin costo alguno.

El Tribunal Electoral podrá realizar debates para todos los cargos de elección popular en las distintas circunscripciones electorales. A su vez, los electores de las distintas circunscripciones podrán organizar y promover estos debates, los cuales serán coordinados por el Tribunal Electoral.

Artículo 95. Se deroga el artículo 238 del Código Electoral.

Artículo 96. Se deroga el artículo 239 del Código Electoral.

Artículo 97. El artículo 243 del Código Electoral, queda así:

Artículo 243. Desde la apertura del proceso electoral para los partidos políticos, es decir, desde el 1 de febrero del año anterior al de las elecciones, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el artículo 31. En el caso de los precandidatos y candidatos por libre postulación, esta prohibición se aplica desde el inicio del trámite de reconocimiento como precandidatos al respectivo cargo.

Artículo 98. Se adiciona el artículo 246-A al Código Electoral, así:

Artículo 246-A. A fin de proteger la integridad de los procesos electorales y la correcta prestación del servicio a los usuarios, el Tribunal Electoral realizará actividades de monitoreo de contenido público pagado en medios digitales, respetando los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución y la Ley, para lo cual se apoyará en la unidad especializada que así disponga para este

fin y en los acuerdos y convenios o alianzas estratégicas con los operadores y organizaciones en medios digitales.

Artículo 99. Se adiciona el artículo 246-B al Código Electoral, así:

Artículo 246-B. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos deberán suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda.

Adicionalmente, deberán proporcionar la información de las personas naturales o jurídicas que administran, diseñan y ejecutan la propaganda electoral.

Artículo 100. Se adiciona el artículo 246-C al Código Electoral, así:

Artículo 246-C. Todo precandidato, candidato y partido político tiene la obligación de registrar en el Tribunal Electoral a la persona que administrará sus medios digitales; quien deberá enfrentar, conjuntamente con el precandidato, candidato y partido político, las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de esa administración.

Artículo 101. Se adiciona el artículo 246-D al Código Electoral, así:

Artículo 246-D. El administrador de medios digitales del precandidato, candidato o partido político queda obligado a entregar, dentro de los 7 días calendario siguientes al respectivo evento electoral, un informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno.

Artículo 102. Se adiciona el artículo 246-E al Código Electoral, así:

Artículo 246-E. Toda pauta de propaganda electoral en internet y redes sociales deberá llevar un cintillo con la leyenda "Aviso político pagado por _____" que deberá ir inserto en el contenido digital o en el comentario. En el caso de personas que reciban pago o contraprestación de cualquier tipo para hacer promoción a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político en sus redes sociales, podrán mencionar el cintillo al principio de su intervención cuando se trate de videos o contenido en vivo.

Artículo 103. Se adiciona el artículo 246-F al Código Electoral, así:

Artículo 246-F. Las aplicaciones que se descarguen a través de tiendas virtuales en dispositivos electrónicos, para la difusión de propaganda electoral, también quedarán sujetas a las regulaciones de esta sección.

Artículo 104. Se adiciona el artículo 246-G al Código Electoral, así:

Artículo 246-G. Cuando medie denuncia o se detecte a través del monitoreo en medios digitales, el uso individual de cuentas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, Centros Masivos de Perfiles Digitales y otras tecnologías digitales con la intención de afectar un proceso electoral, en violación de las normas de este Código y sus reglamentaciones, la Dirección Nacional de Organización Electoral investigará y adoptará las medidas necesarias para suspender e identificar a los responsables de tales actividades y que se apliquen las sanciones previstas en este Código.

En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.

La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

Artículo 105. El artículo 254 del Código Electoral, queda así:

Artículo 254. Las encuestas políticas podrán divulgarse hasta el jueves anterior al domingo en que se celebren las elecciones.

Artículo 106. El artículo 258 del Código Electoral, queda así:

Artículo 258. Se consagra el fuero electoral para proteger a los actores del proceso electoral de medidas laborales, dirigidas a obstaculizar, ya sea el ejercicio de una función electoral o de sus derechos políticos, según sea el caso. No existe el fuero penal electoral.

Artículo 107. Se deroga el artículo 259 del Código Electoral.

Artículo 108. Se deroga el artículo 260 del Código Electoral.

Artículo 109. Se deroga el artículo 261 del Código Electoral.

Artículo 110. Se deroga el artículo 262 del Código Electoral.

Artículo 111. Se deroga el artículo 263 del Código Electoral.

Artículo 112. Se deroga el artículo 264 del Código Electoral.

Artículo 113. Se deroga el artículo 265 del Código Electoral.

Artículo 114. Se deroga el artículo 266 del Código Electoral.

Artículo 115. Se deroga el artículo 267 del Código Electoral.

Artículo 116. Se deroga el artículo 268 del Código Electoral.

Artículo 117. El artículo 271 del Código Electoral, queda así:

Artículo 271. No se tendrá derecho al fuero o se perderá cuando:

1. La persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate.
2. El nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva.
3. La persona no mantenga la condición de empleado o trabajador.
4. Medie renuncia expresa a su puesto de trabajo.
5. La persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero.
6. El aforado no comunique al empleador su condición de aforado en el plazo al que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 118. El artículo 283 del Código Electoral, queda así:

Artículo 283. La convocatoria y apertura de los procesos electorales, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones internas de autoridades nacionales partidarias, corresponden al Tribunal Electoral.

Artículo 119. Se adiciona el artículo 283-A al Código Electoral, así:

Artículo 283-A. Para la elección general, el Tribunal Electoral convocará y abrirá el proceso electoral así:

1. Convocatoria: La convocatoria se hará el 1 de febrero del año tras anterior al de las elecciones.
2. Apertura del proceso para la libre postulación: Con la convocatoria de las elecciones inicia el periodo de trámite para la libre postulación.
3. Apertura del proceso para los partidos políticos: El 1 de febrero del año anterior al de las elecciones inicia el periodo para convocar a los procesos internos partidarios para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.
4. Cierre del proceso electoral: El Tribunal Electoral declarará cerrado el proceso electoral cuando se hayan ejecutado todas las actividades del Plan General de Elecciones (PLAGEL).

Artículo 120. Se adiciona el artículo 284-A al Código Electoral, así:

Artículo 284-A. El Tribunal Electoral adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de la Ley 184 de 2020, en materia electoral.

Artículo 121. El artículo 297 del Código Electoral, queda así:

Artículo 297. Las postulaciones de nóminas de candidatos para presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento, se harán por los partidos políticos constituidos o por libre postulación.

Quedan prohibidas las postulaciones a más de un cargo de elección popular.

Artículo 122. Se adiciona el artículo 297-A al Código Electoral, así:

Artículo 297-A. Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación a lo interno de los partidos políticos, y con la solicitud de reconocimiento como precandidato por libre postulación, se adjuntará una declaración jurada que contendrá la hoja de vida y propuesta política del aspirante, las cuales serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página web.

Artículo 123. Se deroga el artículo 298 del Código Electoral.

Artículo 124. El artículo 299 del Código Electoral, queda así:

Artículo 299. El Tribunal Electoral, en consulta con la Comisión Nacional de Elecciones del partido, reglamentará, convocará, organizará, financiará y fiscalizará las elecciones de los partidos para escoger a:

1. Los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo. Las primarias de los partidos, que deban hacerlo, se celebrarán en la misma fecha prevista en el artículo 301-B.
2. Las autoridades internas a nivel nacional en la fecha prevista en el estatuto, cada cinco años. Cualquier elección anticipada, con sustento en el estatuto, será financiada por el partido, pero reglamentada, convocada, organizada y fiscalizada por el Tribunal Electoral.

Artículo 125. Se adiciona el artículo 300-A al Código Electoral, así:

Artículo 300-A. En los casos en que todos o la mayoría de los integrantes de un organismo partidario nacional renuncien, el partido sufragará con cargo al financiamiento público poselectoral o con financiamiento privado si el público fuese insuficiente, los gastos inherentes para llenar las vacantes. Se exceptúa el caso de

renuncias de convencionales a la Convención Nacional, la cual seguirá funcionando con el resto de sus integrantes.

Artículo 126. Se adiciona el artículo 300-B al Código Electoral, así:

Artículo 300-B. Para la elección de las demás autoridades partidarias que no tienen competencia a nivel nacional, por renovación según su estatuto o cuando, por lo menos, la mayoría de sus integrantes haya renunciado, se podrá recurrir al financiamiento público poselectoral. Los partidos podrán solicitar la colaboración del Tribunal Electoral para la organización del evento, para lo cual deberán celebrar un convenio.

Artículo 127. El artículo 301 del Código Electoral, queda así:

Artículo 301. Los partidos políticos escogerán a sus nóminas presidenciales mediante votación secreta de la manera siguiente:

1. Mediante elecciones primarias a su candidato presidencial y éste, una vez en firme su proclamación, designará al candidato a vicepresidente en un plazo de sesenta días calendario, el cual debe ser ratificado por el Directorio Nacional del partido, dentro de las dos semanas siguientes a su designación.
2. Si hay alianza con otro u otros partidos, la nómina presidencial, que incluye al candidato a vicepresidente, debe ser, además, aprobada por la Convención o Congreso Nacional de los partidos aliados, dentro de los sesenta días calendario siguientes a la fecha en que quede en firme la proclamación del candidato a la presidencia.
3. Los partidos con una membrecía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una Convención o Congreso Nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar ésta elección primaria.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

Artículo 128. Se adiciona el artículo 301-A al Código Electoral, así:

Artículo 301-A. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en el estatuto de cada partido.

En las circunscripciones plurinominales, el orden de los postulados en la boleta de votación, se determinará, en el orden descendente de votos obtenidos por cada candidato en la primaria o en la elección a cargo del organismo responsable de su postulación, conforme a lo establecido en el artículo 308-J.

En caso de alianzas, las convenciones o directorios de las respectivas circunscripciones, o bien el Directorio Nacional de cada partido, podrán postular a candidatos que hayan sido postulados por un partido aliado, garantizando que las nóminas sean iguales y con la participación de ambos géneros en cada nómina, cargo y circunscripción contempladas en el acuerdo de alianza, tomando en cuenta la participación de las personas con discapacidad.

Artículo 129. Se adiciona el artículo 301-B al Código Electoral, así:

Artículo 301-B. Las elecciones primarias partidarias que correspondan organizarse según el estatuto de cada partido y este Código, deberán realizarse en el mes de junio del año anterior a las Elecciones Generales, el mismo día, según lo determine el Tribunal Electoral previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos; y serán convocadas, por lo menos, 4 meses antes del evento, utilizando el padrón del partido con los adherentes inscritos al 31 de enero de ese año.

Artículo 130. Se adiciona el artículo 301-C al Código Electoral, así:

Artículo 301-C. La elección de los candidatos que no sean por primarias y que estará a cargo de los organismos partidarios correspondientes, se llevará a cabo en el mes de julio del año anterior al de las elecciones generales, según lo determine el Tribunal Electoral previa consulta con cada uno de los partidos.

Artículo 131. Se adiciona el artículo 301-D al Código Electoral, así:

Artículo 301-D. Cuando el Estatuto de un partido político disponga que sus candidatos a cargos de elección popular serán escogidos por elecciones primarias, pero con la posibilidad de que se excluyan o reserven de las mismas, cargos para acordar alianzas, estas exclusiones o reservas no podrán exceder el 40 % de los cargos que deben ir a primarias. Este porcentaje se aplica a las postulaciones para diputado, alcalde y representante de corregimiento. Cuando un partido decida postular su candidato presidencial mediante alianza, solo podrá reservar un 20 % de los cargos, y el resto de los candidatos deberá ser elegido en el mes de julio del año anterior a las elecciones, como lo dispone el artículo 301-C.

Artículo 132. Se adiciona el artículo 302-A al Código Electoral, así:

Artículo 302-A. La Fiscalía General Electoral y los adherentes de los partidos políticos podrán presentar impugnaciones a las postulaciones y a las proclamaciones, ante los Juzgados Administrativos Electorales, en la etapa que indiquen los reglamentos de las elecciones internas.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral. La impugnación a la proclamación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.

La decisión de los Juzgados Administrativos Electorales es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral y el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.

Artículo 133. Se deroga el artículo 303 del Código Electoral.

Artículo 134. El artículo 304 del Código Electoral, queda así:

Artículo 304. Una vez en firme las proclamaciones de los candidatos en las primarias y demás eventos internos partidarios, quedarán formalizadas ante el Tribunal Electoral para la elección general, sin necesidad de trámite de postulación posterior.

Artículo 135. Se adiciona el artículo 304-A al Código Electoral, así:

Artículo 304-A. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, los partidos deberán formalizar ante el Tribunal Electoral las siguientes postulaciones:

1. Las de las nóminas completas correspondientes a los cargos que fueron excluidos de las primarias para ser objeto de alianzas o postulación directa a través de otros mecanismos partidarios, si la alianza prevista no se llega a formalizar.
2. A cargos vacantes principales o suplentes por:
   a. Renuncia, inhabilitación o fallecimiento.
   b. Falta de presentación del informe de ingresos y gastos de los candidatos ganadores en las primarias.
   c. Falta de candidatos en el periodo de postulaciones para primarias o en cualquier tipo de proceso de selección interna.
3. Las de aquellos candidatos por libre postulación, que estén en firme, y que deseen postular.

Artículo 136. Se adiciona el artículo 304-B al Código Electoral, así:

Artículo 304-B. Los memoriales para la formalización de postulaciones complementarias, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de la candidatura presidencial, y para los demás cargos, ante la dirección regional de organización electoral respectiva.

El funcionario revisará la postulación y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo, sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada.

Si la postulación cumple con todos los requisitos legales, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los integrantes de la nómina, la circunscripción y el nombre del partido político.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará las omisiones, mediante resolución, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

La resolución de rechazo será apelable ante los Juzgados Administrativos Electorales, salvo el caso de la nómina presidencial y diputados al Parlamento Centroamericano, cuya apelación se surtirá ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 137. Se adiciona el artículo 304-C al Código Electoral, así:

Artículo 304-C. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 304-A, para que la Fiscalía General Electoral, cualquier ciudadano o partido constituido pueda presentar impugnaciones dentro de los 3 días siguientes a la publicación, ante los Juzgados Administrativos Electorales.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral. La impugnación a la proclamación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.

Todas las postulaciones y proclamaciones deberán estar en firme, a más tardar, al 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.

Artículo 138. Se deroga el artículo 305 del Código Electoral.

Artículo 139. Se adiciona el artículo 308-A al Código Electoral, así:

Artículo 308-A. Cuando se trate de presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, serán postulados como candidatos los integrantes de las 3 nóminas que más firmas de respaldo hayan obtenido, siempre que superen el 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.

Para aspirar a ser reconocido como precandidato al respectivo cargo, se debe cumplir con los siguientes trámites:

1. Solicitud. Presentar solicitud de reconocimiento como precandidato al cargo que se trate, entre el 1 de febrero y el 31 de marzo del año tras anterior al de las elecciones, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de aspirantes al cargo de presidente de la República, y en la dirección regional de organización electoral correspondiente, para candidatos a otros cargos. Todo aspirante debe acreditar que cumple con los requisitos legales para aspirar al cargo.

   Revisada la solicitud y encontrada conforme a este Código, se publicará el nombre de los integrantes de la nómina en el Boletín Electoral, durante dos días, para efectos de la impugnación que dispone el artículo 308-E. De no presentarse ninguna impugnación, o habiéndose rechazado la presentada, las referidas direcciones, según el caso, realizarán lo siguiente:

   a. En el caso de los candidatos al cargo de presidente de la República y en las circunscripciones de más de veinte mil electores, la dirección correspondiente gestionará la apertura de la cuenta de campaña ante el Banco Nacional de Panamá. Aperturada la cuenta, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará el inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.
   b. En las circunscripciones con menos de veinte mil electores, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará que se inicie la recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

   La cifra de electores de cada circunscripción la determinará la dirección de organización electoral respectiva, con base en el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación.

2. Recolección de firmas de respaldo. Los interesados tendrán hasta el 30 de abril del año anterior al de las elecciones, para obtener una cantidad de

firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral o en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral. En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.

El proceso de recolección de firmas de respaldo concluirá el 30 de abril del año anterior al de las elecciones.

La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín Electoral en el mes de julio del año anterior al de las elecciones, la cantidad de firmas que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas, tanto para el cargo a presidente de la República, como para los distintos cargos y circunscripciones; y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.

Una vez publicada la postulación, se podrá promover impugnación ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los 3 días siguientes a la publicación, solo por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran, y por exceso en el tope de ingresos y gastos para la precampaña que establece el artículo 212. Igual término se aplicará para impugnar a los candidatos a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos.

3. Requisitos para las firmas de respaldo. Todos los ciudadanos, estén o no inscritos en partidos políticos, podrán firmar en respaldo a una nómina que se postule por libre postulación, sin que esta firma acarree la renuncia tácita del partido en que estuvieren inscritos. Todas las firmas de respaldo deben ser de ciudadanos que estén en pleno goce de sus derechos políticos. Para los precandidatos presidenciales, deben ser de ciudadanos que estén en el registro electoral, y para los demás cargos, de aquellos que tengan residencia electoral en la circunscripción a la que se aspira.

Las postulaciones de los tres precandidatos presidenciales y de las tres nóminas que más firmas de respaldo hubiesen obtenido, deberán estar en firme, a más tardar, el 31 de agosto del año anterior al de las elecciones.

Artículo 140. Se adiciona el artículo 308-B al Código Electoral, así:

Artículo 308-B. Los candidatos por libre postulación, presentarán a su candidato a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos, a más tardar en el mes de julio del año anterior a las elecciones generales, en igualdad de condiciones con los

partidos políticos, de acuerdo a las reglamentaciones aplicables y cumpliendo con la alternancia de género.

Artículo 141. Se adiciona el artículo 308-C al Código Electoral, así:

Artículo 308-C. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, se le comunicará al interesado a través de una nota, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes improrrogables, contados a partir de la entrega de la nota, realice las correcciones pertinentes. Y de no hacerlas, se archivará el expediente, sin que impida que pueda volver a presentar otra solicitud, siempre que esté dentro del término permitido.

Artículo 142. Se adiciona el artículo 308-D al Código Electoral, así:

Artículo 308-D. En caso de no cumplir con algún requisito legal, la Dirección Nacional de Organización Electoral, para aspirantes al cargo de presidente de la República, y la dirección regional de organización electoral correspondiente, para los demás cargos, emitirá la resolución de rechazo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, indicando los motivos. La resolución de rechazo se notificará personalmente.

Cuando se trate de un candidato presidencial, se podrá recurrir en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral. Para los demás cargos, la apelación se surtirá ante los Juzgados Administrativos Electorales. En ambos casos, el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.

Artículo 143. Se adiciona el artículo 308-E al Código Electoral, así:

Artículo 308-E. Antes de emitir la resolución motivada reconociendo la candidatura al cargo solicitado, se publicará, durante dos días, en el Boletín Electoral los nombres y cédulas de los integrantes de la nómina y del cargo al que aspiran para que su precandidatura pueda ser impugnada ante los Juzgados Administrativos Electorales, dentro de los tres días siguientes a la última publicación, decisión que es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral. La apelación se presentará en el término que establece el artículo 578.

La impugnación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de los integrantes de la nómina para el cargo al que aspiren, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

Artículo 144. Se adiciona el artículo 308-F al Código Electoral, así:

Artículo 308-F. Una vez esté en firme la postulación de una nómina por libre postulación en una circunscripción uninominal, dicha nómina podrá ser postulada,

con su autorización, por cualquier partido político, siempre que expresamente lo permita su estatuto, en el mes de octubre del año anterior al de las elecciones, según se contempla en el artículo 304-A.

Artículo 145. Se adiciona el artículo 308-G al Código Electoral, así:

Artículo 308-G. Una vez publicada la lista de las tres nóminas que obtuvieron la mayor cantidad de firmas de respaldo para cada cargo y circunscripción, superando la cuota legal requerida, su postulación queda formalizada para la elección general.

Artículo 146. Se adiciona una Sección al Capítulo III del Título VII del Código Electoral, para que sea la Sección 2.ª y se corre la numeración de Secciones, contentivo de los artículos 308-H, 308-I, 308-J, 308-K, 308-L, 308-M y 308-N, así:

Sección 2.ª

Paridad de Género

Artículo 308-H. La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales.

Artículo 308-I. La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas, en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos; así como, de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de convencionales para la Convención Constitutiva.

Todas las nóminas y demás órganos pares estarán integrados por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y el cincuenta por ciento (50 %) de hombres, y en nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de mujeres y hombres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos, previa consulta con los organismos de las mujeres en las provincias y comarcas del país,

firmar juntamente con el representante legal del partido o las personas autorizadas para tal efecto, por este, las listas de postulaciones.

Las postulaciones que hayan quedado en firme en los procesos de elecciones internas no serán invalidadas como reservas para negociar las alianzas entre partidos.

Artículo 308-J. Para las elecciones primarias, en las circunscripciones plurinominales, se utilizará una boleta de votación, que deberá contener un listado de mujeres y un listado de hombres. El elector podrá votar por un hombre y por una mujer, de cada listado. La cantidad de votos obtenidos por cada precandidato o precandidata, determinará las posiciones para las postulaciones a las elecciones generales, aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

Esta medida aplica también a las elecciones internas partidarias que no sean por primarias, para escoger los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Artículo 308-K. En las circunscripciones uninominales, toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados (as), alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

Artículo 308-L. En las circunscripciones plurinominales, las postulaciones de precandidatos o precandidatas para todos los cargos a elegir serán cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y cincuenta por ciento (50 %) de hombres, para principal y suplente, utilizando el sistema de alternancia de género, de forma tal que personas de un mismo sexo no estén consecutivas en la lista.

Las postulaciones en circuitos plurinominales pares serán equitativas, garantizando que una mujer encabece la mitad de las listas de esos circuitos y las postulaciones en circuitos electorales impares serán equitativas, garantizando que una mujer encabece mínimo un tercio de las postulaciones de las respectivas circunscripciones.

Artículo 308-M. Toda postulación que no cumpla con lo establecido con la paridad y alternancia en los artículos previos será rechazada de plano.

Artículo 308-N. En las elecciones generales, las alianzas que formen los partidos políticos y las postulaciones que hagan de candidatos y candidatas de libre postulación, cumplirán con la paridad y alternancia en las mismas.

Artículo 147. Se deroga el artículo 309 del Código Electoral.

Artículo 148. Se deroga el artículo 311 del Código Electoral.

Artículo 149. Se deroga el artículo 312 del Código Electoral.

Artículo 150. Se deroga el artículo 313 del Código Electoral.

Artículo 151. El artículo 314 del Código Electoral, queda así:

Artículo 314. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará en las oficinas del Tribunal Electoral, en puestos estacionarios, que podrán ser ubicados en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumplan con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral, y mediante libros de recolección de firmas, que el Tribunal Electoral reglamentará para tal fin.

Esta norma aplica solamente para la recolección de firmas manuales.

Artículo 152. Se deroga el artículo 315 del Código Electoral.

Artículo 153. Se deroga el artículo 316 del Código Electoral.

Artículo 154. Se deroga el artículo 317 del Código Electoral.

Artículo 155. Se deroga el artículo 318 del Código Electoral.

Artículo 156. El artículo 319 del Código Electoral, queda así:

Artículo 319. Dentro del periodo señalado en el artículo 304-A, los partidos políticos y los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlamento Centroamericano.

La postulación se presentará mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, con la información siguiente:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el Padrón Electoral.

Artículo 157. El artículo 321 del Código Electoral, queda así:

Artículo 321. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto por este; en el caso de los candidatos por libre postulación, serán presentados por el candidato o las personas que autorice.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 355.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 158. Se adiciona el artículo 321-A al Código Electoral, así:

Artículo 321-A. Dos o más partidos podrán postular a candidatos comunes, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 308-K, en cada circunscripción uninominal y para los distintos cargos de elección.

Artículo 159. Se deroga el artículo 322 del Código Electoral.

Artículo 160. Se deroga el artículo 325 del Código Electoral.

Artículo 161. Se deroga el artículo 326 del Código Electoral.

Artículo 162. Se deroga el artículo 327 del Código Electoral.

Artículo 163. Se deroga el artículo 329 del Código Electoral.

Artículo 164. Se deroga el artículo 330 del Código Electoral.

Artículo 165. Se deroga el artículo 331 del Código Electoral.

Artículo 166. Se deroga el artículo 332 del Código Electoral.

Artículo 167. Se deroga el artículo 333 del Código Electoral.

Artículo 168. Se deroga el artículo 337 del Código Electoral.

Artículo 169. Se deroga el artículo 338 del Código Electoral.

Artículo 170. Se deroga el artículo 339 del Código Electoral.

Artículo 171. Se deroga el artículo 341 del Código Electoral.

Artículo 172. Se deroga el artículo 342 del Código Electoral.

Artículo 173. Se deroga el artículo 343 del Código Electoral.

Artículo 174. Se deroga el artículo 344 del Código Electoral.

Artículo 175. El artículo 350 del Código Electoral, queda así:

> **Artículo 350.** La resolución que fije la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto del Juzgado de la causa como de la Fiscalía General Electoral. En todo caso, las notificaciones o traslados al fiscal general electoral, se harán personalmente.

Artículo 176. El artículo 354 del Código Electoral, queda así:

> **Artículo 354.** La impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación deberá presentarse ante los Juzgados Administrativos Electorales. Con

el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles para que presente su contestación y contrapruebas.

En el caso de tratarse de adherentes de una candidatura por libre postulación presidencial, se le dará traslado por dos días hábiles a la Fiscalía General Electoral.

El Juzgado de la causa decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 177. El artículo 359 del Código Electoral, queda así:

Artículo 359. En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán los candidatos de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos.

En el caso de los candidatos por libre postulación, estos aparecerán en la boleta a continuación del orden de los partidos. Su número y color será predeterminado por el Tribunal Electoral, y se sorteará el número de orden entre los tres candidatos. Cada número de orden tendrá su color predeterminado.

Todos los candidatos principales aparecerán con fotografía.

En el caso de los candidatos por partidos políticos, aparecerá la bandera del partido; y en el caso de los candidatos por libre postulación aparecerán solo con el color que le haya sido asignado en el sorteo.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, los candidatos aparecerán así:

1. En el caso de los partidos, según el orden de los más votados, respetando las posiciones reservadas por razón de las alianzas, si las hubiere. De no concretarse, las postulaciones para llenar estas posiciones reservadas aparecerán en las boletas después de los que fueron a elecciones
2. En el caso de la libre postulación, según el orden en que se postularon en la lista.

Artículo 178. El artículo 363 del Código Electoral, queda así:

Artículo 363. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas oficiales o particulares, universidades oficiales y particulares, centros de convenciones, gimnasios, coliseos deportivos u otros lugares públicos adecuados. Se prohíbe la instalación de mesas de votación en segundas plantas o lugares inaccesibles; así como también la obstaculización de las rampas y accesos para

personas con discapacidad, que impidan su libre e independiente circulación el día de las elecciones.

Se deberá garantizar la disponibilidad del 25 % del total de los estacionamientos o de los espacios designados para tal fin, lo más cercano posible al centro de votación, para el uso exclusivo de los votantes con discapacidad que porten permiso de estacionamiento expedido por SENADIS o que presente una discapacidad visible o con certificado médico que avale su discapacidad.

Artículo 179. El artículo 377 del Código Electoral, queda así:

Artículo 377. La votación será secreta. No obstante, las personas con discapacidad o en condición de dependencia, podrán hacerse acompañar por una persona de su elección, en los casos en que el voto por internet no sea posible. Queda prohibido que una misma persona se dedique a dar asistencia a más de un elector.

El presidente de la mesa de votación, adoptará las medidas para impedir la violación de esta prohibición y ordenará el arresto por un día de los que violen esta disposición.

Artículo 180. Se adiciona el artículo 377-A al Código Electoral, así:

Artículo 377-A. El Tribunal Electoral implementará la utilización de tecnologías asistivas para que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente su derecho al voto secreto.

Artículo 181. El artículo 378 del Código Electoral, queda así:

Artículo 378. Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila, los candidatos, las mujeres en estado gravidez, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las personas con discapacidad, los mayores de setenta años, los médicos, las enfermeras, los auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren en servicio el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar en esa mesa.

Los miembros de la mesa de votación sufragaran ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

Artículo 182. El artículo 380 del Código Electoral, queda así:

Artículo 380. En circunscripciones uninominales (presidente de la República, diputado uninominal, alcalde y representante de corregimiento), el elector votará

marcando, con un gancho, en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, la casilla correspondiente al candidato del partido o de libre postulación de su preferencia.

El voto por la nómina presidencial representa, además, un voto para la nómina de diputados al Parlamento Centroamericano postulada por el partido o nómina por libre postulación seleccionada.

Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 183. Se adiciona el artículo 380-A al Código Electoral, así:

Artículo 380-A. En circunscripciones plurinominales, los electores tendrán la opción de votar así:

1. Votar por todos los candidatos de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación; o,
2. Votar selectivamente por uno o más candidatos dentro de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación.

El elector votará marcando, con un gancho, en la boleta de votación.

Causará la nulidad del voto anotar nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 184. Se adiciona el artículo 388-A al Código Electoral, así:

Artículo 388-A. El Tribunal Electoral podrá dotar a las mesas de votación de aplicaciones o sistemas informáticos para la confección de actas y escrutinio de los votos, con el fin de verificar los resultados de la votación y evitar inconsistencias.

Dichos medios tecnológicos estarán dotados de las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la información.

Cada sistema que se utilice será previamente auditado y certificado por una entidad o empresa externa al Tribunal Electoral.

Artículo 185. El numeral 10 del artículo 389 del Código Electoral, queda así:

Artículo 389. El secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados, una para la de alcalde, una para representante de corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

...

10. El acta llevará las firmas de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias firmadas en original llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.

Artículo 186. Se adiciona el artículo 389-A al Código Electoral, así:

Artículo 389-A. En cada centro de votación se instalará uno o más centros de fotocopiado para reproducir las cuatro o cinco actas originales, según el caso, elaboradas por los miembros de las Mesas de Votación, para que sean firmadas en original por quienes deban hacerlo según el artículo 389, numeral 10.

Artículo 187. Se adiciona el artículo 390-A al Código Electoral, así:

Artículo 390-A. Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía un sitio web donde podrá ver e imprimir las imágenes de cada uno de los TER, actas de mesa y actas de juntas de escrutinio para la elección presidencial, de diputado, alcalde y representante de corregimiento.

Artículo 188. El artículo 391 del Código Electoral, queda así:

Artículo 391. El secretario hará constar en el acta y en las copias firmadas en original, que las mismas están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejarán constancia respectiva antes de la firma.

Artículo 189. El artículo 395 del Código Electoral, queda así:

Artículo 395. Transcurrido un año después de cerrado el proceso electoral, el Tribunal Electoral conservará indefinidamente, en formato digital, con su debido respaldo las actas de las Mesas de Votación, de las Juntas de Escrutinio y los padrones electorales de firma.

Una vez digitalizada y certificado el contenido por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, la versión en papel será destruida; salvo el acta de proclamación presidencial que se preservará por su valor histórico.

Artículo 190. Se adiciona el artículo 395-A al Código Electoral, así:

Artículo 395-A. Toda información relacionada con datos estadísticos, resultados electorales y aquellos que resulten de procesos electorales que sean de carácter público; podrá el Tribunal Electoral en coordinación con SENADIS, establecer mecanismos que permitan la accesibilidad de dicha información a personas con discapacidad visual o auditiva.

Artículo 191. El artículo 401 del Código Electoral, queda así:

Artículo 401. Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos escrutados en cada distrito para alcaldes y concejales; y su sede será en la cabecera del respectivo distrito, en el lugar que determine el Tribunal Electoral.

La Junta Distrital de Escrutinio elaborará un acta distrital para proclamar a la nómina de alcalde que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo distrito; y otra acta para proclamar la nómina de concejal que corresponda al distrito, utilizando las fórmulas de adjudicación que contempla este Código.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate. Cuando se trate de la elección de dos o más concejales se aplicarán las reglas establecidas para el escrutinio en circuitos plurinominales de diputado.

Artículo 192. El artículo 403 del Código Electoral, queda así:

Artículo 403. Cuando se trate de circuitos donde se elijan a dos o más diputados, las Juntas Circuitales de Escrutinio para diputado, proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas de cociente, medio cociente y residuo, como se explica a continuación:

1. Cociente. Para obtener el cociente, se dividirá el total de votos válidos escrutados en el circuito, entre el número de diputados que han de elegirse.
2. Reparto de curules por cociente. Para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido y lista de candidatos por libre postulación, se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno entre el cociente.
3. Reparto de curules por medio cociente. Si quedaran curules por llenar para completar el número de diputados que han de elegirse, se adjudicará una a cada partido o listas de libre postulación que hayan superado la mitad del cociente, en orden descendente de votos.

   Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido curules por cociente, no participan en el reparto por medio cociente.
4. Reparto de curules por residuo. Si aún quedaran curules por asignar, se adjudicarán por residuo así:
   a. A los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de éstas.
   b. Una vez hecha la deducción indicada en el literal anterior, las curules que quedaron por asignar, se repartirán una por partido o lista de libre postulación en orden descendente de votos. La curul que se asigna por

residuo, le corresponderá al candidato más votado de la lista, sumándole los votos obtenidos en los partidos aliados en función de la R.

5. Reparto de curules en el evento que ningún partido alcance cociente o medio cociente. En el evento de que ningún partido o lista de libre postulación haya alcanzado el cociente o medio cociente, la asignación de curules se hará una por partido y lista de libre postulación, en orden descendente de votos.
6. Asignación de curules por candidato dentro de cada partido y lista de libre postulación. Las curules que hayan sido asignadas a partidos y listas de libre postulación conforme las reglas anteriores, les corresponderá a los candidatos de cada partido y lista de más votados en el orden de votos obtenidos.

Artículo 193. El artículo 414 del Código Electoral, queda así:

Artículo 414. Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia del acta con firma original.

Artículo 194. El artículo 427 del Código Electoral, queda así:

Artículo 427. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes, siempre y cuando los candidatos proclamados hayan presentado sus informes de ingresos y gastos de campaña y no hubiese impugnaciones pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas. Un aviso de la entrega de credenciales se publicará en el Boletín Electoral por un día.

Artículo 195. Se adiciona el artículo 437-A al Código Electoral, así:

Artículo 437-A. El Tribunal Electoral reglamentará la celebración de referendos y plebiscitos a nivel municipal, de conformidad con lo previsto en la Ley 37 de 2009 que descentraliza la administración pública, sus modificaciones y reglamentaciones. El financiamiento para estos eventos será provisto al Tribunal Electoral por el Municipio y/o por el gobierno central.

A estas consultas se aplicarán las normas de este Código, en lo que resulten aplicables.

Artículo 196. El artículo 443 del Código Electoral, queda así:

Artículo 443. Para solicitar la revocatoria de mandato de un diputado principal o suplente por libre postulación, con fundamento en el numeral 3 del artículo anterior, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos que conformaban el padrón electoral del

circuito correspondiente al momento de su elección, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 197. Se adiciona el artículo 443-A al Código Electoral, así:

Artículo 443-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato, será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante tales como: dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. No pueden invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 442.

Artículo 198. Se adiciona el artículo 443-B al Código Electoral, así:

Artículo 443-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo padrón electoral, será el siguiente:

1. Menos de 5 mil electores: 30 días calendario.
2. Entre 5 mil y 25 mil electores: 60 días calendario.
3. Entre 25 mil y 100 mil electores: 90 días calendario.
4. Más de 100 mil: 120 días calendario.

Artículo 199. El artículo 448 del Código Electoral, queda así:

Artículo 448. Para solicitar la revocatoria de mandato de un representante de corregimiento por iniciativa popular, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos

que conformaban el padrón electoral de la circunscripción correspondiente, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 200. Se adiciona el artículo 448-A al Código Electoral, así:

Artículo 448-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato, será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante tales como: dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. Solo podrán invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 3.1, literal c y 3.2 del artículo 446.

Artículo 201. Se adiciona el artículo 448-B al Código Electoral, así:

Artículo 448-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo padrón electoral, será el siguiente:

1. Menos de 5 mil electores: 30 días calendario.
2. Entre 5 mil y 25 mil electores: 60 días calendario.
3. Entre 25 mil y 100 mil electores: 90 días calendario.
4. Más de 100 mil: 120 días calendario.

Artículo 202. El artículo 461 del Código Electoral, queda así:

Artículo 461. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. Se determina el porcentaje de votos válidos de cada partido político y candidato por libre postulación en la elección presidencial, considerando solo los votos obtenidos por los partidos y candidatos que participan en el reparto.
2. El porcentaje de votos válidos obtenido en la elección presidencial por cada uno de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación arriba indicados, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.
3. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.

Artículo 203. Se subroga el Título VIII, relativo a los Delitos, Faltas Electorales, Faltas Administrativas y Sanciones Morales, contentivo de los artículos 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504, que queda así:

Título VIII

Delitos, Contravenciones, Faltas Electorales y Sanciones Morales

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 463. En lo referente a tentativa, agravantes, atenuantes, causas de justificación, imputabilidad, complicidad y encubrimiento se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 464. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los cinco años.
2. Para las faltas electorales, a los tres años.
3. Para las contravenciones, a los dos años.

Artículo 465. El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. Para los delitos electorales desde la formulación de la imputación.
2. Para las faltas electorales y contravenciones desde el inicio de la investigación.

Artículo 466. Cuando se trate de hechos ya ocurridos que antes de la vigencia de este Código constituían delitos comunes y que en virtud de sus normas se definen como delitos electorales, mantendrán su competencia los tribunales ordinarios, pero en todo caso se aplicará la pena que resulte más favorable.

Capítulo II

Delitos contra la Libertad del Sufragio

Artículo 467. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, intimidación o cualquier otro medio.
2. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.
3. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse a un cargo interno partidario o de elección popular.
4. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de cualquier ciudadano, o las boletas de votación con las cuales se debe emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
5. Ejerzan coacción u obliguen a sus subalternos mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, asistir a actos de campaña o a efectuar trabajos para candidatos o partidos políticos.
6. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos y/o partidos políticos; u obstruyan el libre ejercicio de sus actividades proselitistas o electorales.

7. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral laboral.
8. Incumplan la orden de reintegro de los servidores públicos que gocen del fuero electoral laboral, emanada de la jurisdicción electoral.
9. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades proselitistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado precandidato, candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.

Artículo 468. Se sancionará con pena de prisión de 1 año a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que suspendan, obstaculicen o alteren de forma grave o ilegal, el curso de la votación.

Capítulo III

Delitos contra la Pureza del Sufragio

Sección 1.ª

Delitos contra la Honradez del Sufragio

Artículo 469. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quienes:

1. Posean o entreguen ilícitamente boletas únicas de votación para que el elector sufrague.
2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho a ello.

Artículo 470. Se sancionará con pena de prisión de seis a doce meses y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quien haga una falsa declaración bajo la gravedad del juramento, que tenga incidencia electoral, ante el Tribunal Electoral, sus dependencias y la Fiscalía General Electoral.

Artículo 471. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral.
2. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, con el propósito de producir fraude electoral.
3. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos legalmente constituidos o en formación.
4. Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de la empresa privada, aun a pretexto de que son voluntarias.
5. Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él; o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.

Artículo 472. Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los miembros de las Mesas de Votación que:

1. Permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón electoral de la mesa, salvo los casos previstos en el artículo 7.
2. No permitan, sin fundamento legal, sufragar a personas que están en el padrón electoral de la mesa.

Artículo 473. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que compren votos o vendan su voto a cambio de dinero, bienes o pago en especie o servicios.

Artículo 474. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, al tesorero que haya manejado los ingresos y gastos de campaña fuera de la cuenta única de campaña, salvo que hubiese renunciado ante el Tribunal Electoral tan pronto tuvo conocimiento de los hechos.

En este evento, la sanción recaerá sobre el precandidato o candidato y todos los partícipes que colaboraron para cometer el ilícito. Si el hecho se cometió en un partido político, la sanción recaerá sobre los responsables del partido.

Artículo 475. Se sancionará con cien a mil días-multa a quien:

1. Al tramitar su cédula de identidad personal por primera vez, su renovación o duplicado, declare bajo juramento que reside en un corregimiento diferente al de su residencia con el propósito de votar donde no tiene derecho hacerlo.
2. Al actualizar su residencia en el registro electoral ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, declare bajo juramento que reside en un corregimiento diferente al de su residencia, con el propósito de votar donde no tiene derecho hacerlo.

La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.

Sección 2.ª

Delitos contra la Eficacia del Sufragio

Artículo 476. Se sancionará con pena de prisión de dos a seis años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales e intelectuales que:

1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo del escrutinio.
2. Completen las actas de votación con personas no facultadas para ello, o fuera de los lugares y términos legales previstos en este código, con el fin de alterar los resultados del escrutinio.
3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio, el resultado de un escrutinio.
4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de las Mesas de Votación, o actas de juntas de escrutinio.

Artículo 477. Se sancionará con pena de prisión de dos a seis años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, que:

1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio para los resultados de la elección.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber.

Sección 3.ª

Delitos contra la Administración de Justicia Electoral

Artículo 478. Se sancionará con pena de prisión de uno a dos años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena principal, a quienes:

1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción de naturaleza penal electoral.
2. Afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la justicia electoral.

Artículo 479. Si los hechos punibles señalados en el artículo anterior:

1. Fueren cometidos dentro de un proceso penal electoral, en perjuicio del procesado, la pena se duplicará.
2. Hayan servido de fundamento para expedir una sentencia condenatoria de prisión, la pena será de dos a cinco años.
3. Se cometen mediante soborno, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 480. Está exento de toda pena por los delitos previstos en el artículo 478:

1. El testigo que, si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad.
2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Artículo 481. Se eximirá de toda pena al responsable de los hechos punibles de que trata el artículo 478, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la fase inicial del proceso penal electoral.

Si la retractación ocurriese en fase posterior, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.

Artículo 482. El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio para que se cometa cualesquiera de los delitos descritos en esta sección, o de cualquier otra forma instigue, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.

Artículo 483. La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito es el procesado por el hecho punible que se investiga, o lo es su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.

Artículo 484. Se ordenará la detención preventiva de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión.

Capítulo IV

Delitos Informáticos Electorales

Artículo 485. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización:

1. Acceda, dolosamente, en todo o en parte, a cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataforma tecnológica o informática, bases de datos del Tribunal Electoral, de las corporaciones electorales o de la Fiscalía General Electoral, aunque con dicho acceso no llegue a interferir ni afectar su funcionamiento.
2. De cualquiera forma, se apodere de códigos fuentes de aplicaciones en desarrollo o desarrolladas por o para el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 486. Se sancionará con pena de prisión de tres a seis años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización, obtenga información confidencial, que se encuentre contenida en cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 487. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien suplante la identidad de alguna persona en trámites digitales ante el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 488. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas

por igual período, a quien, de forma directa o indirecta, participe en la manipulación de medios digitales de forma masiva, con el propósito de alterar o afectar la integridad de un proceso electoral.

Artículo 489. La pena prevista en los hechos punibles identificados en los artículos anteriores, se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se cometen una vez que el Tribunal Electoral haya convocado a un evento electoral y hasta que el mismo haya sido cerrado por éste.
2. Si lo comete un servidor público de manera dolosa o lo permite con su negligencia grave o inacción deliberada.
3. Si con dicho acceso se consigue monitorear, apropiar, sustraer, manipular, secuestrar, dañar, borrar, o en cualquiera forma alterar o afectar la integridad del proceso electoral y/o la confiabilidad de las precitadas aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos; o impedir o interrumpir su normal funcionamiento y acceso por parte de quienes tengan derecho a ello.

Artículo 490. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, a quien se haga pasar por otra persona utilizando para ello medios digitales para aquellas materias que son competencia del Tribunal Electoral.

La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si la suplantación se realiza para cometer un acto ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que implique la comisión de dicho acto.

Capítulo V
Contravenciones

Artículo 491. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los servidores públicos y a las personas naturales y jurídicas que se nieguen a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa que el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral solicite para el cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo el suministro de documentos, informes, registros y demás elementos que se requieran con tal finalidad.

Artículo 492. Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) al empleador que impida a su trabajador o al servidor público, designado por el Tribunal Electoral como funcionario de una corporación

electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias en contra de él.

Artículo 493. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de ciento cincuenta (B/. 150.00) a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) a:

1. Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

2. El servidor público de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas que incumpla las obligaciones contempladas en los artículos 132 y 133, de entregar al Tribunal Electoral la lista de sus conductores y de su flota de transporte.

Artículo 494. Se sancionará con multa de cien (B/. 100.00) a doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme a este Código y la reglamentación.

Artículo 495. Se sancionará con veinticuatro horas de arresto conmutable y con multa de quinientos (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) al funcionario de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista a la instalación, o sesiones de la corporación a la que pertenece.

Artículo 496. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cuatro mil balboas (B/. 4,000.00) a los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden, así como a las personas que penetren en algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.

Artículo 497. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00), y con el comiso del arma u objeto similar a quienes porten armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

Artículo 498. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a mil balboas (B/.1000.00) a las personas responsables que nieguen o violen las exoneraciones reconocidas a los partidos políticos en los artículos 217, 218 y 219.

Artículo 499. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los que violen el período de ley seca, prohibición establecida en el artículo 367.

Artículo 500. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia como adherente de un partido político.
2. Paguen o reciban, prometan pagar o acuerden recibir, dinero o bienes o servicios en especie, por inscribirse o renunciar como adherente de un partido político.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros manuales o digitales de los partidos políticos.
4. Falsifiquen inscripciones de adherentes de un partido político o las obtengan mediante engaño.

Artículo 501. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Se hagan pasar por otro y firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación o validen firmas de respaldo falsas.
2. Firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero, bienes o servicios.
3. Alteren los libros de recaudación de firmas de respaldo de precandidatos por libre postulación.

Artículo 502. Se sancionará con multa de quinientos (500.00) a dos mil balboas (B/. 2000.00), a quienes:

1. Firmen en respaldo de más de una candidatura de libre postulación para el mismo cargo.
2. Se inscriban como adherente, más de una vez, con el mismo partido en formación.
3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo período anual de inscripción de adherentes.

En los casos de inscripción múltiple en partidos, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político, por un período de dos a cinco años.

Artículo 503. Se sancionará con multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2000.00), a quienes promuevan impugnaciones temerarias en contra de adherentes de partidos políticos; o de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.

Artículo 504. Se sancionará con multa de cincuenta (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) a quienes ejerzan el sufragio en contravención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9.

Artículo 204. Se adicionan los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-H, 504-I, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N, 504-O y 504-P, para que integren el Capítulo V del Título VIII del Código Electoral, así:

Artículo 504-A. Serán sancionados con multa de mil (B/.1 ,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) los precandidatos, candidatos y partidos políticos que violen el artículo 203.

Artículo 504-B. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), a quienes incumplan las normas para hacer colectas previstas en los artículos 216-A, 216-B y 216-C.

Artículo 504-C. Se sancionará a los tesoreros de los precandidatos y candidatos por la no presentación, en el plazo requerido, del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado, con:

1. Multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) para el cargo de presidente.
2. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de diputado y alcalde.
3. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de representante de corregimiento en circunscripciones mayores de 20,000 electores.
4. Multa de quinientos balboas (B/. 500.00) para el cargo de representante de corregimiento y concejal, de circunscripciones entre 5,000 y 20,000 electores.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90 % del monto que aplique.

Parágrafo: Estas sanciones se aplicarán también a los tesoreros de los precandidatos y candidatos que hayan renunciado a sus aspiraciones, sean de partidos políticos o por libre postulación, y que no presenten su informe según lo requiera este Código.

Artículo 504-D. Se sancionará con multa de doscientos balboas (B/. 200.00), al precandidato y candidato al cargo de representante de corregimiento y concejal en circunscripciones de menos de veinte mil electores, por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90 % del monto que aplique.

Artículo 504-E. Serán sancionados con multa de cien (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a la persona responsable de entregar los informes, por cada donante que omitan identificar en su informe.

Artículo 504-F. Se sancionará con una multa de cinco mil balboas (B/. 5,000), al tesorero del partido político constituido que presente extemporáneamente el informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90 % del monto que aplique.

Artículo 504-G. Se sancionará con el doble del monto pautado con fondos del financiamiento privado, a las nóminas al cargo de presidente de la República, postuladas por partidos políticos o por libre postulación, que contraten propaganda electoral en violación a lo dispuesto en el artículo 193-D.

Artículo 504-H. Se sancionará con multa al tesorero de los precandidatos y candidatos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:

1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 211.
2. Cinco veces la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 214.
3. Del doble del monto utilizado, cuando los aportes recibidos de un partido político del financiamiento público, lo destine a gastos de actividades no permitidas por este Código.
4. De dos veces el valor del monto falseado en los ingresos o gastos.
5. De cinco mil (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00), cuando se niegue a entregar información requerida para la auditoría de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, o que la obstruya o impida, sobre la sustentación del informe de ingresos y gastos de campaña.

6. Del doble de la multa impuesta en los casos anteriores, cuando en las elecciones generales se reincida en una conducta similar multada durante las primarias.

Parágrafo: En el caso de las circunscripciones de menos de cinco mil electores, las sanciones previstas en los numerales anteriores, serán impuestas a los precandidatos y candidatos.

Artículo 504-I. Se sancionará con multa a los partidos políticos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:

1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 212-B.
2. Cinco veces la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 214.
3. El doble del monto omitido en el informe de ingresos y gastos.
4. El doble del monto alterado en el informe de ingresos y gastos.

Artículo 504-J. Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de cinco mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el tesorero de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, y sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendario siguientes.

Artículo 504-K. Se sancionará con multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00), a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de veinte mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el contador público autorizado de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendarios siguientes.

Artículo 504-L. El tesorero que incumpla lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 210-C será sancionado con una multa de cien balboas (B/. 100.00) por cada día de atraso. En caso de reincidencias la multa será del doble. Será sancionado con la misma multa cuando incumpla con la obligación de prestar la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 504-M. Se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que incumplan con la obligación de custodiar los registros y documentos sustentadores en el período que establece el artículo 207-C. La junta directiva será solidariamente responsable.

Artículo 504-N. Los partidos políticos que utilicen fondos de contribuciones o donaciones privadas para fines diferentes a los relacionados con su constitución y funcionamiento, serán sancionados con multa del doble del monto de los fondos desviados.

Artículo 504-O. La recaudación de fondos privados fuera de las cuentas únicas de campaña será sancionada así:

1. En caso de partidos en formación, se le suspende el proceso de inscripción de adherentes durante dos años.
2. En el caso de los partidos constituidos, con la reducción del financiamiento público poselectoral por un monto equivalente a un trimestre y multa del doble del monto recaudado y manejado de manera ilegal, la cual será deducida del financiamiento público poselectoral.
3. En el caso de los precandidatos y candidatos, la sanción será el triple del monto de la suma manejada fuera de la cuenta única de campaña.

Artículo 504-P. Se sancionará con multa del doble del monto recibido, a los precandidatos, candidatos y partidos políticos en formación y constituidos, que reciban donaciones privadas a través de personas distintas al donante. Igual sanción será impuesta al donante que hizo la contribución a través de un intermediario.

Artículo 205. Se adicionan los artículos 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA, 504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG, 504-AH y 504-AI, para que integren el Capítulo VI del Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VI
Faltas Electorales

Artículo 504-Q. El director y subdirector nacional de organización electoral, sus directores regionales, el presidente de todas las corporaciones electorales y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto.

El afectado podrá solicitar al Juez de Paz correspondiente, la conmutación del arresto a razón de cincuenta balboas (B/. 50.00) por cada día.

La resolución del Juez de Paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de la misma será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Artículo 504-R. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda electoral en vallas publicitarias y otro tipo de propaganda fija o móvil, a quienes violen las normas de este Código sobre la materia.

Las multas serán impuestas tanto al que pagó su colocación como a la empresa que la instaló o al propietario del terreno que permitió la instalación, en el evento de que no haya una empresa intermediaria.

Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral, según la ubicación de la propaganda.

Artículo 504-S. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda, a las personas, precandidatos y candidatos que realicen todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos dentro de las oficinas, dependencias y edificios públicos.

Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral.

Artículo 504-T. Se sancionará con multa de trescientos (B/. 300.00) a mil balboas (B/. 1,000.00), a las personas que utilicen indebidamente y sin autorización los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 504-U. Los medios de difusión que violen la veda electoral serán sancionados con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

Las personas naturales o jurídicas que hayan contratado la pauta, serán sancionados con una multa de quinientos (B/. 500) a mil (B/. 1,000.00) balboas.

Artículo 504-V. Se sancionará con multa de veinticinco mil (B/. 25,000.00) a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) a las personas y medios de comunicación

tradicionales y digitales que violen lo dispuesto en los artículos 247, 249, 252, 254 y 255. Si hay reincidencia, el monto de la sanción se duplicará.

De igual manera, a petición de parte, se sancionará a las personas que elaboren encuestas alterando la información encuestada o que carezcan de sustento real y científico, y se hayan publicado o divulgado en cualquier medio de difusión. Además, se inhabilitarán para elaborar sondeos de opinión en el siguiente torneo electoral, incluyendo a sus directores, dignatarios y accionistas.

Artículo 504-W. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a los encuestadores que ofrezcan pago o paguen a los encuestados a cambio de su respuesta cuando realicen encuestas. Los autores intelectuales serán sancionados con multa de quince mil (B/. 15,000.00) a treinta mil balboas (B/. 30,000.00).

Artículo 504-X. Se ordenará la suspensión inmediata de la propaganda estatal y se sancionará con multa de cinco mil (B/. 5,000.00) a quince mil balboas (B/. 15,000.00) al representante legal de la entidad pública, responsable de que se haya difundido publicidad estatal durante el período de veda que establece el artículo 236; y, al medio de difusión, por permitirla.

Artículo 504-Y. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los que violen el período de reflexión, prohibición establecida en el artículo 371.

Los medios de comunicación tradicionales y digitales que difundan propaganda electoral pagada a favor o en contra de candidatos o partidos, durante el período de reflexión, serán sancionados con multa diaria de diez veces el valor comercial de la propaganda. Igual sanción se le impondrá a la persona que haya contratado la pauta.

Artículo 504-Z. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos que incumplan con la obligación de suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda, y la información de las personas naturales o jurídicas que la administren, diseñen y ejecuten.

Artículo 504-AA. Se sancionará con multa de tres mil balboas (B/. 3,000.00) al que incumpla con la obligación contemplada en el artículo 246-C.

La misma sanción se impondrá cuando no presente el informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno contemplado en el artículo 246-D.

Artículo 504-AB. Sin perjuicio de la responsabilidad penal electoral que aplique, se sancionará con multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a quien incumpla las disposiciones contenidas en el artículo 246-G.

La multa será de cinco mil (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) si el responsable es servidor público, candidato, miembro de la directiva de un partido, movimiento civil o político o agencia de publicidad.

Artículo 504-AC. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) a las radioemisoras o televisoras que incumplan la obligación prevista en el artículo 225 de otorgar el descuento sobre la propaganda allí prevista.

Artículo 504-AD. Se sancionará con multa diaria de diez veces el valor comercial de la respectiva propaganda, a las personas naturales y jurídicas, y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen las prohibiciones contenidas en el artículo 231.

Artículo 504-AE. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos o candidatos que no remuevan su propaganda electoral fija, más tardar a la medianoche del jueves anterior a las elecciones; salvo que la responsabilidad de remoción en la fecha indicada, la tuviere la empresa responsable de colocar y remover la propaganda fija, en cuyo caso ésta será la sancionada.

Artículo 504-AF. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a las personas y partidos políticos que violen lo dispuesto en el artículo 235.

Artículo 504-AG. Se sancionará con la suspensión del permiso de operaciones durante 6 meses a toda agencia publicitaria que paute propaganda electoral sin registrarse previamente ante el Tribunal Electoral.

Si la agencia publicitaria pautó propaganda con cargo al financiamiento público preelectoral, en violación a esta disposición, sus honorarios no serán reconocidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 504-AH. Se sancionará con multa de dos veces el valor comercial de la propaganda, al medio de difusión que acepte pautas que omitan, como parte integral de ella, la identidad del precandidato, candidato o partido responsable de la propaganda; y con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00), a los particulares que publiquen contenidos digitales que omitan dicha información.

Artículo 504-AI. Se sancionará con multa del doble del valor de la propaganda, a la agencia de publicidad que incumpla con la obligación de entregar al medio de comunicación, la declaración jurada en la que manifieste que tiene contrato con un partido político, precandidato o candidato para representarlo en la divulgación de su propaganda, y al medio de comunicación que lo permita.

Artículo 206. Se adicionan los artículos 504-AJ, 504-AK y 504-AL, para que integren el Capítulo VII del Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VII

Sanciones Morales

Artículo 504-AJ. Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales previstas en el presente Código.

Artículo 504-AK. Impuestas las sanciones, para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del tenor siguiente:

> El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 504-AK del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos:
>
> Nombre, cédula, fecha de la falta, fecha de la sentencia.
>
> Miembro(s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es: (símbolo del partido), resultó (aron) culpable(s) en procesos por contravenciones, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 500, numeral

2, del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.

Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.

Artículo 504-AL. Las investigaciones de la Fiscalía General Electoral sobre los hechos sujetos a sanciones morales, serán puestas en conocimiento del partido político involucrado, y si éste coadyuva con la sanción a los infractores, será eximido de la sanción moral.

Artículo 207. Se deroga el artículo 523 del Código Electoral.

Artículo 208. Se deroga el artículo 524 del Código Electoral.

Artículo 209. Se deroga el artículo 525 del Código Electoral.

Artículo 210. Se deroga el artículo 526 del Código Electoral.

Artículo 211. Se adiciona un Capítulo al Título IX del Código Electoral, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de Capítulos, así:

Capítulo III

Juzgados Administrativos Electorales

Artículo 522-A. Se crean los Juzgados Administrativos Electorales, con carácter permanente y jurisdicción en todo el territorio nacional, para conocer de las controversias que le asigna el presente código. Tendrán su sede en la ciudad de Panamá y la cantidad de juzgados será determinada por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 522-B. Para ser juez administrativo electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delito electoral o penal doloso

5. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado.
6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años ante la jurisdicción electoral, o haber desempeñado por igual tiempo un cargo en el Tribunal Electoral o en La Fiscalía General Electoral, para la cual la institución exija el título de Licenciatura en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado.
7. Tener un título de posgrado o maestría en Derecho constitucional, administrativo, electoral o procesal.

Artículo 522-C. Cada Juzgado Administrativo Electoral tendrá, como mínimo, un juez con su suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 522-D. Los jueces administrativos electorales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral, cada uno con su suplente. Gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral. Mientras no exista la carrera electoral que garantice la inamovilidad de los jueces, para su remoción, será necesario el voto unánime de los tres Magistrados.

Artículo 522-E. Los jueces administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, en única instancia.
2. Apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
   a. Solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, declaradas desistidas por incumplir con la cuota inicial de adherentes.
   b. Inscripción de adherentes a partidos políticos en formación.
3. Controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
4. Impugnación contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
5. Solicitud de anulación de inscripción y/o renuncia de adherentes a partidos políticos por falsa inscripción o por falsa renuncia.

6. Impugnación de postulaciones y proclamaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos, a nivel nacional o local, cuando el partido haya organizado la elección.
7. Impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.
8. Impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
9. Impugnación a precandidaturas por libre postulación.
10. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:
    a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
    b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
    c. Propaganda fija.
11. Inhabilitación de candidaturas.
12. Suspender la propaganda electoral en los medios tradicionales, a instancia de parte.
13. Demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.
14. Aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.
15. Faltas electorales y contravenciones, salvo las que sean de competencia del Pleno del Tribunal Electoral y de la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.
16. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones nacionales del Registro Civil y Cedulación.
17. Aquellas otras que este Código le asigne.

Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 11 y 17.

A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

Artículo 522-F. El salario y los gastos de representación de los jueces administrativos electorales no serán inferiores al de los jueces de circuito, y tendrán las mismas restricciones y prerrogativas que el Código Judicial establece para los jueces de circuito.

Artículo 212. El artículo 538 del Código Electoral, queda así:

Artículo 538. Si la conversión de la sanción de que trata el artículo 504-Q, no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas (B/. 10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

La resolución del Juez de Paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de la misma será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Si la sanción no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas (B/.10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

Artículo 213. El artículo 601 del Código Electoral, queda así:

Artículo 601. En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada; y a la Fiscalía General Electoral, en los procesos que establezca la ley.

Artículo 214. El artículo 607 del Código Electoral, queda así:

Artículo 607. Se tramitarán, mediante procedimiento sumario, cualquier controversia atribuida a los Jueces Administrativos Electorales y Magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario.

Artículo 215. El artículo 608 del Código Electoral, queda así:

Artículo 608. Vencido el término para la contestación de la demanda, el juez o Magistrado de la causa señalará fecha y hora, a fin de que los apoderados judiciales de las partes comparezcan a la audiencia para:

1. Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
2. Practicar las pruebas aducidas.
3. Escuchar los alegatos de las partes.
4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la audiencia.
5. Colocar el proceso en estado de decidir. Es deber del juez examinar antes de la audiencia todas las constancias procesales que consten en el expediente.

Artículo 216. El artículo 610 del Código Electoral, queda así:

Artículo 610. En los procesos electorales que la ley establece, se dará traslado al fiscal general electoral y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo, se publicará por dos días, un aviso sobre la demanda presentada, en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de terceros; y no se requerirá las publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos.

Artículo 217. El artículo 612 del Código Electoral, queda así:

Artículo 612. La audiencia será presidida por el juez de la causa, quien estará acompañado por los funcionarios judiciales pertinentes, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

En las causas que son competencia de los magistrados del Tribunal Electoral, la audiencia será presidida por el magistrado sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás magistrados, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

Artículo 218. El artículo 616 del Código Electoral, queda así:

Artículo 616. El Juez o Magistrado Sustanciador de la causa o el que lo reemplace debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

Artículo 219. El artículo 620 del Código Electoral, queda así:

Artículo 620. Las audiencias que celebre el Tribunal Electoral serán grabadas, y se confeccionará un acta que suscriba solamente el juez de la causa o magistrado sustanciador y el secretario judicial o el funcionario que sea designado por aquel y que hubiere participado en la audiencia.

Las cintas se identificarán y archivarán con el expediente, como parte integral de este.

Artículo 220. El artículo 622 del Código Electoral, queda así:

Artículo 622. En los procesos de que conozca en primera instancia el director regional de Organización Electoral, no se dará traslado a la Fiscalía General Electoral, pero si el proceso llega en grado de apelación ante los Juzgados Administrativos Electorales, antes de fallar se dará traslado por dos días al fiscal general electoral para que emita opinión.

Artículo 221. El artículo 623 del Código Electoral, queda así:

Artículo 623. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos, contravenciones y faltas electorales, y para imponer las sanciones en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este código, salvo norma en contrario, competen al tribunal electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada cincuenta balboas (B/. 50.00).

Artículo 222. El artículo 642 del Código Electoral, queda así:

Artículo 642. Las sanciones por faltas electorales previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
3. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 223. Se adiciona el artículo 642-A al Código Electoral, así:

Artículo 642-A. Las resoluciones en que se impongan multas por faltas electorales, conforme a los artículos 504-R, 504-S y 504-T serán dictadas por la Dirección Nacional de Organización Electoral, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán, trimestralmente, al Tribunal Electoral del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Artículo 224. La denominación de la Sección 4.ª del Título IX del Código Electoral, queda así:

Sección 4.ª

Procedimiento para Contravenciones

Artículo 225. Se adiciona el artículo 642-B al Código Electoral, así:

Artículo 642-B. Las sanciones por contravenciones previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.
3. En los casos previstos en el Capítulo V sobre contravenciones, se enviará el asunto a la Fiscalía General Electoral para su investigación.
4. Si la investigación de la contravención no hubiese sido efectuada por la Fiscalía General Electoral, se dará traslado a esta por dos días hábiles para que emita opinión.
5. En las investigaciones que realice la Fiscalía General Electoral se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
6. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 226. El artículo 643 del Código Electoral, queda así:

Artículo 643. Las resoluciones en que se impongan multas por contravenciones, conforme al artículo 503, serán dictadas por el respectivo juzgado administrativo electoral de la causa, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán, trimestralmente, al Tribunal Electoral del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Artículo 227. Se deroga el artículo 644 del Código Electoral.

Artículo 228. Se autoriza al Tribunal Electoral para preparar un texto único del Código Electoral, que contenga las disposiciones que se modifican, adicionan y derogan en virtud de la presente Ley, y que recoja todas las reformas hechas, hasta el presente, en forma de

numeración consecutiva, comenzando desde el artículo 1, ajustando el orden lógico de nomenclatura de los artículos, capítulos y secciones. El texto único también incluirá cualquiera otra modificación al Código Electoral que se adopte antes de su publicación en la Gaceta Oficial.

En la preparación del texto único, el Tribunal Electoral queda facultado para:

1. Realizar los ajustes derivados de las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas hasta el momento, respecto del Código Electoral.
2. Realizar los ajustes derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquiera de sus disposiciones.
3. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesario.
4. Realizar los ajustes formales y estructurales del Código Electoral, de acuerdo con la técnica legislativa, incluyendo el tema de género.
5. Integrar al Código Electoral las disposiciones de otras leyes sobre la materia.

Para realizar estas tareas el Tribunal Electoral podrá contar con la colaboración de la Asamblea Nacional.

Una vez preparado el texto único será adoptado mediante acuerdo del Tribunal Electoral y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 229. La presente Ley modifica los artículos 11, 13, 20, 23, 24, 26, 27, 30, 48, 53, 66, 87, 88, 96, 97, el numeral 1 del artículo 105, los artículos 112, 116, 128, 133, 136, 154, 191, 192, 193, 195, 203, 205, 206, 207, 210, 211, 212, 216, 218, 221, 224, 226, 234, 243, 254, 258, 271, 283, 297, 299, 301, 304, 314, 319, 321, 350, 354, 359, 363, 377, 378, 380, 389, 391, 395, 401, 403, 414, 427, 443, 448, 461, 538, 601, 607, 608, 610, 612, 616, 620, 622, 623, 642, la denominación de la Sección 4.ª del Título IX y el artículo 643 del Código Electoral.

Adiciona los artículos 11-A, 20-A, 21-A, 30-A, 46-A, 65-A, 97-A, 97-B, 97-C, 139-A, 143-A, 175-A, 175-B, 193-A, 193-B, 193-C, 193-D, 193-E, 193-F, 193-G, 193-H, 193-I, 193-J, 193-K, 193-L, 193-M, 205-A, 206-A, 207-A, 207-B, 207-C, 210-A, 210-B, 210-C, 210-D, 212-A, 212-B, 212-C, 216-A, 216-B, 216-C, 224-A, 224-B, 224-C, 224-D, 224-E, 224-F, 233-A, 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F, 246-G, 283-A, 284-A, 297-A, 300-A, 300-B, 301-A, 301-B, 301-C, 301-D, 302-A, 304-A, 304-B, 304-C, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 308-E, 308-F, 308-G; una Sección al Capítulo III del Título VII, contentiva de los artículos 308-H, 308-I, 308-J, 308-K, 308-L, 308-M y 308-N para que sea la Sección 2.ª y se corre la numeración de Secciones; los artículos 321-A, 377-A, 380-A, 388-A, 389-A, 390-A, 395-A, 437-A, 443-A, 443-B, 448-A, 448-B; los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-H, 504-I, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N, 504-O, 504-P, 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA,

504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG, 504-AH, 504-AI, 504-AJ, 504-AK y 504-AL; un Capítulo al Título IX, contentivo de los artículos 522-A, 522-B, 522-C, 522-D, 522-E y 522-F; los artículos 642-A y 642-B al Código Electoral.

Deroga los artículos 2, 22, 67, 209, 215, 223, 227, 238, 239, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 298, 303, 305, 309, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 322, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 337, 338, 339, 341, 342, 343, 344, 523, 524, 525, 526 y 644 del Código Electoral.

Subroga los artículos 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504 del Código Electoral.

Artículo 230. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional de Diputados, hoy diez de febrero de 2021, por el Magistrado Presidente Dr. Heriberto Araúz Sánchez, en virtud de la iniciativa legislativa que la Constitución Política de la República de Panamá, en su numeral 10 del artículo 143, otorga al Tribunal Electoral.

Dr. Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley N° 544 "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá."

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 11 Octubre 2021
Hora 4:40 p.m.
A Debate
A Votación
Aprobada ____ Votos
Rechazada ____ Votos
Abstención ____ Votos

Panamá, 7 de octubre de 2021.

Honorable Diputado
CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 7 de octubre de 2021, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley N° 544, "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá."

En consecuencia y, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley N° 544, "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá." fue presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Heriberto Arauz Sánchez, el 10 de febrero de 2021, en ejercicio de la facultad legislativa consagrada en el literal d, numeral 1, del artículo 165 de la Constitución Política.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N° 544, originalmente presentado, estuvo compuesto por doscientos treinta (230) artículos, los cuales tienen el propósito de examinar, perfeccionar y actualizar la legislación electoral vigente, tendientes a introducir modificaciones y nuevas normas que procuren mejorar el marco legal y el sistema democrático y electoral de nuestro país.

Es así que, mediante el Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Electoral, se convocó y reglamentó la integración de la Comisión Nacional de Reformas Electorales 2020, con el propósito de introducir reformas sustanciales al Código Electoral, a fin de que continúen coadyuvando a su perfeccionamiento democrático, basadas en principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas.

En esta oportunidad, dicha Comisión fue presidida por el magistrado Alfredo Juncá Wendehake, y tuvo como secretario y subsecretario a los licenciados Osman Valdés y Santana Díaz, respectivamente; quienes trabajaron con los miembros que la integran: partidos políticos legalmente constituidos, partidos políticos en formación y variados sectores de la sociedad civil.

Participaron con derecho a voz y voto, los seis partidos políticos legalmente constituidos, el representante de los ciudadanos electos por libre postulación, cuya incorporación constituye uno de los aspectos innovadores de la Comisión; los representantes de los sectores económicos y sociales que integran el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, agrupados en cuatro sectores: El académico, integrado por representantes de las universidades; el de organizaciones no gubernamentales; el gremio que representa a los trabajadores; y el gremio que representa a la empresa privada. El Tribunal Electoral solamente tuvo derecho a voto en caso de empate o deliberaciones sobre la adopción de propuestas de trámites o de acuerdos, para el mejor funcionamiento del debate.

Igualmente concurrieron con derecho a voz, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, la Fiscalía General Electoral, el partido en formación MOCA y FRENADESO, la Secretaría Nacional de la Discapacidad, la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá, la Asociación de Medios Digitales de Panamá, la Asamblea Nacional, los partidos en formación UNI y PAIS, la Defensoría del Pueblo, el Órgano Ejecutivo, los estudiantes universitarios, el Consejo Nacional de Periodismo, el Foro Nacional de Juventudes de Partidos Políticos y la Coordinadora Nacional de los Pueblos Indígenas de Panamá.

III. EL PRIMER DEBATE

El Primer Debate al Proyecto de Ley N° 544 se inició el día 18 de agosto del presente año, con la sustentación por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Doctor Heriberto Arauz Sánchez. En el mismo, la Comisión de Gobierno decidió que el estudio y análisis de este proyecto se llevara a cabo en tres bloques; primer bloque del articulo 1 al 75, segundo bloque del articulo 76 al 150 y el tercer bloque del 156 al 230. En adición, decidió declararse en sesión permanente hasta aprobar en Primer debate este Proyecto, a fin de que el tratamiento legislativo fuera más expedito y continuado.

Es preciso resaltar que la Comisión sesionó en primer debate los días 18 y 25 de agosto, 1, 2, 7, 8 y 29 de septiembre y 6 y 7 de octubre del presente año.

Desde un inicio, el Presidente de la Comisión de Gobierno les solicitó a todos los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil que hiciesen llegar sus observaciones, comentarios o aportaciones por escrito, así como su interés de participar en este primer debate.

Durante las nueve reuniones se contó con la participación activa del Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, la Asociación de Medios Digitales de Panamá, el Foro de la Sociedad Civil de la Comisión Nacional de reformas electorales, el Colegio Nacional de Abogados (Comisión de la Mujer), el Partido Popular, el Partido en formación Movimiento Otro Camino, la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá (ARPALEXPA), el Movimiento Acción Ciudadana, entre otros.

Es preciso resaltar que, durante el primer debate del Proyecto de Ley, específicamente del 20 al 28 de septiembre del presente año, se conformó una mesa técnica compuesta por los Magistrados del Tribunal Electoral y los Diputados miembros de la Comisión de Gobierno Justicia y Asuntos Constitucionales, con sus respectivos equipos técnicos-legales, para analizar lo actuado hasta ese momento y consensuar los temas de mayor disenso de este Proyecto de Ley.

Así las cosas, tanto lo consensuado en la mesa técnica, como lo propuesto por quienes intervinieron, sirvieron de base para la discusión en este primer debate. Seguidamente, por instrucciones del señor Presidente de la Comisión, se procedió a leer las propuestas de modificación del Proyecto de Ley N° 544, por bloques, a fin de que fueron discutidas y aprobadas por los comisionados.

IV. MODIFICACIONES.

Dentro de las modificaciones contentivas en el Proyecto de Ley N° 544, podemos destacar las siguientes:

Se sanciona a quienes incurran en violencia política contra las mujeres, conforme fue consagrado en el artículo 471 del Código Electoral.

Se establece en el artículo 96 del Código Electoral que los estatutos de los partidos políticos deben contener mecanismos que garanticen la paridad; así como la creación de la Secretaría para las Personas con Discapacidad.

Se adiciona en el artículo 97-A del Código Electoral que aquellas personas que forman parte o aspiran a un cargo en la estructura interna del partido, no pueden formar parte del organismo electoral interno.

En la adición del artículo 97 al Código Electoral se faculta al Tribunal Electoral, para que, en coordinación con el partido político, pueda utilizar mecanismos presenciales o mixtos, además de los digitales, y se determina que el uso de los mismos sea bajo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. De la misma manera, los mismos sean permitidos a los partidos políticos en sus reuniones o eventos electorales internos.

Con el fin de dar mayor transparencia y viabilidad al reconocimiento de autoridades internas de los partidos políticos, se adiciona el artículo 97-B, estableciendo el trámite final para el reconocimiento de las mismas. Por lo cual, en las elecciones organizadas por el partido, en coordinación con el Tribunal Electoral, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes se podrá impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Se garantiza con la adición del artículo 97-C al Código Electoral que los organismos electorales internos de los partidos, faciliten el padrón electoral final a las personas que se postulen para cargos de elección interna.

Con la adición del artículo 149-A al Código Electoral se establece como causal de impedimento para ser miembro de las corporaciones electorales, a los servidores públicos del Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Se modifica el artículo 195 del Código Electoral para que el financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres sea coordinado por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político y que sea supervisado y fiscalizado por la Junta Directiva del partido político.

En el artículo 205 del Código Electoral se establece que precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de diez mil electores, están en la obligación a depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá o la Caja de Ahorros; y todos los gastos de campaña deberán pagarse de dicha cuenta. También establece que, dentro del financiamiento privado, los partidos políticos podrán recibir en concepto de dicho financiamiento, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba, sin poder excederse del monto de este.

Con la finalidad de dar mayor transparencia y mejor manejo de los fondos, se adiciona el artículo 206-A al Código Electoral, estableciendo que los partidos políticos deberán contratar obligatoriamente a un tesorero de campaña, quien debe presentar, además del

informe final, un informe mensual desde la apertura de la cuenta y hasta el día antes de la primaria o elección general, que será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.

En el artículo 207 del Código Electoral se establece un mecanismo para el registro de ingresos y gastos de campañas para precandidatos y candidatos, cuyas circunscripciones sean menores a diez mil electores; por lo cual están obligados a llevar un registro utilizando los formularios que proveerá el Tribunal Electoral. En dicho registro se debe anotar el nombre, número de cédula o registro único de contribuyente, en caso de persona jurídica. Lo mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago de cada gasto, detallando el concepto del mismo.

En el artículo 221 del Código Electoral se redefine el concepto de Campaña Electoral y en el artículo 224 del Código Electoral se establece que se entiende por Propaganda Electoral, considerando como tal, únicamente la que se difunda de manera pagada, incluyendo los contenidos publicados por personas en sus redes sociales.

Se reduce el periodo de vigencia del fuero penal electoral, en el artículo 260 del Código Electoral, para los dignatarios de los partidos políticos, candidatos de partidos políticos, candidatos por libre postulación, para los delegados electorales, miembros de corporaciones electorales, entre otros.

Se establece en el artículo 266 del Código Electoral que las autoridades competentes para levantar el fuero electoral penal son los Juzgados Administrativos Electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación.

Se reforma el Título VIII del Código Electoral que va de los artículos 463 al 504-AL; en el mismo se reclasifican los delitos electorales para que se ajuste a la clasificación que consagra la norma constitucional.

Esta clasificación se fundamenta en que el Tribunal Electoral, según consta en la Constitución Política, fue creado para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio. Sin embargo, la misma Constitución Política en su artículo 143, numeral 4, al listar las atribuciones privativas del Tribunal Electoral, dispone que una de ellas sea sancionar las faltas y delitos contra la "libertad y pureza del sufragio". Por ello, se reclasifican todos los delitos en dos grandes categorías: Delitos contra la Libertad del Sufragio y delitos contra la Pureza del Sufragio y, dentro de esta última, se clasifican los delitos contra la honradez, contra la eficacia del sufragio y contra la administración de la justicia electoral.

Se reclasifica las faltas electorales para dividirlas en contravenciones y faltas electorales, ya que estas últimas requieren de celeridad e inmediatez por parte del Tribunal

Electoral. En cambio, para los procesos de contravenciones, se necesita mayor periodo de investigación y resolución.

Se tipifican nuevas conductas como delitos, contravenciones o faltas, por violaciones a diversas prohibiciones que tiene el Código Electoral y que actualmente carecen de ella.

Se incrementaron las penas por delitos electorales en términos generales y se aumentaron los montos de las multas en la mayoría de las faltas.

Se busca, adicionalmente, equiparar el periodo de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en los casos que aplique al período de la pena de prisión.

Se tipifican los delitos informáticos electorales, ya que, con las nuevas tecnologías, es una tarea obligada sancionar conductas ilícitas derivadas de la aplicación de las nuevas tecnologías a los procesos electorales. Por ende, se adiciona al Código Electoral un capítulo nuevo para regular los delitos informáticos electorales, su integración, competencia y funcionamiento.

Se reubican artículos que antes eran faltas electorales y faltas administrativas, para denominarlas ahora "contravenciones", las cuales implican la intervención de la Fiscalía General Electoral, por mandato de la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 144, numeral 3, a quienes se les dará traslado para emisión de concepto o para el inicio de investigaciones por la posible comisión de delitos electorales.

Se crean atribuciones de carácter permanente a los Juzgados Administrativos Electorales. Por ende, se les asigna competencia de diversos asuntos.

Dentro del reforzamiento de las funciones de la Fiscalía General Electoral se adiciona el artículo 522-G al Código Electoral, creando las Fiscalías Administrativas Electorales para que actúen ante los juzgados administrativos electorales, las cuales tendrán competencias para recibir denuncias electorales.

En resumidas cuentas, en el primer debate del Proyecto de Ley N° 544 se aprobaron un total de cincuenta y dos (52) modificaciones, veintitrés (23) eliminaciones y se adicionaron veinte (20) artículos.

Por tanto, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales aprobó en Primer Debate, con la mayoría de los miembros de dicha comisión, el Proyecto de Ley N° 544, con la modificación de los artículos 3, 8, 9, 22, 24, 25, 26, 27, 34, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 66, 68, 77, 90, 101, 104, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 129, 130, 132, 137, 139, 146, 158, 176, 177, 178, 182, 183, 203, 204, 205, 211, 228 y 229, la

eliminación de los artículos 1, 36, 62, 67, 71, 73, 74, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 123, 127, 128, 192, 195 y la adición de veinte (20) artículos nuevos.

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego de un exhaustivo estudio y, en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley N° 544,

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 544, "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá."

2. Presentarlo en forma de texto único con las modificaciones en negritas y en numeración corrida.

3. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley N° 544.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

VÍCTOR CASTILLO
Presidente de la Comisión

H.D. BENICIO ROBINSON.
Vicepresidente de la Comisión

H.D. CRISPIANO ADAMES
Secretario de la Comisión

H.D. ROBERTO ABREGO
Comisionado

H.D. CORINA CANO.
Comisionada
Voto contra mensaje art 124

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ.
Comisionado

H.D. LUIS ERNESTO CARLES.
Comisionado
11/10/21
salvo mi voto

H.D. MARYLIN VALLARINO.
Comisionada

H.D. HERNÁN DELGADO
Comisionado

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 11 oct 2021
Hora 4.40 pm
A Debate
A Votación
Aprobada ____ Votos
Rechazada ____ Votos
____ Votos

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
TEXTO ÚNICO

Que contiene el Proyecto de Ley N° 544,"Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá"

Panamá, 7 de octubre de 2021.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley N° 544**, arriba enunciado, y recomienda el siguiente **Texto Único** que contiene las modificaciones y adiciones aprobadas en la comisión resaltadas en negritas:

PROYECTO DE LEY N° 544
De de 2021.

Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 11 del Código Electoral, queda así:

Artículo 11. Los ciudadanos que residan en el exterior y aquellos que prevean que estarán en el extranjero el día de las elecciones generales o consultas populares, y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Ministerio Público y el Órgano Judicial, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, el personal médico y de enfermería, así como los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas, delegados electorales y los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, por Internet, solo para la nómina presidencial.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 11-A al Código Electoral, así:

Artículo 11-A. Para las elecciones del 2024, el Tribunal Electoral reglamentará un proyecto piloto para voto por Internet **en tres distritos** que el Tribunal Electoral estime convenientes, para extender el sufragio a las cuatro elecciones, con base en un registro voluntario de los electores.

Artículo 3. El artículo 13 del Código Electoral, queda así:

Artículo 13. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro, y para ello deberá aportar medio documental idóneo que acredite el cambio de residencia. Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano.

Artículo 4. El artículo 20 del Código Electoral, queda así:

Artículo 20. Para ejercer el sufragio, los ciudadanos con inscripción tardía de nacimiento y los naturalizados, deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones, para quedar incluidos en el padrón electoral.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 20-A al Código Electoral, así:

Artículo 20-A. El Tribunal Electoral incluirá, de oficio, en el Padrón Electoral Preliminar, a los menores de edad que lleguen a la mayoría de edad hasta el día anterior a las elecciones generales o consulta popular, de acuerdo a la información que se tenga de estos en la base de datos de la Dirección Nacional de Cedulación, suministrada por los padres con la solicitud de cédula juvenil y de acuerdo a la residencia declarada por estos.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 6-A al Código Electoral, así:

Artículo 6-A. Se excluirán del padrón electoral preliminar para la elección a quienes tengan suspendida la ciudadanía por haber renunciado de manera expresa o tácita al adquirir otra nacionalidad, para ellos el Tribunal Electoral remitirá el listado respectivo, en formato digital a la Fiscalía General Electoral para lo que corresponda.

Artículo 7. El artículo 18 del Código Electoral, queda así:

Artículo 18. Los tribunales y las autoridades competentes tienen la obligación de remitir al Tribunal Electoral **y a la Fiscalía General Electoral**, una copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas **y los documentos legales pertinentes**, en los cuales se declare la interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña, la suspensión o reactivación de los derechos ciudadanos.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 21-A al Código Electoral, así:

Artículo 21-A. Para emitir el Padrón Electoral Preliminar para la elección, el Tribunal Electoral cerrará el registro electoral el 5 de enero del año anterior al de las elecciones generales, a objeto de publicarlo y someterlo a un proceso de depuración a través de impugnaciones, según se reglamenta en esta sección. Los electores estarán ubicados por provincia o comarca, distrito, corregimiento y centro de votación, según la información que reposa en el Registro Electoral.

Artículo 9. El artículo 22 del Código Electoral, queda así:

Artículo 22. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción hasta el **5 de julio** del año anterior a las elecciones generales.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.

Artículo 10. El artículo 23 del Código Electoral, queda así:

Artículo 23. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un padrón electoral preliminar y un padrón electoral final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 5 de enero del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos, **del Fiscal General Electoral** y los partidos políticos, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código; así como las inclusiones hechas hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones. El padrón electoral se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 11. El artículo 24 del Código Electoral, queda así:

Artículo 24. El 5 de enero del año anterior a las elecciones generales se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el 20 de enero de ese año, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral.

Sin embargo, los trámites de inclusiones de casos especiales contemplados en el artículo 20, podrán hacerse hasta el 5 de julio de ese mismo año; y a más tardar el 20 de julio, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral la totalidad de las inclusiones hechas desde el 6 de enero hasta el 5 de julio.

El ciudadano que no hubiera efectuado oportunamente su cambio de residencia votará en la mesa que le corresponda según el padrón electoral, por razón de su residencia anterior.

Artículo 12. El artículo 26 del Código Electoral, queda así:

Artículo 26. A cada partido político legalmente constituido y precandidato por libre postulación reconocido por el Tribunal, se le entregará, oportunamente y en forma gratuita, una copia en medio digital del Padrón Electoral Preliminar, dividido en circunscripciones electorales indicando el centro de votación en que debe votar cada elector. Dicho padrón será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.

Artículo 13. El artículo 27 del Código Electoral, queda así:

Artículo 27. Entre el 21 de enero y el 15 de febrero del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido, podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 5 de enero del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.
3. Los menores de edad que no hayan sido incluidos en el Padrón Electoral Preliminar.

Entre el 1 y el 31 de agosto del año anterior a las elecciones, la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 6 de enero hasta el 5 de julio de ese mismo año con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 6 de enero hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 20 de julio.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán ante los Juzgados Administrativos Electorales, por intermedio de abogado, mediante el procedimiento sumario que reglamentará el Tribunal Electoral, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de éste, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Artículo 14. El artículo 30 del Código Electoral, queda así:

Artículo 30. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario y del Tribunal Administrativo de la Función Pública.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal y juez ejecutor, en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.
10. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea cien por ciento propiedad del Estado.
11. Servidores públicos que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas donde el Estado tenga el cien por ciento de participación accionaria.
12. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo a la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en

responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 30-A al Código Electoral, así:

Artículo 30-A. Aquellas personas que sean miembros de Juntas Directivas en las que sea parte el Estado, pedirán una licencia 6 meses antes de la elección, si aspiran a un cargo de elección popular.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 46-A al Código Electoral, así:

Artículo 46-A. Para poder postular candidatos en una elección general todo partido debe estar debidamente reconocido como partido constituido, a más tardar al 31 de diciembre del año tras anterior al de las elecciones, sin perjuicio de continuar inscribiendo adherentes para las siguientes elecciones en los periodos contemplados en este Código.

Artículo 17. El artículo 48 del Código Electoral, queda así:

Artículo 48. Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, símbolo distintivo y un código de ética.

Artículo 18. El artículo 53 del Código Electoral, queda así:

Artículo 53. Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y, si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Declaración jurada de por lo menos, veinticinco de los iniciadores del partido político que residan en cada provincia y diez en cada comarca. Esta declaración será validada por el Tribunal Electoral contra la residencia electoral que tiene de los ciudadanos en su base de datos.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 65-A al Código Electoral, así:

Artículo 65-A. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral convocará, reglamentará, fiscalizará y financiará la elección de los primeros convencionales y la organización de la convención constitutiva.

Las candidaturas para la convención se harán garantizando la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres. El Tribunal Electoral no aprobará postulaciones que no cumplan con esta condición.

Para la convención constitutiva se elegirá un convencional por cada ciento cincuenta adherentes y la distribución será a nivel distrital.

Artículo 20. El artículo 66 del Código Electoral, queda así:

Artículo 66. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, procederá lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral procederá con el partido a convocar y reglamentar la elección de sus primeros convencionales y a la celebración de la convención constitutiva, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva el hombre, distintivo, estatuto, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido, garantizando la paridad de género, es decir 50 % hombres y 50 % mujeres.
2. Una vez celebrada la convención o congreso constitutivo, el partido procederá a solicitar al Tribunal Electoral, que declare legalmente constituido el partido.

   Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su posterior reconocimiento como partido político constituido, se tomará como válida la cantidad de adherentes inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

   Aun cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de adherentes.

   La lista de los primeros convencionales, así como las decisiones adoptadas en la convención constitutiva, serán publicadas por tres días en el Boletín Electoral para que la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano pueda impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales, cuya decisión será apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral, en el término que establece el artículo 578. Para impugnar se contará con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Boletín Electoral.

Artículo 21. Se deroga el artículo 67 del Código Electoral

Artículo 22. El artículo 87 del Código Electoral, queda así:

Artículo 87. Cuando un ciudadano alegue que ha sido inscrito falsamente en un partido político, constituido o en formación o en el libro de adherentes y listas de respaldo de un candidato de libre postulación, procederá a elevar personalmente una impugnación por escrito al Director Nacional de Organización Electoral, pidiendo que se anule dicha inscripción y declarando, bajo gravedad de juramento, que los hechos que alega son ciertos.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud, por dos días hábiles al representante legal del partido en el cual aparece la inscripción impugnada y al fiscal general electoral. Vencido el término del traslado, el Director Nacional de Organización Electoral verificará las inscripciones pertinentes y decidirá sin más trámite, notificando a las partes por edicto que se fijará en lugar visible de dicha Dirección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se desfije el edicto, las partes pueden apelar ante los Magistrados del Tribunal Electoral. Una vez ejecutoriada la resolución respectiva se cumplirá lo que ella dispone.

Artículo 23. El artículo 88 del Código Electoral, queda así:

Artículo 88. Son nulas las inscripciones de adherentes en partidos políticos constituidos y en formación, en los casos siguientes:

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo periodo anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, solo se mantendrá como válida la primera inscripción.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.
9. El Tribunal Electoral reglamentará la aplicación de estas causales según las inscripciones sean manuales o con validación biométrica.

Lo mismo se aplicará para la nulidad en los procedimientos que requieran la recolección de firmas.

Artículo 24. El artículo 96 del Código Electoral, queda así:

Artículo 96. Los estatutos del partido deben contener:

1. El nombre del partido.
2. La descripción del símbolo distintivo.
3. El nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. La denominación y el número de sus directivos y dignatarios.
5. Las normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. Las normas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 184 de 2020.
7. La forma de convocar á sesiones sus organismos que, en todo momento, garantizará lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Código Electoral.
8. La forma en que convocarán las convenciones del partido y la forma de elección de los delegados a estas.
9. Los mecanismos para elegir las autoridades internas.
10. La determinación de las autoridades del partido que ostentarán su representación legal.
11. Los deberes y derechos de sus miembros.
12. Las normas sobre juntas de liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
13. Las formalidades que se observarán para la elaboración y el archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
14. Las causales de revocatoria de mandato y el procedimiento aplicable, si fuera el caso.
15. La forma de elección del defensor de los derechos de los miembros del partido, y la descripción de las atribuciones generales del defensor.
16. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente y de la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que este Código, su reglamento y los estatutos del partido le confieren.
17. Mecanismos que garanticen la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres, en los procesos eleccionarios internos de sus organismos directivos, como en sus elecciones primarias para escoger los cargos a elección popular, y otros métodos de selección de candidatos.
18. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y a sus normas reglamentarias.

Artículo 25. El artículo 97 del Código Electoral, queda así:

Artículo 97. El reglamento para la escogencia de las autoridades internas a **nivel local de cada partido político que no sean organizadas ni financiadas por el Tribunal Electoral, deberá ser elaborado de acuerdo**

a lo que disponga el estatuto de cada partido, cumpliendo con lo establecido en el presente código y contemplando, por lo menos, lo siguiente:

1. Que **el ente Electoral de cada partido**, será quien tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno.
2. Identificación de la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.
3. Un calendario electoral que deberá contener:
    a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días calendario, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherente cuando aplique, para establecer el padrón electoral que utilizará el partido en esa elección.
    b. Un periodo para recibir postulaciones, otro para dar a conocer las presentadas, otro para impugnarlas y otro para publicar las que queden en firme para efecto de las elecciones.
4. Que exista por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción donde hayan menos de quinientos electores.
5. Aquellas personas que forman parte o aspiran a un cargo en la estructura interna del partido, no pueden formar parte del organismo electoral interno.
6. En caso que existan vacíos estatutarios en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código y a sus normas reglamentarias. Una vez aprobado el reglamento por la Dirección Nacional de Organización Electoral, será publicado en el Boletín Electoral durante tres días hábiles para que cualquier adherente pueda impugnarlo ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 97-A al Código Electoral, así:

Artículo 97-A. Bajo circunstancias nacionales o regionales de fuerza mayor o caso fortuito, además de otras que así lo ameriten, el Tribunal Electoral organizará, **en coordinación con el partido político,** los eventos electorales internos, que por mandato legal le corresponde financiar y fiscalizar, incorporando el uso de mecanismos digitales, presenciales o mixtos, debidamente coordinado con **el ente electoral** encargado de los procesos electorales internos de cada partido político.

Los partidos políticos, también podrán acogerse a estas modalidades con el fin de tener mayor convocatoria o para facilitar la participación a reuniones de sus organismos internos y elecciones contempladas en las disposiciones electorales.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 97-B al Código Electoral, así:

Artículo 97-B. Para el reconocimiento de quienes resulten electos como integrantes de las autoridades de los partidos políticos, **en las elecciones organizadas por el partido en coordinación con el Tribunal Electoral,** los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes se podrá impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Artículo 28. Se adiciona el artículo 97-C al Código Electoral, así:

Artículo 97-C. El ente electoral interno deberá facilitar el padrón electoral final a los aspirantes a los cargos de elección interna, según sea el cargo y **circunscripción** específica a la cual se postule. Lo anterior deberá hacerlo en un periodo no mayor de quince días previo al periodo inicial de postulaciones de las elecciones respectivas.

Artículo 29. El artículo 99 del Código Electoral, queda así:

Artículo 99. Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos, además, cuando así lo pidan por escrito:

1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo.
2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido en la circunscripción de que se trate.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se presentará al presidente del respectivo organismo especificando el objeto de la solicitud, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

De no convocarse la reunión dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Cuando se trate de la convención, asamblea o congreso nacional, se requerirá que la solicitud sea presentada por la mitad más uno de los convencionales o delegados. Si de manera expresa o tácita se niega está solicitud, los peticionarios presentarán la solicitud al Tribunal Electoral de manera directa, el que verificará la validez de las firmas y el número de los solicitantes y procederá a hacer el llamado a convención extraordinaria, la que deberá celebrarse, dentro de los treinta días (30) siguientes a la solicitud.

Cuando el objeto de la solicitud sea la renovación anticipada de la Junta Directiva vigente, solo se podrá solicitar el llamado a Convención extraordinaria directa, siempre y cuando la Junta Directiva vigente tenga por lo menos dos años en el cargo. La Junta

Directiva elegida con este procedimiento ostentará el cargo por el resto del periodo vigente.

Artículo 30. El numeral 1 del artículo 105 del Código Electoral, queda así:

Artículo 105. Se prohíbe a los partidos políticos:

1. Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros, por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura, condición social o discapacidad.
2. Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de este Código o de sus Reglamentos.

Artículo 31. El artículo 112 del Código Electoral, queda así:

Artículo 112. Las decisiones de los partidos políticos que afecten a sus adherentes serán notificadas a través de una publicación en el Boletín Electoral por tres días hábiles. Para estos efectos, el presidente del organismo que adoptó la decisión hará la comunicación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, solicitando la publicación correspondiente. La decisión partidaria debe estar certificada por el secretario del organismo que adoptó la decisión.

Contra estas decisiones, se podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación, y el partido tiene veinte días hábiles para resolver. La decisión del partido agota la vía interna, y debe ser publicada en el Boletín Electoral por tres días hábiles. El afectado tiene diez días hábiles después de la última publicación para recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.

En caso de que el partido no resuelva el recurso en los veinte días indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. El afectado podrá recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el partido para resolver.

En el evento de que el partido se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el caso de la revocatoria de mandato de los diputados, el recurso será de competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 151 de la Constitución Política.

Artículo 32. El artículo 116 del Código Electoral, queda así:

Artículo 116. Las alianzas entre los partidos políticos podrán acordarse entre los meses de julio a septiembre del año anterior al de las elecciones, y deberán formalizarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral durante el mes de

septiembre de ese año, mediante memorial suscrito por los representantes legales o por apoderados legales de los respectivos partidos.

El Tribunal Electoral ordenará, mediante resolución, las anotaciones pertinentes en el libro de registro de partidos políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Electoral de la resolución que acoge la alianza presentada.

Con el memorial, se presentará lo siguiente:

1. La denominación de la alianza, la indicación de los partidos políticos que la integran y el símbolo que la identifica, si fuera el caso.
2. La base programática de la alianza y sus finalidades, las cuales serán publicadas en el Boletín Electoral.
3. La certificación del Tribunal Electoral que señale que la aprobación de la alianza por los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto.
4. Preferiblemente los cargos y circunscripciones específicas en que postularán candidatos comunes.

Artículo 33. El artículo 128 del Código Electoral, queda así:

Artículo 128. Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en la preparación de un proyecto de ley, cada cinco años, para seguir perfeccionando este Código.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.

Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.

La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.

La Comisión establecerá la votación por mayoría calificada como requisito para la aprobación de temas que considere requieren de mayor consenso.

Artículo 34. El artículo 133 del Código Electoral, queda así:

Artículo 133. Ocho días antes del día de la consulta popular y hasta tres días después de cerrada la votación, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas tienen la obligación de poner a disposición del Tribunal Electoral toda la flota de transporte que sea necesaria para realizar eficientemente la consulta popular.

El concepto de flota de transporte incluye automóviles, lanchas, barcos, aeronaves y cualquier otro medio de transporte que sea útil para trasladar personas o carga, con sus respectivos equipos de comunicación, operadores y conductores.

De común acuerdo y en coordinación con el Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral podrá hacer uso de la flota de transporte a que se hace referencia en este artículo y el 135, en la medida de las necesidades del servicio.

Artículo 35. El artículo 136 del Código Electoral, queda así:

Artículo 136. El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de estas y con absoluto respeto a la autonomía de sus regímenes internos.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 139-A al Código Electoral, así:

Artículo 139-A. El Tribunal Electoral dispondrá y reglamentará el uso de medios digitales con validación biométrica, para:

1. La inscripción y renuncia de adherentes a partidos políticos en formación y legalmente constituidos.
2. La recolección de firmas de respaldo e inscripción de adherentes, así como su renuncia a ellas, para los aspirantes a candidaturas por libre postulación.
3. La recolección de firmas para revocatoria de mandato por iniciativa popular **cuando la Ley lo permita.**
4. La recolección de firmas para convocatoria a constituyente por iniciativa ciudadana.
5. La actualización de la residencia electoral.
6. Que los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en formación y legalmente constituidos, puedan hacer trámites en línea sin tener que comparecer personalmente a las oficinas del Tribunal Electoral. Estos trámites incluyen no solo los electorales sino los de cedulación y registro civil.
7. Lo anterior es sin perjuicio de que, en las áreas rurales apartadas, donde no exista servicio en línea, se utilicen libros manuales.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 143-A al Código Electoral, así:

Artículo 143-A. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los delegados electorales, no podrán ser miembros de corporaciones electorales.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 149-A al Código Electoral, así:

Artículo 149-A. Ningún miembro de las corporaciones electorales podrá **actuar como talen la** circunscripción en la cual fue designado y en que se encuentre impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el o los candidatos u otros miembros de la corporación electoral o funcionario electoral.
2. Tener interés debidamente acreditado el miembro de la corporación electoral, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
3. El miembro de la corporación electoral **quehaya mantenido o mantenga relación laboral, y/o subordinación jurídica y/o** que dependa o haya dependido económicamente de algún candidato, su cónyuge o algún pariente de éste, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o mantenga sociedad con alguno de los anteriores.
4. Ser el miembro de la corporación electoral, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, socio de algún candidato.
5. Habitar el miembro de la corporación electoral, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguno de los candidatos, o ser arrendatario o arrendador de ella.
6. Tener denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra algún candidato, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
7. La enemistad manifiesta con algún candidato.
8. **Ser servidor público del Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.**

Artículo 39. Se adiciona el artículo 149-B al Código Electoral, así:

Artículo 149-B. El miembro de la corporación electoral, **sus suplentes y las reservas, en quien o quienes concurra alguna de las causales expresadas** en el artículo 149-A, debe manifestarse impedido para actuar como tal en la circunscripción en la cual fue designado, exponiendo el hecho que constituye la causal, dentro del término de **dos** días hábiles, a partir de la designación.

Si el miembro de la corporación electoral no se manifestare impedido dentro del término señalado, la parte a quien interese su separación puede impugnarlo en cualquier momento, **hasta diez días hábiles antes de la elección**.

En ambos casos corresponderá al Director Nacional de Organización Electoral, la calificación del impedimento o impugnación, quien en un término de tres días decidirá si es legal o no. Contra la decisión cabe el recurso de apelación dentro del término de dos días hábiles ante el Juez Administrativo Electoral, el cual se surtirá en efecto suspensivo.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 175-A al Código Electoral, así:

Artículo 175-A. Por falta de centros de votación adecuados en corregimientos y para facilitar la votación de los electores, el Tribunal Electoral podrá instalar mesas de votación en centros ubicados en circunscripciones colindantes a las que corresponda.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 175-B al Código Electoral, así:

Artículo 175-B. El Tribunal Electoral garantizará en todos los centros de votación condiciones de accesibilidad universal, con la finalidad de lograr equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y para facilitar la votación de los electores.

Artículo 42. El artículo 191 del Código Electoral, queda así:

Artículo 191. Para que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 189, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, dependiendo del tipo de candidatura, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

Artículo 43. El artículo 192 del Código Electoral, queda así:

Artículo 192. En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido.

En caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que se tramite el reintegro de la suma percibida y al Ministerio Público para la investigación penal que corresponda.

Artículo 44. El artículo 193 del Código Electoral, queda así:

Artículo 193. El financiamiento preelectoral estará destinado a contribuir con los gastos de la campaña electoral de los candidatos por libre postulación y partidos políticos que decidan participar en las elecciones generales. Dicho financiamiento será el 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones y se distribuirá según se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 193-A al Código Electoral, así:

Artículo 193-A. El **3.5%** del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y gastos de campaña; y se repartirá así: dos terceras partes para los tres candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos.

El monto correspondiente se repartirá en función de las firmas válidas obtenidas por cada uno de ellos.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 193-B al Código Electoral, así:

Artículo 193-B. La entrega del financiamiento preelectoral a los candidatos por libre postulación, se hará como sigue:

1. Forma de entrega: En los casos de candidatos en circunscripciones de menos de **diez** mil electores, se les entregará el monto que les corresponda en un cheque; y cuando se trate de circunscripciones de más de **diez** mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, se les depositará en su cuenta única de campaña. En ambos casos, el pago se hará en el mes de enero del año de las elecciones.
2. Rendición de cuentas: Los candidatos en circunscripciones de más de **diez** mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, quedan obligados a sustentar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de los **quince** días **calendario** siguientes a la fecha de las elecciones, el uso del dinero que hayan recibido, mediante un informe suscrito por el tesorero de la campaña y certificado por un contador público autorizado, el cual queda sujeto al audito del Tribunal Electoral. Las sumas no utilizadas serán devueltas al Tribunal Electoral en el mismo plazo. **De no cumplir con el plazo anterior, se le concederán hasta quince días calendario adicionales para su cumplimiento.**

   En el audito se debe comprobar que el dinero fue utilizado exclusivamente para los fines de la campaña y que no existió desvío de fondos para gastos no inherentes al proceso electoral. Los desvíos de fondos serán comunicados a la Fiscalía General Electoral para investigar por la posible comisión de delitos electorales, salvo que el candidato devuelva al Tribunal Electoral las sumas correspondientes a los dineros no justificados, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique el hallazgo producto del audito.

   Lo anterior, será sin perjuicio de las acciones que el Tribunal Electoral pueda ejercer ante la Contraloría General de la República, en caso de no devolver los dineros en el plazo indicado, o bien, ante el Ministerio Público, en caso de utilización de las sumas facilitadas para fines al margen de la ley penal.

   Dentro de los registros correspondientes al manejo de la cuenta única de campaña, el candidato está obligado a llevar por separado los del financiamiento público y los aportes del financiamiento privado.

Artículo 47. Se adiciona el artículo 193-C al Código Electoral, así:

Artículo 193-C. El **96.5%** del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por

conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:

1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.
2. Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

   El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

   a) 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.
   b) 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será

      pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

Artículo 48. Se adiciona el artículo 193-D al Código Electoral, así:

Artículo 193-D. Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral, con la excepción del artículo 205. En los cargos de diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, además de contratar mediante el financiamiento público, se podrá utilizar hasta un 30% del tope del financiamiento privado.

Artículo 49. Se adiciona el artículo 193-E al Código Electoral, así:

Artículo 193-E. Para que del financiamiento público preelectoral que reciban los partidos políticos, se puedan cubrir gastos de agencias publicitarias, estas deberán estar registradas en el Tribunal Electoral, conforme a los requisitos y procedimientos que se establece en el artículo 229.

Artículo 50. Se adiciona el artículo 193-F al Código Electoral, así:

Artículo 193-F. Los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán por escrito al Tribunal Electoral y le dará los permisos correspondientes para que tenga

acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas en redes sociales, a objeto de realizar el audito en tiempo real del gasto y las métricas generadas.

La publicidad que no se haya podido monitorear en tiempo real, no se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral que tiene derecho a recibir el partido político.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 193-G al Código Electoral, así:

Artículo 193-G. El financiamiento poselectoral será destinado a contribuir con los gastos de funcionamiento y capacitación, según se dispone en esta sección.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 193-H al Código Electoral, así:

Artículo 193-H. Califican para participar en el reparto del financiamiento poselectoral según se dispone en esta sección, los partidos políticos que hayan subsistido y los candidatos por libre postulación electos; estos últimos referidos como funcionarios electos por libre postulación.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 193-I al Código Electoral, así:

Artículo 193-I. La forma de calcular el reparto del financiamiento poselectoral, es la siguiente:

1. El monto a distribuir es el cincuenta por ciento (50 %) del monto del financiamiento público asignado a las elecciones más los saldos no utilizados del preelectoral.
2. De ese monto se deducirá un **veinte** por ciento (**20%**) en concepto de reparto igualitario entre los partidos políticos que hayan subsistido.
3. El **ochenta** por ciento (**80%**) restante se distribuirá con base en los votos obtenidos por los partidos políticos y los funcionarios electos por libre postulación, según se explica a continuación.
4. Los partidos políticos recibirán su aporte con base en votos, utilizando el promedio de votos obtenidos en las cuatro elecciones (presidente, diputado, alcalde y representante de corregimiento), y los funcionarios electos por libre postulación recibirán con base en los votos obtenidos, independientemente del tipo de elección.
5. Se sumarán los promedios de los votos de los partidos con los votos de los funcionarios electos por libre postulación. A esta suma se le llamará "total de votos válidos para el reparto".
6. El monto correspondiente al **ochenta** por ciento (**80%**) identificado en el numeral 3, se dividirá entre el "total de votos válidos para el reparto", para obtener "el monto por voto", que se le reconocerá a cada partido y a cada funcionario electo por libre postulación.
7. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada partido, se multiplicará "el monto por voto" por el promedio de votos obtenido por cada uno de ellos.

8. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada funcionario electo por libre postulación, se multiplicará "el monto por voto" por los votos obtenidos por cada uno de ellos.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 193-J al Código Electoral, así:

Artículo 193-J. La suma que le corresponda a cada **candidato por Libre Postulación** electo, se entregará así:

1. Si el monto no excede de cinco mil balboas (B/. 5,000), se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes al 1° de julio siguiente a la elección.
2. Si el monto está entre cinco mil balboas (B/. 5,000) y diez mil (B/. 10,000) balboas, se entregará trimestralmente en un año.
3. Si el monto está entre diez mil balboas (B/. 10,000) y veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en dos anualidades.
4. Si el monto excede de veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en cinco anualidades.

Las anualidades inician el 1 de julio del año de las elecciones. El primer desembolso trimestral, cuando corresponda, se hará por adelantado. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior, ante el Tribunal Electoral.

El financiamiento público poselectoral se destinará para gastos de estudio y de capacitación, así como para recibir y/o organizar actividades académicas, como foros, seminarios y congresos para su equipo de trabajo, nombrado mediante contrato de trabajo o por servicios profesionales. En las actividades de estudio, se exceptúan los familiares del candidato y del suplente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario electo deberá elaborar un presupuesto y someterlo a aprobación del Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Tribunal Electoral publique en el Boletín Electoral, la suma que le corresponde a cada uno.

Si algún funcionario electo declina recibir el financiamiento público poselectoral, la suma que le corresponda, se destinará para actividades de formación y capacitación cívico - política con énfasis en temas de la vida en democracia, dirigidos a la mujer y juventud, organizadas por las organizaciones de la sociedad civil afines a la materia electoral, reconocidas en la Ley Electoral.

Artículo 55. Se adiciona el artículo 193-K al Código Electoral, así:

Artículo 193-K. A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario. El aporte fijo igualitario identificado en el numeral 2 del artículo 193-I, se repartirá por partes iguales a los partidos que hayan subsistido, para contribuir al financiamiento de sus gastos de funcionamiento.

El dinero que cada partido tiene derecho a recibir por el aporte igualitario, será entregado por el Tribunal Electoral trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá o **Caja de Ahorros.**

2. Aporte con base en los votos. El aporte con base en votos identificado en el artículo 193-I, se dividirá en cincuenta por ciento 50 % para gastos de funcionamiento y 50 % para gastos de capacitación; y se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

   El monto correspondiente a funcionamiento puede incluir inversiones como compra de inmuebles para sedes partidarias y vehículos.

   Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá o **Caja de Ahorros.**

   El monto correspondiente a capacitación, se destinará para:

   a) Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

      De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de veinte por ciento (20 %)para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, un **veinte** por ciento (**20%**) para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud, y un **diez** por ciento (**10 %**) en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, activos y pasivos, las cuales serán manejadas en cuentas bancarias separadas en el Banco Nacional de Panamá o **Caja de Ahorros** por las respectivas Secretarías o su equivalente, con la supervisión y **fiscalización** de la Junta Directiva del partido.

      Cuando en el estatuto de los partidos políticos se establezca una asignación de fondos públicos a otras secretarías o su equivalente, que formen parte de la estructura del partido, éstos deberán manejarse de la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

b) Realización periódica de elecciones de autoridades locales; actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y sujetos a su auditoría.

Artículo 56. Se adiciona el artículo 193-L al Código Electoral, así:

Artículo 193-L. Los partidos políticos y funcionarios electos por libre postulación que hayan recibido más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), deberán sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, la totalidad de los gastos incurridos. En caso de no hacerlo, se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Artículo 57. Se adiciona el artículo 193-M al Código Electoral, así:

Artículo 193-M. A solicitud de un partido político o de un funcionario electo por libre postulación, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral.

Artículo 58. El artículo 195 del Código Electoral, queda así:

Artículo 195. La suma del financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres deberá ser coordinada por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político, **que deberá ser supervisada y fiscalizada por la Junta Directiva del partido político.**

Los partidos políticos elaborarán y presentarán al Tribunal Electoral los planes de capacitación anual para su aprobación. En lo relativo a la capacitación de las mujeres, los planes deben ser elaborados por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido y aprobados por la junta directiva.

Esta disposición es aplicable para las actividades de capacitación que coordinen las Secretarías de la Juventud y la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente en cada partido político.

Artículo 59. El artículo 203 del Código Electoral, queda así:

Artículo 203. Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares reglamentadas **en este Código.**
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras

que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.

4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.
5. **Los provenientes de personas naturales o jurídicas, que de forma directa ocomo parte de un grupo económico, que al momento de la donación sean contratistas del Estado o concesionarios de servicios públicos.**
6. **Las provenientes de congregaciones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.**
7. **Los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.**

Artículo 60. El artículo 205 del Código Electoral, queda así:

Artículo 205. Los precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de **diez**mil electores, están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes que hagan de sus propios recursos, para sus campañas, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá **o la Caja de Ahorros**. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

Para las campañas, los partidos políticos podrán recibir en concepto de financiamiento privado, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba, sin poder excederse del monto de este.

Artículo 61. Se adiciona el artículo 205-A al Código Electoral, así:

Artículo 205-A. Los partidos políticos están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña de cada proceso electoral, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá **o la Caja de Ahorros**. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

Artículo 62. El artículo 206 del Código Electoral, queda así:

Artículo 206. Las cuentas bancarias a que hacen referencia los artículos anteriores, deberán estar abiertas para las fechas siguientes:

1. Para los partidos políticos, a más tardar, con la apertura del proceso electoral para los partidos políticos.
2. Para ser postulado por un partido político, a más tardar, en la fecha en que presente su postulación a lo interno de su partido como precandidato.

Para ser postulado por libre postulación, antes de ser reconocido como precandidato para iniciar el proceso de recolección de firmas.

Artículo 63. Se adiciona el artículo 206-A al Código Electoral, así:

Artículo 206-A. Para el registro de sus ingresos y gastos de campaña, los partidos políticos están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.

Las obligaciones del tesorero de los precandidatos y candidatos, contempladas en el artículo 210-C, se aplican al tesorero de los partidos políticos en lo que, al uso del financiamiento público preelectoral, a la recaudación de fondos privados, manejo de estos para la campaña y presentación del informe se refiere.

Artículo 64. El artículo 207 del Código Electoral, queda así:

Artículo 207. Los precandidatos y candidatos, cuya circunscripción sea menor de **diez** mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a llevar un registro de sus ingresos y gastos de campaña utilizando los formularios que proveerá el Tribunal Electoral.

En cuanto al registro de las contribuciones, se debe anotar el nombre, número de cédula o registro único de contribuyente, en caso de persona jurídica. Lo mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago de cada gasto, detallando el concepto del mismo.

Artículo 65. Se adiciona el artículo 207-B al Código Electoral, así:

Artículo 207-B. Una vez emitido el padrón electoral preliminar, los tres candidatos por libre postulación reconocidos por el Tribunal Electoral, deberán cumplir **con el informe de ingresos y gastos de campaña, de acuerdo a lo establecido para la circunscripción electoral en la cual participan**, dentro de los diez días calendarios siguientes a la publicación que se emitirá en cada caso si el tamaño de la circunscripción los enmarca en dicha norma. Para efectos del artículo 211, el tope de ingresos y gastos se incrementará según corresponda al tamaño de la circunscripción. El Tribunal Electoral emitirá para cada caso, una resolución que publicará en el Boletín Electoral para efectos de la notificación.

Artículo 66. Se adiciona el artículo 207-C al Código Electoral, así:

Artículo 207-C. Todos los registros y documentos sustentadores serán custodiados por los partidos políticos, precandidatos y candidatos por un período de cinco años después de cada elección y quedarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes.

Artículo 67. Se deroga el artículo 209 del Código Electoral.

Artículo 68. El artículo 210 del Código Electoral, queda así:

Artículo 210. Todos los precandidatos y candidatos en circunscripciones menores de **diez mil** electores, deben entregar un informe de ingresos y gastos, suscrito mediante declaración jurada por el precandidato o candidato, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los **quince** días calendario siguientes a la elección primarias correspondiente a cada partido, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. El precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, **no se le entregará las credenciales; se le concederá un plazo adicional hasta el 1 de septiembre del año anterior a las elecciones generales. De no cumplir en este plazo, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo señalado en el artículo 304-A.**
2. En el caso de candidatos de libre postulación, el informe deberá presentarse dentro de los **quince días calendario** siguientes, al día en que finaliza el período de recolección de firmas y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. **Se le concederá un plazo adicional de hasta quince días calendario para su cumplimiento, de no cumplir en este plazo**, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas.

Los demás precandidatos y candidatos, tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 210-A al Código Electoral, así:

Artículo 210-A. En circunscripciones mayores de **diez** mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero y el contador público autorizado del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los quince días calendarios siguientes a la elección correspondiente, la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.
   a) En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado **no se le entregará las credenciales; se**

le concederá un plazo adicional hasta el 1 de septiembre del año anterior a las elecciones generales. De no cumplir en este plazo, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo señalado en el artículo 304-A.

b) En el caso de candidatos de libre postulación,el informe deberá presentarse dentro de los **quince días calendario** siguientes, al día en que finaliza el período de recolección de firmas y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. **Se le concederá un plazo adicional de hasta quince días calendario para su cumplimiento, de no cumplir en este plazo**, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sidoreconocidas.

2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo504-C.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

Artículo 70. Se adiciona el artículo 210-B al Código Electoral, así:

Artículo 210-B. Para ser tesorero de campaña se requiere:

1. Título de licenciatura.
2. No tener antecedentes penales.
3. Recibir capacitación del Tribunal Electoral.

Son obligaciones del tesorero de campaña:

1. Llevar un registro de los ingresos y gastos, según se identifica en el artículo 210-A.
2. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, un informe mensual durante el periodo comprendido entre la apertura de la cuenta única de campaña y hasta el día antes de la elección, el cual será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.
3. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político el informe correspondiente al uso del financiamiento público preelectoral a que se refiere el artículo 193-B.
4. Presentar, dentro del plazo indicado del artículo 210-A, el informe final de campaña debidamente auditado por un contador público autorizado, en circunscripciones con más de veinte mil electores.
5. Prestar toda la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 71. Se adiciona el artículo 210-D al Código Electoral, así:

Artículo 210-C. Todos los precandidatos y candidatos que renuncien a sus aspiraciones como tales, quedan obligados a entregar su informe de ingresos y gastos, dentro de los treinta días calendario siguientes a la publicación de su renuncia en el Boletín Electoral.

Artículo 72. El artículo 212 del Código Electoral, queda así:

Artículo 212. Para la precampaña, todos los precandidatos, sean de partidos políticos o por libre postulación, tendrán como tope de ingresos y gastos un tercio del tope establecido para la campaña en el artículo anterior; del cual hasta un tercio podrá ser utilizado en propaganda electoral.

En el caso de los precandidatos que aspiren a ser postulados por un partido político, este tope de ingresos y gastos se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha en que la postulación queda en firme y la fecha de las primarias.

En el caso de los precandidatos por la libre postulación, ese tope de ingresos y gastos se aplicará así en el proceso de recolección de firmas de respaldo.

Artículo 73. Se adiciona el artículo 212-A al Código Electoral, así:

Artículo 212-A. Las nóminas a cargo del Presidente de la República por partidos políticos o por libre postulación podrán equiparar el gasto de propaganda electoral con fondos privados a la suma que pueda utilizar el partido político que más financiamiento público preelectoral reciba.

Artículo 74. Se deroga el artículo 215 del Código Electoral.

Artículo 75. El artículo 216 del Código Electoral, queda así:

Artículo 216. Los Fiscales Administrativos Electorales, tendrán competencia para recibir e investigar **denuncias sobre** contravenciones o faltas previstas en este código.

La competencia para aplicar sanciones por violación a las normas de financiamiento privado corresponde a los Juzgados Administrativos Electorales, por lo que se le correrá traslado al fiscal administrativo electoral. La decisión admitirá recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 76. Se adiciona el artículo 216-A al Código Electoral, así:

Artículo 216-A. Para efectos de este Código, se entiende por colecta popular, los aportes provenientes de:

1. Alcancías, sorteos o rifas, y cualquier tipo de actividad festiva con pago en dinero en efectivo en las que no se exige la identificación del donante;

en cuyo caso, la donación o compra del boleto, no podrá ser superior a veinte balboas (B/.20.00).

2. Cenas, en cuyo caso, la donación se hará mediante cheque, transferencia bancaria o efectivo, exigiéndose la identificación del donante, siempre que no exceda los topes señalados en este Código.
3. Sistemas informáticos de colecta, tales como sistema de tarjetas de débito o crédito, emitidas por bancos, cooperativas o entidades financieras que operan en la República de Panamá.

Los ingresos obtenidos mediante colectas populares serán depositados en la cuenta única de campaña, si fuera el caso, como aportes propios del candidato.

Artículo 77. Se adiciona el artículo 216-B al Código Electoral, así:

Artículo 216-B. Cuando las colectas populares se efectúen mediante donaciones a través de empresas o concesionarias de los servicios de telefonía fija y celular, o mediante otros mecanismos digitales, se aplicará lo siguiente:

1. Firma del contrato entre el partido político, precandidato o candidato con la telefónica, cuya copia debe ser remitida al Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.
2. Las telefónicas remitirán copia de los informes mensuales de los ingresos que cada partido político, precandidato o candidato obtenga a través de dicho sistema de donaciones.
3. Vencido el contrato, la telefónica remitirá un informe detallado de todo lo recaudado por el partido político, precandidato o candidato, hasta el día de las elecciones.

Artículo 78. Se adiciona el artículo 216-C al Código Electoral, así:

Artículo 216-C. Cuando deseen realizar colectas populares mediante el sistema de alcancías, los interesados deberán:

1. Formalizar una declaración jurada llenando el formulario correspondiente, ante la respectiva dirección de Organización Electoral.
2. Informar el cronograma de actividades, con una anticipación de tres días hábiles.
3. Indicar los activistas y coordinadores que participarán en dicha actividad, así como el área o áreas donde se ubicarán.
4. Reportar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, que certificará los montos provenientes de las colectas.

En el informe de ingresos y gastos que debe presentar el precandidato o candidato, según el caso, rendirá cuenta de las sumas recaudadas en estas recolectas.

Todo activista que realice estas colectas será identificado y debidamente capacitado por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político; y si se lleva a cabo en período de veda, deberán evitar que la actividad se convierta en propaganda, concentración o caravana política.

La Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político podrá desplegar mecanismos de auditoría en el lugar de desarrollo de las colectas.

Artículo 79. El artículo 218 del Código Electoral, queda así:

Artículo 218. Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del cincuenta por ciento de la tarifa de electricidad.

Este beneficio será extendido a los candidatos por libre postulación durante el período electoral, es decir, a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme la resolución del Tribunal Electoral en que se reconoce la candidatura y hasta un mes después del día de la elección.

Parágrafo: Esta norma es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo.

Artículo 80. El artículo 221 del Código Electoral, queda así:

Artículo 221. La campaña electoral es el conjunto de actividades que desarrollan específicamente los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante un periodo determinado, destinadas a captar el apoyo del electorado, antes de un evento electoral.

En el caso de las elecciones generales, ese periodo es de 90 días y concluye a la medianoche del jueves anterior a la elección.

En el caso de los eventos internos partidarios para escoger candidatos, el periodo es de 60 días, y concluye a la medianoche del jueves anterior al evento electoral.

En caso de elecciones parciales los términos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

Artículo 81. Se deroga el artículo 223 del Código Electoral.

Artículo 82. El artículo 224 del Código Electoral, queda así:

Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan, de manera pagada de cualquier forma, para promover la imagen a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a través de los medios de difusión identificados en el artículo 224 –A.

Los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo, es una forma de hacer propaganda electoral.

Artículo 83. Se adiciona el artículo 224-A al Código Electoral, así:

Artículo 224-A. Son medios de difusión de la propaganda electoral los siguientes:

1. Los medios de comunicación tradicionales.
2. Los medios de comunicación digitales.
3. La propaganda electoral fija.
4. La propaganda electoral móvil.
5. La propaganda a través de artículos promocionales.
6. Las cuentas y contenidos de redes sociales patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Otros que puedan utilizarse para la promoción de un aspirante, precandidato, candidato o partido político.

Artículo 84. Se adiciona el artículo 224-B al Código Electoral, así:

Artículo 224-B. Son medios de comunicación tradicionales:

1. Los canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas.
2. Las emisoras de radio.
3. La prensa escrita.
4. El cine.

Artículo 85. Se adiciona el artículo 224-C al Código Electoral, así:

Artículo 224-C. Son medios de comunicación digitales:

1. La versión digital de los medios tradicionales.
2. El Internet y las redes sociales.
3. Los centros de cuentas o centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
4. Los centros masivos de perfiles digitales.
5. Otras aplicaciones digitales que funcionen con data y celulares, como:
   a. Aplicaciones móviles.
   b. Publicidad de buscadores.
   c. Compra programática.
   d. Envío masivo de correos electrónicos.
   e. Envío de mensajes masivos por aplicaciones de mensajería.

1. Envío masivo de mensajes de textos a través de telefonía.
2. Medios informativos nativos digitales.
3. Otras formas de tecnología que permitan la difusión de contenido de propaganda electoral.

Artículo 86. Se adiciona el artículo 224-D al Código Electoral, así:

Artículo 224-D. La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto nacional o municipal. Esta exoneración

incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Artículo 87. Se adiciona el artículo 224-E al Código Electoral, así:

Artículo 224-E. La propaganda electoral será suspendida o removida, cuando viole las prohibiciones de este Código, por:

1. La dirección regional de organización electoral respectiva, en el caso de la propaganda fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda. Los costos de remoción en que incurra la institución, sin perjuicio de las multas de rigor, serán reembolsados por el infractor.
2. Los Juzgados Administrativos Electorales, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia de parte o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en los medios tradicionales. La decisión de los jueces queda sujeta al recurso de reconsideración.
3. La Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los períodos de campaña, a instancia ciudadana, del Centro de Estudios y Monitoreo Digital, o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en medios digitales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

Artículo 88. Se adiciona el artículo 224-F al Código Electoral, así:

Artículo 224-F. La propaganda debe estar removida al vencimiento del periodo de campaña respectivo por el partido político, precandidato, candidato responsable **o la empresa contratadapara su colocacióny remoción**.

En caso de incumplimiento y si se trata de propaganda fija, la dirección regional de organización electoral respectiva procederá a su remoción, decomiso y sanción al responsable por la no remoción.

Artículo 89. El artículo 226 del Código Electoral, queda así:

Artículo 226. Cada partido político podrá seleccionar, de manera exclusiva, una agencia de publicidad para beneficio de sus candidatos, quienes recibirán los servicios indicados en el artículo siguiente.

Los partidos políticos que hayan formalizado una alianza electoral podrán seleccionar la misma agencia.

Los candidatos por libre postulación en circunscripciones mayores de cinco mil electores también podrán contratar una agencia de publicidad para pautar propaganda con el financiamiento público del que dispongan.

Artículo 90. Se deroga el artículo 227 del Código Electoral.

Artículo 91. Se adiciona el artículo 233-A al Código Electoral, así:

Artículo 233-A. En aras de que la oferta política pueda permear a toda la población, sin exclusión, de modo que su conocimiento sea un componente efectivo del voto informado, la difusión de propaganda electoral deberá ser en formato accesible de acuerdo a normas internacionales de los convenios existentes para personas con discapacidad. El Tribunal Electoral reglamentará esta materia.

Artículo 92. El artículo 234 del Código Electoral, queda así:

Artículo 234. El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de tres debates televisados entre todos los candidatos presidenciales, que serán transmitidos sin costo por parte de los medios televisivos y radiales, salvo el de la producción que será cubierto por el Tribunal Electoral, previo acuerdo con el respectivo medio televisivo a cargo de la producción del debate. Los medios radiales y televisivos digitales se podrán incorporar a la transmisión sin costo alguno.

El Tribunal Electoral podrá realizar debates para todos los cargos de elección popular en las distintas circunscripciones electorales. A su vez, los electores de las distintas circunscripciones podrán organizar y promover estos debates, los cuales serán coordinados por el Tribunal Electoral.

Artículo 93. Se deroga el artículo 238 del Código Electoral.

Artículo 94. Se deroga el artículo 239 del Código Electoral.

Artículo 95. El artículo 243 del Código Electoral, queda así:

Artículo 243. Desde la apertura del proceso electoral para los partidos políticos, es decir, desde el 1 de febrero del año anterior al de las elecciones, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el artículo 31. En el caso de los precandidatos y candidatos por libre postulación, esta prohibición se aplica desde el inicio del trámite de reconocimiento como precandidatos al respectivo cargo.

Artículo 96. Se adiciona el artículo 246-A al Código Electoral, así:

Artículo 246-A.A fin de proteger la integridad de los procesos electorales y la correcta prestación del servicio a los usuarios, el Tribunal Electoral realizará actividades de monitoreo de contenido público pagado en medios digitales, respetando los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución y la Ley, para lo cual se apoyará en la unidad especializada que así disponga para este fin y en los acuerdos y convenios o alianzas estratégicas con los operadores y organizaciones en medios digitales.

Artículo 97. Se adiciona el artículo 246-B al Código Electoral, así:

Artículo 246-B. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos deberán suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda.

Adicionalmente, deberán proporcionar la información de las personas naturales o jurídicas que administran, diseñan y ejecutan la propaganda electoral.

Artículo 98. Se adiciona el artículo 246-C al Código Electoral, así:

Artículo 246-C. Todo precandidato, candidato y partido político tiene la obligación de registrar en el Tribunal Electoral a la persona que administrará sus medios digitales; quien deberá enfrentar, conjuntamente con el precandidato, candidato y partido político, las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de esa administración.

Artículo 99. Se adiciona el artículo 246-D al Código Electoral, así:

Artículo 246-D. El administrador de medios digitales del precandidato, candidato o partido político queda obligado a entregar un informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno dentro de los 7 días calendario, siguientes al respectivo evento electoral.

Artículo 100. Se adiciona el artículo 246-E al Código Electoral, así:

Artículo 246-E. Toda pauta de propaganda electoral en internet y redes sociales deberá llevar un cintillo con la leyenda "Aviso político pagado por _____" que deberá ir inserto en el contenido digital o en el comentario. En el caso de personas que reciban pago o contraprestación de cualquier tipo para hacer promoción a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político en sus redes sociales, podrán mencionar el cintillo al principio de su intervención cuando se trate de videos o contenido en vivo.

Artículo 101. Se adiciona el artículo 246-F al Código Electoral, así:

Artículo 246-F. Las aplicaciones que se descarguen a través de tiendas virtuales en dispositivos electrónicos, para la difusión de propaganda electoral, también quedarán sujetas a las regulaciones de esta sección.

Artículo 102. Se adiciona el artículo 246-G al Código Electoral, así:

Artículo 246-G. Cuando medie denuncia o se detecte a través del monitoreo en medios digitales, el uso individual de cuentas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, Centros Masivos de Perfiles Digitales y otras tecnologías digitales con la intención de afectar un proceso electoral, en violación de las normas de este Código y sus reglamentaciones, la Dirección Nacional de Organización Electoral **verificará** y adoptará las medidas necesarias para suspender e identificar a los

responsables de tales actividades y que se apliquen las sanciones previstas en este Código.

En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.

Concluido el proceso administrativo, la denuncia será enviada a la Fiscalía General Electoral para que se realice la investigación correspondiente.

La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

Artículo 103. El artículo 254 del Código Electoral, queda así:

Artículo 254. Las encuestas políticas podrán divulgarse hasta el jueves anterior al domingo en que se celebren las elecciones.

Artículo 104. El artículo 259 del Código Electoral, queda así:

Artículo 259. Definición. El fuero electoral penal es el derecho que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos, candidatos, **delegados electorales, entes electorales de los partidos políticos,miembros de las corporaciones electorales,** funcionarios electorales y enlaces, para no ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa de los **Juzgados Administrativos Electorales**, salvo en caso de flagrante delito.

Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que, de una investigación, surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.

Artículo 105. El artículo 260 del Código Electoral, queda así:

Artículo 260. Vigencia. El fuero electoral penal tendrá vigencia:

1. Para los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos:
   a. **Para las elecciones primarias y generales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos políticos** y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
   b. **Para las elecciones de las autoridades internas nacionales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivospartidos políticosy hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento**
2. Para los candidatos de partidos políticos:
   a. Elecciones primarias: **Desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de su partido y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.**

b. Elecciones generales o parciales: **Desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral** y **hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.**

3. Para los candidatos por libre postulación: desde que **son reconocidos como candidatos** y **hasta el día siguiente** de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe.
4. **Para los delegados electorales y entes electorales de los partidos políticos, desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de los partidos políticos y hasta el día siguiente de la elección correspondiente.**
5. Para los miembros de corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral, por los partidos políticos y candidatos por libre postulación, desde que reciben su credencial y **hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.**
6. Para el resto de los funcionarios electorales enlistados en el artículo **146**: **desde la fecha de inicio de la campaña electoral del proceso que corresponda yhasta el día siguiente de las elecciones generales.**

7. Para los enlaces designados por los partidos políticos y por los candidatos por libre postulación, desde el momento en que reciban sus credenciales y **hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.**

Artículo 106. El artículo 265 del Código Electoral, queda así:

Artículo 265. Renuncia al fuero. La renuncia expresa puede ser genérica o para un caso específico, y ambas podrán ser presentadas por escrito ante la autoridad que lleva el caso, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral o en cualquier dirección regional de Organización Electoral. En este caso, la regional deberá remitir el documento, lo más pronto posible, a la Secretaría General del Tribunal Electoral para su constancia y posterior publicación en el Boletín

En los casos de las elecciones primarias de un partido político, la renuncia expresa deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Artículo 107. El artículo 266 del Código Electoral, queda así:

Artículo 266. Autoridad competente. **Las autoridades competentes para levantar el fuero electoral penal son los Juzgados Administrativos Electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación.** No es necesario el levantamiento del fuero, cuando el negocio está bajo la competencia **de la Fiscalía General Electoral** o de la jurisdicción electoral penal; o haya sido remitido por el Tribunal Electoral a otra jurisdicción para las investigaciones que correspondan en derecho.

Artículo 108. El artículo 267 del Código Electoral, queda así:

Artículo 267. Solicitud de levantamiento del fuero. Tan pronto una persona aforada lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento de éste por cualquier vía, deberá suspender el proceso **y solicitar a los**

Juzgados Administrativos Electorales el levantamiento del fuero so pena de viciar de nulidad lo actuado.

La solicitud para el levantamiento del fuero deberá ser formulada mediante escrito exponiendo los motivos por los cuales debe levantarse el fuero y adjuntando copias autenticadas **únicamente de las pruebas que sustentan la solicitud.**

Recibida la solicitud se le notificará personalmente al aforado de conformidad con las normas de este Código, a fin de darle traslado por dos días para que presente las consideraciones que estime pertinente. Seguidamente**, el Juzgado Administrativo Electoral competente deberá resolver la solicitud en un término no mayor de dos días hábiles.**

La **resolución** mediante la cual se decida la solicitud se notificará **por edicto. De no haber pronunciamiento en dicho término, se entenderá que el Juzgado no accede al levantamiento del fuero.**

El recurrente contará con dos días hábiles para interponer el recurso de apelación **ante el Pleno del Tribunal Electoral**, el cual deberá ser resuelto en un término no mayor de **ocho** días hábiles.

Artículo 109. El artículo 271 del Código Electoral, queda así:

Artículo 271. No se tendrá derecho al fuero **laboral** o se perderá cuando:

1. La persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate.
2. El nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva.
3. Medie renuncia expresa a su puesto de trabajo.
4. La persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero.
5. El aforado no comunique al empleador su condición de aforado en el plazo al que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 110. El artículo 283 del Código Electoral, queda así:

Artículo 283. La convocatoria y apertura de los procesos electorales, para las elecciones generales corresponden al Tribunal Electoral.

La convocatoria de todos los procesos internos partidarios, tanto para la elección de autoridades internas a nivel nacional como elección de candidatos a cargos de elección popular, les corresponde a los partidos políticos a través de su ente electoral, en coordinación con el Tribunal Electoral, quien cubrirá el costo de dichos eventos.

Artículo 111. Se adiciona el artículo 283-A al Código Electoral, así:

Artículo 283-A. Para la elección general, el Tribunal Electoral convocará y abrirá el proceso electoral así:

1. Convocatoria: La convocatoria se hará el **1 de junio** del año tras anterior al de las elecciones.
2. Apertura del proceso para la libre postulación: Con la convocatoria de las elecciones inicia el periodo de trámite para la libre postulación.
3. Apertura del proceso para los partidos políticos: El 1 de febrero del año anterior al de las elecciones inicia el periodo para convocar a los procesos internos partidarios para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.
4. Cierre del proceso electoral: El Tribunal Electoral declarará cerrado el proceso electoral cuando se hayan ejecutado todas las actividades del Plan General de Elecciones (PLAGEL).

Artículo 112. Se adiciona el artículo 284-A al Código Electoral, así:

Artículo 284-A. El Tribunal Electoral **y la Fiscalía General Electoral** adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de la Ley 184 de 2020, en materia electoral.

Artículo 113. El artículo 297 del Código Electoral, queda así:

Artículo 297. Las postulaciones de nóminas de candidatos para presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento, se harán por los partidos políticos constituidos o por libre postulación.

Artículo 114. Se adiciona el artículo 297-A al Código Electoral, así:

Artículo 297-A. Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación a lo interno de los partidos políticos, y con la solicitud de reconocimiento como precandidato por libre postulación, se adjuntará una declaración jurada que contendrá la hoja de vida y propuesta política del aspirante, las cuales serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página web.

Artículo 115. El artículo 299 del Código Electoral, queda así:

Artículo 299. El Tribunal Electoral, en cumplimiento del presente código y los estatutos de cada partido, en coordinación con su ente electoral, **organizará, fiscalizará y financiará** el costo de elecciones de los partidos políticos para escoger a los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo. Las primarias de los partidos que deban hacerlo, se celebrarán en la misma fecha prevista en el artículo 301-B.

En casos de renovación anticipada de cualquier autoridad permitida por sus estatutos o la ley, será financiada por el partido.

Artículo 116. El artículo 300 del Código Electora queda así:

Artículo 300. Las responsabilidades del Tribunal Electoral para desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior y en el artículo 97 son:

1. Aprobar previo cumplimiento a lo establecido en el presente código y los estatutos de cada partido, un calendario y reglamento aprobado y presentado por los partidos políticos.
2. Coordinar con cada partido, los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos.
3. Emitir el Padrón Electoral Final de consulta y de firma a cada partido.
4. **Integrar, previo acuerdo con el ente electoral del partido, las mesas de votación y juntas de escrutinio.**
5. Designar a un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, con facultad para anotar incidencias en las actas y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.
6. Realizar un registro oficial de los ganadores de las primarias de cada partido en cada circunscripción electoral.
7. Financiar la totalidad de los procesos de selección o elección de candidatos, así como los procesos de elecciones internas para escoger sus estructuras, los que serán financiados con fondos del Tribunal Electoral.

Artículo 117. Se adiciona el artículo 300-A al Código Electoral, así:

Artículo 300-A. En los casos en que todos o la mayoría de los integrantes de un organismo partidario nacional renuncien, el partido sufragará con cargo al financiamiento público poselectoral o con financiamiento privado si el público fuese insuficiente, los gastos inherentes para llenar las vacantes. Se exceptúa el caso de renuncias de convencionales a la Convención Nacional, la cual seguirá funcionando con el resto de sus integrantes.

Artículo 118. Se adiciona el artículo 300-B al Código Electoral, así:

Artículo 300-B. Para la elección de las demás autoridades partidarias que no tienen competencia a nivel nacional, por renovación según su estatuto o cuando, por lo menos, la mayoría de sus integrantes haya renunciado, se podrá recurrir al financiamiento público poselectoral. Los partidos podrán solicitar la colaboración del Tribunal Electoral para la organización del evento, para lo cual deberán celebrar un convenio.

Artículo 119. El artículo 301 del Código Electoral, queda así:

Artículo 301. Los partidos políticos escogerán a sus nóminas presidenciales mediante votación secreta de la manera siguiente:

1. Mediante elecciones primarias a su candidato presidencial y éste, una vez en firme su proclamación, designará al candidato a vicepresidente en un plazo de sesenta días calendario, el cual debe ser ratificado por el Directorio Nacional del partido, dentro de las dos semanas siguientes a su designación.
2. Si hay alianza con otro u otros partidos, la nómina presidencial, que incluye al candidato a vicepresidente, debe ser, además, aprobada por la Convención o

Congreso Nacional de los partidos aliados, dentro de los sesenta días calendario siguientes a la fecha en que quede en firme la proclamación del candidato a la presidencia.

3. Los partidos con una membrecía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una Convención o Congreso Nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar ésta elección primaria.

   También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

Artículo 120. Se adiciona el artículo 301-B al Código Electoral, así:

Artículo 301-A. Las elecciones primarias partidarias que correspondan organizarse según el estatuto de cada partido y este Código, deberán realizarse **del 1 de junio al 31 de julio** del año anterior a las Elecciones Generales; y serán convocadas, por lo menos, 4 meses antes del evento, utilizando el padrón del partido conlos adherentes inscritos al 31 de enero de ese año. **En caso de que algún partido político decida realizar dos primarias, este deberá comunicar al Tribunal Electoral cuatro meses antes de los eventos.**

Artículo 121. Se adiciona el artículo 301-C al Código Electoral, así:

Artículo 301-B. La elección de los candidatos que no sean por primarias y que estará a cargo de los organismos partidarios correspondientes, se llevará a cabo en el mes de julio del año anterior al de las elecciones generales.

Artículo 122. Se adiciona el artículo 301-D al Código Electoral, así:

Artículo 301-C. Cuando el Estatuto de un partido político disponga que sus candidatos a cargos de elección popular serán escogidos por elecciones primarias, pero con la posibilidad de que se excluyan o reserven de las mismas, cargos para acordar alianzas, estas exclusiones o reservas no podrán exceder el 40 % de los cargos que deben ir a primarias. Este porcentaje se aplica a las postulaciones para diputado, alcalde y representante de corregimiento. Cuando un partido decida postular su candidato presidencial mediante alianza, solo podrá reservar un 20 % de los cargos, y el resto de los candidatos deberá ser elegido en el mes de julio del año anterior a las elecciones, como lo dispone el artículo 301-B.

Artículo 123. Se adiciona el artículo 302-A al Código Electoral, así:

Artículo 302-A. Los adherentes de los partidos políticos podrán presentar impugnaciones a las postulaciones ante las instancias dentro del partido, en la etapa que indiquen los reglamentos de las elecciones internas.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

La resolución que decida la impugnación, podrá ser apelable ante los Juzgados Administrativos Electorales y el recurso se presentará y tramitará a través de procedimiento sumario.
Cuando se trate de impugnación de candidatos proclamados, esta tendrá que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416 del Código Electoral y se tramitará ante los Juzgados Administrativos Electorales. La decisión podrá ser apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral y de acuerdo a establecido el artículo 578 del Código Electoral.

Artículo 124. Se deroga el artículo 303 del Código Electoral.

Artículo 125. El artículo 304 del Código Electoral, queda así:

Artículo 304. Una vez en firme las proclamaciones de los candidatos en las primarias y demás eventos internos partidarios, quedarán formalizadas ante el Tribunal Electoral para la elección general, sin necesidad de trámite de postulación posterior.

Artículo 126. Se adiciona el artículo 304-A al Código Electoral, así:

Artículo 304-A. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, los partidos deberán formalizar ante el Tribunal Electoral las siguientes postulaciones:

1. Las de las nóminas completas correspondientes a los cargos que fueron excluidos de las primarias para ser objeto de alianzas o postulación directa a través de otros mecanismos partidarios, si la alianza prevista no se llega a formalizar.
2. A cargos vacantes principales o suplentes por:

a. Renuncia, inhabilitación o fallecimiento.
b. Falta de presentación del informe de ingresos y gastos de los candidatos ganadores en las primarias.
c. Falta de candidatos en el periodo de postulaciones para primarias o en cualquier tipo de proceso de selección interna.

3. Las de aquellos candidatos por libre postulación, que estén en firme, y que deseen postular.

Artículo 127. Se adiciona el artículo 304-B al Código Electoral, así:

Artículo 304-B. Los memoriales para la formalización de postulaciones complementarias, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de la candidatura presidencial, y para los demás cargos, ante la dirección regional de organización electoral respectiva.

El funcionario revisará la postulación y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo, sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada.

Si la postulación cumple con todos los requisitos legales, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los integrantes de la nómina, la circunscripción y el nombre del partido político.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará las omisiones, mediante resolución, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

La resolución de rechazo será apelable ante los Juzgados Administrativos Electorales, salvo el caso de la nómina presidencial y diputados al Parlamento Centroamericano, cuya apelación se surtirá ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 128. Se adiciona el artículo 304-C al Código Electoral, así:

Artículo 304-C. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 304-A, para que la Fiscalía General Electoral, cualquier ciudadano o partido constituido pueda presentar impugnaciones dentro de los 3 días siguientes a la publicación, ante los Juzgados Administrativos Electorales.

La impugnación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.

Todas las postulaciones y proclamaciones deberán estar en firme, a más tardar, al 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.

Artículo 129. Se deroga el artículo 305 del Código Electoral.

Artículo 130. Se adiciona el artículo 308-A al Código Electoral, así:

Artículo 308-A. Cuando se trate de **candidatos por libre postulación para los cargos** de presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, **por libre postulación**, serán postulados como candidatos los integrantes de las 3 nóminas que más firmas de respaldo hayan

obtenido, siempre que superen el 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.

Para aspirar a ser reconocido como precandidato al respectivo cargo, se debe cumplir con los siguientes trámites:

1. Solicitud. Presentar solicitud de reconocimiento como precandidato al cargo que se trate, entre el **1 de junio y el 31 de julio** del año tras anterior al de las elecciones, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de aspirantes al cargo de presidente de la República, y en la dirección regional de organización electoral correspondiente, para candidatos a otros cargos. Todo aspirante debe acreditar que cumple con los requisitos legales para aspirar al cargo.

   Revisada la solicitud y encontrada conforme a este Código, se publicará el nombre de los integrantes de la nómina en el Boletín Electoral, durante dos días, para efectos de la impugnación que dispone el artículo 308-E. De no presentarse ninguna impugnación, o habiéndose rechazado la presentada, las referidas direcciones, según el caso, realizarán lo siguiente:

   a. En el caso de los candidatos al cargo de presidente de la República y en las circunscripciones de más de **diez** mil electores, la dirección correspondiente gestionará la apertura de la cuenta de campaña **en Banco Nacional o Caja de Ahorros**. Aperturada la cuenta, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará el inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.
   b. En las circunscripciones con menos de **diez** mil electores, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará que se inicie la recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

La cifra de electores de cada circunscripción la determinará la dirección de organización electoral respectiva, con base en el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación.

2. Recolección de firmas de respaldo. Los interesados tendrán hasta el **31 de julio** del año anterior al de las elecciones, para obtener una cantidad de firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral o en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral. En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.

   El proceso de recolección de firmas de respaldo concluirá el **31 de julio** del año anterior al de las elecciones.

   La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín Electoral en el mes de julio del año anterior al de las elecciones, la cantidad de firmas que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas, tanto para el

cargo a presidente de la República, como para los distintos cargos y circunscripciones; y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.

Una vez publicada la postulación, se podrá promover impugnación ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los 3 días siguientes a la publicación, solo por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran, y por exceso en el tope de ingresos y gastos para la precampaña que establece el artículo 212. Igual término se aplicará para impugnar a los candidatos a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos.

3. Requisitos para las firmas de respaldo. Todos los ciudadanos, estén o no inscritos en partidos políticos, podrán firmar en respaldo a una nómina que se postule por libre postulación, sin que esta firma acarree la renuncia tácita del partido en que estuvieren inscritos. Todas las firmas de respaldo deben ser de ciudadanos que estén en pleno goce de sus derechos políticos. Para los precandidatos presidenciales, deben ser de ciudadanos que estén en el registro electoral, y para los demás cargos, de aquellos que tengan residencia electoral en la circunscripción a la que se aspira.

   Las postulaciones de los tres precandidatos presidenciales y de las tres nóminas que más firmas de respaldo hubiesen obtenido, deberán estar en firme, a más tardar, el 31 de agosto del año anterior al de las elecciones.

Artículo 131. Se adiciona el artículo 308-B al Código Electoral, así:

Artículo 308-B. Los candidatos por libre postulación, presentarán a su candidato a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos, a más tardar en el mes de julio del año anterior a las elecciones generales, en igualdad de condiciones con los partidos políticos, de acuerdo a las reglamentaciones aplicables y cumpliendo con la alternancia de género.

Artículo 132. Se adiciona el artículo 308-C al Código Electoral, así:

Artículo 308-C. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, se le comunicará al interesado a través de una nota, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes improrrogables, contados a partir de la entrega de la nota, realice las correcciones pertinentes. Y de no hacerlas, se archivará el expediente, sin que impida que pueda volver a presentar otra solicitud, siempre que esté dentro del término permitido.

Artículo 133. Se adiciona el artículo 308-D al Código Electoral, así:

Artículo 308-D. En caso de no cumplir con algún requisito legal, la Dirección Nacional de Organización Electoral, para aspirantes al cargo de presidente de la República, y la dirección regional de organización electoral correspondiente, para los demás cargos, emitirá la resolución de rechazo dentro de los cinco días hábiles

siguientes a la recepción de la solicitud, indicando los motivos. La resolución de rechazo se notificará personalmente.

Cuando se trate de un candidato presidencial, se podrá recurrir en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral. Para los demás cargos, la apelación se surtirá ante los Juzgados Administrativos Electorales. En ambos casos, el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.

Artículo 134. Se adiciona el artículo 308-E al Código Electoral, así:

Artículo 308-E. Antes de emitir la resolución motivada reconociendo la candidatura al cargo solicitado, se publicará, durante dos días, en el Boletín Electoral los nombres y cédulas de los integrantes de la nómina y del cargo al que aspiran para que su precandidatura pueda ser impugnada ante los Juzgados Administrativos Electorales, dentro de los tres días siguientes a la última publicación, decisión que es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral. La apelación se presentará en el término que establece el artículo 578.

La impugnación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de los integrantes de la nómina para el cargo al que aspiren, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

Artículo 135. Se adiciona el artículo 308-F al Código Electoral, así:

Artículo 308-F. Una vez esté en firme la postulación de una nómina por libre postulación en una circunscripción uninominal, dicha nómina podrá ser postulada, con su autorización, por cualquier partido político, siempre que expresamente lo permita su estatuto, en el mes de octubre del año anterior al de las elecciones, según se contempla en el artículo 304-A.

Artículo 136. Se adiciona el artículo 308-G al Código Electoral, así:

Artículo 308-G. Una vez publicada la lista de las tres nóminas que obtuvieron la mayor cantidad de firmas de respaldo para cada cargo y circunscripción, superando la cuota legal requerida, su postulación queda formalizada para la elección general.

Artículo 137. Se adiciona una Sección al Capítulo III del Título VII del Código Electoral, para que sea la Sección 2.a y se corre la numeración de Secciones, contentivo de los artículos 308-H y 308-I, así:

Sección 2.a

Paridad de Género

Artículo 308-H. La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no

discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales.

Artículo 308-I. La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas, en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos; así como, de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los Congresos o Convención Constitutiva.

Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados (as), alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

Artículo 138. Se deroga el artículo 309 del Código Electoral.

Artículo 139. Se deroga el artículo 311 del Código Electoral.

Artículo 140. Se deroga el artículo 312 del Código Electoral.

Artículo 141. Se deroga el artículo 313 del Código Electoral.

Artículo 142. El artículo 314 del Código Electoral, queda así:

Artículo 314. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará en las oficinas del Tribunal Electoral, en puestos estacionarios, que podrán ser ubicados en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumplan con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral, y mediante libros de recolección de firmas, que el Tribunal Electoral reglamentará para tal fin.

Esta norma aplica solamente para la recolección de firmas manuales.

Artículo 143. Se deroga el artículo 315 del Código Electoral.

Artículo 144. Se deroga el artículo 316 del Código Electoral.

Artículo 145. Se deroga el artículo 317 del Código Electoral.

Artículo 146. Se deroga el artículo 318 del Código Electoral.

Artículo 147. El artículo 319 del Código Electoral, queda así:

Artículo 319. Dentro del periodo señalado en el artículo 304-A, los partidos políticos y los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlamento Centroamericano.

La postulación se presentará mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, con la información siguiente:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación.

   Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el Padrón Electoral.

Artículo 148. El artículo 321 del Código Electoral, queda así:

Artículo 321. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto por este; en el caso de los candidatos por libre postulación, serán presentados por el candidato o las personas que autorice.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 355.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 149. Se adiciona el artículo 321-A al Código Electoral, así:

Artículo 321-A. Dos o más partidos podrán postular a candidatos comunes, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo **308-I**, en cada circunscripción uninominal y para los distintos cargos de elección.

Artículo 150. Se deroga el artículo 322 del Código Electoral.

Artículo 151. Se deroga el artículo 325 del Código Electoral.

Artículo 152. Se deroga el artículo 326 del Código Electoral.

Artículo 153. Se deroga el artículo 327 del Código Electoral.

Artículo 154. Se deroga el artículo 329 del Código Electoral.

Artículo 155. Se deroga el artículo 330 del Código Electoral.

Artículo 156. Se deroga el artículo 331 del Código Electoral.

Artículo 157. Se deroga el artículo 332 del Código Electoral.

Artículo 158. Se deroga el artículo 333 del Código Electoral.

Artículo 159. Se deroga el artículo 337 del Código Electoral.

Artículo 160. Se deroga el artículo 338 del Código Electoral.

Artículo 161. Se deroga el artículo 339 del Código Electoral.

Artículo 162. Se deroga el artículo 341 del Código Electoral.

Artículo 163. Se deroga el artículo 342 del Código Electoral.

Artículo 164. Se deroga el artículo 343 del Código Electoral.

Artículo 165. Se deroga el artículo 344 del Código Electoral.

Artículo 166. El artículo 350 del Código Electoral, queda así:

Artículo 350. La resolución que fije la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto del Juzgado de la causa como de la Fiscalía General Electoral. En todo caso, las notificaciones o traslados al fiscal general electoral, se harán personalmente.

Artículo 167. El artículo 353 del Código Electoral, queda así:

Artículo 353. Durante el periodo de inclusión de adherentes y hasta cinco días ordinarios después de cerrado el mismo, el **Fiscal Administrativo Electoral,** cualquier ciudadano, partido o candidato o el representante de éstos puede impugnar la inscripción por cualquiera de las causas siguientes:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación.
2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo proceso electoral.
3. Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadanos o estuviere sujeto a interdicción judicial.
4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
5. Que se haya efectuado la inscripción por persona sin facultad legal para hacerla.
6. Que sea falsa la inscripción.
7. Que no sea residente del corregimiento o distrito respectivo o que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral Provisional respectivo o no pudiese comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado.

Artículo 168. El artículo 354 del Código Electoral, queda así:

Artículo 354. La impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación deberá presentarse ante los Juzgados Administrativos Electorales. Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles para que presente su contestación y contrapruebas **y a la Fiscalía Administrativa Electoral por cinco días hábiles.**

En el caso de tratarse de adherentes de una candidatura por libre postulación presidencial, se le dará traslado por dos días hábiles a la Fiscalía General Electoral.
El Juzgado de la causa decidirá en los siguientes diez días ordinarios.
Los magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 169. El artículo 359 del Código Electoral, queda así:

Artículo 359.Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección que se celebre en la fecha que determina el artículo 286.

En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán **las postulaciones** de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos **y, si hubiera candidatos por libre postulación, aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo, con las mismas condiciones que se concedan a los candidatos de partidos políticos, lo cual incluye los distintivos de identificación como fotografía, logo y color asignado indistintamente.**

En los casos en que los candidatos no cuenten con los distintivos antes señalados, el Tribunal Electoral utilizará la fotografía del candidato que aparezca en la base de datos de Cedulación.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, los candidatos aparecerán así:

1. En el caso de los partidos, según el orden de los más votados, respetando las posiciones reservadas por razón de las alianzas, si las hubiere. De no concretarse, las postulaciones para llenar estas posiciones reservadas aparecerán en las boletas después de los que fueron a elecciones.
2. En el caso de la libre postulación, según el orden en que se postularon en la lista.

Artículo 170. El artículo 363 del Código Electoral, queda así:

Artículo 363. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas oficiales o particulares, universidades oficiales y particulares, centros de convenciones, gimnasios, coliseos deportivos u otros lugares públicos adecuados.

Se prohíbe la obstaculización de las rampas y accesos para personas con discapacidad, que impidan su libre e independiente circulación el día de las elecciones.

La instalación de mesas de votación en segundas plantas estará sujeto a la accesibilidad y disponibilidad de los centros de votación.

Se deberá garantizar la disponibilidad del 25 % del total de los estacionamientos o de los espacios designados para tal fin, lo más cercano posible al centro de votación, para el uso exclusivo de los votantes con discapacidad que porten permiso de estacionamiento expedido por SENADIS o que presente una discapacidad visible o con certificado médico que avale su discapacidad.

Artículo 171. El artículo 377 del Código Electoral, queda así:

Artículo 377. La votación será secreta. No obstante, las personas con discapacidad o en condición de dependencia, podrán hacerse acompañar por una persona de su elección, en los casos en que el voto por internet no sea posible. Queda prohibido que una misma persona se dedique a dar asistencia a más de un elector.

El presidente de la mesa de votación, adoptará las medidas para impedir la violación de esta prohibición y ordenará el arresto por un día de los que violen esta disposición.

Artículo 172. Se adiciona el artículo 377-A al Código Electoral, así:

Artículo 377-A. El Tribunal Electoral implementará la utilización de tecnologías asistivas para que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente su derecho al voto secreto.

Artículo 173. El artículo 378 del Código Electoral, queda así:

Artículo 378. Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila, los candidatos, las mujeres en estado gravidez, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las personas con discapacidad, los mayores de setenta años, los médicos, las enfermeras, los auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren en servicio el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar en esa mesa.

Los miembros de la mesa de votación sufragaran ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

Artículo 174. En circunscripciones uninominales (presidente de la República, diputado uninominal, alcalde y representante de corregimiento), el elector votará marcando, con un gancho **o una cruz** en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, la casilla correspondiente al candidato del partido o de libre postulación de su preferencia.

El voto por la nómina presidencial representa, además, un voto para la nómina de diputados al Parlamento Centroamericano postulada por el partido o nómina por libre postulación seleccionada.

Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 175. Se adiciona el artículo 380-A al Código Electoral, así:

Artículo 380-A. En circunscripciones plurinominales, los electores tendrán la opción de votar así:

1. Votar por todos los candidatos de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación; o,

2. Votar selectivamente por uno o más candidatos dentro de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación.

   El elector votará marcando, con un gancho **o una cruz, en la casilla de su elección de la** boleta de votación.

   Causará la nulidad del voto anotar nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 176. Se adiciona el artículo 388-A al Código Electoral, así:

Artículo 388-A. El Tribunal Electoral podrá dotar a las mesas de votación de aplicaciones o sistemas informáticos para la confección de actas y escrutinio de los votos, con el fin de verificar los resultados de la votación y evitar inconsistencias.

Dichos medios tecnológicos estarán dotados de las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la información.

Cada sistema que se utilice será previamente auditado y certificado por una entidad o empresa externa al Tribunal Electoral.

Artículo 177. El numeral 10 del artículo 389 del Código Electoral, queda así:

Artículo 389. El secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados, una para la de alcalde, una para representante de corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

...

10. El acta llevará las firmas de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias firmadas en original llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.

Artículo 178. Se adiciona el artículo 389-A al Código Electoral, así:

Artículo 389-A. En cada centro de votación se instalará uno o más centros de fotocopiado para reproducir las cuatro o cinco actas originales, según el caso, elaboradas por los miembros de las Mesas de Votación, para que sean firmadas en original por quienes deban hacerlo según el artículo 389, numeral 10.

Artículo 179. Se adiciona el artículo 389-B al Código Electoral,así:

Artículo 389-B. Cada Junta de Escrutinio para elección presidencial, de diputados, alcalde y representante de corregimiento, elaborará un Informe de Verificación de Captura, el cual será entregado a cada candidato antes de hacer la proclamación de los candidatos ganadores. Este informe deberá está firmado por el Presidente de la Junta de Escrutinio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 180. Se adiciona el artículo 390-A al Código Electoral, así:

Artículo 390-A. Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía un sitio web donde podrá ver e imprimir las imágenes de cada uno de los TER, actas de mesa y actas de juntas de escrutinio para la elección presidencial, de diputado, alcalde y representante de corregimiento.

Artículo 181. El artículo 391 del Código Electoral, queda así:

Artículo 391. El secretario hará constar en el acta y en las copias firmadas en original, que las mismas están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejarán constancia respectiva antes de la firma.

Artículo 182. El artículo 395 del Código Electoral, queda así:

Artículo 395. Transcurrido un año después de cerrado el proceso electoral, el Tribunal Electoral conservará indefinidamente, en formato digital, con su debido respaldo las actas de las Mesas de Votación, de las Juntas de Escrutinio y los padrones electorales de firma.

Una vez digitalizada y certificado el contenido por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, la versión en papel será destruida; salvo el acta de proclamación presidencial que se preservará por su valor histórico.

Artículo 183. Se adiciona el artículo 395-A al Código Electoral, así:

Artículo 395-A. Toda información relacionada con datos estadísticos, resultados electorales y aquellos que resulten de procesos electorales que sean de carácter público; podrá el Tribunal Electoral en coordinación con SENADIS, establecer mecanismos que permitan la accesibilidad de dicha información a personas con discapacidad visual o auditiva

Artículo 184. El artículo 401 del Código Electoral, queda así:

Artículo 401. Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos escrutados en cada distrito para alcaldes y concejales; y su sede será en la cabecera del respectivo distrito, en el lugar que determine el Tribunal Electoral.

La Junta Distrital de Escrutinio elaborará un acta distrital para proclamar a la nómina de alcalde que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo distrito; y otra acta para proclamar la nómina de concejal que corresponda al distrito, utilizando las fórmulas de adjudicación que contempla este Código.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate. Cuando se trate de la elección de dos o más concejales se aplicarán las reglas establecidas para el escrutinio en circuitos plurinominales de diputado.

Artículo 185. El artículo 414 del Código Electoral, queda así:

Artículo 414. Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia del acta con firma original.

Artículo 186. El artículo 415 del Código Electoral, queda así:

Artículo 415. Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad por los candidatos o partidos afectados y **el Fiscal Administrativo Electoral.**

El término elección incluye las consultas populares, como el referendo y el plebiscito con sus respectivas proclamaciones de resultados. En este caso quedan legitimados para demandar las personas reconocidas por el Decreto Reglamentario del Tribunal Electoral.

Artículo 187. El artículo 427 del Código Electoral, queda así:

Artículo 427. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes, siempre y cuando los candidatos proclamados hayan presentado sus informes de ingresos y gastos de campaña y no hubiese impugnaciones pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas. Un aviso de la entrega de credenciales se publicará en el Boletín Electoral por un día.

Artículo 188. El artículo 443 del Código Electoral, queda así:

Artículo 443. Para solicitar la revocatoria de mandato de un diputado principal o suplente por libre postulación, con fundamento en el numeral 3 del artículo anterior, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos que conformaban el padrón electoral del circuito correspondiente al momento de su elección, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 189. Se adiciona el artículo 443-A al Código Electoral, así:

Artículo 443-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato, será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.

3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante tales como: dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. No pueden invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 442.

Artículo 190. Se adiciona el artículo 443-B al Código Electoral, así:

Artículo 443-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo padrón electoral, será el siguiente:

1. Menos de 5 mil electores: 30 días calendario.
2. Entre 5 mil y 25 mil electores: 60 días calendario.
3. Entre 25 mil y 100 mil electores: 90 días calendario.
4. Más de 100 mil: 120 días calendario.

Artículo 191. El artículo 448 del Código Electoral, queda así:

Artículo 448. Para solicitar la revocatoria de mandato de un representante de corregimiento por iniciativa popular, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos que conformaban el padrón electoral de la circunscripción correspondiente, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 192. Se adiciona el artículo 448-A al Código Electoral, así:

Artículo 448-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato, será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón

electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.

4. Los datos de contacto del solicitante tales como: dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. Solo podrán invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 3.1, literal c y 3.2 del artículo 446.

Artículo 193. Se adiciona el artículo 448-B al Código Electoral, así:

Artículo 448-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo padrón electoral, será el siguiente:

1. Menos de 5 mil electores: 30 días calendario.
2. Entre 5 mil y 25 mil electores: 60 días calendario.
3. Entre 25 mil y 100 mil electores: 90 días calendario.
4. Más de 100 mil: 120 días calendario.

Artículo 194. El artículo 461 del Código Electoral, queda así:

Artículo 461. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. Se determina el porcentaje de votos válidos de cada partido político y candidato por libre postulación en la elección presidencial, considerando solo los votos obtenidos por los partidos y candidatos que participan en el reparto.
2. El porcentaje de votos válidos obtenido en la elección presidencial por cada uno de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación arriba indicados, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.
3. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.

Artículo 195. Se subroga el Título VIII del Código Electoral, así:

Título VIII

Delitos, Contravenciones, Faltas Electorales y Sanciones Morales

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 463. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los **tres** años.
2. Para las faltas electorales, a los **dos** años.
3. Para las **contravenciones**, **un** año.

Artículo 464. El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. Para los delitos electorales desde la formulación de la imputación.
2. Para las faltas electorales y contravenciones desde el inicio de la investigación.

Capítulo II

Delitos contra la Libertad del Sufragio

Artículo 465. Se sancionará con pena de prisión de uno a **tres** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, intimidación o cualquier otro medio.
2. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.
3. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse a un cargo interno partidario o de elección popular.
4. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de cualquier ciudadano, o las boletas de votación con las cuales se debe emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
5. Ejerzan coacción u obliguen a sus subalternos mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, asistir a actos de campaña o a efectuar trabajos para candidatos o partidos políticos.

6. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos y/o partidos políticos; u obstruyan el libre ejercicio de sus actividades proselitistas o electorales.
7. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral laboral.
8. Incumplan la orden de reintegro de los servidores públicos que gocen del fuero electoral laboral, emanada de la jurisdicción electoral.
9. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades proselitistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado precandidato, candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.

Artículo 466. Se sancionará con pena de prisión de 1 año a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que suspendan, obstaculicen o alteren de forma grave o ilegal, el curso de la votación.

Capítulo III
Delitos contra la Pureza del Sufragio

Sección 1.ª
Delitos contra la Honradez del Sufragio

Artículo 467. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quienes:

1. Posean o entreguen ilícitamente boletas únicas de votación para que el elector sufrague.
2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho a ello.

Artículo 468. Se sancionará con pena de prisión de seis a doce meses y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quien haga una falsa declaración bajo la gravedad del juramento, que tenga incidencia electoral, ante el Tribunal Electoral, sus dependencias y la Fiscalía General Electoral.

Artículo 469. Se sancionará con pena de prisión de uno a **tres** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral.
2. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, con el propósito de producir fraude electoral.
3. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos legalmente constituidos o en formación.
4. Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de la empresa privada, aun a pretexto de que son voluntarias.
5. Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él; o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.
6. **Ofendan, amenacen, acosen políticamente discrimines u obstaculicen a un conyugue o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura o candidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación en el ejercicio del sufragio.**
7. **Impidan que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad.**
8. **Discrimine a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.**

Artículo 470. Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los miembros de las Mesas de Votación que:

1. Permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón electoral de la mesa, salvo los casos previstos en el artículo 7.
2. No permitan, sin fundamento legal, sufragar a personas que están en el padrón electoral de la mesa.

Artículo 471. Se sancionará con pena de prisión de uno a **tres** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que compren votos o vendan su voto a cambio de dinero, bienes o pago en especie o servicios.

Artículo 472. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por

igual tiempo al de la pena principal, al tesorero que **incumpla con las disposiciones establecidas en este Código, para el** manejo delos ingresos y gastos de campaña, salvo que hubiese renunciado ante el Tribunal Electoral tan pronto tuvo conocimiento de los hechos.
En este evento, la sanción recaerá sobre **quienes resulten responsables.**

Artículo 473. Se sancionará con cien a mil días-multa a quien:

1. Al tramitar su cédula de identidad personal por primera vez, su renovación o duplicado, declare **de manera dolosaresidir** en un corregimiento diferente al de su residencia.

2. Al actualizar su residencia en el registro electoral ante la Dirección Nacional de Organización Electoral,declare **de manera dolosaresidir** en un corregimiento diferente al de su residencia.

   La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.

Sección 2.ª
Delitos contra la Eficacia del Sufragio

Artículo 474. Se sancionarácon pena de prisión de dos a **cuatro** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales e intelectuales que:

1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo **de la votación** y el escrutinio.
2. Completen las actas de votación con personas no facultadas para ello, o fuera de los lugares y términos legales previstos en este código, con el fin de alterar los resultados del escrutinio.
3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio, el resultado de un escrutinio.
4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de las Mesas de Votación, o actas de juntas de escrutinio.
5. **Restrinjan los derechos políticos de hombres y las mujeres debido a las costumbres, tradiciones indígenas y a los tratados internacionales sobre la materia.**

Artículo 475. Se sancionará con pena de prisión de dos a **cuatro** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, que:

1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio para los resultados de la elección.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber.

Sección 3.ª
Delitos contra la Administración de Justicia Electoral

Artículo 476. Se sancionará con pena de prisión de uno a dos años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena principal, a quienes:

1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción de naturaleza penal electoral.
2. Afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la justicia electoral.

Omitan la obligación de denunciar y obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos en el ámbito laboral público, privado y partidista.

Artículo 477. Si los hechos punibles señalados en el artículo anterior:

1. Fueren cometidos dentro de un proceso penal electoral, en perjuicio del procesado, la pena se duplicará.
2. Hayan servido de fundamento para expedir una sentencia condenatoria de prisión, la pena será de dos a cinco años.
3. Se cometen mediante soborno, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 478. Está exento de toda pena por los delitos previstos en el artículo 476:

1. El testigo que, si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad.
2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Artículo 479. Se eximirá de toda pena al responsable de los hechos punibles de que trata el artículo 476, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la fase inicial del proceso penal electoral.
Si la retractación ocurriese en fase posterior, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.

Artículo 480. El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio para que se cometa cualesquiera de los delitos descritos en esta sección, o de cualquier otra forma instigue, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.

Artículo 481. La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito es el procesado por el hecho punible que se investiga, o lo es su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.

Capítulo IV
Delitos Informáticos Electorales

Artículo 482. Sesancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización:

1. Acceda, dolosamente, en todo o en parte, a cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataforma tecnológica o informática, bases de datos del Tribunal Electoral, de las corporaciones electorales o de la Fiscalía General Electoral, aunque con dicho acceso no llegue a interferir ni afectar su funcionamiento.
2. De cualquiera forma, se apodere de códigos fuentes de aplicaciones en desarrollo o desarrolladas por o para el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 483. Sesancionarácon pena de prisión de tres a seis años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización, obtenga información confidencial, que se encuentre contenida en cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 484. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por igual periodo, a quien suplante la identidad de alguna persona en trámites digitales ante el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 485. Se sancionarácon pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, a quien, de forma directa o **quienes resulten responsables** en la manipulación de medios digitales de forma masiva, con el propósito de alterar o afectar la integridad de un proceso electoral.

Artículo 486. La pena prevista en los hechos punibles identificados en los artículos anteriores, se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se cometen una vez que el Tribunal Electoral haya convocado a un evento electoral y hasta que el mismo haya sido cerrado por éste.
2. Si lo comete un servidor público de manera dolosa o lo permite con su negligencia grave o inacción deliberada.
3. Si con dicho acceso se consigue monitorear, apropiar, sustraer, manipular, secuestrar, dañar, borrar, o en cualquiera forma alterar o afectar la integridad del proceso electoral y/o la confiabilidad de las precitadas aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos; o impedir o interrumpir su normal funcionamiento y acceso por parte de quienes tengan derecho a ello.

Artículo 487. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, a quien se haga pasar por otra persona utilizando para ello medios digitales para aquellas materias que son competencia del Tribunal Electoral. La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si la suplantación se realiza para cometer un acto ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que implique la comisión de dicho acto.

Capítulo V
Contravenciones

Artículo 488. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los servidores públicos y a las personas naturales y jurídicas que se nieguen a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa que el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral solicite para el cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo el suministro de documentos, informes, registros y demás elementos que se requieran con tal finalidad.

Artículo 489. Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) al empleador que impida a su trabajador o al servidor público, designado por el Tribunal Electoral como funcionario de una corporación electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias en contra de él.

Artículo 490. Se sancionarácon pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de ciento cincuenta (B/. 150.00) a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) a:

1. Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.
2. El servidor público de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas que incumpla las obligaciones contempladas en los artículos 132 y 133, de entregar al Tribunal Electoral la lista de sus conductores y de su flota de transporte.

Artículo 491. Se sancionará con multa de cien (B/. 100.00) a doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme a este Código y la reglamentación.

Artículo 492. Se sancionará con veinticuatro horas de arresto conmutable y con multa de quinientos (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) al funcionario de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista a la instalación, o sesiones de la corporación a la que pertenece.

Artículo 493. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cuatro mil balboas (B/. 4,000.00) a los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden, así como a las personas que penetren en algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.

Artículo 494. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00), y con el comiso del arma u objeto similar a quienes porten armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

Artículo 495. Se sancionará con multa de **tresmil** (B/. 3000.00) a **seis** milbalboas (B/.6000.00) a las personas responsables que nieguen o violen las exoneraciones reconocidas a los partidos políticos en los artículos 217, 218 y 219.

Artículo 496. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los que violen el período de ley seca, prohibición establecida en el artículo 367.

Artículo 497. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia como adherente de un partido político.
2. Paguen o reciban, prometan pagar o acuerden recibir, dinero o bienes o servicios en especie, por inscribirse o renunciar como adherente de un partido político.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros manuales o digitales de los partidos políticos.
4. Falsifiquen inscripciones de adherentes de un partido político o las obtengan mediante engaño.

Artículo 498. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Se hagan pasar por otro y firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación o validen firmas de respaldo falsas.
2. Firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero, bienes o servicios.
3. Alteren los libros de recaudación de firmas de respaldo de precandidatos por libre postulación.

Artículo 499. Se sancionará con multa de **mil balboas** (1000.00) a dos mil balboas (B/. 2000.00), a quienes:

1. Firmen en respaldo de más de una candidatura de libre postulación para el mismo cargo.
2. Se inscriban como adherente, más de una vez, con el mismo partido en formación.
3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo período anual de inscripción de adherentes.

   En los casos de inscripción múltiple en partidos, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político, por un período de dos a cinco años.

Artículo 500. Se sancionará con multa de **dos mil balboas** (B/. 2000.00) a **cinco mil balboas** (B/. 5000.00), a quienes promuevan impugnaciones temerarias en contra de adherentes de partidos políticos; o de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.

Artículo 501. Se sancionará con multa de **mil balboas** (B/. 1000.00) a **cinco mil balboas** (B/. 5000.00) a quienes ejerzan el sufragio en contravención a lo establecido en el numeral **2** del artículo 9.

Artículo 196. Se adicionan los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-H, 504-I, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N, 504-O, 504-P, para que integren el Capítulo V de Título VIII del Código Electoral, así:

Artículo 504-A. Serán sancionados con multa de mil (B/.1 ,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) los precandidatos, candidatos y partidos políticos que violen el artículo 203.

Artículo 504-B. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), a quienes incumplan las normas para hacer colectas previstas en los artículos 216-A, 216-B y 216-C.

Artículo 504-C. Se sancionará a los tesoreros de los precandidatos y candidatos por la no presentación, en el plazo requerido, del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado, con:

1. Multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) para el cargo de presidente.
2. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de diputado y alcalde.
3. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de representante de corregimiento y **concejales** en circunscripciones mayores de 10,000 electores.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el **60 %** del monto que aplique.

Parágrafo: Estas sanciones se aplicarán también a los tesoreros de los precandidatos y candidatos que hayan renunciado a sus aspiraciones, sean de partidos políticos o por libre postulación, y que no presenten su informe según lo requiera este Código.

Artículo 504-D. Se sancionará con multa de doscientos balboas (B/. 200.00), al precandidato y candidato al cargo de representante de corregimiento y concejal en circunscripciones de menos de **diez** mil electores, por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.
Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el **60 %** del monto que aplique.

Artículo 504-E. Serán sancionados con multa de cien (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a la persona responsable de entregar los informes, por cada donante que omitan identificar en su informe.

Artículo 504-F. Se sancionará con una multa de cinco mil balboas (B/. 5,000), al tesorero del partido político constituido que presente extemporáneamente el informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.
Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el **60 %** del monto que aplique.

Artículo 504-G. Se sancionará con el doble del monto pautado con fondos del financiamiento privado, a las nóminas al cargo de presidente de la República, postuladas por partidos políticos o por libre postulación, que contraten propaganda electoral en violación a lo dispuesto en el artículo 193-D.

Artículo 504-I. Se sancionará con multa a los partidos políticos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:

1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 205.
2. **El doble** de la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 214.
3. El doble del monto omitido en el informe de ingresos y gastos.
4. El doble del monto alterado en el informe de ingresos y gastos.

Artículo 504-J. Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de **diez** mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el tesorero de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, y sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendario siguientes.

Artículo 504-K. Se sancionará con multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00), a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de **diez** mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el contador público autorizado de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendarios siguientes.

Artículo 504-L. El tesorero que incumpla **la obligación dispuesta** en el numeral 2 del artículo 210-C será sancionado con una multa de cien balboas (B/. 100.00) por cada día de atraso cuando incumpla con la obligación de prestar la colaboración que

requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 504-M. Se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que incumplan con la obligación de custodiar los registros y documentos sustentadores en el período que establece el artículo 207-C.

Artículo 504-N. Los partidos políticos que utilicen fondos de contribuciones o donaciones privadas para fines diferentes a los relacionados con su constitución y funcionamiento, serán sancionados con multa del doble del monto de los fondos desviados.

Artículo 504-O. La recaudación de fondos privados fuera de las cuentas únicas de campaña será sancionada así:

1. En caso de partidos en formación, se le suspende el proceso de inscripción de adherentes durante dos años.
2. En el caso de los partidos constituidos, con multa del doble del monto recaudado y manejado de manera ilegal, la cual será deducida del financiamiento público poselectoral.
3. En el caso de los precandidatos y candidatos, la sanción será el **doble**del monto de la suma manejada fuera de la cuenta única de campaña.

Artículo 504-P. Se sancionará con multa del doble del monto recibido, a los precandidatos, candidatos y partidos políticos en formación y constituidos, que reciban donaciones privadas a través de personas distintas al donante. Igual sanción será impuesta al donante que hizo la contribución a través de un intermediario.

Artículo 197. Se adicionan los artículos 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA, 504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG, 504-AH, 504-AI, para que integren el Capítulo VI de Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VI
Faltas Electorales

Artículo 504-Q. El director y subdirector nacional de organización electoral, sus directores regionales, el presidente de todas las corporaciones electorales y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto.

El afectado podrá solicitar al Juez de Paz correspondiente, la conmutación del arresto a razón de cincuenta balboas (B/. 50.00) por cada día.
La resolución del Juez de Paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de la misma será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Artículo 504-R. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda electoral en vallas publicitarias y otro tipo de propaganda fija o móvil, a quienes violen las normas de este Código sobre la materia.
Las multas serán impuestas tanto al que pagó su colocación como a la empresa que la instaló o al propietario del terreno que permitió la instalación, en el evento de que no haya una empresa intermediaria.
Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral, según la ubicación de la propaganda.

Artículo 504-S. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda, a las personas, precandidatos y candidatos que realicen todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos dentro de las oficinas, dependencias y edificios públicos.
Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral.

Artículo 504-T. Se sancionará con multa de trescientos (B/. 300.00) a mil balboas (B/. 1,000.00), a las personas que utilicen indebidamente y sin autorización los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 504-U. Artículo 504-U. Losmedios de difusión que violen la veda electoral serán sancionados con multa de **diez mil (B/. 10,000.00)** a veinte cinco mil balboas **(B/. 25,000.00).**
Las personas naturales o jurídicas que hayan contratado la pauta, serán sancionados con una multa de quinientos (B/. 500) a mil (B/. 1,000.00) balboas.

Artículo 504-V. Se sancionará con multa de veinticinco mil (B/. 25,000.00) a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) a las personas y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen lo dispuesto en los artículos 247, 249, 252, 254 y 255. Si hay reincidencia, el monto de la sanción se duplicará.
De igual manera, a petición de parte, se sancionará a las personas que elaboren encuestas alterando la información encuestada o que carezcan de sustento real y

científico, y se hayan publicado o divulgado en cualquier medio de difusión. Además, se inhabilitarán para elaborar sondeos de opinión en el siguiente torneo electoral, incluyendo a sus directores, dignatarios y accionistas.

Artículo 504-W. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a los encuestadores que ofrezcan pago o paguen a los encuestados a cambio de su respuesta cuando realicen encuestas. Los autores intelectuales serán sancionados con multa de quince mil (B/. 15,000.00) a treinta mil balboas (B/. 30,000.00).

Artículo 504-X. Se ordenará la suspensión inmediata de la propaganda estatal y se sancionará con multa de cinco mil (B/. 5,000.00) a quince mil balboas (B/. 15,000.00) al representante legal de la entidad pública, responsable de que se haya difundido publicidad estatal durante el período de veda que establece el artículo 236; y, al medio de difusión, por permitirla.

Artículo 504-Y. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los que violen el período de reflexión, prohibición establecida en el artículo 371.
Los medios de comunicación tradicionales y digitales que difundan propaganda electoral pagada a favor o en contra de candidatos o partidos, durante el período de reflexión, serán sancionados con multa diaria de diez veces el valor comercial de la propaganda. Igual sanción se le impondrá a la persona que haya contratado la pauta.

Artículo 504-Z. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos que incumplan con la obligación de suministrar al Tribunal Electoral **y a la FiscalíaGeneral Electoral el** dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda, y la información de las personas naturales o jurídicas que la administren, diseñen y ejecuten.

Artículo 504-AA. Se sancionará con multa de tres mil balboas (B/. 3,000.00) al que incumpla con la obligación contemplada en el artículo 246-C.
La misma sanción se impondrá cuando no presente el informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno contemplado en el artículo 246-D.

Artículo 504-AB. Sin perjuicio de la responsabilidad penal electoral que aplique, se sancionará con multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a quien incumpla las disposiciones contenidas en el artículo 246-G.

La multa será de cinco mil (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) si el responsable es servidor público, candidato, miembro de la directiva de un partido, movimiento civil o político o agencia de publicidad.

Artículo 504-AC. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) a las radioemisoras o televisoras que incumplan la obligación prevista en el artículo 225 de otorgar el descuento sobre la propaganda allí prevista.

Artículo 504-AD. Se sancionará con multa diaria de diez veces el valor comercial de la respectiva propaganda, a las personas naturales y jurídicas, y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen las prohibiciones contenidas en el artículo 231.

Artículo 504-AE. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos, candidatos o **agencias publicitarias** que no remuevan su propaganda electoral fija, más tardar a la medianoche del jueves anterior a las elecciones; salvo que la responsabilidad de remoción en la fecha indicada, la tuviere la empresa responsable de colocar y remover la propaganda fija, en cuyo caso ésta será la sancionada.

Artículo 504-AF. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a las personas y partidos políticos que violen lo dispuesto en el artículo 235.

Artículo 504-AG. Se sancionará con la suspensión del permiso de operaciones durante **un año** a toda agencia publicitaria que paute propaganda electoral sin registrarse previamente ante el Tribunal Electoral.
Si la agencia publicitaria pautó propaganda con cargo al financiamiento público preelectoral, en violación a esta disposición, sus honorarios no serán reconocidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 504-AH. Se sancionará con multa de dos veces el valor comercial de la propaganda, al medio de difusión que acepte pautas que omitan, como parte integral de ella, la identidad del precandidato, candidato o partido responsable de la propaganda; y con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00), a los particulares que publiquen contenidos digitales que omitan dicha información

Artículo 504-AI. Se sancionará con multa del doble del valor de la propaganda, a la agencia de publicidad que incumpla con la obligación de entregar al medio de comunicación, la declaración jurada en la que manifieste que tiene contrato con un partido político, precandidato o candidato para representarlo en la divulgación de su propaganda, y al medio de comunicación que lo permita.

Artículo 198. Se adicionan los artículos 504-AJ, 504-AK, Y 504-AL, para que integren el Capítulo VII de Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VII
Sanciones Morales

Artículo 504-AJ. Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales previstas en el presente Código.

Artículo 504-AK. Impuestas las sanciones, para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del tenor siguiente:

El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 504-AK del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos:

Nombre, cédula, fecha de la falta, fecha de la sentencia.

Miembro(s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es: (símbolo del partido), resultó (aron) culpable(s) en procesos por contravenciones, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 497, numeral 2, del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.

Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.

Artículo 504-AL. Las investigaciones de la Fiscalía General Electoral sobre los hechos sujetos a sanciones morales, serán puestas en conocimiento del partido político involucrado, y si éste coadyuva con la sanción a los infractores, será eximido de la sanción moral.

Artículo 199. Se deroga el artículo 523 del Código Electoral.

Artículo 200. Se deroga el artículo 524 del Código Electoral.

Artículo 201. Se deroga el artículo 525 del Código Electoral.

Artículo 202. Se deroga el artículo 526 del Código Electoral.

Artículo 203. Se adiciona un Capítulo al Título IX del Código Electoral, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de Capítulos así:

Capítulo III
Juzgados Administrativos Electorales

Artículo 522-A. Se crean los Juzgados Administrativos Electorales **y las Fiscalías Administrativas Electorales**, con carácter permanente para conocer las controversias que le asigna el presente código. Tendrán sus sedes en la ciudad de Panamáy la cantidad de juzgados **y Fiscalías** será determinada por el Pleno del Tribunal **Electoral y por el Fiscal General Electoral según sea el caso.**

Artículo 522-B. Para ser juez administrativo electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delito electoral o penal doloso
5. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado.
6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años ante la jurisdicción electoral, o haber desempeñado por igual tiempo un cargo en el Tribunal Electoral o en La Fiscalía General Electoral, para la cual la institución exija el título de Licenciatura en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado.
7. Tener un título de posgrado o maestría en Derecho constitucional, administrativo, electoral o procesal.

Artículo 522-C. Cada Juzgado Administrativo Electoral tendrá, como mínimo, un juez con su suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 522-D. Los jueces administrativos electorales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral, cada uno con su suplente. Gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral. Mientras no exista la carrera electoral que garantice la inamovilidad de los jueces, para su remoción, será necesario el voto unánime de los tres Magistrados.

Artículo 522-E. Los jueces administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, en única instancia.
2. Apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
    a. Solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, declaradas desistidas por incumplir con la cuota inicial de adherentes.
    b. Inscripción de adherentes a partidos políticos en formación.
    c. **Impedimentos e impugnación en la designación de miembros de las corporaciones electorales.**
3. Controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
4. Impugnación contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
5. Solicitud de anulación de inscripción y/o renuncia de adherentes a partidos políticos por falsa inscripción o por falsa renuncia.
6. Impugnación de postulaciones y proclamaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos, a nivel nacional o local, cuando el partido haya organizado la elección.
7. Impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.
8. Impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
9. Impugnación a precandidaturas por libre postulación.
10. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:
    a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
    b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
    c. Propaganda fija.
11. Inhabilitación de candidaturas.
12. Suspender la propaganda electoral en los medios tradicionales, a instancia de parte.
13. Demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.
14. Aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.
15. Faltas electorales y contravenciones, salvo las que sean de competencia del Pleno del Tribunal Electoral y de la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.

16. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones nacionales del Registro Civil y Cedulación.
17. Aquellas otras que este Código le asigne.

Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 11 y 17. A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

Artículo 522-F. El salario y los gastos de representación de los Jueces Administrativos Electorales **y Fiscales Administrativos Electorales** no serán inferiores al de los jueces de circuito, y tendrán las mismas restricciones y prerrogativas que el Código Judicial establece para los jueces de circuito.

Artículo 204. Se adiciona el artículo 522-G al Código Electoral, así:

Artículo 522-G. La Fiscalía General Electoral creará Fiscalías Administrativas Electorales para que actúen ante los juzgados administrativos electorales, **las cuales tendrán competencias para recibir denuncias electorales, ejerciendo los actos de investigación correspondientes con la finalidad de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades.**

Artículo 205. Se adiciona el artículo 522-H al Código Electoral, así:

Artículo 522-H. Cada Fiscalía Administrativa Electoral tendrá un Fiscal, un suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Fiscal General Electoral respectivamente.

Artículo 206. Se adiciona el artículo 522-I al Código Electoral, así:

Artículo 522-I. Para ser Fiscal Administrativo Electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delitos electoral o penal doloso.
5. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la profesión de abogado.
6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco (5) años o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para la cual la Ley exija idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

Artículo 207. El artículo 538 del Código Electoral, queda así:

Artículo 538. Si la conversión de la sanción de que trata el artículo 504-Q, no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a

razón de un día por cada diez balboas (B/. 10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

La resolución del Juez de Paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de la misma será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Si la sanción no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas (B/.10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

Artículo 208. El artículo 601 del Código Electoral, queda así:

Artículo 601. En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada; y a la Fiscalía General Electoral, en los procesos que establezca la ley.

Artículo 209. El artículo 605 del Código Electoral, queda así:

Artículo 605. Los magistrados del Tribunal Electoral podrán comisionar al Secretario General, al director de Asesoría Legal o a un funcionario de dicha dirección, a los directores nacionales, regionales y a los registradores electorales distritales para la práctica de pruebas, notificaciones, traslados y otras diligencias.

El Fiscal General Electoral tendrá estas mismas prerrogativas en relación con el personal a su cargo.

Artículo 210. El artículo 607 del Código Electoral, queda así:

Artículo 607. Se tramitarán, mediante procedimiento sumario, cualquier controversia atribuida a los Jueces Administrativos Electorales y Magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario.

Artículo 211. El artículo 608 del Código Electoral, queda así:

Artículo 608. Vencido el término para la contestación de la demanda, el juez o Magistrado de la causa señalará fecha y hora, a fin de que los apoderados judiciales de las partes comparezcan a la audiencia para:

1. Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
2. Practicar las pruebas aducidas.
3. Escuchar los alegatos de las partes.
4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la audiencia.
5. Colocar el proceso en estado de decidir. Es deber del juez examinar antes de la audiencia todas las constancias procesales que consten en el expediente.

Artículo 212. El artículo 610 del Código Electoral, queda así:

Artículo 610. En los procesos electorales que la ley establece, se dará traslado al fiscal general electoral y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo, se publicará por dos días, un aviso sobre la demanda presentada, en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de terceros; y no se requerirá las publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos.

Artículo 213. El artículo 612 del Código Electoral, queda así:

Artículo 612. La audiencia será presidida por el juez de la causa, quien estará acompañado por los funcionarios judiciales pertinentes, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

En las causas que son competencia de los magistrados del Tribunal Electoral, la audiencia será presidida por el magistrado sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás magistrados, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

Artículo 214. El artículo 616 del Código Electoral, queda así:

Artículo 616. El Juez o Magistrado Sustanciador de la causa o el que lo reemplace debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

Artículo 215. El artículo 620 del Código Electoral, queda así:

Artículo 620. Las audiencias que celebre el Tribunal Electoral serán grabadas, y se confeccionará un acta que suscriba solamente el juez de la causa o magistrado sustanciador y el secretario judicial o el funcionario que sea designado por aquel y que hubiere participado en la audiencia.

Las cintas se identificarán y archivarán con el expediente, como parte integral de este.

Artículo 216. El artículo 622 del Código Electoral, queda así:

Artículo 622. En los procesos de que conozca en primera instancia el director regional de Organización Electoral, no se dará traslado a la Fiscalía General Electoral, pero si el proceso llega en grado de apelación ante los Juzgados

Administrativos Electorales, antes de fallar se dará traslado por dos días al fiscal general electoral para que emita opinión.

Artículo 217. El artículo 623 del Código Electoral, queda así:

Artículo 623. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos, contravenciones y faltas electorales, y para imponer las sanciones en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este código, salvo norma en contrario, competen al tribunal electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada cincuenta balboas (B/. 50.00).

Artículo 218. El artículo 628 del Código Electoral, queda así:

Artículo 628. La jurisdicción penal electoral es la facultad de administrar justicia en La jurisdicción penal electoral es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal electoral, ejercida a través de las instancias creadas y organizadas por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos penales electorales previstos en este Código.

La investigación y el juzgamiento de los delitos penales electorales se surtirán de conformidad con las normas dispuestas en este Código y supletoriamente con el Código Procesal Penal **y el libro primero del Código Penal.**

Artículo 219. El artículo 642 del Código Electoral, queda así:

Artículo 642. Las sanciones por faltas electorales previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
3. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 220. Se adiciona el artículo 642-A al Código Electoral, así:

Artículo 642-A. Las resoluciones en que se impongan multas por faltas electorales, conforme a los artículos 504-R, 504-S y 504-T serán dictadas por la Dirección Nacional de Organización Electoral, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán, trimestralmente, al Tribunal

Electoral del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Artículo 221. La denominación de la Sección 4.ª del Título IX del Código Electoral, queda así:

Sección 4.ª

Procedimiento para Contravenciones

Artículo 222. Se adiciona el artículo 642-B al Código Electoral, así:

Artículo 642-B. Las sanciones por contravenciones previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.
3. En los casos previstos en el Capítulo V sobre contravenciones, se enviará el asunto a la Fiscalía General Electoral para su investigación.
4. Si la investigación de la contravención no hubiese sido efectuada por la Fiscalía General Electoral, se dará traslado a esta por dos días hábiles para que emita opinión.
5. En las investigaciones que realice la Fiscalía General Electoral se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
6. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 223. El artículo 643 del Código Electoral, queda así:

Artículo 643. Las resoluciones en que se impongan multas por contravenciones, conforme al artículo 500, serán dictadas por el respectivo juzgado administrativo electoral de la causa, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán, trimestralmente, al Tribunal Electoral del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Artículo 224. Se deroga el artículo 644 del Código Electoral.

Artículo 225. Se autoriza al Tribunal Electoral para preparar un texto único del Código Electoral, que contenga las disposiciones que se modifican, adicionan y derogan en virtud de la presente Ley, y que recoja todas las reformas hechas, hasta el presente, en forma de numeración consecutiva, comenzando desde el artículo 1, ajustando el orden lógico de nomenclatura de los artículos, capítulos y secciones. El texto único también incluirá cualquiera otra modificación al Código Electoral que se adopte antes de su publicación en la Gaceta Oficial.

En la preparación del texto único, el Tribunal queda facultado para:

1. Realizar los ajustes derivados de las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas hasta el momento, respecto del Código Electoral.
2. Realizar los ajustes derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquiera de sus disposiciones.
3. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesario.
4. Realizar los ajustes formales y estructurales del Código Electoral, de acuerdo con la técnica legislativa, incluyendo el tema de género.

Para realizar estas tareas el Tribunal Electoral **tendrá**que contar con la colaboración de la Asamblea Nacional.

Una vez preparado el texto único el Tribunal Electoral lo aprobará mediante acuerdo y lo publicará en la Gaceta Oficial.

Artículo 226. La presente Ley modifica los artículos 11, 13, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 48, 53, 66, 87, 88, 96, 97, el numeral 1 del artículo 105, los artículos 112, 116, 128, 133, 136, 191, 192, 193, 195, 203, 205, 206, 207, 210, 212, 216, 218, 221, 224, 226, 234, 243, 254, 259, 260, 265, 266, 267, 271, 283, 297, 299, 300, 301, 304, 314, 319, 321, 350, 354, 359, 363, 377, 378, 380, 389, 391, 395, 401, 414, 415, 427, 443, 448, 461, 538, 601, 607, 608, 610, 612, 616, 620, 622, 623, 642, la denominación de la Sección 4ª. del Título IX y el artículo 643 del Código Electoral.

Adiciona los artículos 6-A, 11-A, 20-A, 21-A, 30-A, 46-A, 65-A, 97-A, 97-B, 97-C, 139-A, 143-A, 149-A, 149-B, 175-A, 175-B, 193-A, 193-B, 193-C, 193-D, 193-E, 193-F, 193-G, 193-H, 193-I, 193-J, 193-K, 193-L, 193-M, 205-A, 206-A, 207-B, 207-C, 210-B, 21O-C, 212-A, 216-A, 216-B, 216-C, 224-A, 224-B, 224-C, 224-D, 224-E, 224-F, 233-A, 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F, 246-G, 283-A, 284-A, 297-A, 300-A, 300-B, 301-B, 301-C, 301-D, 302-A, 304-A, 304-B, 304-C, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 308-E, 308-F, 308-G; una Sección al Capítulo III del Título VII, contentiva de los artículos 308-H, 308-1, para que sea la Sección 2ª. y se corre la numeración de Secciones; los artículos 321-A, 377-A, 380-A, 388-A, 389-A, 389-B, 390-A, 395-A, 443-A, 443-B, 448-A, 448-B; los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-1, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N, 504-O, 504-P, 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA, 504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG, 504-AH, 504-AI, 504-AJ, 504-AK y 504-AL; un Capítulo al Título IX, contentivo de los artículos 522-A,

522-B, 522-C, 522-D, 522-E y 522-F, 522-G, 522-H, 522-I; los artículos 642-A y 642-B al Código Electoral.

Deroga los artículos 2, 22, 67, 209, 215, 223, 227, 238, 239, 298, 303, 305, 309, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 322, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 337, 338, 339, 341, 342, 343, 344, 523, 524, 525, 526 y 644 del Código Electoral.

Subroga los artículos 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491,492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504 del Código Electoral.

Artículo 227. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Texto Único del Proyecto de Ley N° 544, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en su reunión del siete (7) de octubre del dos mil veintiún (2021).

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

VÍCTOR CASTILLO
Presidente de la Comisión

H.D. BENICIO ROBINSON.
Vicepresidente de la Comisión

H.D. CRISPIANO ADAMES
Secretario de la Comisión

H.D. ROBERTO ABREGO
Comisionado

H.D. CORINA CANO.
Comisionada

H.D. JUAN DIEGO VASQUEZ.
Comisionado

H.D. LUIS ERNESTO CARLES.
Comisionado

Salvo mi voto
11/10/21

H.D. MARYLIN VALLARINO.
Comisionada

H.D. HERNÁN DELGADO
Comisionado

Asamblea Nacional

PLENO

ASAMBLEA NACIONAL

12 OCT '21 9:37

INFORME DE MINORÍA

PROYECTO DE LEY NO. 544

"QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL"

En mi calidad de Comisionado de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presento, a la consideración del Pleno de esta Asamblea Nacional, este Informe de Minoría, con base a lo que establece el artículo 143 y siguientes del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional con el propósito de informar, desde nuestro punto de vista, los detalles del Primer Debate dado en la Comisión con relación al Proyecto de Ley 544 "Que Reforma el Código Electoral" y, al mismo tiempo invitar, respetuosamente, a los demás Diputados que conforman esta augusta Cámara, a que reflexionen sobre el contenido del mismo.

Desde ya, solicitamos al Pleno de la Asamblea de Diputados, el voto favorable para este Informe de Minoría, y así lograr el que el Proyecto de Ley 544 vuelva a Primer Debate en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales para que se reconsidere la aprobación de aquellos temas que se apartan del consenso alcanzado en la Comisión Nacional de Reformas Electorales (CNRE) y en la Mesa Técnica establecida, para tal fin, por este Órgano del Estado en acuerdo con los Magistrados del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Someto a la consideración de los Honorables Diputados, este informe, haciendo constar que Salvé mi Voto, al momento de su votación en primer debate, quedando constancia de mi postura, en Informe de Mayoría de la referida Comisión de Gobierno.

I. ANTECEDENTES

1. De los avances logrados en el Código Electoral del 2017

En atención al Código Electoral Vigente, mediante Ley No. 29 de 2017 se alcanzaron avances en materias importantes, tales como equidad, rendición de cuentas, transparencia y justicia. Siendo los mismos:

- se redujo el periodo de campaña
- Se estableció un tope a los gastos de campaña, a las contribuciones de donantes e incluso se instituyeron las sanciones pertinentes para aquellos que violen los anteriores.
- Se sentaron las bases para que el Tribunal Electoral promueva los debates presidenciales para las Elecciones Generales.
- Se prohibió la participación de precandidatos o candidatos en inauguraciones de obras públicas.
- Se promovió la equidad en las postulaciones a precandidatos y candidatos.
- Se obligó a los candidatos a tener cuentas de banco únicas para el manejo de sus ingresos y gastos, sujetas a la auditoría del Tribunal Electoral.
- De igual manera para reforzar la transparencia, se obligó a cada candidato a entregar dentro de los 15 días siguientes a la elección, un informe de sus ingresos y gastos, y que el mismo fuera público, identificando a cada donante y el monto donado por cada uno.

II. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REFORMAS ELECTORALES

Desde la transición a la democracia en 1990, que se da la reorganización del Tribunal Electoral (TE), se han convocado mediante decreto en siete ocasiones (1993, 1997, 2002, 2005, 2010, 2015 y 2019) a una Comisión Nacional de Reformas Electorales (CNRE), para examinar, perfeccionar y actualizar nuestra legislación electoral vigente, con tendencia a detectar

las posibles fallas técnicas y mejorarlas de forma inmediata, utilizando los recursos de modernización y democratización de nuestro sistema político.

En ejercicio de la facultad que le confiere nuestro texto constitucional al Tribunal Electoral en el artículo 143, numeral 10, se reza lo siguiente:

***ARTICULO 143**. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:*

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.

2. Expedir la cédula de identidad personal.

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.

4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.

5. Levantar el Padrón Electoral.

6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.

8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales sedeberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas,su proyecto de presupuesto. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el controlposterior.

10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.

11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral. Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

En atención a este función constitucional se presenta ante el Pleno de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley No. 544 el 10 de febrero de 2021, como producto del proceso de convocatoria que se realiza una vez finalizado el proceso electoral como se ha realizado desde el advenimiento de la democracia formal, en el cual el Tribunal Electoral convoca a la Comisión Nacional de Reformas Electorales para analizar y revisar el proceso del recién torneo electoral.

Participaron con derecho a voz y voto, en la Comisión Nacional de Reformas Electorales los seis partidos políticos legalmente constituidos: el Partido Revolucionario Democrático (PRD), El Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), el Partido Popular (PP), el Partido Panameñista, el Partido Cambio Democrático y el Partido Alianza, y el representante de los ciudadanos electos por libre postulación, cuya incorporación constituye uno de los aspectos innovadores de la Comisión; los representantes de los sectores económicos y sociales que integran el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, agrupados en cuatro sectores: el académico, integrado por representantes de las universidades; el de

organizaciones no gubernamentales; el gremio que representa a los trabajadores; y el gremio que representa a la empresa privada.

El Tribunal Electoral solamente tuvo derecho a voto en caso de empate o deliberaciones sobre la adopción de propuestas de trámites o de acuerdos, para el mejor funcionamiento del debate, todos con el propósito de fortalecer la democracia participativa y modernizar el sistema electoral.

De igual manera, concurrieron con derecho a voz, y con la siguiente participación, tal como se divulgó en el Informe de Rendición de Cuentas 2020:

• El Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, la Fiscalía General Electoral, el Partido en formación Movimiento Otro Camino y FRENADESO, con 100 % de participación.

• La Secretaría Nacional de la Discapacidad, con 88 % de participación.

• La Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá, con 65 % de participación.

• La Asociación de Medios Digitales de Panamá, con 59 % de participación.

• La Asamblea Nacional y el Partido en formación UNI, con 47 % de participación.

• El Partido en formaciónPartido Alternativa Independiente Social(PAIS), con 41 % de participación.

• La Defensoría del Pueblo, con 35 % de participación.

• El Órgano Ejecutivo, con 18 % de participación.

• Los estudiantes universitarios, el Consejo Nacional de Periodismo, el Foro Nacional de Juventudes de Partidos Políticos y la Coordinadora Nacional de los Pueblos Indígenas de Panamá.

Las reformas más importantes coinciden, como en la reforma pasada, con las recomendaciones hechas por la Misión de Observación Electoral desplegada por la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Misión de Observadores Electorales de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) para las pasadas elecciones del 5 de mayo de 2019.

Es preciso mencionar que, en aras de fortalecer la modernización en nuestro sistema electoral con el objetivo de ampliar la colaboración y la participación ciudadana, siendo estos los pilares de un Gobierno Abierto, se habilitó la plataforma de www.*actualizaciónelectoral.com,* en el cual se recibieron más de tres mil aportes que reforzaron la discusión en la Comisión Nacional de Reformas Electorales, a través de sugerencias e iniciativas de suma importancia.

Producto de este consenso y de una amplia discusión surgieron importantes avances que se consensuaron en materia electoral.

Dentro de este debate que destaca el valor de la institucionalización del proceso reformatorio electoral, en el cual se logra la armónica colaboración entre los partidos políticos con los organismos de la sociedad civil se pudieron sentar las bases bajo el marco de los principios de Equidad, Transparencia y Rendición de Cuentas, de los que podemos resumir avances que cita la Comisión Nacional de Reformas Electorales de la siguiente manera:

1. Avances en materia de Equidad

Se realizó la recalendarización del proceso electoral, en espera que las reformas estuvieran en firme a más tardar en el mes de diciembre del año anterior al de las elecciones, de manera que los candidatos puedan aprovechar todo el periodo de campaña.

La fecha del corte del registro electoral y la suspensión de los trámites de cambio de residencia serían a enero del año anterior a las elecciones. Anteriormente, eran en abril del año anterior.

Se permitiría hasta julio del año anterior a las elecciones, los trámites de inclusión en el registro electoral, para los ciudadanos con inscripciones tardías o los naturalizados. Anteriormente se permitía hasta octubre del año anterior a las elecciones.

De mayo a enero del año anterior a las elecciones, se publicará el padrón electoral preliminar, las impugnaciones y reclamaciones de este.

Postulaciones y Proceso Electoral

En materia de postulaciones y proceso electoral:

- Postulaciones complementarias: Se formalizarán en el mes de octubre del año anterior a las elecciones, de manera que los meses de noviembre y diciembre sean para decidir impugnaciones

- Elecciones primarias: Se deberán realizar entre agosto y octubre del año anterior de las elecciones, las mismas se harán en el mes de junio de ese año en una sola fecha.

- Convocatoria y apertura:

    - Convocatoria: se hará el 1 de febrero del año tras anterior al de las elecciones, es decir el 1 de febrero de 2022. No un año antes como lo establece la norma actual.

    - Apertura:

        - Para libre postulación: se hará convocatoria de las elecciones el 1 de febrero de 2022, porque la recolección de firmas se inicia dos años y 3 meses antes de las elecciones. Actualmente se inicia 2 años antes de las elecciones.

        - Para los partidos políticos: Se hará un año después, es decir el 1 de febrero de 2023, cuando deba hacerse la convocatoria a las elecciones internas partidarias para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Se establece una fórmula de adjudicación de curules en circunscripciones plurinominales qué cumple con el mandato constitucional de garantizar la representación proporcional:

Se adoptan nuevamente la fórmula de las elecciones de 1989, que contempla que, para el reparto de curules por residuo en los circuitos plurinominales, a los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de estas, de forma que no se cuenten dos veces los votos.

Esta fórmula aprobada por mayoría de los miembros de la Comisión de Reformas Electorales, acata el mandato Constitucional que dice expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 135. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

En ese sentido, el voto de todo ciudadano vuelve a ser igualitario en los Circuitos Plurinominales, en cuanto a la Adjudicación de Curules por Residuo. Con la fórmula que rigió las Elecciones Generales del año 2019, se adjudicaron curules mediante el doble conteo de votos, que ya habían servido para adjudicar curules a Partidos, por Cociente o Medio Cuociente.

Claramente, se violentó la norma constitucional citada y también el principio de representación proporcional que recoge el artículo 147 de la Constitución:

ARTÍCULO 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, ***garantizándose el principio de representación proporcional.*** Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados.

2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral.

3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.

4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político administrativadel país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.

A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quién lo reemplazará en sus faltas. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los

circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.

Con el método de adjudicación de curules vigente en el Código Electoral, se violenta la representación proporcional, pues dejan de estar representados en la Asamblea Nacional, candidatos y partidos que obtuvieron un número significativo de votos, no suficiente para ser los más votados pero sí para ser considerados, garantizando el derecho de las minorías.

En el Diccionario Electoral del Magistrado Jesús Canto, Tribunal Electoral de Quintana Roo, Doxa Consultores, 2008, se define representación proporcional así: Es un sistema electoral mediante el cual los partidos alcanzan representación en el congreso legislativo y en los ayuntamientos, a través del porcentaje mínimo de votación establecido por la ley.

En la Enciclopedia Ace, de la Red de Conocimientos Electorales, se explica el tema de la representación proporcional: "La lógica que guía a los sistemas de RP es la de reducir deliberadamente las disparidades entre el porcentaje de la votación nacional obtenida por un partido y los escaños parlamentarios que le corresponden: sí un partido grande gana el 40% de los votos debería obtener aproximadamente 40% de los escaños, y si un partido pequeño gana 10% de los votos debería también conquistar aproximadamente el 10% de los escaños parlamentarios.

Con frecuencia se considera que el uso de listas de partidos a nivel nacional o regional es la mejor forma de conseguir esa proporcionalidad, pero ese objetivo también se puede lograr con facilidad si el componente proporcional de un sistema de RPP compensa cualquier desproporcionalidad que se derive de los resultados en los distritos uninominales mayoritarios . El voto preferencial también puede cumplir con ese propósito: el VUT, donde los votantes ordenan a los candidatos en distritos plurinominales, es otro sistema proporcional bien establecido .

Muchas democracias nuevas han escogido sistemas de RP. Más de 20 democracias establecidas y casi la mitad de todas las democracias "libres" usan alguna variante de la RP . Los sistemas de RP son predominantes en América Latina y en Europa Occidental y representan un tercio de todos los sistemas en África. Si bien los escaños son a menudo distribuidos en distritos plurinominales regionales, en algunos

países (como Alemania, Namibia, Israel, Holanda, Dinamarca, Sudáfrica y Nueva Zelanda), la distribución de escaños es efectivamente determinada por el voto a nivel nacional.

La fórmula utilizada para calcular la distribución de escaños, una vez que los votos han sido contados, puede tener un efecto marginal en los resultados electorales de RP. Las fórmulas pueden basarse en el "promedio más alto" o en el "residuo mayor". Sin embargo, la magnitud de los distritos y los umbrales de representación tienen mayor importancia para los resultados generales de RP. Entre más grande sea el número de representantes a ser elegidos en un distrito y más bajo sea el umbral requerido para la representación en la legislatura, más proporcional será el sistema electoral y más grande será la oportunidad de que los pequeños partidos minoritarios obtengan representación parlamentaria.

En Israel, el umbral es de 1.5%, mientras que en Alemania es del 5%. En Sudáfrica no había umbral legal en 1994 para la representación y el Partido Demócrata Cristiano Africano ganó dos de 400 escaños con solo 0.45% del voto nacional. Otras elecciones importantes involucran el diseño de los límites de los distritos); la manera en que los partidos constituyen sus listas de RP ; la complejidad de la papeleta de votación (por ejemplo, si el votante debe escoger entre partidos o entre candidatos y partidos -- los arreglos formales o informales para un "voto en paquete" y el alcance de los acuerdos entre partidos, como aquellos en los sistemas que utilizan las coaliciones electorales

Distribución de Escaños

Una forma ligeramente distinta de mirar el rango de opciones disponibles dentro de los sistemas de RP, en comparación con la división simplificada que se presenta en Panorama General, consiste en diferenciar los sistemas de acuerdo con el uso de uno o dos "niveles" para distribuir los escaños y en función de si las listas son abiertas, cerradas o libres (panachage). Los países que distribuyen escaños en un solo nivel, pueden hacerlo utilizando listas nacionales, como ocurre en Namibia y en Holanda, o listas regionales como en Finlandia y Suiza. El VUT casi siempre distribuye los escaños en un sólo nivel .

La distribución en dos niveles pueden implicar el uso de listas a nivel regional y nacional, como en Sudáfrica solo de listas regionales, como en Dinamarca, una lista nacional de RP y distritos uninominales como en

Alemania y Nueva Zelanda , o listas regionales y distrito< uninominales como en Bolivia. A mediados de los ochentas, Malta creó un sistema de dos niveles para su fórmula de VUT, creando escaños compensatorios adicionales para un partido que obtuviera la mayoría de los votos pero menos escaños que sus rivales.

Representación Proporcional por Listas

La mayoría de los setenta y cinco sistemas de RP identificados en La Distribución Global de los Sistemas Electorales usan alguna forma de RP por listas, sólo en nueve casos se usan los métodos de RPP o VUT.

En su forma más simple, el RP por lista requiere que cada partido presente una lista de candidatos al electorado, que los electores voten por un partido y que los partidos reciban sus escaños en proporción a su porcentaje de votación nacional. Los candidatos ganadores son tomados de las listas en el orden en que se ubican.

Ventajas y Desventajas.

Ventajas

En gran medida, los argumentos más convincentes en favor de la representación proporcional derivan de la forma en la cual el sistema evita los resultados anómalos de los sistemas de mayoría-pluralidad y facilita una legislatura más representativa. Como lo demuestran numerosos ejemplos del mundo en desarrollo incluidos en esta guía, para muchas democracias emergentes, particularmente aquellas que enfrentan profundas divisiones sociales, la inclusión en el parlamento de todos los grupos significativos puede ser una condición casi esencial para la consolidación democrática. Si se desea evitar consecuencias catastróficas en estos nacientes sistemas políticos, hay que asegurar la participación tanto de las minorías como de las mayorías.

Generalmente, los sistemas RP son elogiados por las siguientes razones:

Convierten con precisión los votos emitidos en escaños

Los sistemas de RP evitan algunos de los resultados desestabilizantes e "injustos" de los sistemas de mayoría-pluralidad. Se reducen los "escaños de recompensa" para los grandes partidos y los partidos pequeños pueden tener acceso al parlamento sin necesidad de obtener grandes cantidades de votos.

Generan pocos votos desperdiciados

Cuando los umbrales son bajos, casi todos los votos en las elecciones de RP cuentan para la elección del candidato favorecido. Esto incrementa la percepción de los votantes de que vale la pena ir a las urnas el día de las elecciones, ya que pueden tener una mayor confianza de que su voto será significativo en los resultados electorales.

Facilita a los partidos minoritarios el acceso a la representación

A menos que los umbrales sean indebidamente altos o que la magnitud de los distritos sea inusualmente baja, cualquier partido político puede lograr representación en la legislatura, aunque sea con un porcentaje reducido de apoyo electoral. Esto satisface el principio de inclusión, el cual es crucial para la estabilidad en las sociedades divididas y trae beneficios en la toma de decisiones en todas las democracias.

Permite a los partidos presentar listas de candidatos diversificadas.

El incentivo de los sistemas RP por lista reside en maximizar el voto nacional, independientemente de donde provenga. Cada voto, aún los de una área electoral débil, forma parte de un total agregado y sirve para conseguir otro escaño. Si bien este aspecto no debería ser sobredimensionado, la experiencia de Sudáfrica sugiere que la RP por listas brinda la oportunidad de que los partidos propongan listas multiétnicas y multirraciales de candidatos.

Estimula la elección de representantes de minorías

Cuando la conducta de los votantes refleja las divisiones sociales o culturales, los sistemas electorales RP de lista ayudan a asegurar que el parlamento incluirá miembros tanto de los grupos minoritarios como de los mayoritarios. Esto sucede porque los partidos pueden ser estimulados por el sistema, a crear listas balanceadas de candidatos, las cuales responden a un completo espectro de intereses de los votantes. Por ejemplo, la Asamblea Nacional Sudafricana, electa en 1994 fue 52% negros (11% Zulú, el resto Xhosa, Sotho, Venda, Tswana, Pedi, Swazi,

Shangaan y Ndebele) 32% blancos (1/3 Ingleses, 2/3 Afrikaans), 7% gente de color y 8% de origen indio. El parlamento de Namibia es similarmente diverso con representantes de Ovambo, Damara, Herero, Nama, Baster y comunidades blancas (de habla Inglesa y Alemana).

Es más probable que las mujeres resulten elegidas.

Los sistemas electorales de RP son más favorables para la elección de mujeres que los sistemas de mayoría. En esencia, los partidos pueden utilizar las listas para promover el desarrollo de las mujeres interesadas en la participación política y permitir el espacio para que los votantes elijan a las mujeres candidatas, sin limitar su opción de voto por otras razones. Tal como fue anotado anteriormente, en los distritos uninominales la mayoría de partidos se ven forzados a proponer como candidatos a personas ampliamente aceptables, las que raras veces son mujeres. Existen muchas evidencias que nos indican que la relación entre RP y la representación de las mujeres proviene de las democracias occidentales, pero actualmente encontramos otras, muy preliminares si se quiere, que sugieren un patrón similar en las nuevas democracias de Africa (Sudáfrica, Mozambique), Centro y Sudamérica (Argentina, Brasil y Costa Rica).

Restringe el crecimiento de "disputas" regionales.

Ya que los sistemas RP recompensan a los partidos minoritarios con una minoría de los escaños, son menos probables de llegar a situaciones donde un solo partido tiene todos los escaños de una provincia o distrito determinados.

Propicia un gobierno más eficiente.

Se argumenta en relación a las democracias establecidas, que los gobiernos electos por métodos RP, son más efectivos que aquellos electos por MR. La experiencia de Europa Occidental sugiere que los sistemas RP parlamentarios, sobresalen por su longevidad gubernamental, participación de voto y ejecución económica. La lógica

tras esta afirmación, es que cambios periódicos de gobierno entre dos partidos ideológicamente polarizados, como sucede en los sistemas MR, hacen más difícil la planificación económica a largo plazo, mientras que los gobiernos de amplias coaliciones RP, ayudan a mantener una estabilidad y coherencia en la toma de grandes decisiones, lo que permite el desarrollo nacional.

Hace más visible el poder compartido

En muchas democracias nuevas, el poder compartido entre la mayoría numérica de la población que mantiene el poder político y la pequeña minoría que tiene el poder económico, es una realidad inevitable. Aunque la mayoría numérica domina el parlamento, las negociaciones entre los diferentes bloques de poder son menos visibles, menos transparentes y menos responsables. Se ha argumentado que, particularmente en África, la RP al incluir todos los intereses en el parlamento, genera mejores expectativas para que las decisiones sean tomadas de cara al público y por todos los grupos representativos de la sociedad.

Desventajas

Representación Proporcional Personalizada

Los sistemas de representación proporcional personalizada (RPP), como los que se utilizan en Alemania , Nueva Zelanda , Bolivia , Italia, Venezuela y Hungría, tratan de combinar los aspectos positivos de ambos sistemas electorales: los de RP y los mayoritarios. Una proporción del parlamento (casi la mitad de los casos de Alemania, Bolivia y Venezuela) son electos por métodos de mayoría, generalmente en distritos uninominales; mientras el resto es constituido por listas RP.

Esta estructura puede parecer, a primera vista, similar a la de los sistemas paralelos descritos anteriormente, pero la diferencia fundamental estriba en que bajo la RPP los escaños de RP por lista suelen compensar, en mayor o menor medida, cualquier desproporcionalidad producida por los

resultados en los distritos uninominales (mayoritarios). Por ejemplo, si un partido gana 10% de los votos nacionales pero no gana ningún escaño de mayoría, entonces le serían otorgados suficientes escaños de las listas de RP para compensar su representación en aproximadamente un 10% del parlamento.

En todos los países donde se utiliza este sistema, los escaños de uninominales se asignan por mayoría relativa, a excepción de Hungría que utiliza para estos efectos el sistema de doble vuelta. El método de Italia es más complicado ya que un cuarto de los escaños parlamentarios se reservan para compensar los votos "desperdiciados" en los distritos uninominales. En Venezuela hay 102 escaños de MR, 87 de RP por lista y 15 escaños extra compensatorios de RP. En México, 200 escaños de RP compensan parcialmente las altas cuotas de desproporcionalidad que generalmente resultan en los 300 escaños de MR, pero una disposición especial establece que ningún partido puede obtener más de 300 de los 500 escaños que conforman la Cámara de Diputados y otra mas prevé que, como regla general, no debe haber una desproporción mayor al 8% en la relación votos-escaños para ningún partido o coalición.

Ventajas

Al mismo tiempo que la RPP mantiene los beneficios de la proporcionalidad de los sistemas de RP, asegura que los votantes tengan representación geográfica. También se da el lujo de conferir dos votos, uno para el partido y uno para el representante de una demarcación específica (distrito).

Desventajas

Un problema de la RPP es que al determinar la distribución global de los escaños parlamentarios el voto por el representante distrital es menos importante que el voto por el partido, y los votantes no siempre entienden esto. Además y, de manera similar a las dificultades inherentes en los sistemas paralelos , la RPP puede crear dos clases de representantes.

Debemos recordar que, al convertir los votos en escaños, la RPP puede ser un sistema electoral tan proporcional como el RP de lista puro y, por tanto, se le pueden endosar todas las ventajas y desventajas previamente

mencionadas de la RP. Sin embargo, una de las razones por las cuales la RPP puede algunas veces ser vista como "menos preferible" que la RP por lista de manera directa, es que puede dar lugar a lo que se llama anomalías de "voto estratégico".

En Nueva Zelanda en 1996, en el distrito de Wellington Central, algunos estrategas del Partido Nacional (PN) pedían a los electores no votar por el candidato de su partido pues habían calculado que bajo la RPP su elección no le daría al PN otro escaño en el parlamento, sino que simplemente les reemplazaría a otro representante de su lista de partido. Por consiguiente, fue preferible para el PN ver elegido al candidato de otro partido, en el entendido de que compartía las ideas e ideología del PN, que "desperdiciar" votos en apoyo de su propio candidato.

Voto Único Transferible

Los politólogos han recomendado por mucho tiempo el VUT como uno de los sistemas electorales más atractivos. Sin embargo, su uso para elecciones nacionales parlamentarias se ha limitado a unos cuantos casos: Irlanda desde 1921 , Malta desde 1947 , y una vez en Estonia en 1990. Es usado también en Australia para elegir la Asamblea de Tasmania, la Asamblea Legislativa del Territorio de la capital y el Senado Federal ; al igual que en las elecciones locales de Irlanda del Norte.

Los principios fundamentales de este sistema fueron creados de manera independiente, en el siglo XIX, por Thomas Hare de Inglaterra y Carl Andru de Dinamarca. El VUT utiliza distritos plurinominales y los votantes marcan a los candidatos en su orden de preferencias, de la misma forma que en el sistema de Voto Alternativo.

En la mayoría de casos, la indicación de las preferencias es opcional y los votantes no están obligados a ordenar a todos los candidatos; si quieren pueden marcar sólo uno. Después de contar el número total de primeras preferencias, se utiliza una operación para establecer "la cuota" de votos requeridos para la elección de un candidato.

La primera etapa del conteo de los votos consiste en comprobar el número total de votos de primera preferencia para cada candidato. Cualquier candidato que tenga más primeras preferencias que la cuota es inmediatamente elegido. Si ninguno logra la cuota, el candidato con el

menor número de primeras preferencias es eliminado y sus segundas y terceras preferencias son redistribuidas entre los candidatos restantes. Al mismo tiempo, el "excedente" de votos de los candidatos elegidos (en relación a la cuota) es redistribuido de acuerdo a las segundas preferencias de las papeletas.

Para ser justos, todas las papeletas de los candidatos son redistribuidas pero cada una conforme a un porcentaje fraccional de un voto, para que el total de votos redistribuidos sea igual al excedente del candidato (excepto en la República de Irlanda, donde se usa un modelo equilibrado). Por ejemplo, si un candidato tiene 100 votos y su excedente es de 10 votos, entonces cada papeleta será redistribuida al valor de 1/10 de un voto. Este proceso continúa hasta que todos los escaños del distrito son ocupados.

Ventajas

Como mecanismo para escoger representantes, el VUT es tal vez el más sofisticado de todos los sistemas electorales, ya que permite elegir entre partidos y entre candidatos dentro de partidos. Los resultados finales también mantienen un grado justo de proporcionalidad, y el hecho que en la mayoría de los ejemplos actuales de VUT los distritos plurinominales sean relativamente pequeños implica que se conserve un importante vínculo geográfico entre el votante y el representante.

Además, los votantes pueden influir en la composición de las coaliciones post-electorales, como ha sido el caso en Irlanda. El sistema provee incentivos para acuerdos interpartidarios mediante un intercambio recíproco de preferencias. El VUT también genera una mejor oportunidad para la elección de candidatos populares independientes que la RP por lista, porque los votantes escogen entre candidatos y no entre partidos (aunque a una elección basada en el VUT se le puede agregar una opción de lista de partido, como se hace para el Senado australiano),

Desventajas

El sistema de VUT es a menudo criticado sobre la base de que el llamado "voto preferencial" es poco conocido en muchas sociedades y demanda, por lo menos, un alto grado de alfabetismo y conocimientos de matemáticas. El intrincado conteo de votos es bastante complejo, lo cual también se considera una desventaja.

Al VUT también se le imputan las desventajas de todos los parlamentos que han sido elegidos por métodos de RP, como el hecho de que bajo ciertas circunstancias incrementa el poder de los pequeños partidos minoritarios. Adicionalmente, en ocasiones este sistema -a diferencia de la RP por lista directa- puede generar presiones para que los partidos políticos se fragmenten internamente, ya que en períodos electorales los miembros del mismo partido compiten por el vot entre sí, al mismo tiempo que lo hacen con la oposición.

Sin embargo, muchas de estas críticas han mostrado ser poco problemáticas en la práctica. Las elecciones por medio del VUT en Irlanda , Malta y Tasmania produjeron gobiernos estables y legítimos, compuestos de uno o dos partidos importantes.

Asuntos Relativos a la Representación Proporcional

Las consecuencias derivadas de los distintos sistemas de Sistemas de Representación Proporcional para la representación parlamentaria y gubernamental no devienen sólo del tipo de sistema Sistemas de Representación Proporcional utilizado, sino de numerosos asuntos técnicos concernientes al diseño del sistema electoral de RP.

La sección Umbrales detalla la importancia de éstos en la representación parlamentaria de los partidos políticos. La relativa a Coaliciones examina las oportunidades que tienen los partidos de coaligarse y unir sus votos para participar en la distribución de escaños. La de Listas Abiertas, Cerradas y Libres observa la capacidad del votante para elegir entre candidatos y partidos en una papeleta de RP, de pendiendo de si las listas son abiertas, cerradas o libres. A su vez la de Magnitud de los Distritos analiza esta crucial variable que tiene que ver con el número de representantes que se eligen en cada distrito.

Umbrales

Todos los sistemas electorales cuentan con umbrales de representación, es decir, con el mínimo nivel de votación que requiere un partido para obtener representación parlamentaria, el cual puede ser fijado de manera legal (formal) o simplemente matemática (efectivo). En algunos casos estos umbrales son un resultado secundario de otras características del sistema electoral, tales como el número total de escaños en disputa entre

partidos o candidatos; en cuyo caso se les considera como umbrales "efectivos". En otros casos, estos umbrales se establecen en la ley electoral que determina al sistema de RP y son, por consiguiente, "formales".

En Alemania, Nueva Zelanda y Rusia, por ejemplo, existe un umbral del 5% por lo que los partidos que no logran alcanzar este porcentaje no tienen derecho a participar en la asignación de escaños de las listas de RP, Este dispositivo tuvo sus orígenes en el deseo de Alemania por limitar la elección de grupos extremistas y fue diseñado para evitar que partidos demasiado pequeños obtuvieran representación. Sin embargo, tanto en Alemania como en Nueva Zelanda existe una "puerta trasera" para que un partido minoritario obtenga escaños de las listas. En el caso de Nueva Zelanda, un partido debe ganar por lo menos un escaño de mayoría y, en el caso de Alemania, tres escaños para poder superar los requerimientos del umbral. En Rusia, en 1995, no habían rutas de "puerta trasera" y casi la mitad de los votos de lista de partido fueron desperdiciados.

En todo caso, los umbrales legales varían del 0.67% de Holanda al 10% de las Islas Seycheles. Los partidos que no obtienen este porcentaje de la votación son excluidos. La existencia de un umbral "formal" tiende a incrementar el nivel general de desproporcionalidad, ya que se desperdician los votos emitidos por aquellos partidos que, sin ese umbral, habrían logrado representación. En Polonia en 1993 aún con un umbral relativamente bajo del 5%, mas del 34% de los votos fueron emitidos a partidos que no cruzaron el umbral.

Pero en muchos otros casos los umbrales tienen un efecto limitado en los resultados generales y, por tanto, algunos expertos electorales los ven como complicaciones innecesarias y arbitrarias de las reglas electorales que es preferible evitar.

Paridad y Alternancia De Género

- Partidos en formación: las postulaciones para convencionales para la convención constitutiva deberán ser paritarias por género, y la nómina debe estar integrada por personas de ambos géneros.

- Circunscripciones Uninominales: todas las nóminas que se postulen deben estar integradas por un principal y un suplente de diferente género.
- Circunscripciones Plurinominales pares: por lo menos la mitad de las nóminas deberá tener como principal a una persona del género femenino
- Circunscripciones Plurinominales impares: la diferencia por genero a nivel del principal de la nómina no podrá ser superior a uno.

OEA sugirió eliminar la cláusula que permite a los partidos incumplir con el requisito de paridad, a fin de evitar que las mujeres sean incluidas únicamente como suplentes.

Financiamiento Político

Reparto más equitativo entre partidos políticos y candidatos de libre postulación:

- Se reduce de un 96,5% a 85% el monto que se le da a los partidos políticos.
- Se incrementa de un 3.5% a 15% el monto a repartir a los candidatos de libre postulación, Dos terceras partes se dividirán entre los tres candidatos presidenciales y un tercio entre los candidatos a los demás cargos, todo esto con base a las firmas obtenidas.

Equidad en Financiamiento Privado

Existirá una equiparación de gastos de precampaña entre candidatos por la libre postulación y partidarios, con el mismo tope de ingresos y gastos para todos los precandidatos, indistintamente si son postulados por partidos políticos o por libre postulación.

Incremento de Topes de Recaudación Privada en Partidos:

Se propone que los partidos políticos puedan recaudar fondos en concepto de financiamiento privado para la campaña hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba.

Campaña y Propaganda Electoral

- Se incrementa de 45 a 60 días del periodo permitido para hacer campaña electoral para las primarias.
- De 60 a 90 días en el caso de elecciones generales.

En el caso de propaganda, se considerará como tal solo la que se difunda de manera pagada, para diferenciar entre el ejercicio pleno de libertad de expresión de los ciudadanos

Se incluyen los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción a favor o en contra de un aspirante. Esta debe ser en un formato accesible e incluir las normas existentes de personas con discapacidad.

Servidores Públicos Inelegibles

Para evitar el uso de la influencia producto de los cargos públicos de adiciona en el listado de servidores públicos que no son elegibles a los siguientes:

No son elegibles para cargos de elección popular:

- Los jueces ejecutores
- Funcionarios del Tribunal Administrativo de la Función Pública Gerente y Subgerente General o su equivalente de las sociedades anónimas cuyo capital sea 100% propiedad del Estado.
- Los que forman parte de las juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas en donde 100% propiedad del Estado.

Quienes deben pedir una licencia de 6 meses antes de la elección o de la postulación a lo interno de un partido.

Uso De Medios Digitales

- Uso de medios digitales biométricos:

  Se incorpora al Código Electoral el uso de medios digitales con validación biométrica en línea para efectuar diversos trámites ante el Tribunal Electoral en materia electoral, de cedulación y registro civil.

- Organización de eventos internos con mecanismos digitales:

Producto de la Pandemia del COVID-19 se hizo necesario adoptar mecanismos que garanticen a los partidos políticos la realización oportuna de sus procesos electorales a través de las nuevas tecnologías. Siendo nuestro partido Panameñista el primero en realizar la Primera Convención Digital en el presente año 2021, demostrando la eficacia de este nuevo sistema moderno.

2. Avances en materia de Transparencia Y Rendición De Cuentas

Justicia Electoral

La reclasificación de los delitos electorales se ajusta a la clasificación de la norma constitucional, y fue creado para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio electoral.

El Artículo 143, numeral 14 de la Constitución establece lo siguiente:

ARTÍCULO 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.

2. Expedir la cédula de identidad personal.

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.

4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de

conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.

5. Levantar el Padrón Electoral.

6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.

8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales sedeberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas, su proyecto de presupuesto. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el control

posterior.

10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.

11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

Se reclasifican los delitos electorales en dos grandes categorías:

- Delitos contra la libertad de sufragio
- Delitos contra la pureza del sufragio Delitos
    - Contra la Honradez

- Contra la eficacia del Sufragio
- Contra la Administración de la Justicia Electoral

Esta segunda reclasificación se da por la celeridad e inmediatez que se requiere por parte del Tribunal Electoral, así como también se tipifican nuevas conductas como:

- Contravenciones: implican intervención de la Fiscalía Electoral, a quienes se le dará traslado para emitir concepto o para que inicie investigaciones por la posible comisión de delitos electorales.
- Falta Electorales: requieren celeridad e inmediatez por parte del Tribunal Electoral.

Transparencia en la Participación Política

Se deroga el Capítulo II del Título VI del Código Electoral, que regula el fuero electoral penal, con el fin de evitar obstáculos de investigación y desarrollo de procesos penales, policivos o administrativos en los que figuren como parte personas que se postulen como candidatos para las elecciones internas, primarias o generales. Se mantiene el fuero laboral electoral.

Así como la prohibición de la doble postulación, en donde quedan prohibidas las postulaciones a más de un cargo de elección popular.

Controles al Financiamiento Público Preelectoral

Todos los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán al TE y le darán permisos correspondientes para tener acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas. en redes sociales. La publicidad que no haya sido posible monitorear en tiempo real, no se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral.

Para candidatos por libre postulación: Se exige que los que tengan cuentas únicas de campaña deberán presentar un informe sobre el uso del dinero público y el mismo deberá estar suscrito por el tesorero de campaña y certificado por Contador Público Autorizado, tal como ocurre con los candidatos partidarios.

Financiamiento Público Poselectoral

Se modifican los periodos de entrega del financiamiento público poselectoral, con base al monto que le corresponda recibir a cada funcionario electo por libre postulación. Hasta B/ 5,000.00 se le entregará en un solo pago.

Los que excedan ese monto, se entregarán como a los partidos políticos, mediante adelantos trimestrales sujetos a reembolso contra la sustentación del gasto hecho por adelantado.

Se reduce de 6 a 3 meses el periodo que tienen para sustentar los gastos incurridos por adelanto trimestral.

Límites al Financiamiento Privado

Se disminuye en un 25% los topes de ingresos y gastos para todas las candidaturas, al bajar la fórmula de B/.5.00 a B/.3.75 por elector.

En el caso de los diputados del PARLACEN, estos no podrán contratar propaganda electoral pagada.

Nuevas Prohibiciones de Donaciones

Se establecieron nuevas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a recibir donaciones de:

- Las provenientes de personas naturales o jurídicas que tengan contrato con el Estado
- Las recaudaciones de ingresos mediante venta de artículos promocionales
- Las provenientes de confesiones religiosas
- De las personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada por los delitos contra la administración pública, tráfico de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.

III. DE LA DISCUSIÓN EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO LEY 544 "QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL", ANTES DE LA MESA TÉCNICA DE TRABAJO.

En enero de 2020 se instala la Comisión Nacional de Reformas Electorales integrada por los partidos legalmente constituidos, partidos en formación, representantes de los ciudadanos electos por libre postulación y los representantes de los sectores económicos y sociales que integran el Foro Ciudadano Pro-Reformas Electorales, conformado por: Universidades, Organizaciones No Gubernamentales, gremio de trabajadores y el de la empresa privada.

Durante más de 20 sesiones de debate, logran presentar un documento con los consensos de la mesa, que sería aquel proyecto ley compuesto de 323 artículos.

El mismo reestructura el contenido de algunos artículos, así como algunas adiciones y derogaciones del Código Electoral Vigente, misma que tuvo alguna participación como observador a la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Misión de Observadores Electorales de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), siendo este presentado en debida forma ante el Pleno de la AN el 10 de febrero de 2021.

Cabe mencionar que la propuesta de eliminar de la legislación panameña el fuero penal electoral fue iniciativa del Partido Panameñista en el Pleno de la Comisión Nacional de Reformas Electoral, de igual forma nuestro Partido tuvo un rol determinante en la propuesta de reducción del financiamiento privado y el aumento al subsidio preelectoral a los Candidatos de Libre Postulación.

La discusión del Proyecto Ley No. 544 "Que Reforma el Código Electoral" inició a principios de agosto del presente año ante la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales. Mismo que fue marcado por opacidad cuando se presentaron las modificaciones a los dos primeros bloques de tres, provocando que los Magistrados del Tribunal Electoral: Heriberto Araúz Sánchez, Eduardo Valdés Escoffery y Alfredo JuncáWendehake anunciaran que se levantaban de la Mesa de Debate.

Manifestaron incluso que lo actuado constituía en un retroceso en materia electoral para el país y que se actuó de forma inconsulta con la ciudadanía.

La misma se formaliza cuando el Magistrado Presidente Heriberto Araúz, comunica mediante nota al Presidente de la Comisión de Gobierno,

Justicia y Asuntos Constitucionales, el Diputado Víctor Castillo, que durante la discusión del primer bloque de las reformas se introdujeron modificaciones al proyecto <<sin tener la cortesía de compartirlas previamente>>, siendo ellos la entidad proponente del documento. Agregaron también que el Tribunal Electoral <<se ve obligado a declinar de seguir asistiendo a las sesiones legislativas porque no puede avalar con su presencia la manera como se están desarrollando tales sesiones y la mayoría de los temas aprobados>>.

De igual forma, la ciudadanía a través de distintas organizaciones se pronunció y rechazaron lo que sucedía en la Comisión. El Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, miembros de la Comisión Nacional De Reformas Electorales (CNRE), emitió un comunicado en el cual manifestaba que <<que no validaba el proceso que no tomaba en cuenta popular y que el mismo busca desmejorar la ya existente reglamentación electoral>>, y exigieron que se respetara el trabajo que por más de 1 año dedicaron los diferentes sectores generados en la CNRE y que se realizarán los ajustes necesarios para un debate abierto y transparente con todos los sectores. Por lo que la ciudadanía reacciona, va a las calles en forma de protesta por el irrespeto al consenso ciudadano y el retroceso en materia electoral que se había logrado a través de la Comisión Nacional de Reformas Electorales

Las modificaciones presentadas por los Diputados de la Bancada del Partido Revolucionario Democrático en complicidad con los Diputados de Cambio Democrático atentaban contra los principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas; teniendo como resultados inconsistencias en materia de paridad, en los topes de campaña, y otros.

Es por lo antes expuesto que el presidente de la República, Laurentino Cortizo se reúne con el Presidente de la Asamblea, el H.D. Crispiano Adames y el Magistrado presidente del Tribunal Electoral, Heriberto Araúz, para llegar a un acuerdo y que las discusiones del Proyecto Ley No. 544 continuará para no afectar el calendario propuesto frente a las Elecciones Generales 2024 y los procesos electorales a lo interno de los Partidos Políticos.

Como resultado de esta reunión los Diputados de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, junto con los Magistrados del Tribunal Electoral acuerdan suspender temporalmente las discusiones

del primer y segundo bloque y así conformar una Mesa Técnica de Trabajo para revisar las modificaciones aprobadas.

En las cuatro sesiones se mantuvo un debate de altura entre los Comisionados Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales y los Magistrados del Tribunal Electoral, en donde se lograron consensos que fortalecieron la discusión del Proyecto Ley No. 544, para continuar su proceso nuevamente en la Asamblea Nacional.

En resumen, todo lo sucedido en este Primer Debate es una expresión más de la crisis que se vive en nuestro país por la falta de liderazgo. Como Diputado de la República manifiesto mi rechazo a la forma en que sucedió la discusión del Proyecto Ley No. 544, ya que se observó que esto no fue un debate, sino una imposición por parte de los diputados de la bancada del Partido Revolucionario Democrático, Cambio Democrático y Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA).

Dicho lo anterior, y manifestado públicamente por los Magistrados del Tribunal Electoral, sumado a su acción de retirarse de la Comisión y de la discusión en Primer Debate del Proyecto de Ley 544 "Que Reforma el Código Electoral" el Presidente de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales decide suspender del mencionado proyecto.

Días después se da el anuncio por parte del Presidente de la Asamblea Nacional en una reunión sostenida con los Magistrados del Tribunal Electoral y los miembros de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales que se llevaría a cabo una mesa técnica conjunta que abordaría los temas discordantes con relación a lo consensuado por la Comisión Nacional de Reformas Electorales, en referencia al texto único Proyecto de Ley 544 "Que Reforma el Código Electoral" presentado por el Tribunal Electoral.

IV. DE LOS RESULTADOS DE LA MESA TÉCNICA Y LA VUELTA A PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Después de sostener un debate de altura, se logran acuerdos en el setenta y cinco por ciento (75%) de los artículos contenidos en los dos primeros bloques del Proyecto de Ley 544 "Que Reforma el Código

Electoral" , y regresa a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional para continuar ladiscusión.

El primer acto en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales acordado en la Mesa Técnica de Trabajo y de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, se le solicita la eliminación de las propuestas que modificaron los artículos 3, 9, 22, 24, 25, 26, 30, 34, 56, 57, 58, 59, 61, 66, 68, 77, 84, 85, 97, 98, 101, 102, 104, 118, 119, 120, 121, 124, 129, 130, 139, 146, la eliminación de las propuestas que eliminaron los artículos 1, 4, 18, 19, 20, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 71, 92, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 123, y la eliminación de las propuestas de artículos nuevos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, para que queden sin efecto. Los que fueron adoptados en los bloques 1 y 2, dentro del Proyecto de Ley 544 "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá".

Esta votación que se dio en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales demostraba la iniciativa de respetar lo acordado en la Mesa Técnica y los consensos que se dieron en dichas sesiones.

En cuanto a estos temas aprobados en Primer Debate y aprobados en consenso puedo mencionar los siguientes:

1. Se respetó la rendición de cuentas en establecer la entrega de informe de ingresos y gastos de precandidatos y candidatos;
2. Se eliminó que personas naturales o jurídicas pudiesen donar en las campañas políticas;
3. Se respetó la recomendación del Tribunal Electoral en cuanto la intención de algunos Diputados de aumentar los topes de campaña;
4. La eliminación de las facultades del Tribunal Electoral para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio cuando los partidos políticos deben elegir a sus autoridades nacionales o candidatos a cargos a elección popular, queriendo dejarle al Tribunal Electoral solo el financiamiento de dichas actividades.
5. La eliminación de la entrega del informe de ingresos y gastos con cargo al financiamiento privado por parte de los candidatos, y se mantuvo la norma que impide que los candidatos proclamados reciban su credencial si no han entregado dicho informe.
6. La inclusión del concepto de gratuidad en la propaganda electoral.

7. La reducción sustancial del periodo para la recolección de firmas por parte de los libres postulados.
8. Extensión automática de 6 meses de los periodos de los organismos partidarios sin causa justificada.
9. Se aprobó la propuesta que, para los partidos políticos en formación, el Tribunal Electoral asumirá, por primera vez, la organización, financiamiento y fiscalización de las elecciones de los primeros convencionales y la organización de su convención constitutiva, en coordinación con ellos.
10. Se aprobó la paridad de género para los partidos políticos en formación, en la elección de los primeros delegados a su convención constitutiva y en los primeros órganos de gobierno del partido que deben ser elegidos por dicha convención.
11. Se restablece la facultad del Tribunal Electoral para reglamentar la aplicación de las causales de nulidad según las inscripciones de adherentes fuesen manuales o por validación biométrica.
12. Se mantiene la facilidad propuesta para recoger firmas en materia de revocatoria de mandato por iniciativa popular, a través de medios digitales con validación biométrica.
13. Se restablecen los artículos del 41 al 53 que mejoran el sistema de administración y supervisión del financiamiento público pre y poselectoral que habían sido eliminados.
14. En cumplimiento de lo establecido en el fallo de la Corte, de agosto de este año, se mantiene la posibilidad de postularse a más de un cargo de elección popular.
15. Se establece que las competencias de las fiscalías administrativas electorales son recibir e investigar denuncias sobre contravenciones o faltas.
16. Se elimina la frase "se exceptúa a los que ejercen el cargo de elección popular", que se adicionó al artículo 97, que modificaba el artículo 243, relacionada con la prohibición que tienen los precandidatos y candidatos de participar en la inauguración de obras públicas financiadas con fondos públicos desde la convocatoria al proceso electoral. Ya la Corte Suprema de Justicia (CSJ) había declarado inconstitucional esa misma frase cuando se añadió a la norma aprobada por primera vez en la Ley 29 de 2017.
17. En materia de monitoreo de medios digitales, se logró mantener la propuesta del proyecto de garantizar la rapidez del proceso a través de la oportuna intervención de la Dirección Nacional de Organización

Electoral, en caso de denuncias contra la propaganda en medios digitales que viole el Código Electoral.

18. Se logra restablecer que las encuestas puedan ser divulgadas hasta el jueves anterior del domingo en que se celebren las elecciones generales, y no hasta 20 días antes de las elecciones como está en el Código, pero ese periodo de veda fue declarado inconstitucional por la CSJ antes de las elecciones de 2019.
19. Se restablece el artículo 22 relacionado a la exclusión del padrón de aquellos ciudadanos que no hayan votado en las últimas 3 elecciones y que no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral, ajustando la fecha para solicitar su reinscripción hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones. Ya la CSJ se había pronunciado sobre la constitucionalidad de esta norma.
20. Al aprobar todas las normas del financiamiento público que originalmente se habían eliminado, se logró extender el plazo de la entrega del informe de uso del financiamiento público preelectoral, que beneficia a todos los candidatos y partidos.
21. Se adelanta el calendario electoral y se aprueban las normas propuestas para garantizar que la postulación de todos los candidatos esté en firme, a más tardar, para el 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.
22. Se adelantó del 30 de abril al 5 de enero, la fecha para el cierre de registro electoral y trámite de cambio de residencia, producto de la recalendarización de las actividades identificadas en el punto 6.a.
23. Las nóminas de todas las candidaturas deben estar completadas para octubre de 2023.
24. Se establece el 1 de junio de 2022 para la convocatoria de elecciones generales de 2024, y a partir de este día se pueden iniciar los trámites por la libre postulación.
25. La apertura para las postulaciones de los partidos políticos, para las elecciones de 2024, se hará el 1 de febrero de 2023; adelantándose varios meses por la recalendarización de todas las actividades del proceso.
26. La entrega del financiamiento público preelectoral a los candidatos por libre postulación se hará según la cantidad de electores por circunscripción (más de 10,000 y menos de 10,000). En las circunscripciones más pequeñas, se entregará en un cheque, mientras que, en las más grandes, se les depositará en su cuenta única de campaña.

27. Los candidatos por libre postulación gozarán de una línea telefónica sin cargo para llamadas locales tal como lo tienen los partidos políticos en su sede.
28. La distribución del financiamiento preelectoral para los candidatos por libre postulación se distribuirá ahora: 2/3 para los que aspiran a la presidencia de la República, y 1/3 para los demás cargos. Los montos que correspondan para cada grupo, se distribuirá en función de las firmas obtenidas por cada uno.
29. Todos los precandidatos, sean de partidos o por libre postulación, tendrán el mismo tope de ingresos y gastos que corresponde al cargo al que aspiran, e igual porcentaje que podrán usar para la propaganda electoral.
30. Se permite que los partidos políticos puedan recaudar en concepto de financiamiento privado para su campaña, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba, sin excederse del monto de este.
31. La nómina de presidente podrá equiparar, de fondos privados, el gasto de propaganda electoral, a la suma que pueda utilizar el partido que más financiamiento público preelectoral reciba.
32. Se aumentan los periodos de campaña: para las primarias se aumenta de 30 a 60 días; y para las elecciones generales, se aumenta de 60 a 90 días.
33. Se adicionaron algunos servidores públicos que no son elegibles para cargos de elección popular, si no renuncian 6 meses antes de las elecciones o desde el momento en que se postulan en una primaria.
34. Se reclasifican delitos, faltas, y contravenciones electorales, para ajustarse a la clasificación constitucional.
35. Se aprobaron todas las propuestas para sancionar conductas por el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, que actualmente carecen de sanciones.
36. Se crean los juzgados administrativos electorales permanentes, así como las fiscalías administrativas electorales.
37. Se crea un nuevo capítulo dedicado a tipificar y sancionar conductas delictivas informáticas que afecten el proceso electoral.
38. Se establecen nuevas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos para recibir donaciones.
39. Se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas en materia de propaganda en los medios digitales.

40. Se incorpora al Código la innovación que introdujo el TE en las pasadas elecciones de 2019, de tener un sitio web disponible a la ciudadanía, candidatos y partidos, donde se pueden ver y del cual se podrá imprimir, las imágenes de cada uno de los TER de cada mesa (los TER contienen el resumen de los votos escrutados por acta y tipo de elección); así como copia de las actas de mesa y juntas de escrutinio.
41. Para poder participar en las elecciones de 2024 y postular candidatos, los partidos políticos deben estar constituidos para el 31 de diciembre de 2022.
42. Se establecen medios digitales con validación biométrica para la recolección de firmas para los aspirantes por libre postulación.
43. Se adicionan a la lista de los que pueden ejercer el voto adelantado, a funcionarios del Ministerio Público y Órgano Judicial, fotógrafos de prensa, camarógrafos de televisión y periodistas que laboren el día de las elecciones.
44. El TE podrá establecer centros de votación en circunscripciones colindantes cuando en el corregimiento no existan centros de votación cercanos a los electores.
45. Se aumentan de 2 a 3 los debates presidenciales, y el TE cubrirá los costos de producción. La transmisión en vivo sigue siendo gratuita para el para el TE.

Sin embargo existen otros temas de profunda connotación que afectan otros procesos electorales y en consecuencia la democracia. Sobre estos temas distintos actores sociales y políticos nos hemos pronunciado y en concordancia con lo que recomendó la Comisión Nacional de Reformas Electorales y el Tribunal Electoral. **Es por ello que a través de este informe manifestamos nuestro rechazo a temas puntuales con relación a lo aprobado en Primer Debate en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, por considerar que son lesivos para la democracia y el país**

Entre estos temas resalto los siguientes.

1. **<u>SE MANTIENE EL FUERO PENAL ELECTORAL</u>:**

El fuero penal electoral es una garantía procesal según nuestro Código Electoral vigente, contenido en el Título VI, Capítulo I, es la garantía procesal que consiste en que las personas aforadas, gocen de una inmunidad y no puedan ser investigadas ni arrestadas en materia penal, policiva o administrativa, sin que medie autorización previa y expresa del Tribunal Electoral.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales sugirió eliminar estos artículos referentes al fuero penal electoral

Texto Original del Proyecto Ley No.544

Artículo 107. Se deroga el artículo 259 del Código Electoral.

Artículo 108. Se deroga el artículo 260 del Código Electoral.

Artículo 109. Se deroga el artículo 261 del Código Electoral.

Artículo 110. Se deroga el artículo 262 del Código Electoral.

Artículo 111. Se deroga el artículo 263 del Código Electoral.

Artículo 112. Se deroga el artículo 264 del Código Electoral.

Artículo 113. Se deroga el artículo 265 del Código Electoral.

Artículo 114. Se deroga el artículo 266 del Código Electoral.

Artículo 115. Se deroga el artículo 267 del Código Electoral.

Artículo 116. Se deroga el artículo 268 del Código Electoral

Y la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos constitucionales con dos votos en contra decidió mantener el fuero penal electoral, quedando así:

Modificación Aprobada al Proyecto Ley No.544:

Artículo 104. El artículo 259 del Código Electoral, queda así:

Artículo 259. Definición. El fuero electoral penal es el derecho que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos, candidatos, **delegados electorales**, **entes electorales de los partidos políticos,miembros de las corporaciones electorales,** funcionarios electorales y

enlaces, para no ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa de los **Juzgados Administrativos Electorales**, salvo en caso de flagrante delito.

Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que, de una investigación, surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.

Artículo 105. El artículo 260 del Código Electoral, queda así:

Artículo 260. Vigencia. El fuero electoral penal tendrá vigencia:

1. Para los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos:
   a. **Para las elecciones primarias y generales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos políticos** y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
   b. **Para las elecciones de las autoridades internas nacionales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivospartidos políticosy hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento**

2. Para los candidatos de partidos políticos:
   a. Elecciones primarias: **Desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de su partido** y **hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.**
   b. Elecciones generales o parciales: **Desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral** y **hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.**
3. Para los candidatos por libre postulación: desde que **son reconocidos como candidatos** y **hasta el día siguiente** de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe.
4. **Para los delegados electorales y entes electorales de los partidos políticos, desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de los partidos políticos y hasta el día siguiente de la elección correspondiente.**
5. Para los miembros de corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral, por los partidos políticos y candidatos por libre postulación, desde que reciben su credencial y **hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.**
6. Para el resto de los funcionarios electorales enlistados en el artículo **146**: **desde la fecha de inicio de la campaña electoral del proceso que corresponda yhasta el día siguiente de las elecciones generales.**

7. Para los enlaces designados por los partidos políticos y por los candidatos por libre postulación, desde el momento en que reciban sus credenciales y **hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.**

Artículo 106. El artículo 265 del Código Electoral, queda así:

Artículo 265. Renuncia al fuero. La renuncia expresa puede ser genérica o para un caso específico, y ambas podrán ser

presentadas por escrito ante la autoridad que lleva el caso, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral o en cualquier dirección regional de Organización Electoral. En este caso, la regional deberá remitir el documento, lo más pronto posible, a la Secretaría General del Tribunal Electoral para su constancia y posterior publicación en el Boletín

En los casos de las elecciones primarias de un partido político, la renuncia expresa deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Artículo 107. El artículo 266 del Código Electoral, queda así:

Artículo 266. Autoridad competente. **Las autoridades competentes para levantar el fuero electoral penal son los Juzgados Administrativos Electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación**. No es necesario el levantamiento del fuero, cuando el negocio está bajo la competencia **de la Fiscalía General Electoral** o de la jurisdicción electoral penal; o haya sido remitido por el Tribunal Electoral a otra jurisdicción para las investigaciones que correspondan en derecho.

Artículo 108. El artículo 267 del Código Electoral, queda así:

Artículo 267. Solicitud de levantamiento del fuero. Tan pronto una persona aforada lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento de éste por cualquier vía, deberá suspender el proceso **y solicitar a los Juzgados Administrativos Electorales** el levantamiento del fuero so pena de viciar de nulidad lo actuado.

La solicitud para el levantamiento del fuero deberá ser formulada mediante escrito exponiendo los motivos por los cuales debe levantarse el fuero y adjuntando copias autenticadas **únicamente de las pruebas que sustentan la solicitud.**

Recibida la solicitud se le notificará personalmente al aforado de conformidad con las normas de este Código, a fin de darle traslado por dos días para que presente las consideraciones que estime

pertinente. Seguidamente, **el Juzgado Administrativo Electoral competente deberá resolver la solicitud en un término no mayor de dos días hábiles.**

La **resolución** mediante la cual se decida la solicitud se notificará **por edicto**. **De no haber pronunciamiento en dicho término, se entenderá que el Juzgado no accede al levantamiento del fuero.**

El recurrente contará con dos días hábiles para interponer el recurso de apelación **ante el Pleno del Tribunal Electoral**, el cual deberá ser resuelto en un término no mayor de **ocho** días hábiles.

2. **SE MANTIENE EL CONTEO DOS VECES POR ADJUDICACIÓN DE RESIDUOS, AUNQUE SE HAYAN CONTADO ANTERIORMENTE PARA ADJUDICACIÓN POR COCIENTE O MEDIO COCIENTE. ES DECIR QUE NO RESTAN LOS VOTOS UTILIZADOS.**

Para tal efecto aprobaron la redacción del 2017 y no acoger la recomendación del Tribunal Electoral. La votación se dos votos en contra.

El texto no aprobado y recomendado por la CNRE es el siguiente:

Texto Original del Proyecto Ley 544:

Artículo 192. El artículo 403 del Código Electoral, queda así:

Artículo 403. Cuando se trate de circuitos donde se elijan a dos o más diputados, las Juntas Circuitales de Escrutinio para diputado, proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas de cociente, medio cociente y residuo, como se explica a continuación:

1. Cociente. Para obtener el cociente, se dividirá el total de votos válidos escrutados en el circuito, entre el número de diputados que han de elegirse.

2. Reparto de curules por cociente. Para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido y lista de candidatos por

libre postulación, se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno entre el cociente.

3. Reparto de curules por medio cociente. Si quedan curules por llenar para completar el número de diputados que han de elegirse, se adjudicará una a cada partido o listas de libre postulación que hayan superado la mitad del cociente, en orden descendente de votos. Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido curules por cociente, no participan en el reparto p'or medio cociente.

4. Reparto de curules por residuo. Si aún quedaran curules por asignar, se adjudicarán por residuo así: a. A los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de éstas. b. Una vez hecha la deducción indicada en el literal anterior, las curules que quedaron por asignar, se repartirán una por partido o lista de libre postulación en orden descendente de votos. La curul que se asigna por residuo, le corresponderá al candidato más votado de la lista, sumándole los votos obtenidos en los partidos aliados en función de la R.

5. Reparto de curules en el evento que ningún partido alcance cociente o medio cociente. En el evento de que ningún partido o lista de libre postulación haya alcanzado el cociente o medio cociente, la asignación de curules se hará una por partido y lista de libre postulación, en orden descendente de votos.

6. Asignación de curules por candidato dentro de cada partido y lista de libre postulación. Las curules que hayan sido asignadas a partidos y listas de libre postulación conforme las reglas anteriores, les corresponderá a los candidatos de cada partido y lista de más votados en el orden de votos obtenidos.

El aprobado por 7 miembros de la Comisión de Gobierno, Justicia y asuntos constitucionales es el siguiente, que vuelve a ser el mismo de la legislación de 2017 y que significa un retroceso, afectando el principio de equidad y representatividad en el resultado de los torneos electorales:

Texto del Código Electoral Vigente:

Artículo 403. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más diputados, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas siguientes:

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cociente electoral.

2. El número total de boletas únicas de votación obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cociente electoral, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que le corresponde elegir al partido que hubiera lanzado la lista de que se trata o lista de libre postulación respectiva.

3. Si quedaran puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de boletas únicas de votación no menor de la mitad del cociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido boletas únicas de votación. Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido el cociente electoral no tendrán derecho al medio cociente.

4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados, una vez aplicado el cociente y medio cociente. Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados, pero en todo caso la curul se asignará al partido al cual pertenece el candidato, teniendo presente que un partido solo podrá obtener una sola curul por residuo.

3. **SE LE SUSTRAE LA FACULTAD AL TRIBUNAL ELECTORAL PARA ESTUDIAR LA VIABILIDAD O NO DEL LLAMADO ADELANTADO DE CONVENCIONES EXTRAORDINARIAS POR ENCIMA DE LA AUTONOMÍA ESTATUTARIA DE LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS Y ELIMINA LA SUSTENTACIÓN DE ESTIPULAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA A SESIÓN O CONVENCIÓN EXTRAORDINARIA

Se introducen dos artículos nuevos que atenta contra la estabilidad estatutaria de los Partidos Políticos en contravención con lo acotado por el Tribunal Electoral al manifestar que los citados artículos atentan contra la diferenciación de la Ley natural de cada Partido y que tales artículos significan un incremento desmedido e innecesario al gasto público asignado para las organizaciones políticas.

Sobre estos artículos nuevos votamos en contra 3 diputados en atención a las advertencias de retroceso emitidas por los Magistrados del Tribunal Electoral.

Los artículos en mención y que significan un retroceso a la Democracia son los siguientes:

Artículo 115. El artículo 299 del Código Electoral, queda así:

Artículo 115. El artículo 299 del Código Electoral, queda así:

> **Artículo 299.** El Tribunal Electoral, en cumplimiento del presente código y los estatutos de cada partido, en coordinación con su ente electoral, **organizará, fiscalizará y financiará** el costo de elecciones de los partidos políticos para escoger a los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo. Las primarias de los partidos que deban hacerlo, se celebrarán en la misma fecha prevista en el artículo 301-B.
>
> **En casos de renovación anticipada de cualquier autoridad permitida por sus estatutos o la ley, será financiada por el partido.**

Artículo 29. El artículo 99 del Código Electoral, queda así:

> Artículo 99. Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos, además, cuando así lo pidan por escrito:
>
> 1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo.

2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.

3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido en la circunscripción de que se trate.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se presentará al presidente del respectivo organismo especificando el objeto de la solicitud, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

De no convocarse la reunión dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Cuando se trate de la convención, asamblea o congreso nacional, se requerirá que la solicitud sea presentada por la mitad más uno de los convencionales o delegados. Si de manera expresa o tácita se niega está solicitud, los peticionarios presentarán la solicitud al Tribunal Electoral de manera directa, el que verificará la validez de las firmas y el número de los solicitantes y procederá a hacer el llamado a convención extraordinaria, la que deberá celebrarse, dentro de los treinta días (30) siguientes a la solicitud.

Cuando el objeto de la solicitud sea la renovación anticipada de la Junta Directiva vigente, solo se podrá solicitar el llamado a Convención extraordinaria directa, siempre y cuando la Junta Directiva vigente tenga por lo menos dos años en el cargo. La Junta Directiva elegida con este procedimiento ostentará el cargo por el resto del periodo vigente.

4. <u>SE REDUCEN LOS TIEMPOS DE LA PRESCRIPCIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTOS DELITOS ELECTORALES</u>.

Texto Original del Proyecto Ley 544:

Artículo 464. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los cinco años.

2. Para las faltas electorales, a los tres años.

3. Para las contravenciones, a los dos años.

Modificación Aprobada en Primer Debate:

Artículo 463. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los **tres** años.
2. Para las faltas electorales, a los **dos** años.
3. Para las contravenciones, **un** año.

5. <u>INEQUIDAD EN EL REPARTO DE FONDOS PÚBLICOS PARA FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS DE PARTIDOS POLÍTICOS FRENTE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</u>

Se buscaba reducir de 96.5 % a 85 % el monto que se le asignaba a los partidos políticos que participarán en las elecciones, con el fin de incrementar de 3.5 % a 15 % el monto a repartir entre los candidatos por libre postulación.

6. <u>SE REDUCEN LOS AÑOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PENAS POR CONDENA EN COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES</u>

Texto Original del Proyecto Ley No.544:

Capítulo 1

Disposiciones Comunes

Artículo 464. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los **cinco** años.

2. Para las faltas electorales, a los **tres** años.

3. Para las contravenciones, a los **dos** años.

Capítulo II

Delitos contra la Libertad del Sufragio

Artículo 467. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, intimidación o cualquier

otro medio.

2. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.

3. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse a un cargo interno partidario

o de elección popular.

4. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de cualquier ciudadano, o las boletas de votación con las cuales se debe emitir

el voto, con el objeto de interferir o impedir el libre ejercicio del sufragio.

5. Ejerzan coacción u obliguen a sus subalternos mediante la elaboración de

listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, asistir a actos de

campaña o a efectuar trabajos para candidatos o partidos políticos.

6. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en

beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos y/o partidos

políticos; u obstruyan el libre ejercicio de sus actividades proselitistas o

electorales.

7. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral

laboral.

8. Incumplan la orden de reintegro de los servidores públicos que gocen del

fuero electoral laboral, emanada de la jurisdicción electoral.

9. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los

funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades proselitistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado precandidato, candidato

o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o

parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.

Modificación Aprobada al Proyecto Ley No.544:

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 463. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los **tres** años.
2. Para las faltas electorales, a los **dos** años.
3. Para las **contravenciones**, **un** año.

Capítulo II

Delitos contra la Libertad del Sufragio

Artículo 465. Se sancionará con pena de prisión de uno a **tres** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, intimidación o cualquier otro medio.
2. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.
3. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse a un cargo interno partidario o de elección popular.
4. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de cualquier ciudadano, o las boletas de votación con las cuales se debe emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
5. Ejerzan coacción u obliguen a sus subalternos mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, asistir a actos de campaña o a efectuar trabajos para candidatos o partidos políticos.
6. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos y/o partidos políticos; u obstruyan el libre ejercicio de sus actividades proselitistas o electorales.
7. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral laboral.
8. Incumplan la orden de reintegro de los servidores públicos que gocen del fuero electoral laboral, emanada de la jurisdicción electoral.
9. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades proselitistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado precandidato, candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.

V. POSICIÓN DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS QUE CONFORMARON LA DISCUSIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REFORMAS ELECTORALES Y LA MESA TÉCNICA

A pesar de que este Proyecto Ley No. 544 tiene el beneplácito de la bancada de Gobierno, los extractos noticiosos que tenemos a bien exponer en este documento, demuestran claramente el rechazo que tiene la ciudadanía hacia esta propuesta legislativa.

Sobre esto, diversos organismos que participaron como comisionados dentro la discusión de Comisión Nacional de Reformas Electorales se han pronunciado sobre este tema, haciendo énfasis en el rechazo, ya que no hubo consenso en los temas más sensitivos del proyecto ley 544; siendo estos:

- aumentar el financiamiento público que reciben los candidatos independientes, eliminar el fuero penal electoral,
- paridad de género en todo su conjunto y
- cambios de la junta directiva de partidos políticos en dos años, siendo esta última una petición de la bancada de Cambio Democrático (CD) a los diputados del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

1. Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE)

Apede sobre las reformas electorales: 'modificaciones no pueden ser un traje a la medida'[1]

Getzalette Reyes

11 oct 2021 - 09:20 AM

La Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (Apede) exigió este lunes 11 de octubre de 2021 que se respeten los principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas, al momento de realizar cualquier modificación al **Código Electoral**.

[1] https://www.prensa.com/politica/apede-sobre-las-reformas-electorales-modificaciones-no-pueden-ser-un-traje-a-la-medida/

"Si bien entendemos la facultad del Órgano Legislativo de realizar cambios a las propuestas presentadas, dichas modificaciones no pueden ser un traje a la medida que favorezca a ninguno de los participantes en una contienda electoral justa", declaró la organización.

De igual forma, la organización pidió que se respete el clamor de los ciudadanos, quienes –preocupados por resguardar los principios democráticos– han expresado de forma "contundente" su interés en preservar la confianza en que "el proceso electoral sea una fiesta democrática". Esto último en alusión a las recientes manifestaciones ciudadanas en rechazo a las reformas electorales que son debatidas en la Asamblea Nacional.

La Apede recordó asimismo su participación, desde hace varios ejercicios electorales, al actuar como representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada en el pilar del sector empleador, junto con otras organizaciones de la sociedad civil, en la **Comisión Nacional de Reformas Electorales** (CNRE).

"Es por ello que tenemos la potestad de exigir que dichas propuestas sean revisadas con el respeto que nuestro **Código Electoral** merece y deploramos cualquier acción que no lleve a la finalidad de que los electores se sientan confiados de que su voto será respetado con absoluta transparencia y claridad", aseveró.

Por ejemplo, la mayoría de los diputados de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional (dominada por el gobernante Partido Revolucionario Democrático) aprobó en primer debate mantener el fuero penal electoral, pese a que la CNRE (a través del proyecto 544) recomendó eliminarlo.

"Dios quiera que lo que se logre hacer, sea mejor que lo que tenemos en este momento", dijo Elisa Suárez, presidenta de Apede, durante la conferencia de prensa.

Por su parte, Jose Ramón Icaza, presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, dijo este lunes que si bien es cierto se dieron avances en la mesa técnica, también se han conocido de retrocesos en este asunto de las reformas electorales.

En ese sentido, mencionó que no se está manteniendo un método proporcional representativo en la selección de los diputados en circuitos plurinominales, tal como lo indica la **Constitución**. Otros temas que deben ser revisados –precisó– tienen que ver con la equidad en las postulaciones y el financiamiento público de los partidos políticos y candidatos por la libre postulación.

Lanzando de igual manera exigen equidad, transparencia y rendición de cuentas de las Reformas Elctorales n el siguiente comunicado el día de ayer 11 de octubre de 2021:

APEDE exige equidad, transparencia y rendición de cuentas en el debate de las Reformas Electorales

La Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa, APEDE, fiel a sus principios y objetivos, en defensa del Estado de Derecho, las garantías fundamentales, la democracia y dando seguimiento a las modificaciones al Código Electoral realizadas en la Asamblea Nacional a través de su Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en donde además participa el Tribunal Electoral, exigimos como mínimo que en esas discusiones:

1. Se respeten los principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas al momento de realizar cualquier modificación al Código Electoral.

2. Si bien entendemos la facultad del Órgano Legislativo de realizar cambios a las propuestas presentadas, dichas modificaciones no pueden ser un traje a la medida que favorezca a ninguno de los participantes en una contienda electoral justa.

3. Se respete el clamor ciudadano, que preocupados por resguardar los principios democráticos, han expresado de forma contundente su interés en preservar la confianza en que el proceso electoral sea una fiesta democrática, con la cual se elija a quienes realmente los representan.

4. Se salvaguarden y preserven los principios democráticos pilares de nuestra sociedad y convivencia, observando con preocupación a nuestros países hermanos que hoy se debaten en la inestabilidad y el caos, al escoger a ídolos de piedra que solo los envuelven en escenarios en los cuales no queremos ver a nuestro país.

a APEDE como defensor y garante, desde su fundación, del Estado de derecho, la ertad y la democracia, ha participado desde hace varios ejercicios electorales, como presentante del CoNEP en el pilar del sector empleador, junto con otras organizaciones e la sociedad civil, en la Comisión Nacional de Reformas Electorales. Es por ello que nemos la potestad de exigir que dichas propuestas sean revisadas con el respeto que uestro Código Electoral merece y, deploramos cualquier acción que no lleve a la nalidad de que los electores se sientan confiados de que su voto será respetado con osoluta transparencia y claridad.

sta Asociación, a lo largo de su historia, ha estado a la vanguardia de las luchas por onstruir un país mejor, que esté al servicio de los ciudadanos y no de los intereses reados. Nos preocupa que la democracia se siga banalizando en medio del populismo, la olítica prebendaria y las redes clientelares. Por lo que deploramos de forma contundente ualquier modificación al Código Electoral que no cumpla con los principios que hemos eñalado..../

a APEDE está vigilante de lo que sucede en el proceso de modificación del Código lectoral y exige tanto al Tribunal Electoral como a la Asamblea Nacional que cumplan on su rol de defender la democracia y la institucionalidad, sin juegos mezquinos e tereses particulares que empañen dicha contienda.

PEDE será fiel a su historia y su legado, porque la democracia no es negociable.

anamá, 11 de octubre de 2021

2. Cámara De Comercio Industrias y Agricultura De Panamá

CCIAP pide alto al debate de reformas electorales y exigen 'condiciones favorables' para su discusión

Este lunes los magistrados del Tribunal Electoral decidieron retirarse de la discusión en primer debate tras considerar que las propuestas aprobadas representan un "sensible retroceso" a la normativa electoral

Actualizado 07/09/2021 19:24
La Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (CCIAP) tomó postura sobre la discusión de las reformas electorales en la Asamblea Nacional.

En conferencia de prensa la tarde de este martes, estos hicieron un llamado a parar la discusión y exigir se establezcan "condiciones" en las que se de la participación de "todos los actores", incluyendo al Tribunal Electoral (TE).

"La forma como se viene realizando la discusión no se está dando de manera oportuna y con tiempo. (No se ha visto) un cuadro comparativo donde se pueda comparar el Código Electoral actual, lo que fue presentado y las modificaciones que se pretende hacer", dijo el presidente de la Cciap, José Ramón Icaza.

En nombre del gremio empresarial, estos pidieron "respeto a la institucionalidad democrática". Este reiteró que la propuesta presentada

por el TE surgió de un consenso dentro de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, conformada por miembros de la sociedad civil, partidos políticos, entre otros grupos; por tanto, todos estos actores deben ser tomados en cuenta.

"La situación amerita que se haga un alto a la discusión (...) exigimos condiciones favorables que propicien a la discusión (...) que propicien la confianza, el respeto del debate en el que participan todos los actores", insistió Icaza.

Este lunes los magistrados del TE decidieron retirarse de la discusión en primer debate tras considerar que las propuestas aprobadas representan un "sensible retroceso" sobre las "profundas" e "innovadoras" reformas planteadas por la entidad.

La mañana de hoy martes la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional dio luz verde en primer debate -con votos del oficialista Partidos Revolucionario Democrático (CD), el Partido Molinera y de Cambio Democrático - al segundo bloque del proyecto 544 de reformas a la normativa electoral. Allí los diputados decidieron descartar el artículo que buscaba eliminar el fuero penal electoral, entre otras cosas.

Cciap pide frenar debate de la reforma electoral[2]

La Comisión de Gobierno aprobó ayer, entre otros artículos, uno que redefine la propaganda electoral, lo que interferiría en el contenido de los medios.

Aminta Bustamante

07 **sep 2021 - 11:03 PM**

La Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (Cciap) rechazó ayer los cambios que hace la Asamblea Nacional al proyecto de ley 544, que reforma el **Código Electoral**.

A su juicio, la Comisión de Gobierno está incluyendo cambios al proyecto 544, que son un retroceso para el sistema electoral panameño. La Cciap

[2]https://www.prensa.com/impresa/panorama/cciap-pide-frenar-debate-de-la-reforma-electoral/

avaló la posición de los magistrados del Tribunal Electoral de retirarse del debate y pidió a los diputados que se suspenda la discusión hasta tanto estén dadas las condiciones para ello, salvaguardando preceptos como rendición de cuentas y transparencia.

Ayer, por ejemplo, sin importales la ausencia de los magistrados del TE, la Comisión aprobó el segundo bloque de las reformas electorales, excluyendo al menos dos propuestas que beneficiaban directamente a la actual dirigencia política: el fuero penal electoral y la doble postulación.

Igualmente, incluyeron un artículo que redefine la propaganda electoral y que afectaría el contenido de los medios de comunicación en campaña electoral.

Diputados salvan beneficios políticos: fuero y postulación

Con la ausencia de los magistrados del Tribunal Electoral, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional insistió en seguir la discusión del proyecto de ley 544, y hacerse su propia versión de las reformas electorales, de cara a los comicios generales de 2024.

Ayer se discutió el segundo bloque de las reformas que comprendía cerca de 74 artículos, en la que los diputados eliminaron: 14 artículos, hicieron 17 modificaciones, y mantuvieron 43 artículos originales del proyecto 544 preparado por la Comisión Nacional de Reformas Electorales (CNRE) tras un año de debate, que incluyó a líderes de partidos políticos y un representante del propio Legislativo.

Este bloque abordaba, por ejemplo, temas sensitivos que fueron propuestas de discordia durante la discusión del documento. Se trata de la eliminación del fuero penal, la propaganda electoral y la doble postulación.

Después de varios choques de opiniones entre diputados oficialistas y de oposición, la Comisión aprobó con mayoría del Partido Revolucionario Democrático, Movimiento Liberal Republicano Nacionalista y de Cambio Democrático, mantener el blindaje que le proporciona el fuero penal electoral.

Sigue el fuero penal

Se desestimó la propuesta del proyecto 544, que eliminaba el fuero penal para garantizar mayor transparencia y rendición de cuentas, y con el fin de evitar obstáculos en la investigación y desarrollo de procesos penales, policivos o administrativos, en los que figuren como parte personas que se postulen como candidatos para las elecciones internas, primarias o generales.

Tras eliminarse los artículos que señalaban la eliminación de esa coraza, se mantendrá vigente la norma electoral actual que establece que el fuero electoral penal es "la garantía procesal que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios de los partidos legalmente constituidos, los candidatos, los funcionarios electorales y enlaces para que no puedan ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa del TE, salvo en caso de flagrante delito".

Una de las razones por las que la CNRE y el Tribunal Electoral propusieron eliminar el fuero en el proyecto 544 se debió a que durante el quinquenio de 2014-2019, este privilegio obstaculizó en algunos casos la justicia, pues era usado por miembros de partidos políticos que eran señalados por caso de corrupción para evadir y dilatar sus procesos.

Entre 2014 y 2020 se presentaron 536 solicitudes de levantamiento del fuero.

Entre ellos, el del expresidente de la República, Ricardo Martinelli. Precisamente, en 2018, el actual artículo sobre el fuero penal fue demandado de inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia por el Ministerio Público, pero la Corte mantuvo vigente ese privilegio político.

¿Limitan libertad expresión?

Durante el debate, uno de los cuestionamientos más fuertes fue motivado por la inclusión de la expresión "de manera gratuita" al artículo 88 del proyecto de ley que establece que "se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan, de manera gratuita o pagada, para promover la imagen a favor o en contra de un aspirante, precandidato,

candidato o partido político, a través de los medios de difusión identificados en el artículo 224-A. Los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, es una forma de hacer propaganda electoral".

El artículo 85, que contempla el artículo 224-A, el cual también fue modificado, expresa que son medios de difusión de la propaganda electoral los medios de comunicación tradicionales, los medios de comunicación digitales, la propaganda electoral fija, la propaganda electoral móvil, la propaganda a través de artículos promocionales y otros que puedan utilizarse para la promoción de un aspirante, precandidato, candidato o partido político.

Pero además, se incluyó "las cuentas y contenidos de redes sociales gratuitas, patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos".

Los diputados dejaron de forma íntegra el artículo 86 que va entrelazado con los dos antes citados y que señala que son medios de comunicación tradicionales: los canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas, las emisoras de radio, la prensa escrita y el cine.

La modificación del artículo 84 y 85, a juicio de diputados de oposición, limitaría la libertad de expresión de los ciudadanos. Además, son confusos, pues no se explica qué pasará si en periodo electoral se le hace una entrevista a un candidato, si eso entra o no como propaganda o contenido.

Sin embargo, los cambios al artículo 84 y 85 fueron defendidos por el perredista Crispiano Adames, presidente de la Asamblea y su colega Benicio Robinson, al señalar que por lo sucedido en el torneo pasado se requiere de dicha reforma.

Robinson dijo, por ejemplo, que el Movimiento Independiente por Panamá, en los comicios de 2019 le puso una valla "hablando mal" de él y pasó un mes para que fuese eliminada.

Mientras que Adames explicó que incorporar la frase "de manera gratuita" da una garantía adicional para que nadie utilice formas gratuitas de hacer

propaganda electoral de manera irresponsable para destruir imágenes. A su juicio esto no puede calificarse como un retroceso.

La doble postulación

Los diputados tampoco quisieron perder el control que tienen de postularse a más de un cargo de elección. Por ello, eliminaron el artículo 123 del proyecto 544, que prohibía ese beneficio. El Código Electoral actual permite la doble postulación de los candidatos, pero de salir electo en varios cargos debe elegir uno, en el otro quedará su suplente.

El artículo 122, que promovía el voto informado, se mantuvo. En un principio, sin embargo, los diputados oficialistas y de CD lo habían eliminado. Pero en lo aprobado la propuesta se mantiene y señala que al momento de la presentación de cada postulación a lo interno de los partidos políticos, y con la solicitud de reconocimiento como precandidato por libre postulación, deben presentar al Tribunal Electoral su hoja de vida y una declaración de bienes. Esto ya se hizo en los comicios generales de mayo de 2019.

Lo aprobado ayer se suma al primer bloque avalado la semana pasada (del artículo 1 al 75) que eliminó la paridad de género y el tope del financiamiento público, entre otras cosas.

3. Dirigencia de los Partidos Políticos que formaron parte de la Comisión Nacional de Reformas Electorales:

Dirigencia de los partidos objeta reforma electoral[3]

En la Comisión de Gobierno, se aprobó un artículo sobre la renovación 'anticipada' de las directivas de los partidos. Los más afectados serían CD y Molirena, por ahora.

Aminta Bustamante

08 oct 2021 - 11:02 PM

[3]https://www.prensa.com/impresa/panorama/dirigencia-de-los-partidos-objeta-reforma-electoral/

Los cambios aprobados en primer debate al **Código Electoral** no solo generaron rechazo de quienes participaron en la redacción del proyecto de ley original, preparado por la Comisión Nacional de Reformas Electorales, sino también de la dirigencia de los principales partidos políticos del país.

Varios de los cambios, como las renovaciones adelantadas de las juntas directivas de los partidos, por medio de reuniones extraordinarias, afectarían directamente a los actuales directivos.

"Es una maleantería política de los diputados", dijo Rómulo Roux, presidente de Cambio Democrático (CD) y quien mantiene una lucha por el control de su partido con la diputada Yanibel Ábrego, artífice de esta reforma. El cambio contó con el apoyo de diputados del Partido Revolucionario Democrático (PRD), incluido su presidente Benicio Robinson.

Ello, a pesar de que el secretario general del PRD, Pedro Miguel González, había advertido lo contraproducente de hacer una reforma "a la medida de los intereses de quienes conforman la Asamblea Nacional".

Para José Isabel Blandón, presidente del Partido Panameñista, "es evidente que ese artículo responde a la actual disputa dentro de CD".

Reforma impactaría a cúpula de los partidos CD y Molirena

La propuesta impulsada por diputados de Cambio Democrático (CD), liderados por Yanibel Ábrego, sobre la "renovación anticipada" de las juntas directivas de los partidos políticos por medio de sesiones extraordinarias, no solo allana el camino para intentar expulsar a Rómulo Roux de la presidencia de CD, sino que también favorecería a los disidentes de la actual directiva del Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (Molirena), a cargo de Francisco Pancho Alemán.

A lo interno de CD y del Molirena, este último aliado del Partido Revolucionario Democrático (PRD) existe una disputa por el control de esos partidos.

Ambos deben renovar sus cúpulas en 2023, por lo que, de sancionarse las reformas al **Código Electoral** con esta modificación, las directivas de

estos partidos (que ya tienen más de dos años de vigencia) pudiesen ser renovadas, antes de que se les venza su periodo.

El Panameñista y el PRD renovarían sus autoridades en enero y mayo de 2022, respectivamente. El Partido Popular lo hizo este año. Mientras que Realizando Metas (RM) y Alternativa Independiente, son partidos nuevos que acaban de estrenar directiva.

La modificación

La propuesta para renovar las directivas reforma el artículo 99 del **Código Electoral**. El cambio a este artículo, que establece cómo serán convocadas las sesiones extraordinarias de los organismos del partido, ahora señala que no solo se podrá convocar una sesión extraordinaria por mayoría de los miembros o la tercera parte, sino que además se hará "por la mitad más uno de los delegados o convencionales". La convocatoria de esas sesiones ya no la hará exclusivamente el presidente del partido.

Además, se incluyó que cuando se trate de la convención, asamblea o congreso nacional del partido, si de manera expresa o tácita se niega la solicitud, los peticionarios podrán recurrir al TE, "que verificará solamente el número de los solicitantes y procederá a hacer el llamado a convención extraordinaria, la que deberá celebrarse, dentro de los 30 días de presentada la solicitud".

Y cuando el objeto de la solicitud sea la renovación anticipada de la junta directiva vigente, "solo se podrá solicitar un llamado a convención, asamblea o congreso nacional, extraordinario directo, siempre y cuando la junta directiva vigente tenga más de dos años en el cargo. La junta directiva elegida con este procedimiento ostentará el cargo por el resto del periodo vigente".

Ábrego, actual secretaria general de CD, ha intentado sin éxito convocar a una elección interna para expulsar a Roux de la presidencia. Precisamente, ayer el Tribunal Electoral confirmó en todas sus partes la Resolución 17 de septiembre de 2021, que resolvió desestimar la impugnación de Ábrego para que se revocara la decisión de Roux, que

negó la convocatoria a una convención extraordinaria para cambiar la actual directiva de CD.

Mientras, el diputado y secretario general del Molirena, Tito Rodríguez, también ha solicitado una convención, pero su petición, al igual que la de Ábrego, fue negada por el TE.

'Contraproducente'

Ayer, varios presidentes de los principales partidos políticos del país manifestaron su rechazo a este artículo y a otros que pudiesen contravenir la democracia de los partidos, en busca de un acomodo partidista. Roux, lógicamente, es uno de ellos.

"Eso es una maleantería política de un grupo de diputados que busca perpetuarse en el poder. Es parte del robo de nuestra democracia por parte de la alianza del PRD con algunos diputados cómplices del CD, que aspiran a tomar control de Cambio Democrático para negociarlo", dijo Roux.

Agregó que estas modificaciones representan retrocesos al Código Electoral y violan los consensos logrados en el **Comisión Nacional de Reformas Electorales**, que por un año, junto al TE, elaboró el proyecto 544, aprobado el miércoles en primer debate, con varias modificaciones, en la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional.

Roux achacó la modificación al artículo 99 del **Código Electoral** a "ese grupo de diputados que, apoyados por el Ejecutivo, buscan seguir con esa política del 'qué hay pa' mí' que tanto daño le ha hecho al país".

Las modificaciones a ese y otros artículos del Código Electoral contaron con el apoyo de diputados oficialistas, como Benicio Robinson, presidente del PRD y vicepresidente de la Comisión de Gobierno. No obstante, el secretario general del PRD, Pedro Miguel González, tomó distancia y consideró contraproducente hacer una reforma "a la medida de los intereses de quienes conforman la Asamblea Nacional".

González, en una reciente entrevista con **Radio Panamá**, dejó claro que no estaba de acuerdo con la reforma que impulsaban los diputados de CD, ya que era "hacer una regla a la medida para dirimir un conflicto interno que tienen los dirigentes del partido Cambio Democrático y

permitir que haya una especie de golpe de Estado en la dirección de CD, desde la ley electoral". Aseguró que eso traería "inestabilidad" en todos los partidos políticos, por lo que era totalmente "contraproducente".

Así también opina Francisco Alemán, presidente del Molirena, quien dijo que es importante mantener la disciplina administrativa y política que ha logrado el TE, cada vez que se reforma el Código Electoral. "Esa experiencia ha tomado muchos años y cambiar el sistema afectaría a todos los partidos y al TE también", remarcó.

Para José Isabel Blandón, presidente del Panameñista, "es evidente que este artículo responde a la actual disputa dentro de CD". También advirtió que si se aprueba, al ser una norma de carácter general, podría aplicarse a cualquier partido, empezando por el Molirena, donde también hay una profunda división interna.

Blandón aseguró que no está en contra de poder aplicar revocatorias de mandato a la dirección nacional de los partidos, bajo ciertas causales y por decisión de las bases. "Lo que sí es peligroso es legislar para la coyuntura y pensando en casos específicos", acotó.

Las reformas han creado malestar, a tal punto que los que elaboraron el proyecto 544 se están reuniendo para ver qué medida adoptar la próxima semana, si la Asamblea aprueba estos cambios en segundo debate.

En tanto, los magistrados del TE anunciaron que el lunes darán una posición integral sobre lo aprobado en el primer debate de las reformas

VI. INFORME A LA NACIÓN PRESENTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL EL 11 DE OCTUBRE DE 2021:

Como mencionamos anteriormente, producto del misticismo y desconfianza que generó la discusión en Primer Debate del Proyecto Ley No. 144 "Que Reforma el Código Electoral", se recomendó instalar una Mesa Técnica de Trabajo conformada por los tres Magistrados del Tribunal Electoral, los nueve Honorables Diputados que conforman la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

Se esperaba que en dicha Mesa Técnica de Trabajo se lograra discutir los artículos que representaban un retroceso en materia electoral, así como discutir aquellas modificaciones que contravenían el Código Electoral vigente así como fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo estos los artículos que podían ser violatorios a la libertad de expresión, el concepto de propaganda, los relacionados con la formación de nuevos partidos políticos, el financiamiento público y privado, el tema de la recolección de firmas de los candidatos de libre postulación, entre otros.

Es por esto que, finalizada la discusión en Primer Debate, los Magistrados del Tribunal Electoral, manifiestan en su Informe a la Nación lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL

INFORME A LA NACIÓN

SOBRE LAS NORMAS APROBADAS EN EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 544 QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL

I.AVANCES LOGRADOS EN LA MESA DE DIÁLOGO CON LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1. RETROCESOS DENUNCIADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL CON RELACIÓN A LO APROBADO EN LOS BLOQUES UNO Y DOS DEL PROYECTO DE LEY, QUE FUERON RETIRADOS LUEGO DE LAS REUNIONES CELEBRADAS EN LA MESA DE DIÁLOGO

Se dejaron sin efecto los siguientes retrocesos:

1.a La eliminación de las facultades del Tribunal Electoral para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio cuando los partidos políticos deben elegir a sus autoridades nacionales o candidatos a cargos a

elección popular, queriendo dejarle al TE solo el financiamiento de dichas actividades.

1.b La eliminación de la entrega del informe de ingresos y gastos con cargo al financiamiento privado por parte de los candidatos, y se mantuvo la norma que impide que los candidatos proclamados reciban su credencial si no han entregado dicho informe.

1.c La inclusión del concepto de gratuidad en la propaganda electoral.

1.d La reducción sustancial del periodo para la recolección de firmas por parte de los libres postulados.

1.e Extensión automática de 6 meses de los periodos de los organismos partidarios sin causa justificada.

2. RECHAZOS POR PARTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO A PROPUESTAS DE MEJORAS DEL SISTEMA ELECTORAL CONTENIDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE FUERON ELIMINADOS

2.a Se aprobó la propuesta de que, para los partidos políticos en formación, el Tribunal Electoral asumirá, por primera vez, la organización, financiamiento y fiscalización de las elecciones de los primeros convencionales y la organización de su convención constitutiva, en coordinación con ellos.

2.b Se aprobó la paridad de género para los partidos políticos en formación, en la elección de los primeros delegados a su convención constitutiva y en los primeros órganos de gobierno del partido que deben ser elegidos por dicha convención.

2.c Se restablece la facultad del Tribunal Electoral para reglamentar la aplicación de las causales de nulidad según las inscripciones de adherentes fuesen manuales o por validación biométrica.

2.d Se mantiene la facilidad propuesta para recoger firmas en materia de revocatoria de mandato por iniciativa popular, a través de medios digitales con validación biométrica.

2.e Se restablecen los artículos del 41 al 53 que mejoran el sistema de administración y supervisión del financiamiento público pre y poselectoral que habían sido eliminados.

3. MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO QUE CONTRAVIENEN EL CÓDIGO O FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y QUE FUERON ELIMINADAS

3.a En cumplimiento de lo establecido en el fallo de la Corte, de agosto de este año, se mantiene la posibilidad de postularse a más de un cargo de elección popular.

3.b Se establece que las competencias de las fiscalías administrativas electorales son recibir e investigar denuncias sobre contravenciones o faltas.

3.c Se elimina la frase "se exceptúa a los que ejercen el cargo de elección popular", que se adicionó al artículo 97, que modificaba el artículo 243, relacionada con la prohibición que tienen los precandidatos y candidatos de participar en la inauguración de obras públicas financiadas con fondos públicos desde la convocatoria al proceso electoral. Ya la Corte Suprema de Justicia (CSJ) había declarado inconstitucional esa misma frase cuando se añadió a la norma aprobada por primera vez en la Ley 29 de 2017.

3.d En materia de monitoreo de medios digitales, se logró mantener la propuesta del proyecto de garantizar la rapidez del proceso a través de la oportuna intervención de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en caso de denuncias contra la propaganda en medios digitales que viole el Código Electoral.

3.e Se logra restablecer que las encuestas puedan ser divulgadas hasta el jueves anterior del domingo en que se celebren las elecciones generales, y no hasta 20 días antes de las elecciones como está en el Código, pero ese periodo de veda fue declarado inconstitucional por la CSJ antes de las elecciones de 2019.

4. **CORRECCIÓN DE MODIFICACIONES QUE DEBÍAN SER DEJADAS SIN EFECTO POR RAZONES DE FORMA; Y MODIFICACIONES QUE MOTIVABAN OTROS CAMBIOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL O AL PROYECTO DE LEY 544**

Se hicieron los ajustes pedidos por el TE y, a ese efecto, se adecuaron las normas nuevas relacionadas con impedimentos que tendrán los que integren las corporaciones electorales (mesas de votación y juntas de escrutinio), por razón de vínculos de consanguinidad y afinidad, con los candidatos.

5. **APROBACIÓN DE PROPUESTAS PRESENTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL QUE ORIGINALMENTE NO FUERON CONSIDERADAS EN EL PRIMER Y SEGUNDO BLOQUE**

5a. Se restablece el artículo 22 relacionado a la exclusión del padrón de aquellos ciudadanos que no hayan votado en las últimas 3 elecciones y que no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral, ajustando la fecha para solicitar su reinscripción hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones. Ya la CSJ se había pronunciado sobre la constitucionalidad de esta norma.

5b. Al aprobar todas las normas del financiamiento público que originalmente se habían eliminado, se logró extender el plazo de la entrega del informe de uso del financiamiento público preelectoral, que beneficia a todos los candidatos y partidos.

6. **AVANCES APROBADOS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE REFORMAS**

<u>EN MATERIA DE EQUIDAD:</u>

6.a Se adelanta el calendario electoral y se aprueban las normas propuestas para garantizar que la postulación de todos los candidatos esté en firme, a más tardar, para el 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.

6.b Se adelantó del 30 de abril al 5 de enero, la fecha para el cierre de registro electoral y trámite de cambio de residencia, producto de la recalendarización de las actividades identificadas en el punto 6.a.

6.c Las nóminas de todas las candidaturas deben estar completadas para octubre de 2023.

6.d Se establece el 1 de junio de 2022 para la convocatoria de elecciones generales de 2024, y a partir de este día se pueden iniciar los trámites por la libre postulación.

6.e La apertura para las postulaciones de los partidos políticos, para las elecciones de 2024, se hará el 1 de febrero de 2023; adelantándose varios meses por la recalendarización de todas las actividades del proceso.

6.fLa entrega del financiamiento público preelectoral a los candidatos por libre postulación se hará según la cantidad de electores por circunscripción (más de 10,000 y menos de 10,000). En las circunscripciones más pequeñas, se entregará en un cheque, mientras que, en las más grandes, se les depositará en su cuenta única de campaña.

6.g Los candidatos por libre postulación gozarán de una línea telefónica sin cargo para llamadas locales tal como lo tienen los partidos políticos en su sede.

6.h La distribución del financiamiento preelectoral para los candidatos por libre postulación se distribuirá ahora: 2/3 para los que aspiran a la presidencia de la República, y 1/3 para los demás cargos. Los montos que correspondan para cada grupo, se distribuirá en función de las firmas obtenidas por cada uno.

6.iTodos los precandidatos, sean de partidos o por libre postulación, tendrán el mismo tope de ingresos y gastos que corresponde al cargo al que aspiran, e igual porcentaje que podrán usar para la propaganda electoral.

6.jSe permite que los partidos políticos puedan recaudar en concepto de financiamiento privado para su campaña, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba, sin excederse del monto de este.

6.kLa nómina de presidente podrá equiparar, de fondos privados, el gasto de propaganda electoral, a la suma que pueda utilizar el partido que más financiamiento público preelectoral reciba.

6.lSe aumentan los periodos de campaña: para las primarias se aumenta de 30 a 60 días; y para las elecciones generales, se aumenta de 60 a 90 días.

EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS:

6.m Se adicionaron algunos servidores públicos que no son elegibles para cargos de elección popular, si no renuncian 6 meses antes de las elecciones o desde el momento en que se postulan en una primaria.

6.n Se reclasifican delitos, faltas, y contravenciones electorales, para ajustarse a la clasificación constitucional.

6.o Se aprobaron todas las propuestas para sancionar conductas por el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, que actualmente carecen de sanciones.

6.p Se crean los juzgados administrativos electorales permanentes, así como las fiscalías administrativas electorales.

6.q Se crea un nuevo capítulo dedicado a tipificar y sancionar conductas delictivas informáticas que afecten el proceso electoral.

6.r Se establecen nuevas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos para recibir donaciones.

6.s Se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas en materia de propaganda en los medios digitales.

6.t Se incorpora al Código la innovación que introdujo el TE en las pasadas elecciones de 2019, de tener un sitio web disponible a la ciudadanía, candidatos y partidos, donde se pueden ver y del cual se

podrá imprimir, las imágenes de cada uno de los TER de cada mesa (los TER contienen el resumen de los votos escrutados por acta y tipo de elección); así como copia de las actas de mesa y juntas de escrutinio.

OTRAS INNOVACIONES PROPUESTAS Y APROBADAS

6.u Para poder participar en las elecciones de 2024 y postular candidatos, los partidos políticos deben estar constituidos para el 31 de diciembre de 2022.

6.vSe establecen medios digitales con validación biométrica para la recolección de firmas para los aspirantes por libre postulación.

6.w Se adicionan a la lista de los que pueden ejercer el voto adelantado, a funcionarios del Ministerio Público y Órgano Judicial, fotógrafos de prensa, camarógrafos de televisión y periodistas que laboren el día de las elecciones.

6.xEl TE podrá establecer centros de votación en circunscripciones colindantes cuando en el corregimiento no existan centros de votación cercanos a los electores.

6.y Se aumentan de 2 a 3 los debates presidenciales, y el TE cubrirá los costos de producción. La transmisión en vivo sigue siendo gratuita para el TE.

7. AVANCES APROBADOS POR INICIATIVA DE LA COMISIÓN Y RESPALDADOS POR EL TE

a. Se prohíbe a los funcionarios del TE y a la Fiscalía Electoral formar parte de las corporaciones electorales (iniciativa del TE).

b. Se introducen impedimentos para los que vayan a ser nombrados por el TE en las corporaciones electorales, por razón de vínculos

con los candidatos; y un procedimiento para que se declaren impedidos o sean recusados.

c. Las juntas de escrutinio deberán compartir, con los candidatos y partidos, los informes de verificación de resultados.

d. Se mantuvieron las penas máximas de prisión propuestas de seis años para ciertas conductas delictivas y se añadieron nuevas conductas relacionadas con la violación de derechos políticos tanto de mujeres como de hombres.

8. AVANCES QUE PROPUSO LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL

8.a Creación de fiscalías administrativas electorales.

8.b Fortalecimiento en la investigación que se realice en violación de los delitos penales electorales y contravenciones.

II. PROPUESTAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, NO APROBADAS POR LA COMISIÓN

1. PROPUESTAS DE EQUIDAD

1.a<u>En la forma de adjudicación de curules por residuo en circuitos plurinominales</u>. En cada iniciativa legislativa, desde la reforma de 1993, el TE, con apoyo de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, ha propuesto que, en la adjudicación de curules por residuo, se resten a los partidos y listas por libre postulación, los votos utilizados para adjudicarse curules por cociente o medio cociente. Estas iniciativas nunca han sido aprobadas por la Asamblea Nacional. Una vez más, la actual Comisión de Gobierno, Justicia, y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional no respaldó esa propuesta.

1.bParidad de género. No se aprobaron las normas propuestas para garantizar la paridad por género en la oferta electoral. Las normas aprobadas en consenso en la Mesa de Diálogo, si bien establecen una paridad en las postulaciones, se mantiene la válvula de escape que consiste en delegar en la Secretaría Femenina del partido, el comprobar si fue posible o no, cumplir con la paridad; a la cual se han opuesto todas las organizaciones femeninas, incluyendo el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos.

1.cDistribución del financiamiento público preelectoral. Se propuso eliminar la inequidad en la distribución del financiamiento público preelectoral entre partidos y candidatos por libre postulación. Se propuso que la asignación a la libre postulación subiera de 3.5 % a 15 %, y se mantuvo como está. El TE propuso el 15 % con base en el siguiente sustento: 1. Es el % de ciudadanos que, en la última elección, apoyaron a los candidatos por libre postulación, con relación al Padrón Electoral; 2. Es el % de candidatos que fueron postulados en la última elección, del total de candidatos, incluyendo los de los partidos; y 3. Es el % promedio de votos recibidos en la elección pasada, por parte de todos los candidatos por libre postulación, para todos los cargos, con relación al promedio del total de votos emitidos para todos los cargos.

2. PROPUESTAS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

2.a No se aprobó el impedimento o la restricción para que los candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano solo pudieran contratar propaganda electoral pagada a través del financiamiento público preelectoral.

3. PROPUESTAS DE AVANCES PRESENTADAS EN EL PROYECTO DE LEY

3.a Se rechazó la propuesta de eliminar el fuero penal electoral y se mantiene; pero hay que reconocer que producto del consenso en la Mesa de Diálogo, se logró reducir significativamente la vigencia del mismo, al limitarlo solo a los periodos de campaña, ya sea de primarias o de las elecciones generales, y hasta el día después en que quede en firme la proclamación del cargo en el cual participó el candidato.

3.b Se rechazó la propuesta de eliminar primarias para los partidos políticos con menos de 100,000 adherentes; y si insisten en tenerlas, deberán cubrirle al TE el costo.

3.c Se rechazó el aumento propuesto en los años para que prescriban la acción penal y la pena, tanto para contravenciones, faltas electorales y delitos. Esto afecta la posibilidad de sancionar a los que violen las normas vinculadas con la rendición de cuentas pues las auditorías de los informes de miles de candidatos consume tiempo y no es posible culminarlas en un año, que es lo que tiene el Código actualmente como periodo de prescripción para las contravenciones.

III.RETROCESO APROBADO

La elección anticipada de los integrantes de los organismos partidarios, es decir, antes del vencimiento de su periodo estatutario, contemplada en el Proyecto 544, estipulaba que solo sería posible si estaba prevista en los estatutos del partido y si este financiaba el costo de esa elección.

Esta propuesta se modificó para introducir que también puede darse por mandato de Ley, es decir, imponiéndosele a los partidos por una ley posterior, evitando que sea aprobada voluntariamente por ellos en sus estatutos, lo que sin duda debilita sensiblemente su autonomía y es un factor de permanente inestabilidad a lo interno de los partidos políticos. Además, en el trámite de solicitar convenciones extraordinarias para renovar los organismos partidarios, antes del vencimiento de sus periodos, se le suprime al TE la facultad para que decida, como tribunal y árbitro que es en las controversias partidarias, sobre la procedencia o no de la convocatoria, tal como está consignado en el artículo 99 del CE. Se pretende reducir su

facultad de control jurídico, a solamente verificar la cantidad y validez de las firmas que sustentan la convocatoria.

Panamá, 11 de octubre de 2021.

VII. POSICIÓN DEL PARTIDO PANAMEÑISTA

Como Bancada Panameñista tenemos a bien establecer nuestra posición a favor de la democracia, siempre tomando en cuenta que el torneo electoral debe tener reglas claras, reales y equitativas. Previendo los mejores intereses del país, asumiendo nuestra responsabilidad de sentar los pilares de un correcto proceso electoral.

Desde la transición a la democracia en 1990, que se da la reorganización del Tribunal Electoral, se ha convocado mediante decreto en siete ocasiones(1993, 1997, 2002, 2005, 2010, 2015 y 2019) a una Comisión Nacional de Reformas Electorales, para examinar, perfeccionar y actualizar nuestra legislación electoral vigente, con tendencia a detectar las posibles fallas técnicas y mejorarla de forma inmediata, utilizando los recursos de modernización y democratización de nuestro sistema político.

Panamá, es uno de los pocos países que cuenta con esta ventaja democrática en donde el Tribunal Electoral y la Comisión Nacional de Reformas Electorales se reúnen cada cinco años (posterior a las elecciones generales) para examinar y actualizar nuestro Código Electoral y trabajar específicamente en fortalecer los principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas.

En enero de 2020 se instala la Comisión Nacional de Reformas Electorales integrada por los partidos legalmente constituidos, partidos en formación, representantes de los ciudadanos electos por libre postulación y los representantes de los sectores económicos y sociales que integran el Foro Ciudadano Pro-Reformas Electorales, conformado por: Universidades, Organizaciones No Gubernamentales, gremio de trabajadores y el de la empresa privada.

Por lo tanto, y en consecuencia con la postura del Tribunal Electoral y de la mano de la ciudadanía presentamos el siguiente comunicado:

Hoy, cuando conmemoramos un aniversario de aquel fatídico 11 de octubre de 1968, que dio inició a una dictadura militar de 21 años, nuevamente nuestra democracia se ve amenazada por el Partido que surgió al calor de los cuarteles.

El Directorio Nacional del Partido Panameñista se pronuncia firmemente a favor de los consensos alcanzados en la Comisión Nacional de Reformas Electorales. Vemos con preocupación como la Bancada Oficialista y diputados de Cambio Democrático insisten en hacer reformas que significan un retroceso a nuestro sistema electoral o mantienen figuras que han demostrado ser perjudiciales para nuestra Democracia, como lo son el fuero penal electoral y la definición del residuo, que permite que un mismo voto sea contado varias veces. También nos preocupa la actitud asumida por los Magistrados del Tribunal Electoral, los cuales envíaron un mensaje ambiguo y confuso al realizar una conferencia de prensa, acompañados del Presidente de la Asamblea Nacional. Fue un error de juicio que le resta credibilidad al organismo que está llamado a ser el fiel de la balanza.

El Panameñismo, movimiento político que ha luchado siempre a favor de la Democracia, no se prestará para hacerle el juego a la Bancada oficialista y sus diputados satélites. Hemos aprobado un lineamiento claro a nuestra Bancada, que ha sido discutido y acordado de manera unánime. Nuestra posición es la de rechazar el fuero penal electoral, así como la propuesta de alterar el período de las directivas de los partidos. Estamos a favor de la fórmula de asignación de curules propuesta por la Comisión Nacional de Reformas Electorales, de una asignación más equitativa de los dineros del financiamiento público y de garantizar una mayor representación de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por todo lo anterior, respaldamos el Informe de Minoría que será presentado por el Diputado y Secretario General del Partido, H.D. Luis Ernesto Carles. Así como respaldamos los comunicados emitidos por

distintas organizaciones gremiales y de sociedad civil que se han pronunciado en contra de los cambios propuestos por diputados del PRD, el CD y el MOLIRENA.

En momentos de grave crisis económica, en donde la Asamblea Nacional, ante la falta de liderazgo del Ejecutivo, debe convertirse en el escenario de un debate de ideas sobre acciones concretas para reactivar nuestra economía y generar empleos, es lamentable que más bien se convierta en un factor más de inestabilidad política y de pérdida de legitimidad de la institucionalidad.

Hacemos el llamado a la ciudadanía en general a no bajar la guardia y mantener la presión tanto sobre la Asamblea Nacional como sobre el Ejecutivo, quien podrá sancionar o vetar lo que apruebe la primera.

No nos crucemos de brazos ni mantengamos un silencio cómplice ante lo que está ocurriendo en Panamá. Todos, inscritos o no en partidos políticos, tenemos la responsabilidad de luchar por nuestro país y por fortalecer nuestra Democracia. No permitamos que por nuestra acción u omisión, nuestra querida Panamá vuelva a pasar por una dictadura, como aquella que inició hace 53 años y llenó de luto y dolor a nuestra Nación por 21 largos años.

Directorio Nacional del Partido Panameñista

El procurador de la Administración, Rigoberto González opinó que el fuero penal electoral debe ser eliminado.

De acuerdo con González el fuero penal electoral carece de sustento toda vez que la inmunidad parlamentaria ha sido eliminada y se cuenta con el Sistema Penal Acusatorio (SPA).

"*En mi opinión soy de los que considero que el fuero penal electoral debe eliminarse porque si nosotros como país eliminamos la inmunidad parlamentaria, si el fuero penal electoral tiene el mismo sentido no hay*

sustento para poderlo mantener", sostuvo el procurador Rigoberto González.

"*Además desde el momento en que en Panamá aprobamos el SPA que da garantías suficientes para que en el evento en que haya una investigación o denuncia que no se sustenten hechos que indiquen que se están ante un acto delictivo se puedan corregir, entonces tenemos que apostar por el sistema que es para todos y todas*", explicó.

Indicó que en el caso de que se sienta que el fuero penal electoral es necesario habría que reducir el tiempo y quienes se van a amparar, "porque hoy día pareciera que es un fuero para todos y a favor de todos".

La Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional, donde se discute el paquete de reformas electorales, eliminó del paquete los artículos que proponían se eliminará el fuero penal electoral, consensuados por la Comisión Nacional de Reformas Electorales.

La discusión en primer debate de las reformas electorales está en receso hasta el próximo miércoles.

El ex Magistrado del Tribunal Electoral, Denis Allen manifestó que se debe buscar una forma en que ese fuero electoral no se utilice para ser una mampara de protección',

Lo anterior fue manifestado en entrevista por Radio Panamá, misma que citamos debajo:

1. En la actualidad, el Código Electoral habla de que el fuero tendrá vigencia para los candidatos desde que quede en firme su postulación y hasta 15 días después de la elección.

La cuestionada figura del fuero penal electoral de los políticos, que había sido eliminada en la propuesta de ley sobre el nuevo Código Electoral preparada por Comisión Nacional de Reformas Electorales (CNRE) fue abordada la tarde del miércoles en la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional.

Los diputados de dicha comisión decidieron mantener el fuero, sin embargo, acortaron su vigencia.

Ante este tema, el exmagistrado del Tribunal Electoral, Dennis Allen, comentó que el fuero penal electoral no es un tema sencillo de debatir si

se quita o no, "El fuero electoral tiene un origen especial, surge en nuestro país a instancias de la oposición en su momento, en 1992-1993; se aducía que se podía ser objeto de persecución por parte del gobierno de turno si usted era candidato o militaba en la fila de la oposición", afirmó.

El letrado denomina la palabra fuero electoral como una "institución" y considera que no es negativa, sin embargo, el manejo que se le puede dar puede ser muy malo. "Las instituciones no son malas, la aplicación de las instituciones son las buenas o son las malas. El fuero penal electoral se puede reducir, hay que buscar un punto de equilibro, busquemos cómo ese fuero penal electoral no se utilice para ser una mampara de protección, pero tampoco dejemos en total indefensa a muchas personas que por ese fuero penal han podido subsistir en situaciones muy difíciles", remarcó.

Allen destacó que este es el único país de América Latina en donde no están manejadas las reformas al proceso electoral por asambleas, por congresos u órganos ejecutivos; el inicio de las reformas se da en el Tribunal Electoral.

El primer presidente de la Comisión Nacional de Reformas Electorales precisó que los magistrados del Tribunal Electoral han manejado el debate con mucho cuidado y han logrado superar la situación de 2012 cuando se retiraron las propuestas sin modificar el Código Electoral. "En esta ocasión se está en la búsqueda de un acuerdo que no va a satisfacer a todas las partes, pero es un avance", concluyó.

Los diputados impusieron su criterio referente al fuero penal electoral, que seguirán teniendo, tanto las directivas de los partidos políticos, así como a los precandidatos y candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Con la nueva propuesta, los candidatos gozarán de 90 días de fuero, además se estableció que serán los juzgados administrativos electorales, en primera instancia y el pleno del Tribunal Electoral (TE) en segunda instancia, los competentes para levantar el fuero.

Por ejemplo, se dispuso que tendrán fuero los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos. Para este grupo tendrá vigencia para las elecciones primarias y

generales, desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación.

Mientras que, para las elecciones de las autoridades internas nacionales, la vigencia será desde la fecha en que se inicia el periodo de campaña electoral correspondiente y hasta que quede ejecutoriado la última proclamación del evento.

Los candidatos de partidos estarán protegidos por esta coraza desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de sus partidos hasta el día siguiente de que esté ejecutoriada la proclamación. La convocatoria de los partidos arranca el 1 de febrero de 2023.

En las elecciones generales o parciales tendrán fuero, desde la fecha en que inicia la campaña electoral y hasta el día siguiente de su proclamación. Se estableció que el fuero para los independientes arranca desde que son reconocidos como "candidatos" y hasta el día siguiente de la proclamación.

En la actualidad, el Código Electoral habla de que el fuero tendrá vigencia para los candidatos desde que quede en firme su postulación y hasta 15 días después de la elección.

mantener el sistema de adjudicación de curules por residuo, mediante el sistema que rigió la elección general del año 2019 y que establece el Código Electoral vigente.

CONCLUSIONES

Ponemos de manifiesto que se han irrespetado los acuerdos logrados entre los Diputados, el personal técnico de la Asamblea Nacional y el Tribunal Electoral.

Tenemos la responsabilidad de fortalecer el equilibrio democrático y la representatividad de todos los sectores de la sociedad, para buscar consensos en beneficio de nuestra nación.

Estas inconsistencias perjudican la estabilidad de la democracia, y le resta credibilidad tanto al Tribunal Electoral, como a los Diputados de la Asamblea. Es importante que preservemos los pilares de la democracia, protegiendo el proceso de sufragio.

Tenemos la responsabilidad de estructurar leyes enfocadas en materia electoral, preservando los mejores intereses del país, procurando un proceso con un enfoque claro, real y equitativo.

RECOMENDACIÓN:

RECOMENDAMOS al Pleno de la Asamblea Nacional DEVOLVER a Primer Debate, el proyecto de Ley 544 "Que Reforma el Código Electoral", para que la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales reconsidere aquellos artículos que fueron aprobados en el primer debate, y que no fueron producto de los acuerdos consensuados tanto en la Comisión Nacional de Reformas Electorales como en la Mesa Técnica de trabajo, establecida para tal fin.

Entre los artículos en cuestión, están los que abarcan los siguientes temas, a saber: fuero penal electoral, sistema de adjudicación de curules por residuo mediante el sistema que rigió la elección general del año 2019 y que establece el código electoral vigente; reducción de los términos de prescripción de la acción penal y reducción del monto de las penas por delitos electorales; financiamiento inequitativo de campañas de partidos políticos y candidaturas independientes con el objeto de afectar la libre postulación; aquellos que le restan facultades al Tribunal Electoral sobre el llamado de convenciones extraordinarias de partidos políticos; e interrupción o recorte en el término de las autoridades electas establecidas en los estatutos de cada partido político.

LUIS ERNESTO CARLES RUDY
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
CIRCUITO 2-3

5045

INFORME DE MINORÍAS

Del Primer Debate, que rinde el Honorable Diputado Juan Diego Vásquez Gutiérrez, del Proyecto de Ley No. 544 "Que modifica el Código Electoral de la República de Panamá."

Panamá, 12 de octubre de 2021

Honorable Diputado
CRISPIANO ADAMES
Presidente
Asamblea Nacional

Que quien suscribe, el Honorable Diputado Juan Diego Vásquez Gutiérrez, de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 135, 136, 142 y 143 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rindo el presente Informe de Minoría correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley 544, en su sesión de 7 de octubre de 2021, sustentado en las siguientes razones:

Pese a que sin duda el Proyecto de Ley 544 representa un avance en materia electoral en cuanto a varios aspectos considero, muy respetuosamente, que podríamos avanzar en los siguientes temas que por como estan planteados son perjudiciales para la democracia panameña.

I. Fuero Penal Electoral

El fuero electoral tuvo su génesis en 1397 con las denuncias de prácticas corruptas acaecidas en la corte durante el reinado de Richard II de Inglaterra y presentadas por la Cámara de los Comunes. El principal afectado de estas acciones fue el líder de dichas denuncias, Thomas Haxley, quien fue acusado de traidor por el Reino de Inglaterra y despojado de su título y sus posesiones.

Sin embargo, cuando Richard II fue depuesto de su trono dos años después, Henry IV tomó posesión del Reino de Inglaterra en su reemplazo, quien, con ayuda del Parlamento, revirtió la acción tomada en contra de Haxley, iniciando así un dilatado proceso que culminaría en 1689 -casi tres siglos más tarde- con la proclamación de la Carta de Derechos Individuales (Bill of Rights).

En consecuencia, el artículo 9 de dicha Carta dio origen a la institución del fuero, a fin de proteger a los parlamentarios contra acciones legales por opiniones expresadas en los debates. Posteriormente, fueron los franceses quienes extendieron su alcance a las opiniones vertidas por los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones, y que, debido a su efectividad contra las constantes persecuciones políticas que sufrían los parlamentarios de ese tiempo, se convirtió en una estrategia política y defensa jurídica muy popular en el resto de Europa.

En Panamá, nuestro Código Electoral señala en su artículo 258 que "se consagra el fuero electoral para proteger a los actores del proceso electoral de medidas laborales, administrativas o judiciales dirigidas a obstaculizar, ya sea el ejercicio de una función electoral o de sus derechos políticos, según sea el caso". Así, esta garantía se aplica tanto a las elecciones generales como a las internas o primarias de los partidos políticos (artículo 260, numeral 2, acápites a y b).

Lastimosamente, el fuero electoral, y específicamente el fuero penal electoral, ha sufrido una grave distorsión en beneficio de la impunidad y en detrimento de la transparencia, factores que debilitan a la democracia y la existencia de un verdadero Estado de Derecho. Tanto la libertad de expresión como la independencia legislativa que se buscaban proteger con la aplicación del fuero electoral desde sus inicios, en la actualidad han servido como coraza de protección para repeler y evadir la justicia tanto administrativa como penal, a fin de posicionar una impunidad procesal que no solo beneficia a los futuros candidatos en firme que correrán para las elecciones generales del 2024, sino también para todos los candidatos para las elecciones internas o primarias de los partidos desde que quede en firme su postulación y hasta quince días después de la ejecutoria dela proclamación en la elección en que participe, comicios que se celebrarán durante los dos años previos a las elecciones generales.

En el 2020, la Comisión Nacional de Reformas Electorales (CNRF) -en donde los partidos políticos eran mayoría- tomaron la histórica decisión de eliminar el fuero penal electoral al proponer que el artículo 258 del Código Electoral fuera modificado de la siguiente forma:

> *"Se consagra el fuero electoral para proteger a los actores del proceso electoral de medidas laborales, administrativas o judiciales, dirigidas a obstaculizar, ya sea el ejercicio de una función electoral o de sus derechos políticos según sea el caso.* ***No existe el fuero penal electoral****" (el subrayado y la negrita son nuestras).*

Sin embargo, los partidos de la Alianza de Gobierno (PRD y MOLIRENA) mancomunadamente con el partido CAMBIO DEMOCRÁTICO pusieron sus intereses político partidistas por delante y dictaron la línea de rechazar la propuesta de eliminar el fuero penal electoral presentada por la CNRF, manteniendo así el blindaje jurídico que les sirve para evadir la justicia y asegurar la impunidad ante los recurrentes casos y escándalos de actos de corrupción acaecidos, los cuales han sido materializados hasta por candidatos que solamente se inscriben en una candidatura a lo interno de su partidario para beneficiarse de este fuero penal electoral, y por tanto, conseguir de que la administración de justicia no logre ni siquiera abrir una investigación penal por presuntos delitos cometidos por estos actores.

Actualmente la tendencia mundial es la reducción, limitación e, incluso, la eliminación de este privilegio con lo que gozan los candidatos electorales, ya que como bien señala Imer

Flores Mendoza, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) *"la figura del fuero aún no se ha entendido correctamente, si bien es una protección para el legislador y otros funcionarios,* ***no fue creada expresamente para que se sintieran con permiso de cometer delitos, ese no es el origen del fuero y debe quedar muy claro"*** (la negrita es nuestra), que *a contrario sensu* es como los principales actores políticos en Panamá lo quieren llegar a entender y aplicar en su beneficio.

La postura de nuestra bancada independiente es eliminar plenamente el fuero penal electoral -privilegio absoluto con que gozan los candidatos electorales para sentirse por encima de la ley- y, por tanto, fijar los cimientos de una verdadera democracia representativa que cuente con candidatos electorales cobijados con cualidades ejemplares de civismo, honestidad y transparencia, y que, por el contrario, no estén envueltos en escándalos de corrupción, tengan cola de paja, o registren antecedentes delictivos, ya que estas características no reflejan ni describen, en ningún sentido, a la sociedad civil panameña que deposita, cada cinco años, su fe y esperanza en estos políticos a fin de lograr un mejor país para todos los panameños.

Nuestra bancada independiente comparte plenamente la opinión vertida por la máxima autoridad judicial de nuestra República, la Corte Suprema de Justicia, quien a través de la ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, en la Sentencia de 10 de agosto de 2020, concluyó que *"en un Estado de Derecho, ninguna persona, sea particular o servidor público, puede estar por encima de la Ley, por lo que se debe garantizar transparencia, integridad y responsabilidad en las actuaciones dentro de procesos penales en los que figuren personas amparadas por el Fuero Electoral Penal, cuyo fin es la protección del sistema democrático en nuestra República".*

De igual manera, nuestra bancada independiente hace eco de las palabras del Procurador General de la Nación, Rigoberto González, al señalar que el fuero penal electoral debe eliminarse, ya que no existe sustento alguno para mantenerlo si ya como país logramos que la inmunidad parlamentaria fuese eliminada, y ambas figuras persiguen la misma finalidad. En ese orden de ideas, el Procurador también sostuvo que *"Desde el momento en que Panamá aprobamos el Sistema Penal Acusatorio que da garantías suficientes para que en el evento en que haya una investigación o denuncia, que no se sustenten hechos que mínimamente indiquen que se está frente a un hecho delictivo, se puedan corregir ese tipo de investigación".*

Por tanto, tener un privilegio como el fuero penal electoral, que históricamente solo se ha venido utilizando como una herramienta para asegurar la impunidad es un ataque directo a la democracia representativa y una flagrante violación a la confianza de millones de panameños que exigen un país con menos corrupción e impunidad para los políticos y las clases elitistas que controlan este país.

Debemos recordar que el 50% de los ciudadanos panameños no están inscritos en partidos políticos, mientras que dentro del otro 50% restante, ni siquiera la mitad porcentual se

postula como candidato para las elecciones internas o primarias de su partido político. Por lo que aprobar unas reformas electorales con la subsistencia del fuero penal electoral, es premiar a candidatos internos de partidos políticos con un blindaje de impunidad, gratuito y muy beneficioso, para salvaguardar sus intereses personales, más aún cuando muchos de esos candidatos no tienen posibilidad alguna de ganar una candidatura a lo interno de su partido. Igualmente, debemos subrayar que este nefasto privilegio también protege con su velo impune a los dignatarios de partidos políticos legalmente constituidos (presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales); los representantes de los partidos políticos y de los candidatos en las mesas, los centros de votación y las juntas de escrutinio, y los enlaces; todos actores políticos que distan de tener facultades legislativas o parlamentarias para la cual se originó muchos años atrás la institución del fuero electoral y que, por tanto, requieran de un privilegio especial que evite sean investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de libertad, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral. Significa entonces que nos encontramos ante una situación donde estamos legislando en beneficio de los intereses de la minoría y no en favor del verdadero pueblo que compone la mayoría representativa de nuestro Estado de Derecho.

Nuestra postura como bancada independiente ha estado reflejada desde el día 1, cuando nos despojamos de nuestros privilegios como diputados de la nación, entre ellos el fuero penal electoral. Nosotros fuimos escogidos democráticamente por el pueblo panameño para representarlos, y eso nos obliga a cumplir con nuestras obligaciones al margen de la Constitución y la ley, sin sentirnos por encima de ella en ningún momento. Actuar contrariamente a este mandato sería fallarle a todos nuestros votantes que plenamente confiaron en nuestras propuestas para encaminar el rumbo descarriado que los políticos tradicionales están llevando a este país y que buscan perpetrar desde la comodidad de sus curules, conservando privilegios no democráticos que les permiten asentarse eternamente en el poder político y económico de nuestro país, mediante la subsistencia de la institución del fuero penal electoral.

Esta Asamblea ha tratado -sin éxito- de perpetuar el subterfugio legal ante la sociedad civil en aras de "optimizar" la democracia, aunque lo único que verdaderamente pretende es asegurar la impunidad legal de las bases que conforman los partidos políticos tradicionales para conservar su posición privilegiada dentro de la política panameña. Soslayamos la frase sin éxito, porque las distintas protestas y manifestaciones, que han venido ocurriendo recurrentemente desde hace varias semanas, en repudio a las (de)formas electorales, especialmente aquellas propuestas de la CNRF que fueron rechazadas por la Alianza de Gobierno, donde se incluye la preservación de la institución del fuero penal electoral, son un reflejo del cinismo con que estas reformas electorales han sido aprobadas y llevadas a un Segundo Debate, sin que la voz del pueblo panameño fuera tomada en cuenta. Decimos, por tanto, que la forma como fueron aprobadas estas reformas en Primer Debate son un sinónimo del poder plenipotenciario con que muchos de los miembros de la Comisión de Gobierno,

Justicia y Asuntos Constitucionales, y algunos colegas de esta Asamblea Nacional se sienten escudados e impunes ante cualquier escarnio público de la sociedad civil, revistiendo plenamente su poder con el regreso del fuero penal electoral a la vida electoral panameña.

No obstante, la bancada independiente será una vez más la voz imperante de lucha en nombre de todas esas personas que fueron silenciadas y no escuchadas con la aprobación arbitraria de estas reformas electorales, y se opondrá, como ya ha venido haciéndolo desde la Comisión Nacional de Reformas Electorales y continuando su labor fiscalizadora desde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, a todas las reformas al Código Electoral de 2017 que buscan destruir la democracia participativa y representativa, conllevándonos a un retroceso en materia electoral y tirando por la borda todo el arduo trabajo de más de un año realizado durante 23 sesiones por la CNRF para conseguir un proceso electoral más justo, democrático y participativo, y no a la medida personalizada de los partidos tradicionales, en especial los partidos de gobierno.

Conclusiones

La bancada independiente rechaza de plano mantener el fuero penal electoral, por considerarlo una institución desfazada, que perdió su razón de existencia, al crear un falso sentimiento de superioridad para que algunos privilegiados políticos se sientan por encima de la ley; perpetuando así la impunidad, la cual no ayuda en el avance y la mejora de las normas electorales vigentes. Tenemos un compromiso histórico con el país, con la institucionalidad y con nuestro sistema democrático. Estamos aún a tiempo de modificar aquellos artículos maquiavélicos hechos a la medida de una minoría no representativa de la sociedad panameña. En consecuencia, exigimos enérgicamente que se modifique el artículo 258 del Código Electoral vigente y se eliminen todos los artículos del Título VI, Capitulo II sobre el Fuero Penal Electoral del Código Electoral vigente (artículos 259 al 268), y se debate y apruebe lo consensuado en las sesiones de la CNRF y que, por tanto, eliminemos de una vez por todas la institución del fuero penal electoral.

II. La forma de adjudicación de curules en circuitos plurinominales y la figura del residuo

Según el diccionario electoral Capel "la fórmula electoral es un método matemático para llevar a cabo el reparto de escaños entre los distintos contendientes, sean estos candidatos o partidos (...)", y continúa diciendo que, si los escaños se reparten entre varios, se denomina como fórmula proporcional. El principio fundamental del sistema de proporcionalidad es darle la oportunidad a las minorías a través de los partidos medianos y pequeños para que participen en los procesos de toma de decisión que acontecen en los Parlamentos y Asambleas Legislativas. Es importante subrayar que esta participación política se logra a través de la búsqueda de proporcionalidad entre votos y escaños; es decir, los escaños o curules deben guardar proporción con la distribución de votos entre los partidos y los candidatos por libre postulación.

En este sentido, para conocer el cálculo del número de diputados a quienes se le adjudicará una curul correspondiente a los diferentes partidos políticos, o a los candidatos por libre postulación, en los circuitos electorales plurinominales, que participan en las elecciones generales, se debe seguir la fórmula electoral denominada de cociente simple o "Hare".

En Panamá, se utiliza esta fórmula electoral de representación proporcional, por mandato del artículo 147 de nuestra Constitución Política, que establece:

"ARTICULO 147.: La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

1. *Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados.*
2. *Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral.*
3. *A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.*
4. *Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.*

A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que éste, quien lo reemplazará en sus faltas.

El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional".

Este principio de representación proporcional sirve para asegurar que no solo los grandes partidos políticos lleguen a la Asamblea Nacional, sino también las fuerzas políticas medianas y pequeñas. De esta forma, la representación electoral será verdaderamente justa, democrática, variada y participativa.

Actualmente, la discusión que se ha venido desarrollando, tanto en la Comisión Nacional de Reformas Electorales (CNRE), como en el primer debate de las reformas electorales en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, ha sido para mejorar esta fórmula electoral. No obstante, se debe aclarar que el debate no se centra en la modificación de las dos primeras figuras que conforman esta fórmula electoral; es decir, el cociente y medio cociente, ya que tal como el artículo 403 del Código Electoral vigente lo contempla, su fórmula permite la inclusión tanto de la oposición política -tan necesaria en la composición de un nuevo gobierno- como de los partidos minoritarios y los candidatos por libre postulación, los cuales muchas veces no cuentan con los grandes recursos económicos necesarios para darse a conocer en la política y hacer llegar sus propuestas, por lo menos, a todos los ciudadanos de su circuito electoral.

Es así que la verdadera lucha por la democratización representativa de nuestro sistema electoral se debe centrar plenamente en la figura del residuo y en como las grandes fuerzas políticas han venido distorsionándola de forma progresiva con el único fin de perpetuarse en el poder político de nuestro país.

En la actualidad, la figura del residuo simplemente busca entre todos los candidatos que no han ganado, cual es el candidato que más voto tiene sin importar su partido político ni las diferentes listas donde su candidatura aparece.

Debemos destacar que muchas alianzas políticas se fraguan dejando la candidatura de la fórmula "R" (residuo) abierta para que las directivas de los grandes partidos políticos decidan quienes son los candidatos que se acoplan a sus intereses políticos individuales, premiándolos así con la posibilidad de aparecer en varias listas electorales, sin respetar muchas veces la decisión de los convencionales.

Siendo esto así, nos podríamos hacer la pregunta de ¿por qué un partido que se ha ganado la curul por su mayor caudal de votos, tiene que ceder el escaño al partido más chico, por una formalidad legal? Aunque la fórmula "R" estimule las alianzas inter partidarias, no es menos cierto que dicha estimulación iría en contra de la voluntad de los electores que han votado mayoritariamente por un determinado partido, y no por otro candidato con posibles ideologías políticas distintas al del partido por el cual se ejerció el voto, viéndose beneficiado con la adjudicación de la curul en la Asamblea Nacional.

Por tanto, esto conlleva a que se adjudiquen curules a candidatos a diputados por los cuales los votantes realmente no ejercieron directamente su voto, dando como resultado que personas que no tienen una verdadera representación popular lleguen a la Asamblea Nacional, convirtiendo todo el proceso electoral en antidemocrático.

Además de lo anterior, la aplicación del residuo actual le brinda más poder a los grandes partidos políticos, puesto que un candidato a diputado por dichos partidos políticos se le cuenta tanto los votos plancha dados a lista del partido político a que pertenece, como las otras listas donde pueda aparecer a razón de alianzas político partidistas; como también los votos individuales a su candidatura contados en todas las listas donde aparezca su candidatura. Esto significa que dicho candidato recibe muchos más votos, que los votos totales vertidos en su circuito electoral plurinominal, creando así votos ficticios que ayudan a estos candidatos a conseguir una curul para su partido.

En otras palabras, el politólogo Antonio Sanmartín destaca que *"la falla se refleja en el residuo porque a pesar de que la curul es del candidato como reza la Ley, de todas formas, la curul se le adjudica y pertenece a un partido político. En este orden de ideas, un partido que haya obtenido un cociente alto o dos, o más, y un considerable margen de votos en plancha o selectivos múltiples, termina sumando varias veces los votos del partido en el residuo, a través de sus candidatos, lo que impulsa la obtención de curules para el candidato más votado y su respectivo partido. Por supuesto, esta situación desnaturaliza la función proporcional de la fórmula repartidora"*[1].

Por tanto, nuestra bancada independiente -siguiendo con el proyecto avalado por la CNRE y los magistrados del Tribunal Electoral- propone que antes de entrar a ver las curules que se adjudicarán por residuo, **todos los votos que el partido político ya utilizó, tanto en el cociente como en el medio cociente, sean restados (la negrita es nuestra)**. Esto conllevaría a que la mayoría de los candidatos de los grandes partidos políticos quedarán automáticamente descalificados de la contienda electoral por el residuo, ya que el número de votos restantes a su candidatura quedaría en negativo (o números rojos).

Esto quiere decir que los candidatos de partidos más pequeños, muchas veces sin alianzas políticas, y los candidatos por la libre postulación participarían de una contienda más justa, igualitaria, y democrática, donde realmente se constataría la voluntad popular de los electores, al contar solamente los votos individualizados a la candidatura de aquellas personas que corren por una curul en la Asamblea Nacional.

Debemos recordar que la fórmula de resta mayor no es una iniciativa nueva en nuestra historia electoral, ya que la misma se aplicó antes de que las reformas electorales de 1993 entraran en vigencia. Como ejemplos tenemos la fórmula de resta mayor de 1984 que arrojaba registros óptimos del sistema, pero que representaba una pérdida considerable de escaños para el partido grande, lo que dificultaba su aprobación por la Asamblea Nacional de Diputados (caso símil con nuestra actual realidad), o la fórmula de resta mayor de 1989 sin Barrera Legal, la cual mejoraba los índices de proporcionalidad, y en el residuo, el voto múltiple contaría para determinar la asignación de curul al candidato, diluyéndose el efecto mayoritario en el residuo. Sin embargo, el inconveniente de esta fórmula radicaba en que los

[1] SANMARTÍN MÉNDEZ, Antonio Ariel, *Consideraciones en torno a la Fórmula de Asignación de Curules en los Circuitos Plurinominales.* Revista Panameña de Política – N°3, Enero – Junio 2007, pág. 89

partidos medianos que alcanzaban el medio cociente, quedarían anulados en el residuo, al restársele un medio cociente.

No obstante, con las actuales reformas aprobada en primer debate en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales se eliminó todo procedimiento de resta posible, permitiendo así la suma tanto de los votos por listas (o en plancha) como los votos individuales al candidato, manteniendo el statu quo que favorece a varios candidatos que actualmente ocupan una curul en esta Asamblea Nacional, y que buscan reelegirse utilizando la misma fórmula en las próximas elecciones del 2024.

Conclusiones

Lo que buscamos como bancada independiente es promover que las próximas elecciones sean justas y democráticas; donde ganen los candidatos por los cuales la gente sale a votar; evitando así que partidos políticos grandes se beneficien de una fórmula electoral no representativa, que no cuenta con la aprobación de la mayoría de los votantes, y que se presta para que fuerzas políticas controlen la Asamblea Nacional como si fuera su finca personal, en total detrimento de políticas públicas que beneficien a la mayoría de los panameños.

De esta forma podremos conseguir una real representación proporcional, que nos permita equipararnos a las fórmulas utilizadas en casi todo el continente americano y en muchas de las democracias más sólidas del mundo como la española, la suiza, la francesa y alemana; fortaleciendo así la soberanía popular, la institucionalidad, y el buen devenir de un sistema electoral democrático y representativo tal como lo reconoce el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

III. Financiamiento Electoral

El texto del proyecto de ley 544 de 2021 "que reforma el Código Electoral de la República Panamá" surge del seno de la Comisión Nacional de Reformas Electorales (CNRE), organismo consultivo permanente del Tribunal Electoral que cada cinco años (luego de cada elección general) busca mejorar y complementar la legislación electoral.

El texto contenido en el proyecto de ley 544 de 2021 pretendía incorporar cambios en pro de la libertad, transparencia y de la equidad entre los distintos candidatos en materia de financiamiento electoral.

Financiamiento Público Preelectoral

Una de las propuestas del proyecto de reformas electorales tenía como objetivo garantizar un reparto más equitativo del financiamiento público preelectoral entre candidatos de partidos políticos y candidatos por la libre postulación.

El documento planteaba reducir el monto asignado a los partidos políticos de un 96.5%, tal y como se dispone actualmente en el Código Electoral vigente, a un 85%. En ese mismo sentido y como consecuencia de lo anterior, se incrementaba el monto a repartir entre los candidatos a libre postulación de un ínfimo 3.5% a un 15%.

Resulta notoria la desigualdad en el acceso y la distribución del financiamiento público en nuestro sistema electoral, situación que favorece desproporcionadamente a las estructuras partidarias y a los candidatos postulados por partidos políticos en detrimento de sus pares postulado por la libre postulación.

En tal sentido, en su artículo "Financiamiento político en Panamá: situación actual, tendencias de reforma y desafíos específicos", el politólogo Harry Brown Araúz señala que "En su lugar, la discusión sobre la reforma llevó a un esquema bastante parecido al que había antes. El financiamiento preelectoral aumentó un 50%, del cual un 3,5% pasa a los candidatos por la libre postulación.

Evidentemente es un esquema inequitativo que discrimina a estos candidatos, pues el 96,5% se destina a los partidos: el 75% según los votos obtenidos y el 25% restante se reparte equitativamente. De esa cantidad, el 30% se puede utilizar en campaña y el 70% en propaganda."

La propuesta de la Comisión Nacional de Reformas Electorales supone un avance que, aunque insuficiente, intenta asegurar una mejor distribución del financiamiento público preelectoral en favor de quienes carecen de una organización partidaria que los respalde económica o logísticamente.

Según datos del Tribunal Electoral, en Panamá el porcentaje de afiliación partidista era, en el año de las últimas elecciones del año 2019, de 52,50%. El 47,50% restante corresponde a quienes no forman parte de ningún partido político.

¿Por qué entonces se asigna a los candidatos de libre postulación un monto tan reducido del financiamiento público preelectoral que no corresponde a su representación dentro de la

sociedad panameña? ¿Cómo se puede argumentar en favor de mantener una desigualdad artificial que beneficia excesivamente a los partidos políticos y a sus candidatos?
Consideramos que no existe justificación racional o lógica para mantener un reparto que vulnera el principio de equidad y la posibilidad real de un torneo electoral justo en nuestro país.
El texto aprobado en primer debate desestima la propuesta de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, toda vez que mantiene los porcentajes del Código Electoral. Lo anterior conlleva un manifiesto retroceso respecto al texto presentado por la CNRE y robustece un sistema electoral que -a todas luces- demanda reformas estructurales y de fondo, largamente soslayadas, y tendientes a consolidar comicios más transparentes e igualitarios para todos los candidatos, independientemente de si mantienen o no afiliación partidista.

Topes de ingresos y gastos de financiamiento privado

De igual manera, el texto surgido de la CNRE fija, en el artículo 211 del proyecto, topes de ingresos y gastos de financiamiento privado para la campaña.
El artículo referido establece una disminución de un 25 % a los topes de ingresos y gastos para todas las candidaturas, al bajar la fórmula de B/. 5.00 a B/. 3.75 por elector. Se incluye a los concejales, y en atención al gran tamaño de las circunscripciones en los casos de los distritos de Panamá y San Miguelito, que aun con base a la fórmula rebajada de B/. 3.75 el tope era demasiado elevado, se baja el mismo tope a medio millón de balboas. Para los demás distritos, propone un tope de doscientos cincuenta mil balboas, siendo la base inicial la fórmula de B/. 3.75 por elector.
De conformidad con el artículo propuesto, en el caso de la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, los candidatos no podrían contratar propaganda electoral pagada, toda vez que su candidatura está ligada a la candidatura presidencial, quien solo puede contratar propaganda electoral con fondos del financiamiento público preelectoral.
Por ejemplo, el Código Electoral vigente señala que existe un tope de diez millones de balboas (B/. 10,000,000) para los candidatos que opten al cargo de presidente de la República, mientras que el texto propuesto por la CNRE indicaba que el tope sería fijado en siete millones quinientos mil balboas (B/. 7,500,000).
Resulta lamentable que en el primer debate se haya descartado de plano la propuesta de la Comisión Nacional de Reformas Electorales de disminuir sustancialmente los topes de ingresos y gastos. Si bien consideramos que la disminución debió haber sido incluso mayor, la iniciativa de la CNRE apunta a la dirección correcta: la limitación progresiva del financiamiento privado y el establecimiento de restricciones y cortapisas a quienes financian campañas con el fin de recibir favores de distinta naturaleza una vez que el candidato resulte electo y asuma su cargo.

Incremento de topes de recaudación privada para los partidos

Por otra parte, respecto a los topes al financiamiento privado en las campañas electorales, la CNRE propuso que, en concepto de financiamiento privado, los partidos políticos pueden recibir para la campaña de cada proceso electoral, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba (artículo 74 del proyecto de reformas que adiciona el artículo 212-B).

En el primer debate del proyecto de ley 544 de 2021 se mantuvo esta propuesta, incorporándola como el párrafo final del artículo 205 del Código Electoral.

Si bien la Comisión Nacional de Reformas Electorales justifica la inclusión de este artículo basándose en que busca garantizar una mayor equidad a los partidos nuevos que solo participan en el reparto igualitario, frente a los partidos que reciben más recursos del Estado por haber participado en elecciones previas; la misma va contracorriente a la tendencia internacional de disminuir los topes de recaudación privada para los partidos políticos con el fin de prevenir y evitar eventuales conflictos de intereses, así como la penetración e injerencia de los poderes económicos y del dinero mal habido de actividades ilícitas como el lavado de dinero, el narcotráfico o el terrorismo.

El financiamiento privado puede generar un conflicto con los principios democráticos de igualdad ciudadana y competencia equilibrada en elecciones, por un lado, y puede afectar negativamente la representación política, por el otro.

Este tipo de distorsiones no sólo afecta la legitimidad de los representantes sino también su capacidad de legislar, esto es, de desarrollar reglas orientadas al beneficio público. El impacto negativo sobre la calidad de vida de la ciudadanía se multiplica y se incurre en el riesgo de que el sistema democrático en su conjunto pierda credibilidad.

En consecuencia, resulta fundamental abogar por una política que se sustente en el intercambio de las ideas, en las propuestas, en los idearios y en el libre debate democrático, y que se base cada vez menos en el dinero, en las prácticas asistencialistas, en la demagogia o en la capacidad adquisitiva del candidato. Esto se dificulta en la medida en que continuemos aumentando los topes de recaudación privada.

En ese orden de ideas, vale la pena explorar la necesidad de brindar preponderancia al financiamiento público frente al financiamiento privado, incluso abogando por la adopción de un mecanismo electoral que se sustente en un financiamiento 100% público.

El financiamiento público es uno de los elementos que fortalecen la equidad en la competencia electoral. Por lo tanto, es esencial que el financiamiento público de los partidos políticos y campañas electorales sea, al menos, superior al financiamiento proveniente de fuentes o actores privados. En escenarios donde el financiamiento público es marginal, los partidos que tienen acceso a los poderes económicos pueden seguir gastando sin óbice alguno, y aquellos que no, están condenados a participar en condiciones de desigualdad.

Apostar por un financiamiento electoral 100% público es abogar por una política en la que los intereses privados, sean estos comerciales o empresariales, no tengan influencia o capacidad de decisión alguna frente a la libre toma de decisiones de los ciudadanos y del proyecto de país escogido.

IV. Paridad

¿Qué es y por qué es importante?

La paridad busca reformular la concepción del poder político hacia un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres. El objetivo es garantizar que exista paridad de género en los diferentes órganos del estado, buscando que la cantidad de personas de los géneros femenino y masculino en dichos cuerpos sea aproximadamente la misma. La paridad política es necesaria para que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan sus vidas y se beneficien del proceso de la democracia.

La democracia paritaria propone un nuevo modelo de un estado inclusivo, tal como lo propone la Agenda 2030 de parte de las Naciones Unidas, y un nuevo pacto social donde la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres sea una realidad.

Con leyes de paridad implementadas en las agendas electorales de cada país lo que se persigue y ha logrado obtener resultados es que se aumenta el nivel de debate político, se logran democracias mucho más amplias y representativas, los intereses de las mujeres y otros grupos minoritarios son colocados en agendas de relevancia nacional y hay certeza de que con más mujeres sí cambia la política de un país.

La paridad es clave para el desarrollo de nuestras democracias por las siguientes razones:

1. **Calidad y legitimidad democrática:** Cuando la diversificación en la toma de decisiones no existe es probable que los intereses que se traducen en políticas representen sólo a un grupo determinado en desmedro de otros. La democracia paritaria es una oportunidad para que las necesidades del 50% de la población sean atendidas a través de decisiones y políticas más inclusivas desde todos los poderes del Estado y en todos los niveles de gobierno. La experiencia ha mostrado que la participación de mujeres en espacios donde se decide la agenda política contribuye a que se incorporen temas que repercuten en beneficio de toda la sociedad, como la custodia parental, legislación contra la violencia de género, la salud sexual y reproductiva, el empleo y autonomía económica de las mujeres, seguridad en espacios públicos, educación, gestión del agua, etc. En Panamá, las mujeres no solo representan el 50% representan eso y un poco más, además de ser las madres del otro 50% de la población, contar con esa perspectiva en la toma de decisiones, hace que haya un resultado lógicamente más adecuado a las realidades que viven las familias y la sociedad en general.

2. **Igualdad real a través de nuevas leyes y políticas:** La paridad permite que más mujeres lleguen y cuando eso sucede, tal como señalan diversos estudios como el del Banco Mundial (2014), se produce un impacto positivo en el tipo de políticas, temas y soluciones consideradas (incluyendo presupuestarias). Tomando como ejemplo el parlamento, las mujeres electas han impulsado nuevas leyes desde su llegada, relacionadas, por ejemplo, a propiciar la co-responsabilidad entre hombres y mujeres

en el hogar, con proyectos como el fuero de paternidad recientemente aprobado en Panamá, a la igualdad salarial, la lucha por el pago del fuero de maternidad como se vio en la reciente decreciente laboral por la pandemia por covid-19 y la mitigación de la violencia de género en una región en la que -según datos de CEPAL- solo en 2017, 2795 mujeres fueron víctimas de feminicidio, como también vimos que en nuestra Asamblea se tomaron decisiones contundentes para la defensa de las mujeres que inciden en política a través del proyecto de violencia política contra las mujeres, recientemente adoptado.

De la misma forma debemos señalar que proyectos propuestos de parte de esta bancada como equiparar requisitos para recibir un tratamiento médico de esterilización y eliminar el impuesto sobre elementos o artículos de higiene menstrual, serían mucho más viables o posibles de contar con mujeres dispuestas a apoyar la situación de desigualdad en que viven diariamente sus pares, la empatía, la solidaridad y la sororidad, entran a jugar un papel preponderante en órganos del estado como la Asamblea Nacional.

3. **Igualdad real en el acceso al poder**: Además de que haya más mujeres en los diversos espacios y órganos de decisión política, es igualmente necesario promover las mismas condiciones y oportunidades para hombres y mujeres, en todos los niveles jerárquicos de las estructuras políticas. La paridad, como medida legal en lo político electoral ha demostrado ser la política más efectiva para lograr esa diversidad en el acceso al espacio público: en las democracias latinoamericanas que la han aplicado en nominaciones electorales, se ha logrado el mayor número de mujeres electas como parlamentarias en la historia de dichos países alcanzado rangos cercanos al 40%-50% en Bolivia, México, Costa Rica y Ecuador (CIM e IDEA Internacional, 2016). A su vez, Bolivia, Costa Rica y México son los países de la región con la proporción más equitativa de mujeres y hombres en sus parlamentos, Panamá, país de vanguardia, no puede quedar rezagado al frenar o limitar el acceso en igualdad de condiciones a las mujeres para participar y representar activamente a la ciudadanía en puestos de real envergadura política.

4. **Trasformación en las relaciones de poder**: Que haya mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, distintos de las tradicionales, la representatividad sí importa. El redistribuir el poder de forma equilibrada entre hombres y mujeres como plantea la democracia paritaria (tanto en el mundo público como en la vida privada) ayuda a construir relaciones horizontales de igualdad y liderazgos libres de estereotipos y prejuicios. Además, las mujeres líderes refuerzan el concepto de la mujer ciudadana frente a la mujer víctima, vulnerable y económicamente dependiente. Dicho esto, la paridad también supone la liberación para los hombres de un tipo de masculinidad muchas veces anclada en relaciones de subordinación. Hace que empecemos como sociedad a cuestionarnos los roles predeterminados, asignados, autoimpuestos y construidos, definiendo que

cada quien puede hacer lo que desee hacer, padres en la crianza o madres en la política, porque los seres humanos somos dinámicos, y lo que antes era norma hoy puede ser nefasto para una pacífica y armónica convivencia, plenitud y bienestar social.

5. **Aprovechar el capital humano y mejorar el desarrollo:** La desigualdad tiene costos para el desarrollo de los países. Recientes estudios del plano económico señalan que las brechas que afectan a las mujeres en el mundo empresarial y salarial suponen una pérdida del 14% del PIB en América Latina y el Caribe (Cuberes y Teignier, 2014). En el plano educativo, las mujeres superan a los hombres en el número máximo de años de instrucción: 23% de mujeres frente a 20.2% de hombres con más de trece años (CEPAL, 2017). La democracia paritaria plantea la incorporación plena e igualitaria de las mujeres en los aspectos económicos, sociales y políticos, aprovechando así un valioso capital humano. En Panamá, cada vez son más las carreras en que las graduandas son en su mayoría mujeres, así como son quienes se ubican en los primeros puestos de excelencia estudiantil, demostrando que hay niveles de capacidad a disposición de brindar servicios a la mejora de nuestro país, este conocimiento, esta preparación, esta excelencia académica, debe ser puesta a la entrega de una elaboración y construcción del Panamá del ahora y del futuro que vivirán las generaciones que nos siguen, donde las niñas deben verse representadas, deben ser educadas para gobernar.

Deuda histórica en Panamá

Las mujeres panameñas se ganaron el derecho al sufragio en el año 1941.
Este sufragio era limitado únicamente a escoger en ayuntamientos provinciales y discriminaba a aquellas mujeres sin educación, toda vez que era un requisito para ejercer el voto, el haber obtenido algún diploma de educación formal, requisito que no fue impuesto a los varones para ejercer su derecho a escoger a quienes los representarían en los diversos cargos de elección popular.

Fue 5 años después, en 1946 que las mujeres logran adquirir el derecho al voto de forma universal, gracias a Clara González de Behringer, quien en su momento era la viceministra de Trabajo, y que fue igualmente la primera mujer abogada en el país.
Gran parte de este logro se debió gracias a ella y a su movimiento partidario llamado el Partido Nacional Feminista constituido desde 1924.

Después de 75 años de sufragio femenino, la participación electoral de la mujer está muy consolidada. Representan más de 50% del padrón electoral y más de 50% del electorado en las últimas elecciones. De igual forma su participación en la membresía de los partidos es cercana a 50%. Sin embargo, la situación es mucho más desfavorable en cuanto a su representación política en instancias de toma de decisiones.

La representación electoral de las mujeres panameñas es de las más bajas del continente. Las mujeres ocupan 18% de los escaños legislativos (muy por debajo del promedio regional que figura cerca del 30%, y muy por debajo del 33% que señala la ley electoral), 9% de las alcaldías y 11% de los puestos de concejales.

Desglosados de la siguiente manera en la actualidad:

- De 71 diputados, 16 son diputadas.
- De 81 alcaldes, 12 son alcaldesas.
- De 612 representantes, solo 67 son mujeres.

Desde el 1945, solamente se han elegido 58 diputadas, lo cual no es ni siquiera suficiente para llenar una diputación. El ejecutivo también sufre de una representación muy desigual: el gabinete actual solamente cuenta con cinco mujeres, de entre 16 ministerios. En el campo de la justicia, hasta hace poco, se producía una situación similar con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, recientemente fueron nombradas dos nuevas magistradas mujeres, alcanzando por primera vez en la historia panameña mayoría de mujeres magistradas, pero por otro lado seguimos con ninguna magistrada de tres en el Tribunal Electoral.

Causas

Al igual que en otros países, existen varios factores por los que las mujeres están sub-representadas en las instancias de tomas de decisiones. Su socialización está enfocada al ámbito privado, lo cual implica por una parte que están socialmente asignadas a otras tareas, como lo son las tareas de cuidado y reproducción y por otra parte, ejercen una autocensura para encarnar estos roles públicos, a pesar de que las mujeres panameñas son más formadas que los hombres (por cada 100 estudiantes hombres matriculados en la universidad, hay 150 mujeres). Adicionalmente, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos (FONAMUPP) ha denunciado en varias instancias la discriminación que sufren las mujeres dentro de sus partidos en el momento de las postulaciones. Quedan frecuentemente relegadas al rol de suplentes o simplemente eliminadas de las papeletas. Finalmente, en un país como Panamá, donde la OEA ha señalado que el dinero juega un papel que ha calificado de "exorbitante" en la última misión de observación electoral (las campañas panameñas podrían incluso ser de las más caras de Latinoamérica con un costo evaluado de más de 46$ por elector en las últimas elecciones (Brown Araúz 2015), las mujeres se encuentran en una importante desventaja. Efectivamente, está estudiado que las mujeres tienen acceso estructuralmente a menos redes de financiamiento y que son más propensas a encontrarse en situación de pobreza (Salamé 2004; Valenzuela 2004; Ríos Tobar 2008). En un sistema electoral fuertemente influenciado por la cantidad de dinero inyectado en la campaña, esta falta de acceso a los recursos económicos es otro factor determinante en cuanto a su falta de representación política.

Otro factor que impide el efectivo ejercicio de los derechos cívicos y políticos de las mujeres panameñas es la precariedad de sus derechos sexuales y reproductivos. Efectivamente, Panamá tiene una tasa de embarazo de 78,5 por 1000 adolescentes, lo cual ubica al país entre las mayores tasas de embarazo de adolescentes de América Latina, solamente después de Guatemala, Nicaragua y Venezuela (Organización Panamericana de la Salud: 2018). Según el censo de 2010, más de 75% de las adolescentes madres no asistían a la escuela. A pesar de diversos intentos de promoción de leyes de educación sexual, los proyectos no han prosperado en razón de la presión de grupos conservadores. La falta de empoderamiento sobre su planificación familiar y sus consecuencias en términos escolares y de perpetuación del círculo de pobreza, y el hecho de que las tareas de cuidados familiares les son culturalmente asignadas, sigue pesando sobre la posibilidad de las mujeres de acceder a puestos de responsabilidades y de toma de decisiones.

Es bastante común escuchar entre las mujeres que desean participar en política que poseen una preocupación genuina por quién será responsable, en su ausencia, por las tareas y cuidados del hogar, así como de la crianza de los menores y la atención a los adultos mayores de la familia, preocupación que sin lugar a dudas no tienen sus compañeros varones, hecho que equivale a una carga adicional que poseen las mujeres al aspirar a cargos de elección popular, no sin ser eso suficiente, la audiencia y muchas veces la ciudadanía utiliza este tipo de argumentos para desacreditar la participación de una mujer, con comentarios como: *"¿y dónde ella dejó a sus hijos?", "¿ella no tiene que atender a su marido?, "que se vaya a su casa a fregar o cocinar", "las mujeres pertenecen a la cocina no a la política*", ataques que son con claridad sexistas y discriminatorios, por lo que es deber de la clase política dejar de normalizar estos comportamientos y demostrar con hechos que hay un compromiso con las decisiones que deseen tomar las mujeres sobre sus propias vidas.

¿La paridad es constitucional?

Dentro de nuestro principal y regidor instrumento legal, la Constitución Política de Panamá, se establecen dos principios esenciales para comprender la importancia y sobretodo la legalidad de la paridad en Panamá contenidos en el artículo 19 que dicta lo siguiente:

ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Los dos principios son:

1. Principio de Igualdad
2. Principio de no Discriminación

Y la norma es clara en cuanto establece que no habrá fuero o privilegio por razones de **SEXO.**

Razón suficiente para determinar que debemos procurar desde los partidos políticos asegurar participación en equidad entre hombres y mujeres, utilizando como proporcionalidad la

referencia de la población panameña y la inscripción en los partidos, y en ambos casos las mujeres representan el 50% y hasta un poco más de eso.

Además, el Estado ha asumido obligaciones internacionalmente en materia de igualdad de género a través de la firma de diversos tratados de derechos humanos, en particular la CEDAW y su protocolo facultativo, la convención interamericana sobre la concesión de derechos políticos a la mujer y la convención americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y como mencionamos anteriormente, la Ley de Violencia Política en contra de la Mujer.

Situación legal actual

Panamá es actualmente el único país de América Latina sin normas aplicables para la representación de las mujeres. A pesar de las tres leyes de Cuotas de Género (1997, 2007 y 2012), las normas electorales siguen contemplando y conteniendo válvulas de escape que permiten a los partidos políticos irrespetar la norma de la paridad, y estas válvulas son las que precisamente se volvieron a introducir de parte de la Comisión de Gobierno luego de lo consensuado en la Comisión Nacional de Reformas Electorales, es inaceptable mantener este tipo de válvulas de escape que evaden la aplicación efectiva de la paridad, tanto en los proceso internos de los partidos políticos como en las elecciones generales. El párrafo que adiciona la Comisión del Gobierno al Artículo 308I de la Ley Electoral contraviene el principio de igualdad y el derecho al sufragio de las mujeres, por tanto, no debe ser aprobado ninguna norma que contenga esta propuesta.

Cifras

Las encuestas más recientes que tenemos a disposición sobre el tema de la paridad (Barómetro de las Américas del 2012), indican que 56% de la población estaba de acuerdo o muy de acuerdo con que el Estado obligara los partidos políticos a reservar espacios para las mujeres (mientras 22% no estaba ni de acuerdo ni en desacuerdo y 22% estaban en desacuerdo o muy en desacuerdo). Es decir, los panameños y las panameñas están en su mayoría bastante favorables a políticas de paridad de género. Sin embargo, este estado de la opinión pública no se refleja ni en la representación política de las mujeres, ni en las normas electorales del país.

Conclusiones

Finalmente, nos podemos preguntar, ¿las mujeres por qué no tienen los números que deberían tener? Y la respuesta es simple, porque ellas entraron al ruedo electoral y político 40 años después; Ahora bien ¿cómo como país podemos remediar esta subrepresentatividad? Pues es

otra respuesta muy sencilla, con el mecanismo más útil y con mejores resultados de toda América Latina y el mundo entero, con cuotas de participación garantizando una real paridad.

No está de más afirmar que este tipo de alternativas electorales no buscan colocar a las mujeres en ventaja o en una posición de superioridad, el propósito que se persigue es lograr la equiparación de la participación política en igualdad de condiciones, reconociendo las limitantes que se han establecido para unas y no para otros, aceptando la deuda histórica que se tiene para con las mujeres, comprendiendo que solo con más mujeres en política alcanzaremos una real democracia representativa.

Otras minorías

En cuanto a las personas con discapacidad, quienes poseen iguales derechos de elegir y ser elegidos, de representar a sus pares, y ofrecer una perspectiva inclusiva, la propuesta incluye solicitar más presupuesto para capacitar a líderes con alguna discapacidad que posean la vocación de poner su servicio y entrega a la nación, a través de una candidatura a cualquier puesto de elección popular.

Los políticos con alguna discapacidad dan visibilidad a todos los miembros de este colectivo, dan credibilidad y proveen de esperanzas a aquellas personas que poseen alguna condición, haciendo que exista una posibilidad de mejorar la condición de vida desde lo más íntimo hasta o hasta lo más público en la forma de vivir de una persona con discapacidad, simplemente el añadir esta perspectiva a quien crea la ley o la política pública, hace que la propuesta sea más rica, razonable y completa.

Es necesario que el Estado garantice la movilidad y entendimiento de las personas con discapacidad tanto para la realización del voto, como para asegurar su participación en puestos de toma de decisiones.

La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad indica:

1. que las personas con discapacidad deben tener una participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.
2. Los países deben garantizar la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en la vida pública.
3. Las personas con discapacidad tienen derecho a elegir a sus gobernantes o a ser elegidos como cualquier otra persona. Por ejemplo, las personas pueden votar, participar en partidos políticos o en una asociación.
4. Los países reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida cultural, igual que las demás personas.

Por las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE

1. Devolver a primer debate el proyecto de ley 544, Que modifica el Código Electoral de la República de Panamá, con el fin de mejorar las disposiciones catalogadas como perjudiciales según el presente informe y garantizar la participación ciudadana debida durante dicha discusión.

H.D. Juan Diego Vásquez Gutiérrez
Comisionado
Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley N° 544 "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá."

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 11 Octubre 2021
Hora 4. 40 PM
A Debate
A Votación
Aprobada Votos
Rechazada Votos
Abstención Votos

Panamá, 7 de octubre de 2021.

Honorable Diputado
CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 7 de octubre de 2021, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley N° 544, "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá."

En consecuencia y, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley N° 544, "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá." fue presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Heriberto Arauz Sánchez, el 10 de febrero de 2021, en ejercicio de la facultad legislativa consagrada en el literal d, numeral 1, del artículo 165 de la Constitución Política.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N° 544, originalmente presentado, estuvo compuesto por doscientos treinta (230) artículos, los cuales tienen el propósito de examinar, perfeccionar y actualizar la legislación electoral vigente, tendientes a introducir modificaciones y nuevas normas que procuren mejorar el marco legal y el sistema democrático y electoral de nuestro país.

Es así que, mediante el Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Electoral, se convocó y reglamentó la integración de la Comisión Nacional de Reformas Electorales 2020, con el propósito de introducir reformas sustanciales al Código Electoral, a fin de que continúen coadyuvando a su perfeccionamiento democrático, basadas en principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas.

En esta oportunidad, dicha Comisión fue presidida por el magistrado Alfredo Juncá Wendehake, y tuvo como secretario y subsecretario a los licenciados Osman Valdés y Santana Díaz, respectivamente; quienes trabajaron con los miembros que la integran: partidos políticos legalmente constituidos, partidos políticos en formación y variados sectores de la sociedad civil.

Participaron con derecho a voz y voto, los seis partidos políticos legalmente constituidos, el representante de los ciudadanos electos por libre postulación, cuya incorporación constituye uno de los aspectos innovadores de la Comisión; los representantes de los sectores económicos y sociales que integran el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, agrupados en cuatro sectores: El académico, integrado por representantes de las universidades; el de organizaciones no gubernamentales; el gremio que representa a los trabajadores; y el gremio que representa a la empresa privada. El Tribunal Electoral solamente tuvo derecho a voto en caso de empate o deliberaciones sobre la adopción de propuestas de trámites o de acuerdos, para el mejor funcionamiento del debate.

Igualmente concurrieron con derecho a voz, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, la Fiscalía General Electoral, el partido en formación MOCA y FRENADESO, la Secretaría Nacional de la Discapacidad, la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá, la Asociación de Medios Digitales de Panamá, la Asamblea Nacional, los partidos en formación UNI y PAIS, la Defensoría del Pueblo, el Órgano Ejecutivo, los estudiantes universitarios, el Consejo Nacional de Periodismo, el Foro Nacional de Juventudes de Partidos Políticos y la Coordinadora Nacional de los Pueblos Indígenas de Panamá.

III. EL PRIMER DEBATE

El Primer Debate al Proyecto de Ley N° 544 se inició el día 18 de agosto del presente año, con la sustentación por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Doctor Heriberto Arauz Sánchez. En el mismo, la Comisión de Gobierno decidió que el estudio y análisis de este proyecto se llevara a cabo en tres bloques; primer bloque del articulo 1 al 75, segundo bloque del articulo 76 al 150 y el tercer bloque del 156 al 230. En adición, decidió declararse en sesión permanente hasta aprobar en Primer debate este Proyecto, a fin de que el tratamiento legislativo fuera más expedito y continuado.

Es preciso resaltar que la Comisión sesionó en primer debate los días 18 y 25 de agosto, 1, 2, 7, 8 y 29 de septiembre y 6 y 7 de octubre del presente año.

Desde un inicio, el Presidente de la Comisión de Gobierno les solicitó a todos los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil que hiciesen llegar sus observaciones, comentarios o aportaciones por escrito, así como su interés de participar en este primer debate.

Durante las nueve reuniones se contó con la participación activa del Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, la Asociación de Medios Digitales de Panamá, el Foro de la Sociedad Civil de la Comisión Nacional de reformas electorales, el Colegio Nacional de Abogados (Comisión de la Mujer), el Partido Popular, el Partido en formación Movimiento Otro Camino, la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá (ARPALEXPA), el Movimiento Acción Ciudadana, entre otros.

Es preciso resaltar que, durante el primer debate del Proyecto de Ley, específicamente del 20 al 28 de septiembre del presente año, se conformó una mesa técnica compuesta por los Magistrados del Tribunal Electoral y los Diputados miembros de la Comisión de Gobierno Justicia y Asuntos Constitucionales, con sus respectivos equipos técnicos-legales, para analizar lo actuado hasta ese momento y consensuar los temas de mayor disenso de este Proyecto de Ley.

Así las cosas, tanto lo consensuado en la mesa técnica, como lo propuesto por quienes intervinieron, sirvieron de base para la discusión en este primer debate. Seguidamente, por instrucciones del señor Presidente de la Comisión, se procedió a leer las propuestas de modificación del Proyecto de Ley N° 544, por bloques, a fin de que fueron discutidas y aprobadas por los comisionados.

IV. MODIFICACIONES.

Dentro de las modificaciones contentivas en el Proyecto de Ley N° 544, podemos destacar las siguientes:

Se sanciona a quienes incurran en violencia política contra las mujeres, conforme fue consagrado en el artículo 471 del Código Electoral.

Se establece en el artículo 96 del Código Electoral que los estatutos de los partidos políticos deben contener mecanismos que garanticen la paridad; así como la creación de la Secretaría para las Personas con Discapacidad.

Se adiciona en el artículo 97-A del Código Electoral que aquellas personas que forman parte o aspiran a un cargo en la estructura interna del partido, no pueden formar parte del organismo electoral interno.

En la adición del artículo 97 al Código Electoral se faculta al Tribunal Electoral, para que, en coordinación con el partido político, pueda utilizar mecanismos presenciales o mixtos, además de los digitales, y se determina que el uso de los mismos sea bajo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. De la misma manera, los mismos sean permitidos a los partidos políticos en sus reuniones o eventos electorales internos.

Con el fin de dar mayor transparencia y viabilidad al reconocimiento de autoridades internas de los partidos políticos, se adiciona el artículo 97-B, estableciendo el trámite final para el reconocimiento de las mismas. Por lo cual, en las elecciones organizadas por el partido, en coordinación con el Tribunal Electoral, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes se podrá impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Se garantiza con la adición del artículo 97-C al Código Electoral que los organismos electorales internos de los partidos, faciliten el padrón electoral final a las personas que se postulen para cargos de elección interna.

Con la adición del artículo 149-A al Código Electoral se establece como causal de impedimento para ser miembro de las corporaciones electorales, a los servidores públicos del Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Se modifica el artículo 195 del Código Electoral para que el financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres sea coordinado por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político y que sea supervisado y fiscalizado por la Junta Directiva del partido político.

En el artículo 205 del Código Electoral se establece que precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de diez mil electores, están en la obligación a depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá o la Caja de Ahorros; y todos los gastos de campaña deberán pagarse de dicha cuenta. También establece que, dentro del financiamiento privado, los partidos políticos podrán recibir en concepto de dicho financiamiento, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba, sin poder excederse del monto de este.

Con la finalidad de dar mayor transparencia y mejor manejo de los fondos, se adiciona el artículo 206-A al Código Electoral, estableciendo que los partidos políticos deberán contratar obligatoriamente a un tesorero de campaña, quien debe presentar, además del

informe final, un informe mensual desde la apertura de la cuenta y hasta el día antes de la primaria o elección general, que será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.

En el artículo 207 del Código Electoral se establece un mecanismo para el registro de ingresos y gastos de campañas para precandidatos y candidatos, cuyas circunscripciones sean menores a diez mil electores; por lo cual están obligados a llevar un registro utilizando los formularios que proveerá el Tribunal Electoral. En dicho registro se debe anotar el nombre, número de cédula o registro único de contribuyente, en caso de persona jurídica. Lo mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago de cada gasto, detallando el concepto del mismo.

En el artículo 221 del Código Electoral se redefine el concepto de Campaña Electoral y en el artículo 224 del Código Electoral se establece que se entiende por Propaganda Electoral, considerando como tal, únicamente la que se difunda de manera pagada, incluyendo los contenidos publicados por personas en sus redes sociales.

Se reduce el periodo de vigencia del fuero penal electoral, en el artículo 260 del Código Electoral, para los dignatarios de los partidos políticos, candidatos de partidos políticos, candidatos por libre postulación, para los delegados electorales, miembros de corporaciones electorales, entre otros.

Se establece en el artículo 266 del Código Electoral que las autoridades competentes para levantar el fuero electoral penal son los Juzgados Administrativos Electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación.

Se reforma el Título VIII del Código Electoral que va de los artículos 463 al 504-AL; en el mismo se reclasifican los delitos electorales para que se ajuste a la clasificación que consagra la norma constitucional.

Esta clasificación se fundamenta en que el Tribunal Electoral, según consta en la Constitución Política, fue creado para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio. Sin embargo, la misma Constitución Política en su artículo 143, numeral 4, al listar las atribuciones privativas del Tribunal Electoral, dispone que una de ellas sea sancionar las faltas y delitos contra la "libertad y pureza del sufragio". Por ello, se reclasifican todos los delitos en dos grandes categorías: Delitos contra la Libertad del Sufragio y delitos contra la Pureza del Sufragio y, dentro de esta última, se clasifican los delitos contra la honradez, contra la eficacia del sufragio y contra la administración de la justicia electoral.

Se reclasifica las faltas electorales para dividirlas en contravenciones y faltas electorales, ya que estas últimas requieren de celeridad e inmediatez por parte del Tribunal

Electoral. En cambio, para los procesos de contravenciones, se necesita mayor periodo de investigación y resolución.

Se tipifican nuevas conductas como delitos, contravenciones o faltas, por violaciones a diversas prohibiciones que tiene el Código Electoral y que actualmente carecen de ella.

Se incrementaron las penas por delitos electorales en términos generales y se aumentaron los montos de las multas en la mayoría de las faltas.

Se busca, adicionalmente, equiparar el periodo de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en los casos que aplique al período de la pena de prisión.

Se tipifican los delitos informáticos electorales, ya que, con las nuevas tecnologías, es una tarea obligada sancionar conductas ilícitas derivadas de la aplicación de las nuevas tecnologías a los procesos electorales. Por ende, se adiciona al Código Electoral un capítulo nuevo para regular los delitos informáticos electorales, su integración, competencia y funcionamiento.

Se reubican artículos que antes eran faltas electorales y faltas administrativas, para denominarlas ahora "contravenciones", las cuales implican la intervención de la Fiscalía General Electoral, por mandato de la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 144, numeral 3, a quienes se les dará traslado para emisión de concepto o para el inicio de investigaciones por la posible comisión de delitos electorales.

Se crean atribuciones de carácter permanente a los Juzgados Administrativos Electorales. Por ende, se les asigna competencia de diversos asuntos.

Dentro del reforzamiento de las funciones de la Fiscalía General Electoral se adiciona el artículo 522-G al Código Electoral, creando las Fiscalías Administrativas Electorales para que actúen ante los juzgados administrativos electorales, las cuales tendrán competencias para recibir denuncias electorales.

En resumidas cuentas, en el primer debate del Proyecto de Ley N° 544 se aprobaron un total de cincuenta y dos (52) modificaciones, veintitrés (23) eliminaciones y se adicionaron veinte (20) artículos.

Por tanto, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales aprobó en Primer Debate, con la mayoría de los miembros de dicha comisión, el Proyecto de Ley N° 544, con la modificación de los artículos 3, 8, 9, 22, 24, 25, 26, 27, 34, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 66, 68, 77, 90, 101, 104, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 129, 130, 132, 137, 139, 146, 158, 176, 177, 178, 182, 183, 203, 204, 205, 211, 228 y 229, la

eliminación de los artículos 1, 36, 62, 67, 71, 73, 74, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 123, 127, 128, 192, 195 y la adición de veinte (20) artículos nuevos.

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego de un exhaustivo estudio y, en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley N° 544,

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 544, "Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá."

2. Presentarlo en forma de texto único con las modificaciones en negritas y en numeración corrida.

3. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley N° 544.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

VÍCTOR CASTILLO
Presidente de la Comisión

H.D. BENICIO ROBINSON.
Vicepresidente de la Comisión

H.D. CRISPIANO ADAMES
Secretario de la Comisión

H.D. ROBERTO ABREGO
Comisionado

H.D. CORINA CANO.
Comisionada
voto contra
124 y previo 20

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ.
Comisionado
salvo mi voto

H.D. LUIS ERNESTO CARLES.
Comisionado
11/10/21

H.D. MARYLIN VALLARINO.
Comisionada

H.D. HERNÁN DELGADO
Comisionado
salvo voto

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 11 Octubre 2021
Hora 4.40pm
A Debate
A Votación
Aprobado ____ Votos
Rechazado ____ Votos
Abstención ____ Votos

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
TEXTO ÚNICO

Que contiene el Proyecto de Ley N° 544,"Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá"

Panamá, 7 de octubre de 2021.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley N° 544**, arriba enunciado, y recomienda el siguiente **Texto Único** que contiene las modificaciones y adiciones aprobadas en la comisión resaltadas en negritas:

PROYECTO DE LEY N° 544
De de 2021.

Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 11 del Código Electoral, queda así:

Artículo 11. Los ciudadanos que residan en el exterior y aquellos que prevean que estarán en el extranjero el día de las elecciones generales o consultas populares, y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Ministerio Público y el Órgano Judicial, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, el personal médico y de enfermería, así como los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas, delegados electorales y los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, por Internet, solo para la nómina presidencial.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 11-A al Código Electoral, así:

Artículo 11-A. Para las elecciones del 2024, el Tribunal Electoral reglamentará un proyecto piloto para voto por Internet **en tres distritos** que el Tribunal Electoral estime convenientes, para extender el sufragio a las cuatro elecciones, con base en un registro voluntario de los electores.

Artículo 3. El artículo 13 del Código Electoral, queda así:

Artículo 13. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro, y para ello deberá aportar medio documental idóneo que acredite el cambio de residencia. Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano.

Artículo 4. El artículo 20 del Código Electoral, queda así:

Artículo 20. Para ejercer el sufragio, los ciudadanos con inscripción tardía de nacimiento y los naturalizados, deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones, para quedar incluidos en el padrón electoral.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 20-A al Código Electoral, así:

Artículo 20-A. El Tribunal Electoral incluirá, de oficio, en el Padrón Electoral Preliminar, a los menores de edad que lleguen a la mayoría de edad hasta el día anterior a las elecciones generales o consulta popular, de acuerdo a la información que se tenga de estos en la base de datos de la Dirección Nacional de Cedulación, suministrada por los padres con la solicitud de cédula juvenil y de acuerdo a la residencia declarada por estos.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 6-A al Código Electoral, así:

Artículo 6-A. Se excluirán del padrón electoral preliminar para la elección a quienes tengan suspendida la ciudadanía por haber renunciado de manera expresa o tácita al adquirir otra nacionalidad, para ellos el Tribunal Electoral remitirá el listado respectivo, en formato digital a la Fiscalía General Electoral para lo que corresponda.

Artículo 7. El artículo 18 del Código Electoral, queda así:

Artículo 18. Los tribunales y las autoridades competentes tienen la obligación de remitir al Tribunal Electoral **y a la Fiscalía General Electoral**, una copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas **y los documentos legales pertinentes**, en los cuales se declare la interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña, la suspensión o reactivación de los derechos ciudadanos.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 21-A al Código Electoral, así:

Artículo 21-A. Para emitir el Padrón Electoral Preliminar para la elección, el Tribunal Electoral cerrará el registro electoral el 5 de enero del año anterior al de las elecciones generales, a objeto de publicarlo y someterlo a un proceso de depuración a través de impugnaciones, según se reglamenta en esta sección. Los electores estarán ubicados por provincia o comarca, distrito, corregimiento y centro de votación, según la información que reposa en el Registro Electoral.

Artículo 9. El artículo 22 del Código Electoral, queda así:

Artículo 22. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción hasta el **5 de julio** del año anterior a las elecciones generales.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.

Artículo 10. El artículo 23 del Código Electoral, queda así:

Artículo 23. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un padrón electoral preliminar y un padrón electoral final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 5 de enero del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos, **del Fiscal General Electoral** y los partidos políticos, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código; así como las inclusiones hechas hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones. El padrón electoral se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 11. El artículo 24 del Código Electoral, queda así:

Artículo 24. El 5 de enero del año anterior a las elecciones generales se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el 20 de enero de ese año, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral.

Sin embargo, los trámites de inclusiones de casos especiales contemplados en el artículo 20, podrán hacerse hasta el 5 de julio de ese mismo año; y a más tardar el 20 de julio, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral la totalidad de las inclusiones hechas desde el 6 de enero hasta el 5 de julio.

El ciudadano que no hubiera efectuado oportunamente su cambio de residencia votará en la mesa que le corresponda según el padrón electoral, por razón de su residencia anterior.

Artículo 12. El artículo 26 del Código Electoral, queda así:

Artículo 26. A cada partido político legalmente constituido y precandidato por libre postulación reconocido por el Tribunal, se le entregará, oportunamente y en forma gratuita, una copia en medio digital del Padrón Electoral Preliminar, dividido en circunscripciones electorales indicando el centro de votación en que debe votar cada elector. Dicho padrón será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.

Artículo 13. El artículo 27 del Código Electoral, queda así:

Artículo 27. Entre el 21 de enero y el 15 de febrero del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido, podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 5 de enero del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.
3. Los menores de edad que no hayan sido incluidos en el Padrón Electoral Preliminar.

Entre el 1 y el 31 de agosto del año anterior a las elecciones, la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 6 de enero hasta el 5 de julio de ese mismo año con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 6 de enero hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 20 de julio.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán ante los Juzgados Administrativos Electorales, por intermedio de abogado, mediante el procedimiento sumario que reglamentará el Tribunal Electoral, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de éste, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Artículo 14. El artículo 30 del Código Electoral, queda así:

Artículo 30. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario y del Tribunal Administrativo de la Función Pública.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal y juez ejecutor, en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.
10. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea cien por ciento propiedad del Estado.
11. Servidores públicos que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas donde el Estado tenga el cien por ciento de participación accionaria.
12. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo a la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en

responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 30-A al Código Electoral, así:

Artículo 30-A. Aquellas personas que sean miembros de Juntas Directivas en las que sea parte el Estado, pedirán una licencia 6 meses antes de la elección, si aspiran a un cargo de elección popular.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 46-A al Código Electoral, así:

Artículo 46-A. Para poder postular candidatos en una elección general todo partido debe estar debidamente reconocido como partido constituido, a más tardar al 31 de diciembre del año tras anterior al de las elecciones, sin perjuicio de continuar inscribiendo adherentes para las siguientes elecciones en los periodos contemplados en este Código.

Artículo 17. El artículo 48 del Código Electoral, queda así:

Artículo 48. Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, símbolo distintivo y un código de ética.

Artículo 18. El artículo 53 del Código Electoral, queda así:

Artículo 53. Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y, si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Declaración jurada de por lo menos, veinticinco de los iniciadores del partido político que residan en cada provincia y diez en cada comarca. Esta declaración será validada por el Tribunal Electoral contra la residencia electoral que tiene de los ciudadanos en su base de datos.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 65-A al Código Electoral, así:

Artículo 65-A. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral convocará, reglamentará, fiscalizará y financiará la elección de los primeros convencionales y la organización de la convención constitutiva.

Las candidaturas para la convención se harán garantizando la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres. El Tribunal Electoral no aprobará postulaciones que no cumplan con esta condición.

Para la convención constitutiva se elegirá un convencional por cada ciento cincuenta adherentes y la distribución será a nivel distrital.

Artículo 20. El artículo 66 del Código Electoral, queda así:

Artículo 66. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, procederá lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral procederá con el partido a convocar y reglamentar la elección de sus primeros convencionales y a la celebración de la convención constitutiva, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva el nombre, distintivo, estatuto, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido, garantizando la paridad de género, es decir 50 % hombres y 50 % mujeres.
2. Una vez celebrada la convención o congreso constitutivo, el partido procederá a solicitar al Tribunal Electoral, que declare legalmente constituido el partido.

   Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su posterior reconocimiento como partido político constituido, se tomará como válida la cantidad de adherentes inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

   Aun cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de adherentes.

   La lista de los primeros convencionales, así como las decisiones adoptadas en la convención constitutiva, serán publicadas por tres días en el Boletín Electoral para que la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano pueda impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales, cuya decisión será apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral, en el término que establece el artículo 578. Para impugnar se contará con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Boletín Electoral.

Artículo 21. Se deroga el artículo 67 del Código Electoral

Artículo 22. El artículo 87 del Código Electoral, queda así:

Artículo 87. Cuando un ciudadano alegue que ha sido inscrito falsamente en un partido político, constituido o en formación o en el libro de adherentes y listas de respaldo de un candidato de libre postulación, procederá a elevar personalmente una impugnación por escrito al Director Nacional de Organización Electoral, pidiendo que se anule dicha inscripción y declarando, bajo gravedad de juramento, que los hechos que alega son ciertos.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud, por dos días hábiles al representante legal del partido en el cual aparece la inscripción impugnada y al fiscal general electoral. Vencido el término del traslado, el Director Nacional de Organización Electoral verificará las inscripciones pertinentes y decidirá sin más trámite, notificando a las partes por edicto que se fijará en lugar visible de dicha Dirección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se desfije el edicto, las partes pueden apelar ante los Magistrados del Tribunal Electoral. Una vez ejecutoriada la resolución respectiva se cumplirá lo que ella dispone.

Artículo 23. El artículo 88 del Código Electoral, queda así:

Artículo 88. Son nulas las inscripciones de adherentes en partidos políticos constituidos y en formación, en los casos siguientes:

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo periodo anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, solo se mantendrá como válida la primera inscripción.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.
9. El Tribunal Electoral reglamentará la aplicación de estas causales según las inscripciones sean manuales o con validación biométrica.

Lo mismo se aplicará para la nulidad en los procedimientos que requieran la recolección de firmas.

Artículo 24. El artículo 96 del Código Electoral, queda así:

Artículo 96. Los estatutos del partido deben contener:

1. El nombre del partido.
2. La descripción del símbolo distintivo.
3. El nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. La denominación y el número de sus directivos y dignatarios.
5. Las normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. Las normas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 184 de 2020.
7. La forma de convocar a sesiones sus organismos que, en todo momento, garantizará lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Código Electoral.
8. La forma en que convocarán las convenciones del partido y la forma de elección de los delegados a estas.
9. Los mecanismos para elegir las autoridades internas.
10. La determinación de las autoridades del partido que ostentarán su representación legal.
11. Los deberes y derechos de sus miembros.
12. Las normas sobre juntas de liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
13. Las formalidades que se observarán para la elaboración y el archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
14. Las causales de revocatoria de mandato y el procedimiento aplicable, si fuera el caso.
15. La forma de elección del defensor de los derechos de los miembros del partido, y la descripción de las atribuciones generales del defensor.
16. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente y de la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que este Código, su reglamento y los estatutos del partido le confieren.
17. Mecanismos que garanticen la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres, en los procesos eleccionarios internos de sus organismos directivos, como en sus elecciones primarias para escoger los cargos a elección popular, y otros métodos de selección de candidatos.
18. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y a sus normas reglamentarias.

Artículo 25. El artículo 97 del Código Electoral, queda así:

Artículo 97. El reglamento para la escogencia de las autoridades internas a **nivel local de cada partido político que no sean organizadas ni financiadas por el Tribunal Electoral, deberá ser elaborado de acuerdo**

a lo que disponga el estatuto de cada partido, cumpliendo con lo establecido en el presente código y contemplando, por lo menos, lo siguiente:

1. Que **el ente Electoral de cada partido**, será quien tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno.
2. Identificación de la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.
3. Un calendario electoral que deberá contener:
    a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días calendario, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherente cuando aplique, para establecer el padrón electoral que utilizará el partido en esa elección.
    b. Un periodo para recibir postulaciones, otro para dar a conocer las presentadas, otro para impugnarlas y otro para publicar las que queden en firme para efecto de las elecciones.
4. Que exista por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción donde hayan menos de quinientos electores.
5. Aquellas personas que forman parte o aspiran a un cargo en la estructura interna del partido, no pueden formar parte del organismo electoral interno.
6. En caso que existan vacíos estatutarios en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código y a sus normas reglamentarias. Una vez aprobado el reglamento por la Dirección Nacional de Organización Electoral, será publicado en el Boletín Electoral durante tres días hábiles para que cualquier adherente pueda impugnarlo ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 97-A al Código Electoral, así:

Artículo 97-A. Bajo circunstancias nacionales o regionales de fuerza mayor o caso fortuito, además de otras que así lo ameriten, el Tribunal Electoral organizará, **en coordinación con el partido político,** los eventos electorales internos, que por mandato legal le corresponde financiar y fiscalizar, incorporando el uso de mecanismos digitales, presenciales o mixtos, debidamente coordinado con **el ente electoral** encargado de los procesos electorales internos de cada partido político.

Los partidos políticos, también podrán acogerse a estas modalidades con el fin de tener mayor convocatoria o para facilitar la participación a reuniones de sus organismos internos y elecciones contempladas en las disposiciones electorales.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 97-B al Código Electoral, así:

Artículo 97-B. Para el reconocimiento de quienes resulten electos como integrantes de las autoridades de los partidos políticos, **en las elecciones organizadas por el partido en coordinación con el Tribunal Electoral**, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes se podrá impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Artículo 28. Se adiciona el artículo 97-C al Código Electoral, así:

Artículo 97-C. El ente electoral interno deberá facilitar el padrón electoral final a los aspirantes a los cargos de elección interna, según sea el cargo y **circunscripción** específica a la cual se postule. Lo anterior deberá hacerlo en un periodo no mayor de quince días previo al periodo inicial de postulaciones de las elecciones respectivas.

Artículo 29. El artículo 99 del Código Electoral, queda así:

Artículo 99. Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos, además, cuando así lo pidan por escrito:

1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo.
2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido en la circunscripción de que se trate.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se presentará al presidente del respectivo organismo especificando el objeto de la solicitud, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

De no convocarse la reunión dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Cuando se trate de la convención, asamblea o congreso nacional, se requerirá que la solicitud sea presentada por la mitad más uno de los convencionales o delegados. Si de manera expresa o tácita se niega está solicitud, los peticionarios presentarán la solicitud al Tribunal Electoral de manera directa, el que verificará la validez de las firmas y el número de los solicitantes y procederá a hacer el llamado a convención extraordinaria, la que deberá celebrarse, dentro de los treinta días (30) siguientes a la solicitud.

Cuando el objeto de la solicitud sea la renovación anticipada de la Junta Directiva vigente, solo se podrá solicitar el llamado a Convención extraordinaria directa, siempre y cuando la Junta Directiva vigente tenga por lo menos dos años en el cargo. La Junta

Directiva elegida con este procedimiento ostentará el cargo por el resto del periodo vigente.

Artículo 30. El numeral 1 del artículo 105 del Código Electoral, queda así:

Artículo 105. Se prohíbe a los partidos políticos:

1. Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros, por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura, condición social o discapacidad.
2. Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de este Código o de sus Reglamentos.

Artículo 31. El artículo 112 del Código Electoral, queda así:

Artículo 112. Las decisiones de los partidos políticos que afecten a sus adherentes serán notificadas a través de una publicación en el Boletín Electoral por tres días hábiles. Para estos efectos, el presidente del organismo que adoptó la decisión hará la comunicación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, solicitando la publicación correspondiente. La decisión partidaria debe estar certificada por el secretario del organismo que adoptó la decisión.

Contra estas decisiones, se podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación, y el partido tiene veinte días hábiles para resolver. La decisión del partido agota la vía interna, y debe ser publicada en el Boletín Electoral por tres días hábiles. El afectado tiene diez días hábiles después de la última publicación para recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.

En caso de que el partido no resuelva el recurso en los veinte días indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. El afectado podrá recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el partido para resolver.

En el evento de que el partido se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el caso de la revocatoria de mandato de los diputados, el recurso será de competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 151 de la Constitución Política.

Artículo 32. El artículo 116 del Código Electoral, queda así:

Artículo 116. Las alianzas entre los partidos políticos podrán acordarse entre los meses de julio a septiembre del año anterior al de las elecciones, y deberán formalizarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral durante el mes de

septiembre de ese año, mediante memorial suscrito por los representantes legales o por apoderados legales de los respectivos partidos.

El Tribunal Electoral ordenará, mediante resolución, las anotaciones pertinentes en el libro de registro de partidos políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Electoral de la resolución que acoge la alianza presentada.

Con el memorial, se presentará lo siguiente:

1. La denominación de la alianza, la indicación de los partidos políticos que la integran y el símbolo que la identifica, si fuera el caso.
2. La base programática de la alianza y sus finalidades, las cuales serán publicadas en el Boletín Electoral.
3. La certificación del Tribunal Electoral que señale que la aprobación de la alianza por los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto.
4. Preferiblemente los cargos y circunscripciones específicas en que postularán candidatos comunes.

Artículo 33. El artículo 128 del Código Electoral, queda así:

Artículo 128. Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en la preparación de un proyecto de ley, cada cinco años, para seguir perfeccionando este Código.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.

Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.

La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.

La Comisión establecerá la votación por mayoría calificada como requisito para la aprobación de temas que considere requieren de mayor consenso.

Artículo 34. El artículo 133 del Código Electoral, queda así:

Artículo 133. Ocho días antes del día de la consulta popular y hasta tres días después de cerrada la votación, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas tienen la obligación de poner a disposición del Tribunal Electoral toda la flota de transporte que sea necesaria para realizar eficientemente la consulta popular.

El concepto de flota de transporte incluye automóviles, lanchas, barcos, aeronaves y cualquier otro medio de transporte que sea útil para trasladar personas o carga, con sus respectivos equipos de comunicación, operadores y conductores.

De común acuerdo y en coordinación con el Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral podrá hacer uso de la flota de transporte a que se hace referencia en este artículo y el 135, en la medida de las necesidades del servicio.

Artículo 35. El artículo 136 del Código Electoral, queda así:

Artículo 136. El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de estas y con absoluto respeto a la autonomía de sus regímenes internos.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 139-A al Código Electoral, así:

Artículo 139-A. El Tribunal Electoral dispondrá y reglamentará el uso de medios digitales con validación biométrica, para:

1. La inscripción y renuncia de adherentes a partidos políticos en formación y legalmente constituidos.
2. La recolección de firmas de respaldo e inscripción de adherentes, así como su renuncia a ellas, para los aspirantes a candidaturas por libre postulación.
3. La recolección de firmas para revocatoria de mandato por iniciativa popular **cuando la Ley lo permita**.
4. La recolección de firmas para convocatoria a constituyente por iniciativa ciudadana.
5. La actualización de la residencia electoral.
6. Que los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en formación y legalmente constituidos, puedan hacer trámites en línea sin tener que comparecer personalmente a las oficinas del Tribunal Electoral. Estos trámites incluyen no solo los electorales sino los de cedulación y registro civil.
7. Lo anterior es sin perjuicio de que, en las áreas rurales apartadas, donde no exista servicio en línea, se utilicen libros manuales.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 143-A al Código Electoral, así:

Artículo 143-A. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los delegados electorales, no podrán ser miembros de corporaciones electorales.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 149-A al Código Electoral, así:

Artículo 149-A. Ningún miembro de las corporaciones electorales podrá **actuar como talen la** circunscripción en la cual fue designado y en que se encuentre impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el o los candidatos u otros miembros de la corporación electoral o funcionario electoral.
2. Tener interés debidamente acreditado el miembro de la corporación electoral, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
3. El miembro de la corporación electoral **quehaya mantenido o mantenga relación laboral, y/o subordinación jurídica y/o** que dependa o haya dependido económicamente de algún candidato, su cónyuge o algún pariente de éste, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o mantenga sociedad con alguno de los anteriores.
4. Ser el miembro de la corporación electoral, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, socio de algún candidato.
5. Habitar el miembro de la corporación electoral, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguno de los candidatos, o ser arrendatario o arrendador de ella.
6. Tener denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra algún candidato, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
7. La enemistad manifiesta con algún candidato.
8. **Ser servidor público del Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.**

Artículo 39. Se adiciona el artículo 149-B al Código Electoral, así:

Artículo 149-B. El miembro de la corporación electoral, **sus suplentes y las reservas, en quien o quienes concurra alguna de las causales expresadas** en el artículo 149-A, debe manifestarse impedido para actuar como tal en la circunscripción en la cual fue designado, exponiendo el hecho que constituye la causal, dentro del término de **dos** días hábiles, a partir de la designación.

Si el miembro de la corporación electoral no se manifestare impedido dentro del término señalado, la parte a quien interese su separación puede impugnarlo en cualquier momento, **hasta diez días hábiles antes de la elección.**

En ambos casos corresponderá al Director Nacional de Organización Electoral, la calificación del impedimento o impugnación, quien en un término de tres días decidirá si es legal o no. Contra la decisión cabe el recurso de apelación dentro del término de dos días hábiles ante el Juez Administrativo Electoral, el cual se surtirá en efecto suspensivo.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 175-A al Código Electoral, así:

Artículo 175-A. Por falta de centros de votación adecuados en corregimientos y para facilitar la votación de los electores, el Tribunal Electoral podrá instalar mesas de votación en centros ubicados en circunscripciones colindantes a las que corresponda.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 175-B al Código Electoral, así:

Artículo 175-B. El Tribunal Electoral garantizará en todos los centros de votación condiciones de accesibilidad universal, con la finalidad de lograr equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y para facilitar la votación de los electores.

Artículo 42. El artículo 191 del Código Electoral, queda así:

Artículo 191. Para que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 189, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, dependiendo del tipo de candidatura, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

Artículo 43. El artículo 192 del Código Electoral, queda así:

Artículo 192. En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido.

En caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que se tramite el reintegro de la suma percibida y al Ministerio Público para la investigación penal que corresponda.

Artículo 44. El artículo 193 del Código Electoral, queda así:

Artículo 193. El financiamiento preelectoral estará destinado a contribuir con los gastos de la campaña electoral de los candidatos por libre postulación y partidos políticos que decidan participar en las elecciones generales. Dicho financiamiento será el 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones y se distribuirá según se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 193-A al Código Electoral, así:

Artículo 193-A. El **3.5%** del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y gastos de campaña; y se repartirá así: dos terceras partes para los tres candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos.

El monto correspondiente se repartirá en función de las firmas válidas obtenidas por cada uno de ellos.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 193-B al Código Electoral, así:

Artículo 193-B. La entrega del financiamiento preelectoral a los candidatos por libre postulación, se hará como sigue:

1. Forma de entrega: En los casos de candidatos en circunscripciones de menos de **diez** mil electores, se les entregará el monto que les corresponda en un cheque; y cuando se trate de circunscripciones de más de **diez** mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, se les depositará en su cuenta única de campaña. En ambos casos, el pago se hará en el mes de enero del año de las elecciones.
2. Rendición de cuentas: Los candidatos en circunscripciones de más de **diez** mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, quedan obligados a sustentar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de los **quince** días **calendario** siguientes a la fecha de las elecciones, el uso del dinero que hayan recibido, mediante un informe suscrito por el tesorero de la campaña y certificado por un contador público autorizado, el cual queda sujeto al audito del Tribunal Electoral. Las sumas no utilizadas serán devueltas al Tribunal Electoral en el mismo plazo. **De no cumplir con el plazo anterior, se le concederán hasta quince días calendario adicionales para su cumplimiento.**

   En el audito se debe comprobar que el dinero fue utilizado exclusivamente para los fines de la campaña y que no existió desvío de fondos para gastos no inherentes al proceso electoral. Los desvíos de fondos serán comunicados a la Fiscalía General Electoral para investigar por la posible comisión de delitos electorales, salvo que el candidato devuelva al Tribunal Electoral las sumas correspondientes a los dineros no justificados, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique el hallazgo producto del audito.

   Lo anterior, será sin perjuicio de las acciones que el Tribunal Electoral pueda ejercer ante la Contraloría General de la República, en caso de no devolver los dineros en el plazo indicado, o bien, ante el Ministerio Público, en caso de utilización de las sumas facilitadas para fines al margen de la ley penal.

   Dentro de los registros correspondientes al manejo de la cuenta única de campaña, el candidato está obligado a llevar por separado los del financiamiento público y los aportes del financiamiento privado.

Artículo 47. Se adiciona el artículo 193-C al Código Electoral, así:

Artículo 193-C. El **96.5%** del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por

conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:

1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.
2. Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

   El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

   a) 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.

   b) 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será

      pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

Artículo 48. Se adiciona el artículo 193-D al Código Electoral, así:

Artículo 193-D. Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral, con la excepción del artículo 205. En los cargos de diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, además de contratar mediante el financiamiento público, se podrá utilizar hasta un 30% del tope del financiamiento privado.

Artículo 49. Se adiciona el artículo 193-E al Código Electoral, así:

Artículo 193-E. Para que del financiamiento público preelectoral que reciban los partidos políticos, se puedan cubrir gastos de agencias publicitarias, estas deberán estar registradas en el Tribunal Electoral, conforme a los requisitos y procedimientos que se establece en el artículo 229.

Artículo 50. Se adiciona el artículo 193-F al Código Electoral, así:

Artículo 193-F. Los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán por escrito al Tribunal Electoral y le dará los permisos correspondientes para que tenga

acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas en redes sociales, a objeto de realizar el audito en tiempo real del gasto y las métricas generadas.

La publicidad que no se haya podido monitorear en tiempo real, no se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral que tiene derecho a recibir el partido político.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 193-G al Código Electoral, así:

Artículo 193-G. El financiamiento poselectoral será destinado a contribuir con los gastos de funcionamiento y capacitación, según se dispone en esta sección.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 193-H al Código Electoral, así:

Artículo 193-H. Califican para participar en el reparto del financiamiento poselectoral según se dispone en esta sección, los partidos políticos que hayan subsistido y los candidatos por libre postulación electos; estos últimos referidos como funcionarios electos por libre postulación.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 193-I al Código Electoral, así:

Artículo 193-I. La forma de calcular el reparto del financiamiento poselectoral, es la siguiente:

1. El monto a distribuir es el cincuenta por ciento (50 %) del monto del financiamiento público asignado a las elecciones más los saldos no utilizados del preelectoral.
2. De ese monto se deducirá un **veinte** por ciento (**20%**) en concepto de reparto igualitario entre los partidos políticos que hayan subsistido.
3. El **ochenta** por ciento (**80%**) restante se distribuirá con base en los votos obtenidos por los partidos políticos y los funcionarios electos por libre postulación, según se explica a continuación.
4. Los partidos políticos recibirán su aporte con base en votos, utilizando el promedio de votos obtenidos en las cuatro elecciones (presidente, diputado, alcalde y representante de corregimiento), y los funcionarios electos por libre postulación recibirán con base en los votos obtenidos, independientemente del tipo de elección.
5. Se sumarán los promedios de los votos de los partidos con los votos de los funcionarios electos por libre postulación. A esta suma se le llamará "total de votos válidos para el reparto".
6. El monto correspondiente al **ochenta** por ciento (**80%**) identificado en el numeral 3, se dividirá entre el "total de votos válidos para el reparto", para obtener "el monto por voto", que se le reconocerá a cada partido y a cada funcionario electo por libre postulación.
7. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada partido, se multiplicará "el monto por voto" por el promedio de votos obtenido por cada uno de ellos.

8. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada funcionario electo por libre postulación, se multiplicará "el monto por voto" por los votos obtenidos por cada uno de ellos.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 193-J al Código Electoral, así:

Artículo 193-J. La suma que le corresponda a cada **candidato por Libre Postulación** electo, se entregará así:

1. Si el monto no excede de cinco mil balboas (B/. 5,000), se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes al 1° de julio siguiente a la elección.
2. Si el monto está entre cinco mil balboas (B/. 5,000) y diez mil (B/. 10,000) balboas, se entregará trimestralmente en un año.
3. Si el monto está entre diez mil balboas (B/. 10,000) y veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en dos anualidades.
4. Si el monto excede de veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en cinco anualidades.

Las anualidades inician el 1 de julio del año de las elecciones. El primer desembolso trimestral, cuando corresponda, se hará por adelantado. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior, ante el Tribunal Electoral.

El financiamiento público poselectoral se destinará para gastos de estudio y de capacitación, así como para recibir y/o organizar actividades académicas, como foros, seminarios y congresos para su equipo de trabajo, nombrado mediante contrato de trabajo o por servicios profesionales. En las actividades de estudio, se exceptúan los familiares del candidato y del suplente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario electo deberá elaborar un presupuesto y someterlo a aprobación del Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Tribunal Electoral publique en el Boletín Electoral, la suma que le corresponde a cada uno.

Si algún funcionario electo declina recibir el financiamiento público poselectoral, la suma que le corresponda, se destinará para actividades de formación y capacitación cívico - política con énfasis en temas de la vida en democracia, dirigidos a la mujer y juventud, organizadas por las organizaciones de la sociedad civil afines a la materia electoral, reconocidas en la Ley Electoral.

Artículo 55. Se adiciona el artículo 193-K al Código Electoral, así:

Artículo 193-K. A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario. El aporte fijo igualitario identificado en el numeral 2 del artículo 193-I, se repartirá por partes iguales a los partidos que hayan subsistido, para contribuir al financiamiento de sus gastos de funcionamiento.

El dinero que cada partido tiene derecho a recibir por el aporte igualitario, será entregado por el Tribunal Electoral trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá o **Caja de Ahorros**.

2. Aporte con base en los votos. El aporte con base en votos identificado en el artículo 193-I, se dividirá en cincuenta por ciento 50 % para gastos de funcionamiento y 50 % para gastos de capacitación; y se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

   El monto correspondiente a funcionamiento puede incluir inversiones como compra de inmuebles para sedes partidarias y vehículos.

   Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá o **Caja de Ahorros**.

   El monto correspondiente a capacitación, se destinará para:

   a) Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

      De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de veinte por ciento (20 %)para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, un **veinte** por ciento (**20%**) para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud, y un **diez** por ciento (**10 %**) en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, activos y pasivos, las cuales serán manejadas en cuentas bancarias separadas en el Banco Nacional de Panamá o **Caja de Ahorros** por las respectivas Secretarías o su equivalente, con la supervisión y **fiscalización** de la Junta Directiva del partido.

      Cuando en el estatuto de los partidos políticos se establezca una asignación de fondos públicos a otras secretarías o su equivalente, que formen parte de la estructura del partido, éstos deberán manejarse de la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

b) Realización periódica de elecciones de autoridades locales; actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y sujetos a su auditoría.

Artículo 56. Se adiciona el artículo 193-L al Código Electoral, así:

Artículo 193-L. Los partidos políticos y funcionarios electos por libre postulación que hayan recibido más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), deberán sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, la totalidad de los gastos incurridos. En caso de no hacerlo, se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Artículo 57. Se adiciona el artículo 193-M al Código Electoral, así:

Artículo 193-M.A solicitud de un partido político o de un funcionario electo por libre postulación, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral.

Artículo 58. El artículo 195 del Código Electoral, queda así:

Artículo 195. La suma del financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres deberá ser coordinada por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político, **que deberá ser supervisada y fiscalizada por la Junta Directiva del partido político**.

Los partidos políticos elaborarán y presentarán al Tribunal Electoral los planes de capacitación anual para su aprobación. En lo relativo a la capacitación de las mujeres, los planes deben ser elaborados por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido y aprobados por la junta directiva.

Esta disposición es aplicable para las actividades de capacitación que coordinen las Secretarías de la Juventud y la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente en cada partido político.

Artículo 59. El artículo 203 del Código Electoral, queda así:

Artículo 203. Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares reglamentadas **en este Código.**
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras

que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.

4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.
5. **Los provenientes de personas naturales o jurídicas, que de forma directa ocomo parte de un grupo económico, que al momento de la donación sean contratistas del Estado o concesionarios de servicios públicos.**
6. **Las provenientes de congregaciones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.**
7. **Los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.**

Artículo 60. El artículo 205 del Código Electoral, queda así:

Artículo 205. Los precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de **diez**mil electores, están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes que hagan de sus propios recursos, para sus campañas, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá **o la Caja de Ahorros**. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

Para las campañas, los partidos políticos podrán recibir en concepto de financiamiento privado, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba, sin poder excederse del monto de este.

Artículo 61. Se adiciona el artículo 205-A al Código Electoral, así:

Artículo 205-A. Los partidos políticos están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña de cada proceso electoral, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá **o la Caja de Ahorros**. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

Artículo 62. El artículo 206 del Código Electoral, queda así:

Artículo 206. Las cuentas bancarias a que hacen referencia los artículos anteriores, deberán estar abiertas para las fechas siguientes:

1. Para los partidos políticos, a más tardar, con la apertura del proceso electoral para los partidos políticos.
2. Para ser postulado por un partido político, a más tardar, en la fecha en que presente su postulación a lo interno de su partido como precandidato.

Para ser postulado por libre postulación, antes de ser reconocido como precandidato para iniciar el proceso de recolección de firmas.

Artículo 63. Se adiciona el artículo 206-A al Código Electoral, así:

Artículo 206-A. Para el registro de sus ingresos y gastos de campaña, los partidos políticos están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.

Las obligaciones del tesorero de los precandidatos y candidatos, contempladas en el artículo 210-C, se aplican al tesorero de los partidos políticos en lo que, al uso del financiamiento público preelectoral, a la recaudación de fondos privados, manejo de estos para la campaña y presentación del informe se refiere.

Artículo 64. El artículo 207 del Código Electoral, queda así:

Artículo 207. Los precandidatos y candidatos, cuya circunscripción sea menor de **diez** mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a llevar un registro de sus ingresos y gastos de campaña utilizando los formularios que proveerá el Tribunal Electoral.

En cuanto al registro de las contribuciones, se debe anotar el nombre, número de cédula o registro único de contribuyente, en caso de persona jurídica. Lo mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago de cada gasto, detallando el concepto del mismo.

Artículo 65. Se adiciona el artículo 207-B al Código Electoral, así:

Artículo 207-B. Una vez emitido el padrón electoral preliminar, los tres candidatos por libre postulación reconocidos por el Tribunal Electoral, deberán cumplir **con el informe de ingresos y gastos de campaña, de acuerdo a lo establecido para la circunscripción electoral en la cual participan**, dentro de los diez días calendarios siguientes a la publicación que se emitirá en cada caso si el tamaño de la circunscripción los enmarca en dicha norma. Para efectos del artículo 211, el tope de ingresos y gastos se incrementará según corresponda al tamaño de la circunscripción. El Tribunal Electoral emitirá para cada caso, una resolución que publicará en el Boletín Electoral para efectos de la notificación.

Artículo 66. Se adiciona el artículo 207-C al Código Electoral, así:

Artículo 207-C. Todos los registros y documentos sustentadores serán custodiados por los partidos políticos, precandidatos y candidatos por un período de cinco años después de cada elección y quedarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes.

Artículo 67. Se deroga el artículo 209 del Código Electoral.

Artículo 68. El artículo 210 del Código Electoral, queda así:

Artículo 210.

Todoslosprecandidatosycandidatosencircunscripcionesmenoresde**diez mil**electores,deben entregar un informe de ingresos y gastos, suscrito mediante declaración jurada por el precandidato o candidato,así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los **quince** días calendario siguientes a la elección primarias correspondiente a cada partido, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. El precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, **no se le entregará las credenciales; se le concederá un plazo adicional hasta el 1 de septiembre del año anterior a las elecciones generales. De no cumplir en este plazo, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo señalado en el artículo 304-A.**
2. En el caso de candidatos de libre postulación,el informe deberá presentarse dentro de los **quince días calendario** siguientes, al día en que finaliza el período de recolección de firmas y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. **Se le concederá un plazo adicional de hasta quince días calendario para su cumplimiento, de no cumplir en este plazo**, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sidoreconocidas.

Losdemásprecandidatosycandidatos,tendránunplazodesesentadíascalendarioparap resentarsuinforme. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 210-A al Código Electoral, así:

Artículo 210-A. En circunscripciones mayores de **diez** mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero y el contador público autorizado del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentadodentrodelosquincedíascalendariossiguientes alaelecciónc orrespondiente,la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo504-C.
   a) En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado **no se le entregará las credenciales; se**

le concederá un plazo adicional hasta el 1 de septiembre del año anterior a las elecciones generales. De no cumplir en este plazo, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo señalado en el artículo 304-A.

b) En el caso de candidatos de libre postulación,el informe deberá presentarse dentro de los **quince días calendario** siguientes, al día en que finaliza el período de recolección de firmas y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. **Se le concederá un plazo adicional de hasta quince días calendario para su cumplimiento, de no cumplir en este plazo,** no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sidoreconocidas.

2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo504-C.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

Artículo 70. Se adiciona el artículo 210-B al Código Electoral, así:

Artículo 210-B. Para ser tesorero de campaña se requiere:

1. Título de licenciatura.
2. No tener antecedentes penales.
3. Recibir capacitación del Tribunal Electoral.

Son obligaciones del tesorero de campaña:

1. Llevar un registro de los ingresos y gastos, según se identifica en el artículo 210-A.
2. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, un informe mensual durante el periodo comprendido entre la apertura de la cuenta única de campaña y hasta el día antes de la elección, el cual será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.
3. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político el informe correspondiente al uso del financiamiento público preelectoral a que se refiere el artículo 193-B.
4. Presentar, dentro del plazo indicado del artículo 210-A, el informe final de campaña debidamente auditado por un contador público autorizado, en circunscripciones con más de veinte mil electores.
5. Prestar toda la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 71. Se adiciona el artículo 210-D al Código Electoral, así:

Artículo 210-C. Todos los precandidatos y candidatos que renuncien a sus aspiraciones como tales, quedan obligados a entregar su informe de ingresos y gastos, dentro de los treinta días calendario siguientes a la publicación de su renuncia en el Boletín Electoral.

Artículo 72. El artículo 212 del Código Electoral, queda así:

Artículo 212. Para la precampaña, todos los precandidatos, sean de partidos políticos o por libre postulación, tendrán como tope de ingresos y gastos un tercio del tope establecido para la campaña en el artículo anterior; del cual hasta un tercio podrá ser utilizado en propaganda electoral.

En el caso de los precandidatos que aspiren a ser postulados por un partido político, este tope de ingresos y gastos se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha en que la postulación queda en firme y la fecha de las primarias.

En el caso de los precandidatos por la libre postulación, ese tope de ingresos y gastos se aplicará así en el proceso de recolección de firmas de respaldo.

Artículo 73. Se adiciona el artículo 212-A al Código Electoral, así:

Artículo 212-A. Las nóminas a cargo del Presidente de la República por partidos políticos o por libre postulación podrán equiparar el gasto de propaganda electoral con fondos privados a la suma que pueda utilizar el partido político que más financiamiento público preelectoral reciba.

Artículo 74. Se deroga el artículo 215 del Código Electoral.

Artículo 75. El artículo 216 del Código Electoral, queda así:

Artículo 216. Los Fiscales Administrativos Electorales, tendrán competencia para recibir e investigar **denuncias sobre** contravenciones o faltas previstas en este código.

La competencia para aplicar sanciones por violación a las normas de financiamiento privado corresponde a los Juzgados Administrativos Electorales, por lo que se le correrá traslado al fiscal administrativo electoral. La decisión admitirá recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 76. Se adiciona el artículo 216-A al Código Electoral, así:

Artículo 216-A. Para efectos de este Código, se entiende por colecta popular, los aportes provenientes de:

1. Alcancías, sorteos o rifas, y cualquier tipo de actividad festiva con pago en dinero en efectivo en las que no se exige la identificación del donante;

en cuyo caso, la donación o compra del boleto, no podrá ser superior a veinte balboas (B/.20.00).

2. Cenas, en cuyo caso, la donación se hará mediante cheque, transferencia bancaria o efectivo, exigiéndose la identificación del donante, siempre que no exceda los topes señalados en este Código.
3. Sistemas informáticos de colecta, tales como sistema de tarjetas de débito o crédito, emitidas por bancos, cooperativas o entidades financieras que operan en la República de Panamá.

Los ingresos obtenidos mediante colectas populares serán depositados en la cuenta única de campaña, si fuera el caso, como aportes propios del candidato.

Artículo 77. Se adiciona el artículo 216-B al Código Electoral, así:

Artículo 216-B. Cuando las colectas populares se efectúen mediante donaciones a través de empresas o concesionarias de los servicios de telefonía fija y celular, o mediante otros mecanismos digitales, se aplicará lo siguiente:

1. Firma del contrato entre el partido político, precandidato o candidato con la telefónica, cuya copia debe ser remitida al Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.
2. Las telefónicas remitirán copia de los informes mensuales de los ingresos que cada partido político, precandidato o candidato obtenga a través de dicho sistema de donaciones.
3. Vencido el contrato, la telefónica remitirá un informe detallado de todo lo recaudado por el partido político, precandidato o candidato, hasta el día de las elecciones.

Artículo 78. Se adiciona el artículo 216-C al Código Electoral, así:

Artículo 216-C. Cuando deseen realizar colectas populares mediante el sistema de alcancías, los interesados deberán:

1. Formalizar una declaración jurada llenando el formulario correspondiente, ante la respectiva dirección de Organización Electoral.
2. Informar el cronograma de actividades, con una anticipación de tres días hábiles.
3. Indicar los activistas y coordinadores que participarán en dicha actividad, así como el área o áreas donde se ubicarán.
4. Reportar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, que certificará los montos provenientes de las colectas.

En el informe de ingresos y gastos que debe presentar el precandidato o candidato, según el caso, rendirá cuenta de las sumas recaudadas en estas recolectas.

Todo activista que realice estas colectas será identificado y debidamente capacitado por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político; y si se lleva a cabo en período de veda, deberán evitar que la actividad se convierta en propaganda, concentración o caravana política.

La Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político podrá desplegar mecanismos de auditoría en el lugar de desarrollo de las colectas.

Artículo 79. El artículo 218 del Código Electoral, queda así:

Artículo 218. Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del cincuenta por ciento de la tarifa de electricidad.

Este beneficio será extendido a los candidatos por libre postulación durante el período electoral, es decir, a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme la resolución del Tribunal Electoral en que se reconoce la candidatura y hasta un mes después del día de la elección.

Parágrafo: Esta norma es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo.

Artículo 80. El artículo 221 del Código Electoral, queda así:

Artículo 221. La campaña electoral es el conjunto de actividades que desarrollan específicamente los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante un periodo determinado, destinadas a captar el apoyo del electorado, antes de un evento electoral.

En el caso de las elecciones generales, ese periodo es de 90 días y concluye a la medianoche del jueves anterior a la elección.

En el caso de los eventos internos partidarios para escoger candidatos, el periodo es de 60 días, y concluye a la medianoche del jueves anterior al evento electoral.

En caso de elecciones parciales los términos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

Artículo 81. Se deroga el artículo 223 del Código Electoral.

Artículo 82. El artículo 224 del Código Electoral, queda así:

Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan, de manera pagada de cualquier forma, para promover la imagen a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a través de los medios de difusión identificados en el artículo 224 –A.

Los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo, es una forma de hacer propaganda electoral.

Artículo 83. Se adiciona el artículo 224-A al Código Electoral, así:

Artículo 224-A. Son medios de difusión de la propaganda electoral los siguientes:

1. Los medios de comunicación tradicionales.
2. Los medios de comunicación digitales.
3. La propaganda electoral fija.
4. La propaganda electoral móvil.
5. La propaganda a través de artículos promocionales.
6. Las cuentas y contenidos de redes sociales patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Otros que puedan utilizarse para la promoción de un aspirante, precandidato, candidato o partido político.

Artículo 84. Se adiciona el artículo 224-B al Código Electoral, así:

Artículo 224-B. Son medios de comunicación tradicionales:

1. Los canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas.
2. Las emisoras de radio.
3. La prensa escrita.
4. El cine.

Artículo 85. Se adiciona el artículo 224-C al Código Electoral, así:

Artículo 224-C. Son medios de comunicación digitales:

1. La versión digital de los medios tradicionales.
2. El Internet y las redes sociales.
3. Los centros de cuentas o centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
4. Los centros masivos de perfiles digitales.
5. Otras aplicaciones digitales que funcionen con data y celulares, como:
   a. Aplicaciones móviles.
   b. Publicidad de buscadores.
   c. Compra programática.
   d. Envío masivo de correos electrónicos.
   e. Envío de mensajes masivos por aplicaciones de mensajería.
1. Envío masivo de mensajes de textos a través de telefonía.
2. Medios informativos nativos digitales.
3. Otras formas de tecnología que permitan la difusión de contenido de propaganda electoral.

Artículo 86. Se adiciona el artículo 224-D al Código Electoral, así:

Artículo 224-D. La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto nacional o municipal. Esta exoneración

incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Artículo 87. Se adiciona el artículo 224-E al Código Electoral, así:

Artículo 224-E. La propaganda electoral será suspendida o removida, cuando viole las prohibiciones de este Código, por:

1. La dirección regional de organización electoral respectiva, en el caso de la propaganda fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda. Los costos de remoción en que incurra la institución, sin perjuicio de las multas de rigor, serán reembolsados por el infractor.
2. Los Juzgados Administrativos Electorales, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia de parte o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en los medios tradicionales. La decisión de los jueces queda sujeta al recurso de reconsideración.
3. La Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los períodos de campaña, a instancia ciudadana, del Centro de Estudios y Monitoreo Digital, o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en medios digitales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

Artículo 88. Se adiciona el artículo 224-F al Código Electoral, así:

Artículo 224-F. La propaganda debe estar removida al vencimiento del periodo de campaña respectivo por el partido político, precandidato, candidato responsable **o la empresa contratadapara su colocacióny remoción.**

En caso de incumplimiento y si se trata de propaganda fija, la dirección regional de organización electoral respectiva procederá a su remoción, decomiso y sanción al responsable por la no remoción.

Artículo 89. El artículo 226 del Código Electoral, queda así:

Artículo 226. Cada partido político podrá seleccionar, de manera exclusiva, una agencia de publicidad para beneficio de sus candidatos, quienes recibirán los servicios indicados en el artículo siguiente.

Los partidos políticos que hayan formalizado una alianza electoral podrán seleccionar la misma agencia.

Los candidatos por libre postulación en circunscripciones mayores de cinco mil electores también podrán contratar una agencia de publicidad para pautar propaganda con el financiamiento público del que dispongan.

Artículo 90. Se deroga el artículo 227 del Código Electoral.

Artículo 91. Se adiciona el artículo 233-A al Código Electoral, así:

Artículo 233-A. En aras de que la oferta política pueda permear a toda la población, sin exclusión, de modo que su conocimiento sea un componente efectivo del voto informado, la difusión de propaganda electoral deberá ser en formato accesible de acuerdo a normas internacionales de los convenios existentes para personas con discapacidad. El Tribunal Electoral reglamentará esta materia.

Artículo 92. El artículo 234 del Código Electoral, queda así:

Artículo 234. El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de tres debates televisados entre todos los candidatos presidenciales, que serán transmitidos sin costo por parte de los medios televisivos y radiales, salvo el de la producción que será cubierto por el Tribunal Electoral, previo acuerdo con el respectivo medio televisivo a cargo de la producción del debate. Los medios radiales y televisivos digitales se podrán incorporar a la transmisión sin costo alguno.

El Tribunal Electoral podrá realizar debates para todos los cargos de elección popular en las distintas circunscripciones electorales. A su vez, los electores de las distintas circunscripciones podrán organizar y promover estos debates, los cuales serán coordinados por el Tribunal Electoral.

Artículo 93. Se deroga el artículo 238 del Código Electoral.

Artículo 94. Se deroga el artículo 239 del Código Electoral.

Artículo 95. El artículo 243 del Código Electoral, queda así:

Artículo 243. Desde la apertura del proceso electoral para los partidos políticos, es decir, desde el 1 de febrero del año anterior al de las elecciones, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el artículo 31. En el caso de los precandidatos y candidatos por libre postulación, esta prohibición se aplica desde el inicio del trámite de reconocimiento como precandidatos al respectivo cargo.

Artículo 96. Se adiciona el artículo 246-A al Código Electoral, así:

Artículo 246-A.A fin de proteger la integridad de los procesos electorales y la correcta prestación del servicio a los usuarios, el Tribunal Electoral realizará actividades de monitoreo de contenido público pagado en medios digitales, respetando los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución y la Ley, para lo cual se apoyará en la unidad especializada que así disponga para este fin y en los acuerdos y convenios o alianzas estratégicas con los operadores y organizaciones en medios digitales.

Artículo 97. Se adiciona el artículo 246-B al Código Electoral, así:

Artículo 246-B. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos deberán suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda.

Adicionalmente, deberán proporcionar la información de las personas naturales o jurídicas que administran, diseñan y ejecutan la propaganda electoral.

Artículo 98. Se adiciona el artículo 246-C al Código Electoral, así:

Artículo 246-C. Todo precandidato, candidato y partido político tiene la obligación de registrar en el Tribunal Electoral a la persona que administrará sus medios digitales; quien deberá enfrentar, conjuntamente con el precandidato, candidato y partido político, las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de esa administración.

Artículo 99. Se adiciona el artículo 246-D al Código Electoral, así:

Artículo 246-D. El administrador de medios digitales del precandidato, candidato o partido político queda obligado a entregar un informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno dentro de los 7 días calendario, siguientes al respectivo evento electoral.

Artículo 100. Se adiciona el artículo 246-E al Código Electoral, así:

Artículo 246-E. Toda pauta de propaganda electoral en internet y redes sociales deberá llevar un cintillo con la leyenda "Aviso político pagado por _____" que deberá ir inserto en el contenido digital o en el comentario. En el caso de personas que reciban pago o contraprestación de cualquier tipo para hacer promoción a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político en sus redes sociales, podrán mencionar el cintillo al principio de su intervención cuando se trate de videos o contenido en vivo.

Artículo 101. Se adiciona el artículo 246-F al Código Electoral, así:

Artículo 246-F. Las aplicaciones que se descarguen a través de tiendas virtuales en dispositivos electrónicos, para la difusión de propaganda electoral, también quedarán sujetas a las regulaciones de esta sección.

Artículo 102. Se adiciona el artículo 246-G al Código Electoral, así:

Artículo 246-G. Cuando medie denuncia o se detecte a través del monitoreo en medios digitales, el uso individual de cuentas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, Centros Masivos de Perfiles Digitales y otras tecnologías digitales con la intención de afectar un proceso electoral, en violación de las normas de este Código y sus reglamentaciones, la Dirección Nacional de Organización Electoral **verificará** y adoptará las medidas necesarias para suspender e identificar a los

responsables de tales actividades y que se apliquen las sanciones previstas en este Código.

En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.

Concluido el proceso administrativo, la denuncia será enviada a la Fiscalía General Electoral para que se realice la investigación correspondiente.

La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

Artículo 103. El artículo 254 del Código Electoral, queda así:

Artículo 254. Las encuestas políticas podrán divulgarse hasta el jueves anterior al domingo en que se celebren las elecciones.

Artículo 104. El artículo 259 del Código Electoral, queda así:

Artículo 259. Definición. El fuero electoral penal es el derecho que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos, candidatos, **delegados electorales, entes electorales de los partidos políticos,miembros de las corporaciones electorales,** funcionarios electorales y enlaces, para no ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa de los **Juzgados Administrativos Electorales**, salvo en caso de flagrante delito.

Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que, de una investigación, surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.

Artículo 105. El artículo 260 del Código Electoral, queda así:

Artículo 260. Vigencia. El fuero electoral penal tendrá vigencia:

1. Para los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos:
   a. **Para las elecciones primarias y generales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos políticos** y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
   b. **Para las elecciones de las autoridades internas nacionales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivospartidos políticosy hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento**
2. Para los candidatos de partidos políticos:
   a. Elecciones primarias: **Desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de su partido** y **hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.**

b. Elecciones generales o parciales: **Desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral** y **hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.**

3. Para los candidatos por libre postulación: desde que **son reconocidos como candidatos** y **hasta el día siguiente** de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe.
4. **Para los delegados electorales y entes electorales de los partidos políticos, desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de los partidos políticos y hasta el día siguiente de la elección correspondiente.**
5. Para los miembros de corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral, por los partidos políticos y candidatos por libre postulación, desde que reciben su credencial y **hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.**
6. Para el resto de los funcionarios electorales enlistados en el artículo **146: desde la fecha de inicio de la campaña electoral del proceso que corresponda yhasta el día siguiente de las elecciones generales.**

7. Para los enlaces designados por los partidos políticos y por los candidatos por libre postulación, desde el momento en que reciban sus credenciales y **hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.**

Artículo 106. El artículo 265 del Código Electoral, queda así:

Artículo 265. Renuncia al fuero. La renuncia expresa puede ser genérica o para un caso específico, y ambas podrán ser presentadas por escrito ante la autoridad que lleva el caso, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral o en cualquier dirección regional de Organización Electoral. En este caso, la regional deberá remitir el documento, lo más pronto posible, a la Secretaría General del Tribunal Electoral para su constancia y posterior publicación en el Boletín

En los casos de las elecciones primarias de un partido político, la renuncia expresa deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Artículo 107. El artículo 266 del Código Electoral, queda así:

Artículo 266. Autoridad competente. **Las autoridades competentes para levantar el fuero electoral penal son los Juzgados Administrativos Electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación.** No es necesario el levantamiento del fuero, cuando el negocio está bajo la competencia **de la Fiscalía General Electoral** o de la jurisdicción electoral penal; o haya sido remitido por el Tribunal Electoral a otra jurisdicción para las investigaciones que correspondan en derecho.

Artículo 108. El artículo 267 del Código Electoral, queda así:

Artículo 267. Solicitud de levantamiento del fuero. Tan pronto una persona aforada lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento de éste por cualquier vía, deberá suspender el proceso **y solicitar a los**

Juzgados Administrativos Electorales el levantamiento del fuero so pena de viciar de nulidad lo actuado.

La solicitud para el levantamiento del fuero deberá ser formulada mediante escrito exponiendo los motivos por los cuales debe levantarse el fuero y adjuntando copias autenticadas **únicamente de las pruebas que sustentan la solicitud.**

Recibida la solicitud se le notificará personalmente al aforado de conformidad con las normas de este Código, a fin de darle traslado por dos días para que presente las consideraciones que estime pertinente. Seguidamente**, el Juzgado Administrativo Electoral competente deberá resolver la solicitud en un término no mayor de dos días hábiles.**

La **resolución** mediante la cual se decida la solicitud se notificará **por edicto. De no haber pronunciamiento en dicho término, se entenderá que el Juzgado no accede al levantamiento del fuero.**

El recurrente contará con dos días hábiles para interponer el recurso de apelación **ante el Pleno del Tribunal Electoral**, el cual deberá ser resuelto en un término no mayor de **ocho** días hábiles.

Artículo 109. El artículo 271 del Código Electoral, queda así:

Artículo 271. No se tendrá derecho al fuero **laboral** o se perderá cuando:

1. La persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate.
2. El nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva.
3. Medie renuncia expresa a su puesto de trabajo.
4. La persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero.
5. El aforado no comunique al empleador su condición de aforado en el plazo al que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 110. El artículo 283 del Código Electoral, queda así:

Artículo 283. La convocatoria y apertura de los procesos electorales, para las elecciones generales corresponden al Tribunal Electoral.

La convocatoria de todos los procesos internos partidarios, tanto para la elección de autoridades internas a nivel nacional como elección de candidatos a cargos de elección popular, les corresponde a los partidos políticos a través de su ente electoral, en coordinación con el Tribunal Electoral, quien cubrirá el costo de dichos eventos.

Artículo 111. Se adiciona el artículo 283-A al Código Electoral, así:

Artículo 283-A. Para la elección general, el Tribunal Electoral convocará y abrirá el proceso electoral así:

1. Convocatoria: La convocatoria se hará el **1 de junio** del año tras anterior al de las elecciones.
2. Apertura del proceso para la libre postulación: Con la convocatoria de las elecciones inicia el periodo de trámite para la libre postulación.
3. Apertura del proceso para los partidos políticos: El 1 de febrero del año anterior al de las elecciones inicia el periodo para convocar a los procesos internos partidarios para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.
4. Cierre del proceso electoral: El Tribunal Electoral declarará cerrado el proceso electoral cuando se hayan ejecutado todas las actividades del Plan General de Elecciones (PLAGEL).

Artículo 112. Se adiciona el artículo 284-A al Código Electoral, así:

Artículo 284-A. El Tribunal Electoral **y la Fiscalía General Electoral** adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de la Ley 184 de 2020, en materia electoral.

Artículo 113. El artículo 297 del Código Electoral, queda así:

Artículo 297. Las postulaciones de nóminas de candidatos para presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento, se harán por los partidos políticos constituidos o por libre postulación.

Artículo 114. Se adiciona el artículo 297-A al Código Electoral, así:

Artículo 297-A. Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación a lo interno de los partidos políticos, y con la solicitud de reconocimiento como precandidato por libre postulación, se adjuntará una declaración jurada que contendrá la hoja de vida y propuesta política del aspirante, las cuales serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página web.

Artículo 115. El artículo 299 del Código Electoral, queda así:

Artículo 299. El Tribunal Electoral, en cumplimiento del presente código y los estatutos de cada partido, en coordinación con su ente electoral, **organizará, fiscalizará y financiará** el costo de elecciones de los partidos políticos para escoger a los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo. Las primarias de los partidos que deban hacerlo, se celebrarán en la misma fecha prevista en el artículo 301-B.

En casos de renovación anticipada de cualquier autoridad permitida por sus estatutos o la ley, será financiada por el partido.

Artículo 116. El artículo 300 del Código Electora queda así:

Artículo 300. Las responsabilidades del Tribunal Electoral para desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior y en el artículo 97 son:

1. Aprobar previo cumplimiento a lo establecido en el presente código y los estatutos de cada partido, un calendario y reglamento aprobado y presentado por los partidos políticos.
2. Coordinar con cada partido, los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos.
3. Emitir el Padrón Electoral Final de consulta y de firma a cada partido.
4. **Integrar, previo acuerdo con el ente electoral del partido, las mesas de votación y juntas de escrutinio.**
5. Designar a un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, con facultad para anotar incidencias en las actas y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.
6. Realizar un registro oficial de los ganadores de las primarias de cada partido en cada circunscripción electoral.
7. Financiar la totalidad de los procesos de selección o elección de candidatos, así como los procesos de elecciones internas para escoger sus estructuras, los que serán financiados con fondos del Tribunal Electoral.

Artículo 117. Se adiciona el artículo 300-A al Código Electoral, así:

Artículo 300-A. En los casos en que todos o la mayoría de los integrantes de un organismo partidario nacional renuncien, el partido sufragará con cargo al financiamiento público poselectoral o con financiamiento privado si el público fuese insuficiente, los gastos inherentes para llenar las vacantes. Se exceptúa el caso de renuncias de convencionales a la Convención Nacional, la cual seguirá funcionando con el resto de sus integrantes.

Artículo 118. Se adiciona el artículo 300-B al Código Electoral, así:

Artículo 300-B. Para la elección de las demás autoridades partidarias que no tienen competencia a nivel nacional, por renovación según su estatuto o cuando, por lo menos, la mayoría de sus integrantes haya renunciado, se podrá recurrir al financiamiento público poselectoral. Los partidos podrán solicitar la colaboración del Tribunal Electoral para la organización del evento, para lo cual deberán celebrar un convenio.

Artículo 119. El artículo 301 del Código Electoral, queda así:

Artículo 301. Los partidos políticos escogerán a sus nóminas presidenciales mediante votación secreta de la manera siguiente:

1. Mediante elecciones primarias a su candidato presidencial y éste, una vez en firme su proclamación, designará al candidato a vicepresidente en un plazo de sesenta días calendario, el cual debe ser ratificado por el Directorio Nacional del partido, dentro de las dos semanas siguientes a su designación.
2. Si hay alianza con otro u otros partidos, la nómina presidencial, que incluye al candidato a vicepresidente, debe ser, además, aprobada por la Convención o

Congreso Nacional de los partidos aliados, dentro de los sesenta días calendario siguientes a la fecha en que quede en firme la proclamación del candidato a la presidencia.

3. Los partidos con una membrecía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una Convención o Congreso Nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar ésta elección primaria.

   También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

Artículo 120. Se adiciona el artículo 301-B al Código Electoral, así:

Artículo 301-A. Las elecciones primarias partidarias que correspondan organizarse según el estatuto de cada partido y este Código, deberán realizarse **del 1 de junio al 31 de julio** del año anterior a las Elecciones Generales; y serán convocadas, por lo menos, 4 meses antes del evento, utilizando el padrón del partido conlos adherentes inscritos al 31 de enero de ese año. **En caso de que algún partido político decida realizar dos primarias, este deberá comunicar al Tribunal Electoral cuatro meses antes de los eventos.**

Artículo 121. Se adiciona el artículo 301-C al Código Electoral, así:

Artículo 301-B. La elección de los candidatos que no sean por primarias y que estará a cargo de los organismos partidarios correspondientes, se llevará a cabo en el mes de julio del año anterior al de las elecciones generales.

Artículo 122. Se adiciona el artículo 301-D al Código Electoral, así:

Artículo 301-C. Cuando el Estatuto de un partido político disponga que sus candidatos a cargos de elección popular serán escogidos por elecciones primarias, pero con la posibilidad de que se excluyan o reserven de las mismas, cargos para acordar alianzas, estas exclusiones o reservas no podrán exceder el 40 % de los cargos que deben ir a primarias. Este porcentaje se aplica a las postulaciones para diputado, alcalde y representante de corregimiento. Cuando un partido decida postular su candidato presidencial mediante alianza, solo podrá reservar un 20 % de los cargos, y el resto de los candidatos deberá ser elegido en el mes de julio del año anterior a las elecciones, como lo dispone el artículo 301-B.

Artículo 123. Se adiciona el artículo 302-A al Código Electoral, así:

Artículo 302-A. Los adherentes de los partidos políticos podrán presentar impugnaciones a las postulaciones ante las instancias dentro del partido, en la etapa que indiquen los reglamentos de las elecciones internas.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

La resolución que decida la impugnación, podrá ser apelable ante los Juzgados Administrativos Electorales y el recurso se presentará y tramitará a través de procedimiento sumario.
Cuando se trate de impugnación de candidatos proclamados, esta tendrá que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416 del Código Electoral y se tramitará ante los Juzgados Administrativos Electorales. La decisión podrá ser apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral y de acuerdo a establecido el artículo 578 del Código Electoral.

Artículo 124. Se deroga el artículo 303 del Código Electoral.

Artículo 125. El artículo 304 del Código Electoral, queda así:

Artículo 304. Una vez en firme las proclamaciones de los candidatos en las primarias y demás eventos internos partidarios, quedarán formalizadas ante el Tribunal Electoral para la elección general, sin necesidad de trámite de postulación posterior.

Artículo 126. Se adiciona el artículo 304-A al Código Electoral, así:

Artículo 304-A. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, los partidos deberán formalizar ante el Tribunal Electoral las siguientes postulaciones:

1. Las de las nóminas completas correspondientes a los cargos que fueron excluidos de las primarias para ser objeto de alianzas o postulación directa a través de otros mecanismos partidarios, si la alianza prevista no se llega a formalizar.
2. A cargos vacantes principales o suplentes por:

a. Renuncia, inhabilitación o fallecimiento.
b. Falta de presentación del informe de ingresos y gastos de los candidatos ganadores en las primarias.
c. Falta de candidatos en el periodo de postulaciones para primarias o en cualquier tipo de proceso de selección interna.

3. Las de aquellos candidatos por libre postulación, que estén en firme, y que deseen postular.

Artículo 127. Se adiciona el artículo 304-B al Código Electoral, así:

Artículo 304-B. Los memoriales para la formalización de postulaciones complementarias, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de la candidatura presidencial, y para los demás cargos, ante la dirección regional de organización electoral respectiva.

El funcionario revisará la postulación y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo, sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada.

Si la postulación cumple con todos los requisitos legales, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los integrantes de la nómina, la circunscripción y el nombre del partido político.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará las omisiones, mediante resolución, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

La resolución de rechazo será apelable ante los Juzgados Administrativos Electorales, salvo el caso de la nómina presidencial y diputados al Parlamento Centroamericano, cuya apelación se surtirá ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 128. Se adiciona el artículo 304-C al Código Electoral, así:

Artículo 304-C. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 304-A, para que la Fiscalía General Electoral, cualquier ciudadano o partido constituido pueda presentar impugnaciones dentro de los 3 días siguientes a la publicación, ante los Juzgados Administrativos Electorales.

La impugnación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.

Todas las postulaciones y proclamaciones deberán estar en firme, a más tardar, al 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.

Artículo 129. Se deroga el artículo 305 del Código Electoral.

Artículo 130. Se adiciona el artículo 308-A al Código Electoral, así:

Artículo 308-A. Cuando se trate de **candidatos por libre postulación para los cargos** de presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, **por libre postulación**, serán postulados como candidatos los integrantes de las 3 nóminas que más firmas de respaldo hayan

obtenido, siempre que superen el 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.

Para aspirar a ser reconocido como precandidato al respectivo cargo, se debe cumplir con los siguientes trámites:

1. Solicitud. Presentar solicitud de reconocimiento como precandidato al cargo que se trate, entre el **1 de junio y el 31 de julio** del año tras anterior al de las elecciones, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de aspirantes al cargo de presidente de la República, y en la dirección regional de organización electoral correspondiente, para candidatos a otros cargos. Todo aspirante debe acreditar que cumple con los requisitos legales para aspirar al cargo.

   Revisada la solicitud y encontrada conforme a este Código, se publicará el nombre de los integrantes de la nómina en el Boletín Electoral, durante dos días, para efectos de la impugnación que dispone el artículo 308-E. De no presentarse ninguna impugnación, o habiéndose rechazado la presentada, las referidas direcciones, según el caso, realizarán lo siguiente:

   a. En el caso de los candidatos al cargo de presidente de la República y en las circunscripciones de más de **diez** mil electores, la dirección correspondiente gestionará la apertura de la cuenta de campaña **en Banco Nacional o Caja de Ahorros**. Aperturada la cuenta, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará el inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.
   b. En las circunscripciones con menos de **diez** mil electores, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará que se inicie la recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

La cifra de electores de cada circunscripción la determinará la dirección de organización electoral respectiva, con base en el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación.

2. Recolección de firmas de respaldo. Los interesados tendrán hasta el **31 de julio** del año anterior al de las elecciones, para obtener una cantidad de firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral o en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral. En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.

   El proceso de recolección de firmas de respaldo concluirá el **31 de julio** del año anterior al de las elecciones.

   La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín Electoral en el mes de julio del año anterior al de las elecciones, la cantidad de firmas que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas, tanto para el

cargo a presidente de la República, como para los distintos cargos y circunscripciones; y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.

Una vez publicada la postulación, se podrá promover impugnación ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los 3 días siguientes a la publicación, solo por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran, y por exceso en el tope de ingresos y gastos para la precampaña que establece el artículo 212. Igual término se aplicará para impugnar a los candidatos a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos.

3. Requisitos para las firmas de respaldo. Todos los ciudadanos, estén o no inscritos en partidos políticos, podrán firmar en respaldo a una nómina que se postule por libre postulación, sin que esta firma acarree la renuncia tácita del partido en que estuvieren inscritos. Todas las firmas de respaldo deben ser de ciudadanos que estén en pleno goce de sus derechos políticos. Para los precandidatos presidenciales, deben ser de ciudadanos que estén en el registro electoral, y para los demás cargos, de aquellos que tengan residencia electoral en la circunscripción a la que se aspira.

   Las postulaciones de los tres precandidatos presidenciales y de las tres nóminas que más firmas de respaldo hubiesen obtenido, deberán estar en firme, a más tardar, el 31 de agosto del año anterior al de las elecciones.

Artículo 131. Se adiciona el artículo 308-B al Código Electoral, así:

Artículo 308-B. Los candidatos por libre postulación, presentarán a su candidato a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos, a más tardar en el mes de julio del año anterior a las elecciones generales, en igualdad de condiciones con los partidos políticos, de acuerdo a las reglamentaciones aplicables y cumpliendo con la alternancia de género.

Artículo 132. Se adiciona el artículo 308-C al Código Electoral, así:

Artículo 308-C. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, se le comunicará al interesado a través de una nota, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes improrrogables, contados a partir de la entrega de la nota, realice las correcciones pertinentes. Y de no hacerlas, se archivará el expediente, sin que impida que pueda volver a presentar otra solicitud, siempre que esté dentro del término permitido.

Artículo 133. Se adiciona el artículo 308-D al Código Electoral, así:

Artículo 308-D. En caso de no cumplir con algún requisito legal, la Dirección Nacional de Organización Electoral, para aspirantes al cargo de presidente de la República, y la dirección regional de organización electoral correspondiente, para los demás cargos, emitirá la resolución de rechazo dentro de los cinco días hábiles

siguientes a la recepción de la solicitud, indicando los motivos. La resolución de rechazo se notificará personalmente.

Cuando se trate de un candidato presidencial, se podrá recurrir en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral. Para los demás cargos, la apelación se surtirá ante los Juzgados Administrativos Electorales. En ambos casos, el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.

Artículo 134. Se adiciona el artículo 308-E al Código Electoral, así:

Artículo 308-E. Antes de emitir la resolución motivada reconociendo la candidatura al cargo solicitado, se publicará, durante dos días, en el Boletín Electoral los nombres y cédulas de los integrantes de la nómina y del cargo al que aspiran para que su precandidatura pueda ser impugnada ante los Juzgados Administrativos Electorales, dentro de los tres días siguientes a la última publicación, decisión que es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral. La apelación se presentará en el término que establece el artículo 578.

La impugnación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de los integrantes de la nómina para el cargo al que aspiren, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

Artículo 135. Se adiciona el artículo 308-F al Código Electoral, así:

Artículo 308-F. Una vez esté en firme la postulación de una nómina por libre postulación en una circunscripción uninominal, dicha nómina podrá ser postulada, con su autorización, por cualquier partido político, siempre que expresamente lo permita su estatuto, en el mes de octubre del año anterior al de las elecciones, según se contempla en el artículo 304-A.

Artículo 136. Se adiciona el artículo 308-G al Código Electoral, así:

Artículo 308-G. Una vez publicada la lista de las tres nóminas que obtuvieron la mayor cantidad de firmas de respaldo para cada cargo y circunscripción, superando la cuota legal requerida, su postulación queda formalizada para la elección general.

Artículo 137. Se adiciona una Sección al Capítulo III del Título VII del Código Electoral, para que sea la Sección 2.a y se corre la numeración de Secciones, contentivo de los artículos 308-H y 308-I, así:

Sección 2.a

Paridad de Género

Artículo 308-H. La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no

discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales.

Artículo 308-I. La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas, en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos; así como, de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los Congresos o Convención Constitutiva.

Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados (as), alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

Artículo 138. Se deroga el artículo 309 del Código Electoral.

Artículo 139. Se deroga el artículo 311 del Código Electoral.

Artículo 140. Se deroga el artículo 312 del Código Electoral.

Artículo 141. Se deroga el artículo 313 del Código Electoral.

Artículo 142. El artículo 314 del Código Electoral, queda así:

Artículo 314. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará en las oficinas del Tribunal Electoral, en puestos estacionarios, que podrán ser ubicados en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumplan con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral, y mediante libros de recolección de firmas, que el Tribunal Electoral reglamentará para tal fin.

Esta norma aplica solamente para la recolección de firmas manuales.

Artículo 143. Se deroga el artículo 315 del Código Electoral.

Artículo 144. Se deroga el artículo 316 del Código Electoral.

Artículo 145. Se deroga el artículo 317 del Código Electoral.

Artículo 146. Se deroga el artículo 318 del Código Electoral.

Artículo 147. El artículo 319 del Código Electoral, queda así:

Artículo 319. Dentro del periodo señalado en el artículo 304-A, los partidos políticos y los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlamento Centroamericano.

La postulación se presentará mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, con la información siguiente:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación.

   Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el Padrón Electoral.

Artículo 148. El artículo 321 del Código Electoral, queda así:

Artículo 321. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto por este; en el caso de los candidatos por libre postulación, serán presentados por el candidato o las personas que autorice.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 355.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 149. Se adiciona el artículo 321-A al Código Electoral, así:

Artículo 321-A. Dos o más partidos podrán postular a candidatos comunes, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo **308-I**, en cada circunscripción uninominal y para los distintos cargos de elección.

Artículo 150. Se deroga el artículo 322 del Código Electoral.

Artículo 151. Se deroga el artículo 325 del Código Electoral.

Artículo 152. Se deroga el artículo 326 del Código Electoral.

Artículo 153. Se deroga el artículo 327 del Código Electoral.

Artículo 154. Se deroga el artículo 329 del Código Electoral.

Artículo 155. Se deroga el artículo 330 del Código Electoral.

Artículo 156. Se deroga el artículo 331 del Código Electoral.

Artículo 157. Se deroga el artículo 332 del Código Electoral.

Artículo 158. Se deroga el artículo 333 del Código Electoral.

Artículo 159. Se deroga el artículo 337 del Código Electoral.

Artículo 160. Se deroga el artículo 338 del Código Electoral.

Artículo 161. Se deroga el artículo 339 del Código Electoral.

Artículo 162. Se deroga el artículo 341 del Código Electoral.

Artículo 163. Se deroga el artículo 342 del Código Electoral.

Artículo 164. Se deroga el artículo 343 del Código Electoral.

Artículo 165. Se deroga el artículo 344 del Código Electoral.

Artículo 166. El artículo 350 del Código Electoral, queda así:

Artículo 350. La resolución que fije la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto del Juzgado de la causa como de la Fiscalía General Electoral. En todo caso, las notificaciones o traslados al fiscal general electoral, se harán personalmente.

Artículo 167. El artículo 353 del Código Electoral, queda así:

Artículo 353. Durante el periodo de inclusión de adherentes y hasta cinco días ordinarios después de cerrado el mismo, el **Fiscal Administrativo Electoral,** cualquier ciudadano, partido o candidato o el representante de estos puede impugnar la inscripción por cualquiera de las causas siguientes:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación.
2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo proceso electoral.
3. Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadanos o estuviere sujeto a interdicción judicial.
4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
5. Que se haya efectuado la inscripción por persona sin facultad legal para hacerla.
6. Que sea falsa la inscripción.
7. Que no sea residente del corregimiento o distrito respectivo o que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral Provisional respectivo o no pudiese comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado.

Artículo 168. El artículo 354 del Código Electoral, queda así:

Artículo 354. La impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación deberá presentarse ante los Juzgados Administrativos Electorales. Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles para que presente su contestación y contrapruebas **y a la Fiscalía Administrativa Electoral por cinco días hábiles.**

En el caso de tratarse de adherentes de una candidatura por libre postulación presidencial, se le dará traslado por dos días hábiles a la Fiscalía General Electoral.
El Juzgado de la causa decidirá en los siguientes diez días ordinarios.
Los magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 169. El artículo 359 del Código Electoral, queda así:

Artículo 359.Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección que se celebre en la fecha que determina el artículo 286.

En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán **las postulaciones** de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos **y, si hubiera candidatos por libre postulación, aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo, con las mismas condiciones que se concedan a los candidatos de partidos políticos, lo cual incluye los distintivos de identificación como fotografía, logo y color asignado indistintamente.**

En los casos en que los candidatos no cuenten con los distintivos antes señalados, el Tribunal Electoral utilizará la fotografía del candidato que aparezca en la base de datos de Cedulación.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, los candidatos aparecerán así:

1. En el caso de los partidos, según el orden de los más votados, respetando las posiciones reservadas por razón de las alianzas, si las hubiere. De no concretarse, las postulaciones para llenar estas posiciones reservadas aparecerán en las boletas después de los que fueron a elecciones.
2. En el caso de la libre postulación, según el orden en que se postularon en la lista.

Artículo 170. El artículo 363 del Código Electoral, queda así:

Artículo 363. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas oficiales o particulares, universidades oficiales y particulares, centros de convenciones, gimnasios, coliseos deportivos u otros lugares públicos adecuados.

Se prohíbe la obstaculización de las rampas y accesos para personas con discapacidad, que impidan su libre e independiente circulación el día de las elecciones.

La instalación de mesas de votación en segundas plantas estará sujeto a la accesibilidad y disponibilidad de los centros de votación.

Se deberá garantizar la disponibilidad del 25 % del total de los estacionamientos o de los espacios designados para tal fin, lo más cercano posible al centro de votación, para el uso exclusivo de los votantes con discapacidad que porten permiso de estacionamiento expedido por SENADIS o que presente una discapacidad visible o con certificado médico que avale su discapacidad.

Artículo 171. El artículo 377 del Código Electoral, queda así:

Artículo 377. La votación será secreta. No obstante, las personas con discapacidad o en condición de dependencia, podrán hacerse acompañar por una persona de su elección, en los casos en que el voto por internet no sea posible. Queda prohibido que una misma persona se dedique a dar asistencia a más de un elector.

El presidente de la mesa de votación, adoptará las medidas para impedir la violación de esta prohibición y ordenará el arresto por un día de los que violen esta disposición.

Artículo 172. Se adiciona el artículo 377-A al Código Electoral, así:

Artículo 377-A. El Tribunal Electoral implementará la utilización de tecnologías asistivas para que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente su derecho al voto secreto.

Artículo 173. El artículo 378 del Código Electoral, queda así:

Artículo 378. Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila, los candidatos, las mujeres en estado gravidez, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las personas con discapacidad, los mayores de setenta años, los médicos, las enfermeras, los auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren en servicio el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar en esa mesa.

Los miembros de la mesa de votación sufragaran ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

Artículo 174. En circunscripciones uninominales (presidente de la República, diputado uninominal, alcalde y representante de corregimiento), el elector votará marcando, con un gancho **o una cruz** en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, la casilla correspondiente al candidato del partido o de libre postulación de su preferencia.

El voto por la nómina presidencial representa, además, un voto para la nómina de diputados al Parlamento Centroamericano postulada por el partido o nómina por libre postulación seleccionada.

Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 175. Se adiciona el artículo 380-A al Código Electoral, así:

Artículo 380-A. En circunscripciones plurinominales, los electores tendrán la opción de votar así:

1. Votar por todos los candidatos de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación; o,

2. Votar selectivamente por uno o más candidatos dentro de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación.

   El elector votará marcando, con un gancho **o una cruz, en la casilla de su elección de la** boleta de votación.

   Causará la nulidad del voto anotar nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 176. Se adiciona el artículo 388-A al Código Electoral, así:

Artículo 388-A. El Tribunal Electoral podrá dotar a las mesas de votación de aplicaciones o sistemas informáticos para la confección de actas y escrutinio de los votos, con el fin de verificar los resultados de la votación y evitar inconsistencias.

Dichos medios tecnológicos estarán dotados de las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la información.

Cada sistema que se utilice será previamente auditado y certificado por una entidad o empresa externa al Tribunal Electoral.

Artículo 177. El numeral 10 del artículo 389 del Código Electoral, queda así:

Artículo 389. El secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados, una para la de alcalde, una para representante de corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

...

10. El acta llevará las firmas de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias firmadas en original llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.

Artículo 178. Se adiciona el artículo 389-A al Código Electoral, así:

Artículo 389-A. En cada centro de votación se instalará uno o más centros de fotocopiado para reproducir las cuatro o cinco actas originales, según el caso, elaboradas por los miembros de las Mesas de Votación, para que sean firmadas en original por quienes deban hacerlo según el artículo 389, numeral 10.

Artículo 179. Se adiciona el artículo 389-B al Código Electoral,así:

Artículo 389-B. Cada Junta de Escrutinio para elección presidencial, de diputados, alcalde y representante de corregimiento, elaborará un Informe de Verificación de Captura, el cual será entregado a cada candidato antes de hacer la proclamación de los candidatos ganadores. Este informe deberá está firmado por el Presidente de la Junta de Escrutinio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 180. Se adiciona el artículo 390-A al Código Electoral, así:

Artículo 390-A. Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía un sitio web donde podrá ver e imprimir las imágenes de cada uno de los TER, actas de mesa y actas de juntas de escrutinio para la elección presidencial, de diputado, alcalde y representante de corregimiento.

Artículo 181. El artículo 391 del Código Electoral, queda así:

Artículo 391. El secretario hará constar en el acta y en las copias firmadas en original, que las mismas están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejarán constancia respectiva antes de la firma.

Artículo 182. El artículo 395 del Código Electoral, queda así:

Artículo 395. Transcurrido un año después de cerrado el proceso electoral, el Tribunal Electoral conservará indefinidamente, en formato digital, con su debido respaldo las actas de las Mesas de Votación, de las Juntas de Escrutinio y los padrones electorales de firma.

Una vez digitalizada y certificado el contenido por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, la versión en papel será destruida; salvo el acta de proclamación presidencial que se preservará por su valor histórico.

Artículo 183. Se adiciona el artículo 395-A al Código Electoral, así:

Artículo 395-A. Toda información relacionada con datos estadísticos, resultados electorales y aquellos que resulten de procesos electorales que sean de carácter público; podrá el Tribunal Electoral en coordinación con SENADIS, establecer mecanismos que permitan la accesibilidad de dicha información a personas con discapacidad visual o auditiva

Artículo 184. El artículo 401 del Código Electoral, queda así:

Artículo 401. Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos escrutados en cada distrito para alcaldes y concejales; y su sede será en la cabecera del respectivo distrito, en el lugar que determine el Tribunal Electoral.

La Junta Distrital de Escrutinio elaborará un acta distrital para proclamar a la nómina de alcalde que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo distrito; y otra acta para proclamar la nómina de concejal que corresponda al distrito, utilizando las fórmulas de adjudicación que contempla este Código.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate. Cuando se trate de la elección de dos o más concejales se aplicarán las reglas establecidas para el escrutinio en circuitos plurinominales de diputado.

Artículo 185. El artículo 414 del Código Electoral, queda así:

Artículo 414. Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia del acta con firma original.

Artículo 186. El artículo 415 del Código Electoral, queda así:

Artículo 415. Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad por los candidatos o partidos afectados y **el Fiscal Administrativo Electoral.**

El término elección incluye las consultas populares, como el referendo y el plebiscito con sus respectivas proclamaciones de resultados. En este caso quedan legitimados para demandar las personas reconocidas por el Decreto Reglamentario del Tribunal Electoral.

Artículo 187. El artículo 427 del Código Electoral, queda así:

Artículo 427. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes, siempre y cuando los candidatos proclamados hayan presentado sus informes de ingresos y gastos de campaña y no hubiese impugnaciones pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas. Un aviso de la entrega de credenciales se publicará en el Boletín Electoral por un día.

Artículo 188. El artículo 443 del Código Electoral, queda así:

Artículo 443. Para solicitar la revocatoria de mandato de un diputado principal o suplente por libre postulación, con fundamento en el numeral 3 del artículo anterior, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos que conformaban el padrón electoral del circuito correspondiente al momento de su elección, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 189. Se adiciona el artículo 443-A al Código Electoral, así:

Artículo 443-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato, será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.

3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante tales como: dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. No pueden invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 442.

Artículo 190. Se adiciona el artículo 443-B al Código Electoral, así:

Artículo 443-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo padrón electoral, será el siguiente:

1. Menos de 5 mil electores: 30 días calendario.
2. Entre 5 mil y 25 mil electores: 60 días calendario.
3. Entre 25 mil y 100 mil electores: 90 días calendario.
4. Más de 100 mil: 120 días calendario.

Artículo 191. El artículo 448 del Código Electoral, queda así:

Artículo 448. Para solicitar la revocatoria de mandato de un representante de corregimiento por iniciativa popular, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos que conformaban el padrón electoral de la circunscripción correspondiente, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 192. Se adiciona el artículo 448-A al Código Electoral, así:

Artículo 448-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato, será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón

electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.

4. Los datos de contacto del solicitante tales como: dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. Solo podrán invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 3.1, literal c y 3.2 del artículo 446.

Artículo 193. Se adiciona el artículo 448-B al Código Electoral, así:

Artículo 448-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo padrón electoral, será el siguiente:

1. Menos de 5 mil electores: 30 días calendario.
2. Entre 5 mil y 25 mil electores: 60 días calendario.
3. Entre 25 mil y 100 mil electores: 90 días calendario.
4. Más de 100 mil: 120 días calendario.

Artículo 194. El artículo 461 del Código Electoral, queda así:

Artículo 461. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. Se determina el porcentaje de votos válidos de cada partido político y candidato por libre postulación en la elección presidencial, considerando solo los votos obtenidos por los partidos y candidatos que participan en el reparto.
2. El porcentaje de votos válidos obtenido en la elección presidencial por cada uno de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación arriba indicados, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.
3. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.

Artículo 195. Se subroga el Título VIII del Código Electoral, así:

Título VIII

Delitos, Contravenciones, Faltas Electorales y Sanciones Morales

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 463. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los **tres** años.
2. Para las faltas electorales, a los **dos** años.
3. Para las **contravenciones, un** año.

Artículo 464. El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. Para los delitos electorales desde la formulación de la imputación.
2. Para las faltas electorales y contravenciones desde el inicio de la investigación.

Capítulo II

Delitos contra la Libertad del Sufragio

Artículo 465. Se sancionará con pena de prisión de uno a **tres** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, intimidación o cualquier otro medio.
2. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.
3. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse a un cargo interno partidario o de elección popular.
4. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de cualquier ciudadano, o las boletas de votación con las cuales se debe emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
5. Ejerzan coacción u obliguen a sus subalternos mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, asistir a actos de campaña o a efectuar trabajos para candidatos o partidos políticos.

6. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos y/o partidos políticos; u obstruyan el libre ejercicio de sus actividades proselitistas o electorales.
7. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral laboral.
8. Incumplan la orden de reintegro de los servidores públicos que gocen del fuero electoral laboral, emanada de la jurisdicción electoral.
9. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades proselitistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado precandidato, candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.

Artículo 466. Se sancionará con pena de prisión de 1 año a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que suspendan, obstaculicen o alteren de forma grave o ilegal, el curso de la votación.

Capítulo III
Delitos contra la Pureza del Sufragio

Sección 1.ª
Delitos contra la Honradez del Sufragio

Artículo 467. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quienes:

1. Posean o entreguen ilícitamente boletas únicas de votación para que el elector sufrague.
2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho a ello.

Artículo 468. Se sancionará con pena de prisión de seis a doce meses y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quien haga una falsa declaración bajo la gravedad del juramento, que tenga incidencia electoral, ante el Tribunal Electoral, sus dependencias y la Fiscalía General Electoral.

Artículo 469. Se sancionará con pena de prisión de uno a **tres** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral.
2. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, con el propósito de producir fraude electoral.
3. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos legalmente constituidos o en formación.
4. Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de la empresa privada, aun a pretexto de que son voluntarias.
5. Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él; o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.
6. **Ofendan, amenacen, acosen políticamente discrimines u obstaculicen a un conyugue o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura o candidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación en el ejercicio del sufragio.**
7. **Impidan que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad.**
8. **Discrimine a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.**

Artículo 470. Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los miembros de las Mesas de Votación que:

1. Permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón electoral de la mesa, salvo los casos previstos en el artículo 7.
2. No permitan, sin fundamento legal, sufragar a personas que están en el padrón electoral de la mesa.

Artículo 471. Se sancionará con pena de prisión de uno a **tres** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que compren votos o vendan su voto a cambio de dinero, bienes o pago en especie o servicios.

Artículo 472. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por

igual tiempo al de la pena principal, al tesorero que **incumpla con las disposiciones establecidas en este Código, para el** manejo delos ingresos y gastos de campaña, salvo que hubiese renunciado ante el Tribunal Electoral tan pronto tuvo conocimiento de los hechos.
En este evento, la sanción recaerá sobre **quienes resulten responsables.**

Artículo 473. Se sancionará con cien a mil días-multa a quien:

1. Al tramitar su cédula de identidad personal por primera vez, su renovación o duplicado, declare **de manera dolosaresidir** en un corregimiento diferente al de su residencia.

2. Al actualizar su residencia en el registro electoral ante la Dirección Nacional de Organización Electoral,declare **de manera dolosaresidir** en un corregimiento diferente al de su residencia.

   La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.

Sección 2.ª
Delitos contra la Eficacia del Sufragio

Artículo 474. Se sancionarácon pena de prisión de dos a **cuatro** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales e intelectuales que:

1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo **de la votación** y el escrutinio.
2. Completen las actas de votación con personas no facultadas para ello, o fuera de los lugares y términos legales previstos en este código, con el fin de alterar los resultados del escrutinio.
3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio, el resultado de un escrutinio.
4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de las Mesas de Votación, o actas de juntas de escrutinio.
5. **Restrinjan los derechos políticos de hombres y las mujeres debido a las costumbres, tradiciones indígenas y a los tratados internacionales sobre la materia.**

Artículo 475. Se sancionará con pena de prisión de dos a **cuatro** años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, que:

1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio para los resultados de la elección.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber.

Sección 3.ª

Delitos contra la Administración de Justicia Electoral

Artículo 476. Se sancionará con pena de prisión de uno a dos años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual tiempo al de la pena principal, a quienes:

1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción de naturaleza penal electoral.
2. Afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la justicia electoral.

Omitan la obligación de denunciar y obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos en el ámbito laboral público, privado y partidista.

Artículo 477. Si los hechos punibles señalados en el artículo anterior:

1. Fueren cometidos dentro de un proceso penal electoral, en perjuicio del procesado, la pena se duplicará.
2. Hayan servido de fundamento para expedir una sentencia condenatoria de prisión, la pena será de dos a cinco años.
3. Se cometen mediante soborno, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 478. Está exento de toda pena por los delitos previstos en el artículo 476:

1. El testigo que, si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad.
2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Artículo 479. Se eximirá de toda pena al responsable de los hechos punibles de que trata el artículo 476, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la fase inicial del proceso penal electoral.
Si la retractación ocurriese en fase posterior, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.

Artículo 480. El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio para que se cometa cualesquiera de los delitos descritos en esta sección, o de cualquier otra forma instigue, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.

Artículo 481. La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito es el procesado por el hecho punible que se investiga, o lo es su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.

Capítulo IV
Delitos Informáticos Electorales

Artículo 482. Sesancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización:

1. Acceda, dolosamente, en todo o en parte, a cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataforma tecnológica o informática, bases de datos del Tribunal Electoral, de las corporaciones electorales o de la Fiscalía General Electoral, aunque con dicho acceso no llegue a interferir ni afectar su funcionamiento.
2. De cualquiera forma, se apodere de códigos fuentes de aplicaciones en desarrollo o desarrolladas por o para el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 483. Sesancionarácon pena de prisión de tres a seis años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a quien, sin autorización, obtenga información confidencial, que se encuentre contenida en cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 484. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por igual periodo, a quien suplante la identidad de alguna persona en trámites digitales ante el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 485. Se sancionarácon pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, a quien, de forma directa o **quienes resulten responsables** en la manipulación de medios digitales de forma masiva, con el propósito de alterar o afectar la integridad de un proceso electoral.

Artículo 486. La pena prevista en los hechos punibles identificados en los artículos anteriores, se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se cometen una vez que el Tribunal Electoral haya convocado a un evento electoral y hasta que el mismo haya sido cerrado por éste.
2. Si lo comete un servidor público de manera dolosa o lo permite con su negligencia grave o inacción deliberada.
3. Si con dicho acceso se consigue monitorear, apropiar, sustraer, manipular, secuestrar, dañar, borrar, o en cualquiera forma alterar o afectar la integridad del proceso electoral y/o la confiabilidad de las precitadas aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos; o impedir o interrumpir su normal funcionamiento y acceso por parte de quienes tengan derecho a ello.

Artículo 487. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, a quien se haga pasar por otra persona utilizando para ello medios digitales para aquellas materias que son competencia del Tribunal Electoral. La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si la suplantación se realiza para cometer un acto ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que implique la comisión de dicho acto.

Capítulo V
Contravenciones

Artículo 488. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los servidores públicos y a las personas naturales y jurídicas que se nieguen a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa que el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral solicite para el cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo el suministro de documentos, informes, registros y demás elementos que se requieran con tal finalidad.

Artículo 489. Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) al empleador que impida a su trabajador o al servidor público, designado por el Tribunal Electoral como funcionario de una corporación electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias en contra de él.

Artículo 490. Se sancionarácon pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de ciento cincuenta (B/. 150.00) a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) a:

1. Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.
2. El servidor público de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas que incumpla las obligaciones contempladas en los artículos 132 y 133, de entregar al Tribunal Electoral la lista de sus conductores y de su flota de transporte.

Artículo 491. Se sancionará con multa de cien (B/. 100.00) a doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme a este Código y la reglamentación.

Artículo 492. Se sancionará con veinticuatro horas de arresto conmutable y con multa de quinientos (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) al funcionario de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista a la instalación, o sesiones de la corporación a la que pertenece.

Artículo 493. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cuatro mil balboas (B/. 4,000.00) a los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden, así como a las personas que penetren en algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.

Artículo 494. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00), y con el comiso del arma u objeto similar a quienes porten armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

Artículo 495. Se sancionará con multa de **tresmil** (B/. 3000.00) a **seis** milbalboas (B/.6000.00) a las personas responsables que nieguen o violen las exoneraciones reconocidas a los partidos políticos en los artículos 217, 218 y 219.

Artículo 496. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los que violen el período de ley seca, prohibición establecida en el artículo 367.

Artículo 497. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia como adherente de un partido político.
2. Paguen o reciban, prometan pagar o acuerden recibir, dinero o bienes o servicios en especie, por inscribirse o renunciar como adherente de un partido político.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros manuales o digitales de los partidos políticos.
4. Falsifiquen inscripciones de adherentes de un partido político o las obtengan mediante engaño.

Artículo 498. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Se hagan pasar por otro y firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación o validen firmas de respaldo falsas.
2. Firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero, bienes o servicios.
3. Alteren los libros de recaudación de firmas de respaldo de precandidatos por libre postulación.

Artículo 499. Se sancionará con multa de **mil balboas** (1000.00) a dos mil balboas (B/. 2000.00), a quienes:

1. Firmen en respaldo de más de una candidatura de libre postulación para el mismo cargo.
2. Se inscriban como adherente, más de una vez, con el mismo partido en formación.
3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo período anual de inscripción de adherentes.

   En los casos de inscripción múltiple en partidos, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político, por un período de dos a cinco años.

Artículo 500. Se sancionará con multa de **dos mil balboas** (B/. 2000.00) a **cinco mil balboas** (B/. 5000.00), a quienes promuevan impugnaciones temerarias en contra de adherentes de partidos políticos; o de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.

Artículo 501. Se sancionará con multa de **mil balboas** (B/. 1000.00) a **cinco mil balboas** (B/. 5000.00) a quienes ejerzan el sufragio en contravención a lo establecido en el numeral **2** del artículo 9.

Artículo 196. Se adicionan los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-H, 504-I, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N, 504-O, 504-P, para que integren el Capítulo V de Título VIII del Código Electoral, así:

Artículo 504-A. Serán sancionados con multa de mil (B/.1 ,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) los precandidatos, candidatos y partidos políticos que violen el artículo 203.

Artículo 504-B. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), a quienes incumplan las normas para hacer colectas previstas en los artículos 216-A, 216-B y 216-C.

Artículo 504-C. Se sancionará a los tesoreros de los precandidatos y candidatos por la no presentación, en el plazo requerido, del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado, con:

1. Multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) para el cargo de presidente.
2. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de diputado y alcalde.
3. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de representante de corregimiento y **concejales** en circunscripciones mayores de 10,000 electores.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el **60 %** del monto que aplique.

Parágrafo: Estas sanciones se aplicarán también a los tesoreros de los precandidatos y candidatos que hayan renunciado a sus aspiraciones, sean de partidos políticos o por libre postulación, y que no presenten su informe según lo requiera este Código.

Artículo 504-D. Se sancionará con multa de doscientos balboas (B/. 200.00), al precandidato y candidato al cargo de representante de corregimiento y concejal en circunscripciones de menos de **diez** mil electores, por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.
Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el **60 %** del monto que aplique.

Artículo 504-E. Serán sancionados con multa de cien (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a la persona responsable de entregar los informes, por cada donante que omitan identificar en su informe.

Artículo 504-F. Se sancionará con una multa de cinco mil balboas (B/. 5,000), al tesorero del partido político constituido que presente extemporáneamente el informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.
Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el **60 %** del monto que aplique.

Artículo 504-G. Se sancionará con el doble del monto pautado con fondos del financiamiento privado, a las nóminas al cargo de presidente de la República, postuladas por partidos políticos o por libre postulación, que contraten propaganda electoral en violación a lo dispuesto en el artículo 193-D.

Artículo 504-I. Se sancionará con multa a los partidos políticos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:

1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 205.
2. **El doble** de la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 214.
3. El doble del monto omitido en el informe de ingresos y gastos.
4. El doble del monto alterado en el informe de ingresos y gastos.

Artículo 504-J. Se sancionará con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de **diez** mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el tesorero de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, y sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendario siguientes.

Artículo 504-K. Se sancionará con multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00), a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de **diez** mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el contador público autorizado de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendarios siguientes.

Artículo 504-L. El tesorero que incumpla **la obligación dispuesta** en el numeral 2 del artículo 210-C será sancionado con una multa de cien balboas (B/. 100.00) por cada día de atraso cuando incumpla con la obligación de prestar la colaboración que

requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 504-M. Se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que incumplan con la obligación de custodiar los registros y documentos sustentadores en el período que establece el artículo 207-C.

Artículo 504-N. Los partidos políticos que utilicen fondos de contribuciones o donaciones privadas para fines diferentes a los relacionados con su constitución y funcionamiento, serán sancionados con multa del doble del monto de los fondos desviados.

Artículo 504-O. La recaudación de fondos privados fuera de las cuentas únicas de campaña será sancionada así:

1. En caso de partidos en formación, se le suspende el proceso de inscripción de adherentes durante dos años.
2. En el caso de los partidos constituidos, con multa del doble del monto recaudado y manejado de manera ilegal, la cual será deducida del financiamiento público poselectoral.
3. En el caso de los precandidatos y candidatos, la sanción será el **doble**del monto de la suma manejada fuera de la cuenta única de campaña.

Artículo 504-P. Se sancionará con multa del doble del monto recibido, a los precandidatos, candidatos y partidos políticos en formación y constituidos, que reciban donaciones privadas a través de personas distintas al donante. Igual sanción será impuesta al donante que hizo la contribución a través de un intermediario.

Artículo 197. Se adicionan los artículos 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA, 504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG, 504-AH, 504-AI, para que integren el Capítulo VI de Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VI
Faltas Electorales

Artículo 504-Q. El director y subdirector nacional de organización electoral, sus directores regionales, el presidente de todas las corporaciones electorales y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto.

El afectado podrá solicitar al Juez de Paz correspondiente, la conmutación del arresto a razón de cincuenta balboas (B/. 50.00) por cada día.
La resolución del Juez de Paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de la misma será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Artículo 504-R. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda electoral en vallas publicitarias y otro tipo de propaganda fija o móvil, a quienes violen las normas de este Código sobre la materia.
Las multas serán impuestas tanto al que pagó su colocación como a la empresa que la instaló o al propietario del terreno que permitió la instalación, en el evento de que no haya una empresa intermediaria.
Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral, según la ubicación de la propaganda.

Artículo 504-S. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) y el comiso de la propaganda, a las personas, precandidatos y candidatos que realicen todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos dentro de las oficinas, dependencias y edificios públicos.
Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral.

Artículo 504-T. Se sancionará con multa de trescientos (B/. 300.00) a mil balboas (B/. 1,000.00), a las personas que utilicen indebidamente y sin autorización los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 504-U. Artículo 504-U. Losmedios de difusión que violen la veda electoral serán sancionados con multa de **diez mil (B/. 10,000.00)** a veinte cinco mil balboas **(B/. 25,000.00).**
Las personas naturales o jurídicas que hayan contratado la pauta, serán sancionados con una multa de quinientos (B/. 500) a mil (B/. 1,000.00) balboas.

Artículo 504-V. Se sancionará con multa de veinticinco mil (B/. 25,000.00) a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) a las personas y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen lo dispuesto en los artículos 247, 249, 252, 254 y 255. Si hay reincidencia, el monto de la sanción se duplicará.
De igual manera, a petición de parte, se sancionará a las personas que elaboren encuestas alterando la información encuestada o que carezcan de sustento real y

científico, y se hayan publicado o divulgado en cualquier medio de difusión. Además, se inhabilitarán para elaborar sondeos de opinión en el siguiente torneo electoral, incluyendo a sus directores, dignatarios y accionistas.

Artículo 504-W. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a los encuestadores que ofrezcan pago o paguen a los encuestados a cambio de su respuesta cuando realicen encuestas. Los autores intelectuales serán sancionados con multa de quince mil (B/. 15,000.00) a treinta mil balboas (B/. 30,000.00).

Artículo 504-X. Se ordenará la suspensión inmediata de la propaganda estatal y se sancionará con multa de cinco mil (B/. 5,000.00) a quince mil balboas (B/. 15,000.00) al representante legal de la entidad pública, responsable de que se haya difundido publicidad estatal durante el período de veda que establece el artículo 236; y, al medio de difusión, por permitirla.

Artículo 504-Y. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta (B/. 250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00) a los que violen el período de reflexión, prohibición establecida en el artículo 371.

Los medios de comunicación tradicionales y digitales que difundan propaganda electoral pagada a favor o en contra de candidatos o partidos, durante el período de reflexión, serán sancionados con multa diaria de diez veces el valor comercial de la propaganda. Igual sanción se le impondrá a la persona que haya contratado la pauta.

Artículo 504-Z. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos que incumplan con la obligación de suministrar al Tribunal Electoral **y a la FiscalíaGeneral Electoral el** dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda, y la información de las personas naturales o jurídicas que la administren, diseñen y ejecuten.

Artículo 504-AA. Se sancionará con multa de tres mil balboas (B/. 3,000.00) al que incumpla con la obligación contemplada en el artículo 246-C.

La misma sanción se impondrá cuando no presente el informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno contemplado en el artículo 246-D.

Artículo 504-AB. Sin perjuicio de la responsabilidad penal electoral que aplique, se sancionará con multa de dos mil (B/. 2,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a quien incumpla las disposiciones contenidas en el artículo 246-G.

La multa será de cinco mil (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) si el responsable es servidor público, candidato, miembro de la directiva de un partido, movimiento civil o político o agencia de publicidad.

Artículo 504-AC. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) a las radioemisoras o televisoras que incumplan la obligación prevista en el artículo 225 de otorgar el descuento sobre la propaganda allí prevista.

Artículo 504-AD. Se sancionará con multa diaria de diez veces el valor comercial de la respectiva propaganda, a las personas naturales y jurídicas, y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen las prohibiciones contenidas en el artículo 231.

Artículo 504-AE. Se sancionará con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los partidos políticos, precandidatos, candidatos o **agencias publicitarias** que no remuevan su propaganda electoral fija, más tardar a la medianoche del jueves anterior a las elecciones; salvo que la responsabilidad de remoción en la fecha indicada, la tuviere la empresa responsable de colocar y remover la propaganda fija, en cuyo caso ésta será la sancionada.

Artículo 504-AF. Se sancionará con multa de quinientos (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) a las personas y partidos políticos que violen lo dispuesto en el artículo 235.

Artículo 504-AG. Se sancionará con la suspensión del permiso de operaciones durante **un año** a toda agencia publicitaria que paute propaganda electoral sin registrarse previamente ante el Tribunal Electoral.
Si la agencia publicitaria pautó propaganda con cargo al financiamiento público preelectoral, en violación a esta disposición, sus honorarios no serán reconocidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 504-AH. Se sancionará con multa de dos veces el valor comercial de la propaganda, al medio de difusión que acepte pautas que omitan, como parte integral de ella, la identidad del precandidato, candidato o partido responsable de la propaganda; y con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00), a los particulares que publiquen contenidos digitales que omitan dicha información

Artículo 504-AI. Se sancionará con multa del doble del valor de la propaganda, a la agencia de publicidad que incumpla con la obligación de entregar al medio de comunicación, la declaración jurada en la que manifieste que tiene contrato con un partido político, precandidato o candidato para representarlo en la divulgación de su propaganda, y al medio de comunicación que lo permita.

Artículo 198. Se adicionan los artículos 504-AJ, 504-AK, Y 504-AL, para que integren el Capítulo VII de Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VII
Sanciones Morales

Artículo 504-AJ. Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales previstas en el presente Código.

Artículo 504-AK. Impuestas las sanciones, para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del tenor siguiente:

El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 504-AK del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos:

Nombre, cédula, fecha de la falta, fecha de la sentencia.

Miembro(s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es: (símbolo del partido), resultó (aron) culpable(s) en procesos por contravenciones, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 497, numeral 2, del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.

Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.

Artículo 504-AL. Las investigaciones de la Fiscalía General Electoral sobre los hechos sujetos a sanciones morales, serán puestas en conocimiento del partido político involucrado, y si éste coadyuva con la sanción a los infractores, será eximido de la sanción moral.

Artículo 199. Se deroga el artículo 523 del Código Electoral.

Artículo 200. Se deroga el artículo 524 del Código Electoral.

Artículo 201. Se deroga el artículo 525 del Código Electoral.

Artículo 202. Se deroga el artículo 526 del Código Electoral.

Artículo 203. Se adiciona un Capítulo al Título IX del Código Electoral, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de Capítulos así:

Capítulo III
Juzgados Administrativos Electorales

Artículo 522-A. Se crean los Juzgados Administrativos Electorales **y las Fiscalías Administrativas Electorales**, con carácter permanente para conocer las controversias que le asigna el presente código. Tendrán sus sedes en la ciudad de Panamáy la cantidad de juzgados **y Fiscalías** será determinada por el Pleno del Tribunal **Electoral y por el Fiscal General Electoral según sea el caso.**

Artículo 522-B. Para ser juez administrativo electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delito electoral o penal doloso
5. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado.
6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años ante la jurisdicción electoral, o haber desempeñado por igual tiempo un cargo en el Tribunal Electoral o en La Fiscalía General Electoral, para la cual la institución exija el título de Licenciatura en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado.
7. Tener un título de posgrado o maestría en Derecho constitucional, administrativo, electoral o procesal.

Artículo 522-C. Cada Juzgado Administrativo Electoral tendrá, como mínimo, un juez con su suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 522-D. Los jueces administrativos electorales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral, cada uno con su suplente. Gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral. Mientras no exista la carrera electoral que garantice la inamovilidad de los jueces, para su remoción, será necesario el voto unánime de los tres Magistrados.

Artículo 522-É. Los jueces administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, en única instancia.
2. Apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
    a. Solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, declaradas desistidas por incumplir con la cuota inicial de adherentes.
    b. Inscripción de adherentes a partidos políticos en formación.
    c. **Impedimentos e impugnación en la designación de miembros de las corporaciones electorales.**
3. Controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
4. Impugnación contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
5. Solicitud de anulación de inscripción y/o renuncia de adherentes a partidos políticos por falsa inscripción o por falsa renuncia.
6. Impugnación de postulaciones y proclamaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos, a nivel nacional o local, cuando el partido haya organizado la elección.
7. Impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.
8. Impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
9. Impugnación a precandidaturas por libre postulación.
10. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:
    a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
    b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
    c. Propaganda fija.
11. Inhabilitación de candidaturas.
12. Suspender la propaganda electoral en los medios tradicionales, a instancia de parte.
13. Demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.
14. Aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.
15. Faltas electorales y contravenciones, salvo las que sean de competencia del Pleno del Tribunal Electoral y de la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.

16. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones nacionales del Registro Civil y Cedulación.
17. Aquellas otras que este Código le asigne.

Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 11 y 17. A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

Artículo 522-F. El salario y los gastos de representación de los Jueces Administrativos Electorales **y Fiscales Administrativos Electorales** no serán inferiores al de los jueces de circuito, y tendrán las mismas restricciones y prerrogativas que el Código Judicial establece para los jueces de circuito.

Artículo 204. Se adiciona el artículo 522-G al Código Electoral, así:

Artículo 522-G. La Fiscalía General Electoral creará Fiscalías Administrativas Electorales para que actúen ante los juzgados administrativos electorales, **las cuales tendrán competencias para recibir denuncias electorales, ejerciendo los actos de investigación correspondientes con la finalidad de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades.**

Artículo 205. Se adiciona el artículo 522-H al Código Electoral, así:

Artículo 522-H. Cada Fiscalía Administrativa Electoral tendrá un Fiscal, un suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Fiscal General Electoral respectivamente.

Artículo 206. Se adiciona el artículo 522-I al Código Electoral, así:

Artículo 522-I. Para ser Fiscal Administrativo Electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delitos electoral o penal doloso.
5. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la profesión de abogado.
6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco (5) años o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para la cual la Ley exija idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

Artículo 207. El artículo 538 del Código Electoral, queda así:

Artículo 538. Si la conversión de la sanción de que trata el artículo 504-Q, no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a

razón de un día por cada diez balboas (B/. 10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

La resolución del Juez de Paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de la misma será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Si la sanción no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas (B/.10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

Artículo 208. El artículo 601 del Código Electoral, queda así:

Artículo 601. En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada; y a la Fiscalía General Electoral, en los procesos que establezca la ley.

Artículo 209. El artículo 605 del Código Electoral, queda así:

Artículo 605. Los magistrados del Tribunal Electoral podrán comisionar al Secretario General, al director de Asesoría Legal o a un funcionario de dicha dirección, a los directores nacionales, regionales y a los registradores electorales distritales para la práctica de pruebas, notificaciones, traslados y otras diligencias.

El Fiscal General Electoral tendrá estas mismas prerrogativas en relación con el personal a su cargo.

Artículo 210. El artículo 607 del Código Electoral, queda así:

Artículo 607. Se tramitarán, mediante procedimiento sumario, cualquier controversia atribuida a los Jueces Administrativos Electorales y Magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario.

Artículo 211. El artículo 608 del Código Electoral, queda así:

Artículo 608. Vencido el término para la contestación de la demanda, el juez o Magistrado de la causa señalará fecha y hora, a fin de que los apoderados judiciales de las partes comparezcan a la audiencia para:

1. Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
2. Practicar las pruebas aducidas.
3. Escuchar los alegatos de las partes.
4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la audiencia.
5. Colocar el proceso en estado de decidir. Es deber del juez examinar antes de la audiencia todas las constancias procesales que consten en el expediente.

Artículo 212. El artículo 610 del Código Electoral, queda así:

Artículo 610. En los procesos electorales que la ley establece, se dará traslado al fiscal general electoral y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo, se publicará por dos días, un aviso sobre la demanda presentada, en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de terceros; y no se requerirá las publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos.

Artículo 213. El artículo 612 del Código Electoral, queda así:

Artículo 612. La audiencia será presidida por el juez de la causa, quien estará acompañado por los funcionarios judiciales pertinentes, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

En las causas que son competencia de los magistrados del Tribunal Electoral, la audiencia será presidida por el magistrado sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás magistrados, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

Artículo 214. El artículo 616 del Código Electoral, queda así:

Artículo 616. El Juez o Magistrado Sustanciador de la causa o el que lo reemplace debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

Artículo 215. El artículo 620 del Código Electoral, queda así:

Artículo 620. Las audiencias que celebre el Tribunal Electoral serán grabadas, y se confeccionará un acta que suscriba solamente el juez de la causa o magistrado sustanciador y el secretario judicial o el funcionario que sea designado por aquel y que hubiere participado en la audiencia.

Las cintas se identificarán y archivarán con el expediente, como parte integral de este.

Artículo 216. El artículo 622 del Código Electoral, queda así:

Artículo 622. En los procesos de que conozca en primera instancia el director regional de Organización Electoral, no se dará traslado a la Fiscalía General Electoral, pero si el proceso llega en grado de apelación ante los Juzgados

Administrativos Electorales, antes de fallar se dará traslado por dos días al fiscal general electoral para que emita opinión.

Artículo 217. El artículo 623 del Código Electoral, queda así:

Artículo 623. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos, contravenciones y faltas electorales, y para imponer las sanciones en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este código, salvo norma en contrario, competen al tribunal electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada cincuenta balboas (B/. 50.00).

Artículo 218. El artículo 628 del Código Electoral, queda así:

Artículo 628. La jurisdicción penal electoral es la facultad de administrar justicia en La jurisdicción penal electoral es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal electoral, ejercida a través de las instancias creadas y organizadas por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos penales electorales previstos en este Código.

La investigación y el juzgamiento de los delitos penales electorales se surtirán de conformidad con las normas dispuestas en este Código y supletoriamente con el Código Procesal Penal **y el libro primero del Código Penal.**

Artículo 219. El artículo 642 del Código Electoral, queda así:

Artículo 642. Las sanciones por faltas electorales previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
3. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 220. Se adiciona el artículo 642-A al Código Electoral, así:

Artículo 642-A. Las resoluciones en que se impongan multas por faltas electorales, conforme a los artículos 504-R, 504-S y 504-T serán dictadas por la Dirección Nacional de Organización Electoral, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante los Juzgados Administrativos Electorales.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán, trimestralmente, al Tribunal

Electoral del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Artículo 221. La denominación de la Sección 4.ª del Título IX del Código Electoral, queda así:

Sección 4.ª

Procedimiento para Contravenciones

Artículo 222. Se adiciona el artículo 642-B al Código Electoral, así:

Artículo 642-B. Las sanciones por contravenciones previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.
3. En los casos previstos en el Capítulo V sobre contravenciones, se enviará el asunto a la Fiscalía General Electoral para su investigación.
4. Si la investigación de la contravención no hubiese sido efectuada por la Fiscalía General Electoral, se dará traslado a esta por dos días hábiles para que emita opinión.
5. En las investigaciones que realice la Fiscalía General Electoral se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
6. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 223. El artículo 643 del Código Electoral, queda así:

Artículo 643. Las resoluciones en que se impongan multas por contravenciones, conforme al artículo 500, serán dictadas por el respectivo juzgado administrativo electoral de la causa, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán, trimestralmente, al Tribunal Electoral del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Artículo 224. Se deroga el artículo 644 del Código Electoral.

Artículo 225. Se autoriza al Tribunal Electoral para preparar un texto único del Código Electoral, que contenga las disposiciones que se modifican, adicionan y derogan en virtud de la presente Ley, y que recoja todas las reformas hechas, hasta el presente, en forma de numeración consecutiva, comenzando desde el artículo 1, ajustando el orden lógico de nomenclatura de los artículos, capítulos y secciones. El texto único también incluirá cualquiera otra modificación al Código Electoral que se adopte antes de su publicación en la Gaceta Oficial.

En la preparación del texto único, el Tribunal queda facultado para:

1. Realizar los ajustes derivados de las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas hasta el momento, respecto del Código Electoral.
2. Realizar los ajustes derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquiera de sus disposiciones.
3. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesario.
4. Realizar los ajustes formales y estructurales del Código Electoral, de acuerdo con la técnica legislativa, incluyendo el tema de género.

Para realizar estas tareas el Tribunal Electoral **tendrá**que contar con la colaboración de la Asamblea Nacional.

Una vez preparado el texto único el Tribunal Electoral lo aprobará mediante acuerdo y lo publicará en la Gaceta Oficial.

Artículo 226. La presente Ley modifica los artículos 11, 13, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 48, 53, 66, 87, 88, 96, 97, el numeral 1 del artículo 105, los artículos 112, 116, 128, 133, 136, 191, 192, 193, 195, 203, 205, 206, 207, 210, 212, 216, 218, 221, 224, 226, 234, 243, 254, 259, 260, 265, 266, 267, 271, 283, 297, 299, 300, 301, 304, 314, 319, 321, 350, 354, 359, 363, 377, 378, 380, 389, 391, 395, 401, 414, 415, 427, 443, 448, 461, 538, 601, 607, 608, 610, 612, 616, 620, 622, 623, 642, la denominación de la Sección 4ª. del Título IX y el artículo 643 del Código Electoral.

Adiciona los artículos 6-A, 11-A, 20-A, 21-A, 30-A, 46-A, 65-A, 97-A, 97-B, 97-C, 139-A, 143-A, 149-A, 149-B, 175-A, 175-B, 193-A, 193-B, 193-C, 193-D, 193-E, 193-F, 193-G, 193-H, 193-I, 193-J, 193-K, 193-L, 193-M, 205-A, 206-A, 207-B, 207-C, 210-B, 210-C, 212-A, 216-A, 216-B, 216-C, 224-A, 224-B, 224-C, 224-D, 224-E, 224-F, 233-A, 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F, 246-G, 283-A, 284-A, 297-A, 300-A, 300-B, 301-B, 301-C, 301-D, 302-A, 304-A, 304-B, 304-C, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 308-E, 308-F, 308-G; una Sección al Capítulo III del Título VII, contentiva de los artículos 308-H, 308-1, para que sea la Sección 2ª. y se corre la numeración de Secciones; los artículos 321-A, 377-A, 380-A, 388-A, 389-A, 389-B, 390-A, 395-A, 443-A, 443-B, 448-A, 448-B; los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-1, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N, 504-O, 504-P, 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA, 504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG, 504-AH, 504-AI, 504-AJ, 504-AK y 504-AL; un Capítulo al Título IX, contentivo de los artículos 522-A,

522-B, 522-C, 522-D, 522-E y 522-F, 522-G, 522-H, 522-I; los artículos 642-A y 642-B al Código Electoral.

Deroga los artículos 2, 22, 67, 209, 215, 223, 227, 238, 239, 298, 303, 305, 309, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 322, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 337, 338, 339, 341, 342, 343, 344, 523, 524, 525, 526 y 644 del Código Electoral.

Subroga los artículos 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491,492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504 del Código Electoral.

Artículo 227. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Texto Único del Proyecto de Ley N° 544, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en su reunión del siete (7) de octubre del dos mil veintiún (2021).

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

VÍCTOR CASTILLO
Presidente de la Comisión

H.D. BENICIO ROBINSON.
Vicepresidente de la Comisión

H.D. CRISPIANO ADAMES
Secretario de la Comisión

H.D. ROBERTO ABREGO
Comisionado

H.D. CORINA CANO.
Comisionada

H.D. JUAN DIEGO VASQUEZ.
Comisionado

salvo mi voto

H.D. LUIS ERNESTO CARLES.
Comisionado

salvo mi voto
4/10/21

H.D. MARYLIN VALLARINO.
Comisionada

H.D. HERNÁN DELGADO
Comisionado

LEY

De de de 2021

Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 6-A al Código Electoral, así:

Artículo 6-A. Se excluirán del Padrón Electoral Preliminar para la elección a quienes tengan suspendida la ciudadanía por haber renunciado de manera expresa o tácita al adquirir otra nacionalidad, para ellos el Tribunal Electoral remitirá el listado respectivo, en formato digital a la Fiscalía General Electoral para lo que corresponda.

Artículo 2. El artículo 11 del Código Electoral queda así:

Artículo 11. Los ciudadanos que residan en el exterior y aquellos que prevean que estarán en el extranjero el día de las elecciones generales o consultas populares, y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Ministerio Público y el Órgano Judicial, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, el personal médico y de enfermería, así como los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas, los delegados electorales y los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, por internet, solo para la nómina presidencial.

Artículo 3. El artículo 18 del Código Electoral queda así:

Artículo 18. Los tribunales y las autoridades competentes tienen la obligación de remitir al Tribunal Electoral y a la Fiscalía General Electoral una copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas y los documentos legales pertinentes, en los cuales se declare la interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña, la suspensión o reactivación de los derechos ciudadanos.

Artículo 4. El artículo 20 del Código Electoral queda así:

Artículo 20. Para ejercer el sufragio, los ciudadanos con inscripción tardía de nacimiento y los naturalizados deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones, para quedar incluidos en el Padrón Electoral.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 20-A al Código Electoral, así:

Artículo 20-A. El Tribunal Electoral incluirá, de oficio, en el Padrón Electoral Preliminar, a los menores de edad que lleguen a la mayoría de edad hasta el día de las elecciones generales o consulta popular, de acuerdo con la información que se tenga de estos en la base de datos de la Dirección Nacional de Cedulación, suministrada por los padres con la solicitud de cédula juvenil y de acuerdo con la residencia declarada por estos.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 21-A al Código Electoral, así:

Artículo 21-A. Para emitir el Padrón Electoral Preliminar para la elección, el Tribunal Electoral cerrará el registro electoral el 5 de enero del año anterior al de las elecciones generales, a objeto de publicarlo y someterlo a un proceso de depuración a través de impugnaciones, según se reglamenta en esta sección. Los electores estarán ubicados por provincia o comarca, distrito, corregimiento y centro de votación, según la información que reposa en el Registro Electoral.

Artículo 7. El artículo 22 del Código Electoral queda así:

Artículo 22. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones generales.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.

Artículo 8. El artículo 23 del Código Electoral queda así:

Artículo 23. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 5 de enero del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos, del fiscal general electoral y los partidos políticos, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, así como las inclusiones hechas hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones. El Padrón Electoral se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 9. El artículo 24 del Código Electoral queda así:

Artículo 24. El 5 de enero del año anterior a las elecciones generales se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el 20 de enero de ese año, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral.

Sin embargo, los trámites de inclusiones de casos especiales contemplados en el artículo 20 podrán hacerse hasta el 5 de julio de ese mismo año, y a más tardar el 20 de julio, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral la totalidad de las inclusiones hechas desde el 6 de enero hasta el 5 de julio.

El ciudadano que no hubiera efectuado oportunamente su cambio de residencia votará en la mesa que le corresponda según el Padrón Electoral, por razón de su residencia anterior.

Artículo 10. El artículo 26 del Código Electoral queda así:

Artículo 26. A cada partido político legalmente constituido y precandidato por libre postulación reconocido por el Tribunal, se le entregará, oportunamente y en forma gratuita, una copia en medio digital del Padrón Electoral Preliminar, dividido en circunscripciones electorales, el cual contendrá el nombre, la cédula e imagen del elector, así como la indicación de la provincia, distrito, corregimiento y centro de votación. Este padrón será de acceso público para consulta individual por número de cédula, a través de la página web del Tribunal Electoral y un aplicativo para celular desarrollado por este.

La información contenida en el Padrón Electoral Preliminar es exclusivamente para verificar la correcta inclusión de los electores en la circunscripción donde les corresponde votar, por lo que no se podrá utilizar esta información para fines personales ni compartirla, cederla o venderla ni copiarla para uso propio o de terceros, y tampoco se podrá bajar esta información para crear una base de datos propia o de un tercero, independientemente de cuál sea el medio a utilizar.

El uso del Padrón Electoral Preliminar para fines distintos a los permitidos, sin el consentimiento previo de su titular, puede ser demandado ante las autoridades.

Artículo 11. El artículo 27 del Código Electoral queda así:

Artículo 27. Entre el 21 de enero y el 15 de febrero del año anterior a las elecciones, el fiscal general electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho Padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 5 de enero del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.
3. Los menores de edad que no hayan sido incluidos en el Padrón Electoral Preliminar.

Entre el 1 y el 31 de agosto del año anterior a las elecciones, la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 6 de enero hasta el 5 de julio de ese mismo año con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.

4. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.
5. La inclusión de los ciudadanos que fueron reinscritos en el Padrón Electoral, según lo dispuesto en el artículo 22.

En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 6 de enero hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 20 de julio.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán ante los juzgados administrativos electorales, por intermedio de abogado, mediante el procedimiento sumario que reglamentará el Tribunal Electoral, mientras que las reclamaciones se tramitarán, sin necesidad de abogado, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Artículo 12. El artículo 30 del Código Electoral queda así:

Artículo 30. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal Administrativo de la Función Pública.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y fiscal de cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal y juez ejecutor, en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.
10. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea ciento por ciento propiedad del Estado.
11. Servidores públicos que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas donde el Estado tenga el ciento por ciento de participación accionaria.

12. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo con la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que se publique en el Boletín Electoral de la postulación a las elecciones primarias.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 30-A al Código Electoral, así:

Artículo 30-A. Aquellas personas que sean miembros de juntas directivas en las que sea parte el Estado, pedirán una licencia de seis meses antes de la elección, si aspiran a un cargo de elección popular.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 46-A al Código Electoral, así:

Artículo 46-A. Para poder postular candidatos en una elección general, todo partido debe estar debidamente reconocido como partido constituido, a más tardar al 31 de diciembre del año trasanterior al de las elecciones, sin perjuicio de continuar inscribiendo adherentes para las siguientes elecciones en los periodos establecidos en este Código.

Artículo 15. El artículo 48 del Código Electoral queda así:

Artículo 48. Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, símbolo distintivo y un código de ética.

Artículo 16. El artículo 53 del Código Electoral queda así:

Artículo 53. Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y, si lo tuvieran, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Declaración jurada de, por lo menos, veinticinco de los iniciadores del partido político que residan en cada provincia y diez en cada comarca. Esta declaración será validada

por el Tribunal Electoral contra la residencia electoral que tiene de los ciudadanos en su base de datos.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 65-A al Código Electoral, así:

Artículo 65-A. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral convocará, reglamentará, fiscalizará y financiará la elección de los primeros convencionales y la organización de la convención constitutiva.

Las candidaturas para la convención se harán garantizando la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres. El Tribunal Electoral no aprobará postulaciones que no cumplan con esta condición.

Para la convención constitutiva se elegirá un convencional por cada ciento cincuenta adherentes y la distribución será a nivel distrital.

Artículo 18. El artículo 66 del Código Electoral queda así:

Artículo 66. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, procederá lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral procederá con el partido a convocar y reglamentar la elección de sus primeros convencionales y a la celebración de la convención constitutiva, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva el nombre, distintivo, estatuto, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido, garantizando la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres.
2. Una vez celebrada la convención o congreso constitutivo, el partido procederá a solicitar al Tribunal Electoral que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su posterior reconocimiento como partido político constituido, se tomará como válida la cantidad de adherentes inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

Aun cuando hubiera impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de adherentes.

La lista de los primeros convencionales, así como las decisiones adoptadas en la convención constitutiva, serán publicadas por tres días en el Boletín Electoral para que la Fiscalía General Electoral, o cualquier ciudadano pueda impugnar ante los juzgados administrativos electorales, cuya decisión será apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral, en el término que establece el artículo 578. Para impugnar se contará con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Boletín Electoral.

Artículo 19. Se deroga el artículo 67 del Código Electoral.

Artículo 20. El artículo 87 del Código Electoral queda así:

Artículo 87. Cuando un ciudadano alegue que ha sido inscrito falsamente en un partido político, constituido o en formación o en el libro de adherentes y listas de respaldo de un candidato por libre postulación, procederá a elevar personalmente una impugnación por escrito al director nacional de Organización Electoral, pidiendo que se anule dicha inscripción y declarando, bajo gravedad de juramento, que los hechos que alega son ciertos.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud, por dos días hábiles, al representante legal del partido en el cual aparece la inscripción impugnada y al fiscal general electoral. Vencido el término del traslado, el director nacional de Organización Electoral verificará las inscripciones pertinentes y decidirá sin más trámite, notificando a las partes por edicto que se fijará en lugar visible de dicha Dirección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se desfije el edicto, las partes pueden apelar ante los magistrados del Tribunal Electoral. Una vez ejecutoriada la resolución respectiva, se cumplirá lo que ella dispone.

Artículo 21. El artículo 88 del Código Electoral queda así:

Artículo 88. Son nulas las inscripciones de adherentes en partidos políticos constituidos y en formación, en los casos siguientes:

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo periodo anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, solo se mantendrá como válida la primera inscripción.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.

El Tribunal Electoral reglamentará la aplicación de estas causales según las inscripciones sean manuales o con validación biométrica.

Lo mismo se aplicará para la nulidad en los procedimientos que requieran la recolección de firmas.

Artículo 22. El artículo 96 del Código Electoral queda así:

Artículo 96. Los estatutos del partido deben contener:

1. El nombre del partido.
2. La descripción del símbolo distintivo.

3. El nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. La denominación y el número de sus directivos y dignatarios.
5. Las normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. Las normas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 184 de 2020.
7. La forma de convocar a sesiones sus organismos que, en todo momento, garantizará lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de este Código.
8. La forma en que convocarán las convenciones del partido y la forma de elección de los delegados a estas.
9. Los mecanismos para elegir las autoridades internas.
10. La determinación de las autoridades del partido que ostentarán su representación legal.
11. Los deberes y derechos de sus miembros.
12. Las normas sobre juntas de liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
13. Las formalidades que se observarán para la elaboración y el archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
14. Las causales de revocatoria de mandato y el procedimiento aplicable, si fuera el caso.
15. La forma de elección del defensor de los derechos de los miembros del partido, y la descripción de las atribuciones generales del defensor.
16. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente y de la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que este Código, su reglamento y los estatutos del partido le confieren.
17. Los mecanismos que garanticen la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres, en los procesos eleccionarios internos de sus organismos directivos, como en sus elecciones primarias para escoger los cargos a elección popular, y otros métodos de selección de candidatos.
18. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y a sus normas reglamentarias.

Artículo 23. El artículo 97 del Código Electoral queda así:

Artículo 97. El reglamento para la escogencia de las autoridades internas, a nivel local de cada partido político, que no sean organizadas ni financiadas por el Tribunal Electoral deberá ser elaborado de acuerdo con lo que disponga el estatuto de cada partido, cumpliendo con lo establecido en el presente Código y contemplando, por lo menos, lo siguiente:

1. Que el ente electoral de cada partido será quien tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno.
2. Identificación de la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de recurrir ante los juzgados administrativos electorales.
3. Un calendario electoral, que deberá contener:

a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días calendario, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherente, cuando aplique, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido en esa elección.

b. Un periodo para recibir postulaciones, otro para dar a conocer las presentadas, otro para impugnarlas y otro para publicar las que queden en firme para efecto de las elecciones.

4. Que exista, por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción donde haya menos de quinientos electores.

5. Que aquellas personas que forman parte o aspiran a un cargo en la estructura interna del partido no pueden formar parte del organismo electoral interno.

En caso de que existan vacíos estatutarios en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código y a sus normas reglamentarias. Una vez aprobado el reglamento por la Dirección Nacional de Organización Electoral, será publicado en el Boletín Electoral durante tres días hábiles, para que cualquier adherente pueda impugnarlo ante los juzgados administrativos electorales.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 97-A al Código Electoral, así:

Artículo 97-A. Bajo circunstancias nacionales o regionales de fuerza mayor o caso fortuito, además de otras que así lo ameriten, el Tribunal Electoral organizará, en coordinación con el partido político, los eventos electorales internos que, por mandato legal, le corresponde financiar y fiscalizar, incorporando el uso de mecanismos digitales, presenciales o mixtos, debidamente coordinados con el ente electoral encargado de los procesos electorales internos de cada partido político.

Los partidos políticos también podrán acogerse a estas modalidades, con el fin de tener mayor convocatoria o para facilitar la participación a reuniones de sus organismos internos y elecciones contempladas en las disposiciones electorales.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 97-B al Código Electoral, así:

Artículo 97-B. Para el reconocimiento de quienes resulten electos como integrantes de las autoridades de los partidos políticos, en las elecciones organizadas por el partido en coordinación con el Tribunal Electoral, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes se podrá impugnar ante los juzgados administrativos electorales.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 97-C al Código Electoral, así:

Artículo 97-C. El ente electoral interno deberá facilitar el Padrón Electoral Final a los aspirantes a los cargos de elección interna, según sea el cargo y circunscripción específica a la cual se postule. Lo anterior deberá hacerlo en un periodo no mayor de quince días previo al periodo inicial de postulaciones de las elecciones respectivas.

Artículo 27. El artículo 103 del Código Electoral queda así:

Artículo 103. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Acatar, en todos sus actos, la Constitución Política y las leyes de la República.
2. Respetar la participación en la actividad política de todas las tendencias ideológicas.
3. Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y regirse por sus estatutos.
4. Renovar sus organismos o autoridades de dirección con la debida anticipación, de manera que al vencimiento del plazo de cada uno de los nuevos integrantes puedan asumir sus funciones en la fecha que le corresponde. El incumplimiento de esta obligación conlleva la suspensión del financiamiento público a partir de la fecha en que se venza el plazo de los delegados a la convención o congreso nacional, siempre que el Tribunal Electoral no haya publicado en su Boletín la proclamación en firme de los reemplazos.

   En caso de fuerza mayor o caso fortuito, los partidos políticos podrán solicitar al Tribunal Electoral la prórroga del plazo para la elección de sus convencionales y/o celebración del subsiguiente congreso nacional o convención para elegir las demás autoridades partidiarias. Corresponderá al Pleno del Tribunal Electoral conocer la solicitud y resolverla a través de resolución motivada.
5. Instruir a sus miembros sobre todo lo concerniente a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos.
6. Coadyuvar con el Tribunal Electoral en la formación del censo y registro electoral, y procurar que se comunique al Tribunal cualquier cambio de residencia que haya efectuado alguno de sus miembros.
7. Comunicar al Tribunal Electoral sobre cualquier alianza, coalición o fusión que acuerden con otros partidos políticos ya reconocidos.
8. Llevar un juego completo de libros de contabilidad, debidamente registrados en el Tribunal Electoral, y conservar todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos del financiamiento público y los gastos ejecutados contra dicho financiamiento. El Tribunal Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía en general el libre acceso a toda esta información por cualquier método disponible, de conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 2002.
9. Comunicar al Tribunal Electoral la sede principal del partido, que será su domicilio legal, y cualquier cambio de esta.
10. Comunicar al Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes, la expulsión de cualquiera de sus miembros.
11. Establecer los procedimientos sumarios, las instancias y los plazos para el agotamiento de la vía interna, con lo que se permitirá a los afectados recurrir al Tribunal Electoral. La decisión del partido quedará ejecutoriada en un plazo de dos días hábiles, una vez notificada la decisión de última instancia.
12. Establecer el procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de la participación femenina en los cargos directivos internos del partido y en las postulaciones a cargos de elección popular, según las normas legales vigentes.

13. Establecer los procedimientos para hacer efectiva la capacitación y participación de las juventudes inscritas en el partido, en los cargos directivos internos y en las postulaciones a cargos de elección popular, según las normas legales vigentes.
14. Establecer los procedimientos para la rendición de cuentas en lo interno del partido sobre el uso de los fondos que reciben del financiamiento público y privado, así como de las decisiones que asumen cada uno de sus órganos.
15. Cumplir las demás obligaciones que surjan de este Código o de sus normas reglamentarias.

Artículo 28. El artículo 105 del Código Electoral queda así:

Artículo 105. Se prohíbe a los partidos políticos:

1. Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros, por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura, condición social o discapacidad.
2. Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de este Código o de sus reglamentos.

Artículo 29. El artículo 112 del Código Electoral queda así:

Artículo 112. Las decisiones de los partidos políticos que afecten a sus adherentes serán notificadas a través de una publicación en el Boletín Electoral por tres días hábiles. Para estos efectos, el presidente del organismo que adoptó la decisión hará la comunicación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, solicitando la publicación correspondiente. La decisión partidaria debe estar certificada por el secretario del organismo que adoptó la decisión.

Contra estas decisiones, se podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación, y el partido tiene veinte días hábiles para resolver. La decisión del partido agota la vía interna, y debe ser publicada en el Boletín Electoral por tres días hábiles. El afectado tiene diez días hábiles después de la última publicación para recurrir ante los juzgados administrativos electorales.

En caso de que el partido no resuelva el recurso en los veinte días indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. El afectado podrá recurrir ante los juzgados administrativos electorales dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el partido para resolver.

En el evento de que el partido se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los juzgados administrativos electorales dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el caso de la revocatoria de mandato de los diputados, el recurso será de competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 151 de la Constitución Política de la República.

Artículo 30. El artículo 116 del Código Electoral queda así:

Artículo 116. Las alianzas que hayan acordado los partidos políticos deberán formalizarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral durante el mes de septiembre de año anterior a las elecciones, mediante memorial suscrito por los representantes legales o por apoderados legales de los respectivos partidos.

El Tribunal Electoral ordenará, mediante resolución, las anotaciones pertinentes en el libro de registro de partidos políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Electoral de la resolución que acoge la alianza presentada.

Con el memorial, se presentará lo siguiente:

1. La denominación de la alianza, la indicación de los partidos políticos que la integran y el símbolo que la identifica, si fuera el caso.
2. La base programática de la alianza y sus finalidades, las cuales serán publicadas en el Boletín Electoral.
3. La certificación del Tribunal Electoral que señale que la aprobación de la alianza por los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto.
4. Preferiblemente, los cargos y circunscripciones específicas en que postularán candidatos comunes con el consentimiento escrito de los candidatos ganadores en primarias, cuya proclamación esté en firme.

Artículo 31. El artículo 128 del Código Electoral queda así:

Artículo 128. Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en la preparación de un proyecto de ley, cada cinco años, para seguir perfeccionando este Código.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.

Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.

La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.

La Comisión establecerá la votación por mayoría calificada como requisito para la aprobación de temas que considere requieren de mayor consenso.

Artículo 32. El artículo 133 del Código Electoral queda así:

Artículo 133. Ocho días antes del día de la consulta popular y hasta tres días después de cerrada la votación, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas tienen la obligación de poner a disposición del Tribunal Electoral toda la flota de transporte que sea necesaria para realizar eficientemente la consulta popular.

El concepto de flota de transporte incluye automóviles, lanchas, barcos, aeronaves y cualquier otro medio de transporte que sea útil para trasladar personas o carga, con sus respectivos equipos de comunicación, operadores y conductores.

De común acuerdo y en coordinación con el Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral podrá hacer uso de la flota de transporte a que se hace referencia en este artículo y en el artículo 135, en la medida de las necesidades del servicio.

Artículo 33. El artículo 136 del Código Electoral queda así:

Artículo 136. El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de estas y con absoluto respeto a la autonomía de sus regímenes internos.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 139-A al Código Electoral, así:

Artículo 139-A. El Tribunal Electoral dispondrá y reglamentará el uso de medios digitales con validación biométrica, para:

1. La inscripción y renuncia de adherentes a partidos políticos en formación y legalmente constituidos.
2. La recolección de firmas de respaldo e inscripción de adherentes, así como su renuncia a ellas, para los aspirantes a candidaturas por libre postulación.
3. La recolección de firmas para revocatoria de mandato por iniciativa popular, cuando la ley lo permita.
4. La recolección de firmas para convocatoria a constituyente por iniciativa ciudadana.
5. La actualización de la residencia electoral.
6. Que los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en formación y legalmente constituidos puedan hacer trámites en línea sin tener que comparecer personalmente a las oficinas del Tribunal Electoral. Estos trámites incluyen no solo los electorales sino los de cedulación y registro civil.

Lo anterior es sin perjuicio de que en las áreas rurales apartadas donde no exista servicio en línea se utilicen libros manuales.

El Tribunal Electoral garantizará la reserva de los datos de los ciudadanos que fueron obtenidos para los fines descritos en los numerales que anteceden para que estos no sean utilizados por terceros para actividades de interés privado.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 143-A al Código Electoral, así:

Artículo 143-A. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los delegados electorales no podrán ser miembros de corporaciones electorales.

Artículo 36. El artículo 145 del Código Electoral queda así:

Artículo 145. Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la Mesa de Votación.

Los miembros de las corporaciones electorales, sus suplentes y reservas serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos, quince días antes de las elecciones, por medio de publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, de manera que los candidatos puedan ejercer el recurso de impugnación que señala el artículo 149-B, en el supuesto de que concurra algunos de los impedimentos señalados en el artículo 149-A.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 149-A al Código Electoral, así:

Artículo 149-A. Ningún miembro de las corporaciones electorales podrá actuar como tales en la circunscripción en la cual fue designado y en que se encuentre impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el candidato o los candidatos u otros miembros de la corporación electoral o funcionario electoral.
2. Tener interés, debidamente acreditado, el miembro de la corporación electoral, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior.
3. El miembro de la corporación electoral que haya mantenido o mantenga relación laboral y/o subordinación jurídica y/o que dependa o haya dependido económicamente de algún candidato, su cónyuge o algún pariente de este, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o mantenga sociedad con alguno de los anteriores.
4. Ser el miembro de la corporación electoral, su cónyuge o algún pariente de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, socio de algún candidato.
5. Habitar el miembro de la corporación electoral, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de algunos de los candidatos, o ser arrendatario o arrendador de ella.
6. Tener denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra algún candidato, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
7. La enemistad manifiesta con algún candidato.
8. Ser servidor público del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 149-B al Código Electoral, así:

Artículo 149-B. El miembro de la corporación electoral, sus suplentes y las reservas, en quien o quienes concurra alguna de las causales expresadas en el artículo anterior, debe manifestarse impedido para actuar como tal en la circunscripción en la cual fue designado, exponiendo el hecho que constituye la causal, dentro del término de dos días hábiles, a partir de la designación.

Si el miembro de la corporación electoral no se manifestara impedido dentro del término señalado, la parte a quien interese su separación puede impugnarlo en cualquier momento hasta diez días hábiles antes de la elección.

En ambos casos corresponderá al director nacional de Organización Electoral, la calificación del impedimento o impugnación, quien en un término de tres días decidirá si es

legal o no. Contra la decisión cabe el recurso de apelación, dentro del término de dos días hábiles, ante el juez administrativo electoral, el cual se surtirá en efecto suspensivo.

Artículo 39. Se adiciona el artículo 175-A al Código Electoral, así:

Artículo 175-A. Por falta de centros de votación adecuados en corregimientos y para facilitar la votación de los electores, el Tribunal Electoral podrá instalar mesas de votación en centros ubicados en circunscripciones colindantes a las que corresponda.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 175-B al Código Electoral, así:

Artículo 175-B. El Tribunal Electoral garantizará en todos los centros de votación condiciones de accesibilidad universal, con la finalidad de lograr equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y para facilitar la votación de los electores.

Artículo 41. El artículo 191 del Código Electoral queda así:

Artículo 191. Para que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 189, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, dependiendo del tipo de candidatura, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

Artículo 42. El artículo 192 del Código Electoral queda así:

Artículo 192. En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido.

En caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, para que se tramite el reintegro de la suma percibida, y al Ministerio Público para la investigación penal que corresponda.

Artículo 43. El artículo 193 del Código Electoral queda así:

Artículo 193. El financiamiento preelectoral estará destinado a contribuir con los gastos de la campaña electoral de los candidatos por libre postulación y partidos políticos que decidan participar en las elecciones generales. Dicho financiamiento será el 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones y se distribuirá según se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 193-A al Código Electoral, así:

Artículo 193-A. El 7 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y en gastos de campaña, y se repartirá así: dos terceras partes para los tres candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos.

El monto correspondiente se repartirá en función de las firmas válidas obtenidas por cada uno de ellos.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 193-B al Código Electoral, así:

Artículo 193-B. La entrega del financiamiento preelectoral a los candidatos por libre postulación se hará como sigue:

1. Forma de entrega. En los casos de candidatos en circunscripciones de menos de diez mil electores, se les entregará el monto que les corresponda en un cheque, y cuando se trate de circunscripciones de más de diez mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, se les depositará en su cuenta única de campaña. En ambos casos, el pago se hará en el mes de enero del año de las elecciones.
2. Rendición de cuentas. Los candidatos en circunscripciones de más de diez mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, quedan obligados a sustentar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de los quince días calendario siguientes a la fecha de las elecciones, el uso del dinero que hayan recibido, mediante un informe suscrito, bajo la gravedad de juramento, y certificado por un contador público autorizado; y, además, en el caso de los candidatos presidenciales, el informe debe ser suscrito por el tesorero de campaña. Este informe queda sujeto a la auditoría del Tribunal Electoral. Las sumas no utilizadas serán devueltas al Tribunal Electoral en el mismo plazo. De no cumplir con el plazo anterior, se les concederán hasta quince días calendario adicionales para su cumplimiento.

   En la auditoría se debe comprobar que el dinero fue utilizado exclusivamente para los fines de la campaña y que no existió desvío de fondos para gastos no inherentes al proceso electoral. Los desvíos de fondos serán comunicados a la Fiscalía General Electoral para investigar por la posible comisión de delitos electorales, salvo que el candidato devuelva al Tribunal Electoral las sumas correspondientes a los dineros no justificados, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique el hallazgo producto de la auditoría.

   Lo anterior será sin perjuicio de las acciones que el Tribunal Electoral pueda ejercer ante la Contraloría General de la República, en caso de no devolver los dineros en el plazo indicado o, ante el Ministerio Público, en caso de utilización de las sumas facilitadas para fines al margen de la Ley Penal.

   Dentro de los registros correspondientes al manejo de la cuenta única de campaña, el candidato está obligado a llevar por separado los del financiamiento público y los aportes del financiamiento privado.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 193-C al Código Electoral, así:

Artículo 193-C. El 93 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este capítulo, así:

1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.
2. Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

   El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

   a. 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.

   b. 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

Artículo 47. Se adiciona el artículo 193-D al Código Electoral, así:

Artículo 193-D. Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral, con la excepción del artículo 205. En los cargos de diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, además de contratar mediante el financiamiento público, se podrá utilizar hasta un 30 % del tope del financiamiento privado.

Artículo 48. Se adiciona el artículo 193-E al Código Electoral, así:

Artículo 193-E. Para que del financiamiento público preelectoral que reciban los partidos políticos se puedan cubrir gastos de agencias publicitarias, estas deberán estar registradas en el Tribunal Electoral, conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en el artículo 229.

Artículo 49. Se adiciona el artículo 193-F al Código Electoral, así:

Artículo 193-F. Los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán por escrito al Tribunal Electoral y le darán los permisos correspondientes para que tenga acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas en redes sociales, a objeto de realizar la auditoría en tiempo real del gasto y las métricas generadas.

La publicidad que no se haya podido monitorear en tiempo real no se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral que tiene derecho a recibir el partido político.

Artículo 50. Se adiciona el artículo 193-G al Código Electoral, así:

Artículo 193-G. El financiamiento poselectoral será destinado a contribuir con los gastos de funcionamiento y capacitación, según se dispone en esta sección.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 193-H al Código Electoral, así:

Artículo 193-H. Califican para participar en el reparto del financiamiento poselectoral, según se dispone en esta sección, los partidos políticos que hayan subsistido y los candidatos por libre postulación electos; estos últimos referidos como funcionarios electos por libre postulación.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 193-I al Código Electoral, así:

Artículo 193-I. La forma de calcular el reparto del financiamiento poselectoral es la siguiente:

1. El monto a distribuir es el 50 % del monto del financiamiento público asignado a las elecciones más los saldos no utilizados del preelectoral.
2. De ese monto se deducirá un 20 % en concepto de reparto igualitario entre los partidos políticos que hayan subsistido.
3. El 80 % restante se distribuirá con base en los votos obtenidos por los partidos políticos y los funcionarios electos por libre postulación.
4. Los partidos políticos recibirán su aporte con base en votos, utilizando el promedio de votos obtenidos en las cuatro elecciones (presidente, diputado, alcalde y representante de corregimiento), y los funcionarios electos por libre postulación recibirán con base en los votos obtenidos, independientemente del tipo de elección.
5. Se sumarán los promedios de los votos de los partidos con los votos de los funcionarios electos por libre postulación. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto.
6. El monto correspondiente al 80 %, identificado en el numeral 3, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener el monto por voto, que se le reconocerá a cada partido y a cada funcionario electo por libre postulación.
7. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada partido, se multiplicará el monto por voto por el promedio de votos obtenido por cada uno de ellos.
8. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada funcionario electo por libre postulación, se multiplicará el monto por voto por los votos obtenidos por cada uno de ellos.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 193-J al Código Electoral, así:

Artículo 193-J. La suma que le corresponda a cada candidato por libre postulación electo, se entregará así:

1. Si el monto no excede de cinco mil balboas (B/.5 000), se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes al 1 de julio siguiente a la elección.
2. Si el monto está entre cinco mil balboas (B/.5 000) y diez mil balboas (B/.10 000), se entregará trimestralmente en un año.
3. Si el monto está entre diez mil balboas (B/.10 000) y veinte mil balboas (B/.20 000), se entregará trimestralmente en dos anualidades.
4. Si el monto excede de veinte mil balboas (B/.20 000), se entregará trimestralmente en cinco anualidades.

Los candidatos electos por libre postulación podrán acumular los pagos del financiamiento poselectoral para su posterior uso.

El financiamiento público poselectoral se destinará para gastos de estudio, equipamiento y capacitación, así como para recibir y/u organizar actividades académicas, como foros, seminarios y congresos para su equipo de trabajo, nombrado mediante contrato de trabajo o por servicios profesionales. En las actividades de estudio, se exceptúan los familiares del candidato y del suplente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El financiamiento poselectoral también podrá ser utilizado para cubrir los gastos de capacitaciones cívico-democráticas para jóvenes y personas con discapacidades.

El funcionario electo deberá elaborar un presupuesto y someterlo a aprobación del Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Tribunal Electoral publique en el Boletín Electoral la suma que le corresponde a cada uno.

Si algún funcionario electo declina recibir el financiamiento público poselectoral, la suma que le corresponda se destinará para el uso exclusivo de investigación científica en la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 193-K al Código Electoral, así:

Artículo 193-K. A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario. El aporte fijo igualitario identificado en el numeral 2 del artículo 193-I se repartirá por partes iguales a los partidos que hayan subsistido, para contribuir al financiamiento de sus gastos de funcionamiento. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir por el aporte igualitario será entregado por el Tribunal Electoral trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

   Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.
2. Aporte con base en los votos. El aporte con base en votos identificado en el artículo 193-I se dividirá en 60 % para gastos de funcionamiento y 40 % para gastos de capacitación, y se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

El monto correspondiente a funcionamiento puede incluir inversiones como compra de inmuebles para sedes partidarias y vehículos.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

El monto correspondiente a capacitación se destinará para:

a. Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

   De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, un 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud, y un 10 % en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, activos y pasivos, las cuales serán manejadas en cuentas bancarias separadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros por las respectivas secretarías o su equivalente, con la supervisión y fiscalización de la Junta Directiva del partido.

   Cuando en el estatuto de los partidos políticos se establezca una asignación de fondos públicos a otras secretarías o su equivalente, que formen parte de la estructura del partido, estos deberán manejarse de la misma forma como se indica en el párrafo anterior.

b. Realización periódica de elecciones de autoridades locales y actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y sujetos a su auditoría.

Artículo 55. Se adiciona el artículo 193-L al Código Electoral, así:

Artículo 193-L. Los partidos políticos y funcionarios electos por libre postulación que hayan recibido más de cinco mil balboas (B/.5 000.00) deberán sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, la totalidad de los gastos incurridos. En caso de no hacerlo, se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Artículo 56. Se adiciona el artículo 193-M al Código Electoral, así:

Artículo 193-M. A solicitud de un partido político o de un funcionario electo por libre postulación, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral.

Artículo 57. El artículo 203 del Código Electoral queda así:

Artículo 203. Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares reglamentadas en este Código.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.
5. Los provenientes de personas naturales o jurídicas, que de forma directa o como parte de un grupo económico, que, al momento de la donación, sean contratistas del Estado o concesionarios de servicios públicos.
6. Las provenientes de congregaciones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.
7. Los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la Administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.

Artículo 58. El artículo 205 del Código Electoral queda así:

Artículo 205. Los precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de diez mil electores están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes que hagan de sus propios recursos para sus campañas en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

Para las campañas, los partidos políticos podrán recibir en concepto de financiamiento privado hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba, sin poder excederse del monto de este.

Artículo 59. Se adiciona el artículo 205-A al Código Electoral, así:

Artículo 205-A. Los partidos políticos están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña de cada proceso electoral en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

Artículo 60. El artículo 206 del Código Electoral queda así:

Artículo 206. Las cuentas bancarias a que hacen referencia los artículos anteriores deberán estar abiertas para las fechas siguientes:

1. Para los partidos políticos, a más tardar, con la apertura del proceso electoral para los partidos políticos.
2. Para ser postulado por un partido político, a más tardar, en la fecha en que presente su postulación a lo interno de su partido como precandidato.
3. Para ser postulado por libre postulación, antes de ser reconocido como precandidato para iniciar el proceso de recolección de firmas.

Artículo 61. Se adiciona el artículo 206-A al Código Electoral, así:

Artículo 206-A. Para el registro de sus ingresos y gastos de campaña, los partidos políticos están obligados a contratar los servicios de un contador público autorizado, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por este.

Artículo 62. El artículo 207 del Código Electoral queda así:

Artículo 207. Los precandidatos y candidatos cuya circunscripción sea menor de diez mil electores, según el Padrón Electoral Preliminar, están obligados a llevar un registro de sus ingresos y gastos de campaña utilizando los formularios que proveerá el Tribunal Electoral.

En cuanto al registro de las contribuciones, se debe anotar el nombre, número de cédula o registro único de contribuyente, en caso de persona jurídica. Lo mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago de cada gasto, detallando el concepto de este.

Artículo 63. Se adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, así:

Artículo 207-A. Una vez emitido el Padrón Electoral Preliminar, los tres candidatos por libre postulación reconocidos por el Tribunal Electoral deberán cumplir con el informe de ingresos y gastos de campaña, de acuerdo con lo establecido para la circunscripción electoral en la cual participan, dentro de los diez días calendario siguientes a la publicación que se emitirá en cada caso si el tamaño de la circunscripción los enmarca en dicha norma. Para efectos del artículo 211, el tope de ingresos y gastos se incrementará según corresponda al tamaño de la circunscripción. El Tribunal Electoral emitirá para cada caso, una resolución que publicará en el Boletín Electoral para efectos de la notificación.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 207-B al Código Electoral, así:

Artículo 207-B. Todos los registros y documentos sustentadores serán custodiados por los partidos políticos, precandidatos y candidatos por un periodo de cinco años después de cada elección y quedarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes.

Artículo 65. Se deroga el artículo 209 del Código Electoral.

Artículo 66. El artículo 210 del Código Electoral queda así:

Artículo 210. Todos los precandidatos y candidatos en circunscripciones menores de diez mil electores deben entregar un informe de ingresos y gastos, suscrito mediante declaración jurada por el precandidato o candidato, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los quince días calendario siguientes a la elección primaria correspondiente a cada partido, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. El precandidato que no entregue el informe, en el plazo indicado, no se le entregará las credenciales y se le concederá un plazo adicional hasta el 1 de septiembre del año anterior a las elecciones generales. De no cumplir en este plazo, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo señalado en el artículo 304-A.
2. En el caso de candidatos por libre postulación, el informe deberá presentarse dentro de los quince días calendario siguientes al día en que finaliza el periodo de recolección de firmas y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. Se le concederá un plazo adicional de hasta quince días calendario para su cumplimiento; de no cumplir en este plazo, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas.
3. En el caso de elecciones generales, el candidato que resulte proclamado tendrá quince días calendario siguientes a la celebración de las elecciones para entregar el informe correspondiente. La entrega posterior al plazo será sancionada, según se indica en el artículo 504-D. El Tribunal Electoral no hará entrega de la credencial correspondiente hasta que no se cumpla con la entrega del informe.
4. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D.

Artículo 67. Se adiciona el artículo 210-A al Código Electoral, así:

Artículo 210-A. En circunscripciones mayores de diez mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el precandidato y candidato, y el contador público autorizado, registrado ante el Tribunal Electoral. En el caso de los precandidatos y candidatos presidenciales, el informe de ingresos y gastos será firmado por el tesorero y un contador público autorizado, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los quince días calendario siguientes a la elección correspondiente. La entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.
    a. En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el

plazo indicado no se le entregará las credenciales y se le concederá un plazo adicional hasta el 1 de septiembre del año anterior a las elecciones generales. De no cumplir en este plazo, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo señalado en el artículo 304-A.

b. En el caso de candidatos por libre postulación, el informe deberá presentarse dentro de los quince días calendario siguientes al día en que finaliza el periodo de recolección de firmas y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-D. Se le concederá un plazo adicional de hasta quince días calendario para su cumplimiento; de no cumplir en este plazo, no se reconocerá entre los tres candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas.

c. En el caso de elecciones, el candidato que resulte proclamado tendrá quince días calendario siguientes a la celebración de las elecciones generales para entregar el informe correspondiente. La entrega posterior al plazo será sancionada, según se indica en el artículo 504-C. El Tribunal Electoral no hará entrega de la credencial correspondiente hasta que no se cumpla con la entrega del informe.

2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 504-C.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 210-B al Código Electoral, así:

Artículo 210-B. Para ser tesorero de campaña de los precandidatos y candidatos presidenciales se requiere:

1. Título de licenciatura.
2. No tener antecedentes penales.
3. Recibir capacitación del Tribunal Electoral.

Son obligaciones del tesorero de campaña:

1. Llevar un registro de los ingresos y gastos, según se identifica en el artículo 210-A.
2. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político un informe mensual durante el periodo comprendido entre la apertura de la cuenta única de campaña y hasta el día antes de la elección, el cual será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.
3. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político el informe correspondiente al uso del financiamiento público preelectoral a que se refiere el artículo 193-B.

4. Presentar, dentro del plazo indicado del artículo 210-A, el informe final de campaña debidamente auditado por un contador público autorizado, en circunscripciones con más de veinte mil electores.
5. Prestar toda la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral para los efectos de la auditoría o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 210-C al Código Electoral, así:

Artículo 210-C. Todos los precandidatos y candidatos que renuncien a sus aspiraciones como tales quedan obligados a entregar su informe de ingresos y gastos, dentro de los treinta días calendario siguientes a la publicación de su renuncia en el Boletín Electoral.

Artículo 70. El artículo 212 del Código Electoral queda así:

Artículo 212. Para la precampaña, todos los precandidatos, sean de partidos políticos o por libre postulación, tendrán como tope de ingresos y gastos un tercio del tope establecido para la campaña en el artículo anterior, del cual hasta un tercio podrá ser utilizado en propaganda electoral.

En el caso de los precandidatos que aspiren a ser postulados por un partido político, este tope de ingresos y gastos se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha en que la postulación queda en firme y la fecha de las primarias.

En el caso de los precandidatos por la libre postulación, ese tope de ingresos y gastos se aplicará así en el proceso de recolección de firmas de respaldo.

Artículo 71. Se adiciona el artículo 212-A al Código Electoral, así:

Artículo 212-A. Las nóminas a cargo de presidente de la República por partidos políticos o por libre postulación podrán equiparar el gasto de propaganda electoral con fondos privados a la suma que pueda utilizar el partido político que más financiamiento público preelectoral reciba.

Artículo 72. Se deroga el artículo 215 del Código Electoral.

Artículo 73. El artículo 216 del Código Electoral queda así:

Artículo 216. La competencia para aplicar sanciones por violación a las normas de financiamiento privado corresponde a los juzgados administrativos electorales. La decisión admitirá recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 74. Se adiciona el artículo 216-A al Código Electoral, así:

Artículo 216-A. Para efectos de este Código, se entiende por colecta popular los aportes provenientes de:

1. Alcancías, sorteos o rifas, y cualquier tipo de actividad festiva con pago en dinero en efectivo en las que no se exige la identificación del donante, en cuyo caso la donación o compra del boleto no podrá ser superior a veinte balboas (B/.20.00).

2. Cenas, en cuyo caso, la donación se hará mediante cheque, transferencia bancaria o efectivo, exigiéndose la identificación del donante, siempre que no exceda los topes señalados en este Código.
3. Sistemas informáticos de colecta, tales como sistema de tarjetas de débito o crédito, emitidas por bancos, cooperativas o entidades financieras que operan en la República de Panamá.

Los ingresos obtenidos mediante colectas populares serán depositados en la cuenta única de campaña, si fuera el caso, como aportes propios del candidato.

Artículo 75. Se adiciona el artículo 216-B al Código Electoral, así:

Artículo 216-B. Cuando las colectas populares se efectúen mediante donaciones a través de empresas o concesionarias de los servicios de telefonía fija y celular, o mediante otros mecanismos digitales, se aplicará lo siguiente:

1. Firma del contrato entre el partido político, precandidato o candidato con la telefónica, cuya copia debe ser remitida al Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.
2. Las telefónicas remitirán copia de los informes mensuales de los ingresos que cada partido político, precandidato o candidato obtenga a través de dicho sistema de donaciones.
3. Vencido el contrato, la telefónica remitirá un informe detallado de todo lo recaudado por el partido político, precandidato o candidato hasta el día de las elecciones.

Artículo 76. Se adiciona el artículo 216-C al Código Electoral, así:

Artículo 216-C. Cuando deseen realizar colectas populares mediante el sistema de alcancías, los interesados deberán:

1. Formalizar una declaración jurada llenando el formulario correspondiente, ante la respectiva dirección de Organización Electoral.
2. Informar el cronograma de actividades, con una anticipación de tres días hábiles.
3. Indicar los activistas y coordinadores que participarán en dicha actividad, así como el área o áreas donde se ubicarán.
4. Reportar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, que certificará los montos provenientes de las colectas.

En el informe de ingresos y gastos que debe presentar el precandidato o candidato, según el caso, rendirá cuenta de las sumas recaudadas en estas recolectas.

Todo activista que realice estas colectas será identificado y debidamente capacitado por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, y si se lleva a cabo en periodo de veda, deberán evitar que la actividad se convierta en propaganda, concentración o caravana política.

La Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político podrá desplegar mecanismos de auditoría en el lugar de desarrollo de las colectas.

Artículo 77. El artículo 218 del Código Electoral queda así:

Artículo 218. Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del 50 % de la tarifa de electricidad.

Este beneficio será extendido a los candidatos por libre postulación durante el periodo electoral, es decir, a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme la resolución del Tribunal Electoral en que se reconoce la candidatura y hasta un mes después del día de la elección.

Esta norma es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo.

Artículo 78. El artículo 221 del Código Electoral queda así:

Artículo 221. La campaña electoral es el conjunto de actividades pagadas que desarrollan específicamente los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante un periodo determinado, destinadas a captar el apoyo del electorado, antes de un evento electoral.

En el caso de las elecciones generales, ese periodo es de noventa días y concluye a la medianoche del jueves anterior a la elección.

En el caso de los eventos internos partidarios para escoger candidatos, el periodo es de sesenta días, y concluye a la medianoche del jueves anterior al evento electoral.

En caso de elecciones parciales, los términos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

Artículo 79. Se deroga el artículo 223 del Código Electoral.

Artículo 80. El artículo 224 del Código Electoral queda así:

Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan, de manera pagada de cualquier forma, para promover la imagen a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a través de los medios de difusión identificados en el artículo 224-A.

Los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo es una forma de hacer propaganda electoral.

Artículo 81. Se adiciona el artículo 224-A al Código Electoral, así:

Artículo 224-A. Son medios de difusión de la propaganda electoral los siguientes:

1. Los medios de comunicación tradicionales.
2. Los medios de comunicación digitales.
3. La propaganda electoral fija.
4. La propaganda electoral móvil.
5. La propaganda a través de artículos promocionales.
6. Las cuentas y contenidos de redes sociales patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

7. Otros que puedan utilizarse para la promoción de un aspirante, precandidato, candidato o partido político.

Artículo 82. Se adiciona el artículo 224-B al Código Electoral, así:

Artículo 224-B. Son medios de comunicación tradicionales:

1. Los canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas.
2. Las emisoras de radio.
3. La prensa escrita.
4. El cine.

Artículo 83. Se adiciona el artículo 224-C al Código Electoral, así:

Artículo 224-C. Son medios de comunicación digitales:

1. La versión digital de los medios tradicionales.
2. El internet y las redes sociales.
3. Los centros de cuentas o centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
4. Los centros masivos de perfiles digitales.
5. Otras aplicaciones digitales que funcionen con data y celulares, como:
   a. Aplicaciones móviles.
   b. Publicidad de buscadores.
   c. Compra programática.
   d. Envío masivo de correos electrónicos.
   e. Envío de mensajes masivos por aplicaciones de mensajería.
6. Envío masivo de mensajes de textos a través de telefonía.
7. Medios informativos nativos digitales.
8. Otras formas de tecnología que permitan la difusión de contenido de propaganda electoral.

Artículo 84. Se adiciona el artículo 224-D al Código Electoral, así:

Artículo 224-D. La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Artículo 85. Se adiciona el artículo 224-E al Código Electoral, así:

Artículo 224-E. La propaganda electoral será suspendida o removida en los siguientes casos:

1. Por la dirección regional de organización electoral respectiva, en el caso de la propaganda fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda. Los costos de remoción en que incurra la institución, sin perjuicio de las multas de rigor, serán reembolsados por el infractor.
2. Por la Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia de parte, en el caso de propaganda en los medios tradicionales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

3. Por la Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia ciudadana o del Centro de Estudios y Monitoreo Digital, en el caso de propaganda en medios digitales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Artículo 86. Se adiciona el artículo 224-F al Código Electoral, así:

Artículo 224-F. La propaganda debe estar removida al vencimiento del periodo de campaña respectivo por el partido político, precandidato, candidato responsable o la empresa contratada para su colocación y remoción.

En caso de incumplimiento y si se trata de propaganda fija, la dirección regional de organización electoral respectiva procederá a su remoción, decomiso y sanción al responsable por la no remoción.

Artículo 87. El artículo 226 del Código Electoral queda así:

Artículo 226. Cada partido político podrá seleccionar, de manera exclusiva, una agencia de publicidad para beneficio de sus candidatos, quienes recibirán los servicios indicados en el artículo siguiente.

Los partidos políticos que hayan formalizado una alianza electoral podrán seleccionar la misma agencia.

Los candidatos por libre postulación en circunscripciones mayores de cinco mil electores también podrán contratar una agencia de publicidad para pautar propaganda con el financiamiento público del que dispongan.

Artículo 88. Se deroga el artículo 227 del Código Electoral.

Artículo 89. Se adiciona el artículo 233-A al Código Electoral, así:

Artículo 233-A. En aras de que la oferta política pueda permear a toda la población, sin exclusión, de modo que su conocimiento sea un componente efectivo del voto informado, la difusión de propaganda electoral deberá ser en formato accesible de acuerdo con normas internacionales de los convenios existentes para personas con discapacidad. El Tribunal Electoral reglamentará esta materia.

Artículo 90. El artículo 234 del Código Electoral queda así:

Artículo 234. El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de tres debates televisados entre todos los candidatos presidenciales, que serán transmitidos sin costo por parte de los medios televisivos y radiales, salvo el de la producción que será cubierto por el Tribunal Electoral, previo acuerdo con el respectivo medio televisivo a cargo de la producción del debate. Los medios radiales y televisivos digitales se podrán incorporar a la transmisión sin costo alguno.

El Tribunal Electoral podrá realizar debates para todos los cargos de elección popular en las distintas circunscripciones electorales. A su vez, los electores de las distintas

circunscripciones podrán organizar y promover estos debates, los cuales serán coordinados por el Tribunal Electoral.

Artículo 91. Se deroga el artículo 238 del Código Electoral.

Artículo 92. Se deroga el artículo 239 del Código Electoral.

Artículo 93. El artículo 243 del Código Electoral queda así:

Artículo 243. Desde la apertura del proceso electoral para los partidos políticos, es decir, desde el 1 de febrero del año anterior al de las elecciones, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el artículo 31. En el caso de los precandidatos y candidatos por libre postulación, esta prohibición se aplica desde el inicio del trámite de reconocimiento como precandidatos al respectivo cargo.

Artículo 94. Se adiciona el artículo 246-A al Código Electoral, así:

Artículo 246-A. A fin de proteger la integridad de los procesos electorales y la correcta prestación del servicio a los usuarios, el Tribunal Electoral realizará actividades de monitoreo de contenido público pagado en medios digitales, respetando los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución Política y la ley, para lo cual se apoyará en la unidad especializada que así disponga para este fin y en los acuerdos y convenios o alianzas estratégicas con los operadores y organizaciones en medios digitales.

Artículo 95. Se adiciona el artículo 246-B al Código Electoral, así:

Artículo 246-B. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos deberán suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda.

Adicionalmente, deberán proporcionar la información de las personas naturales o jurídicas que administran, diseñan y ejecutan la propaganda electoral.

Artículo 96. Se adiciona el artículo 246-C al Código Electoral, así:

Artículo 246-C. Todo precandidato, candidato y partido político tiene la obligación de registrar en el Tribunal Electoral a la persona que administrará sus medios digitales, quien deberá enfrentar junto con el precandidato, candidato y partido político las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de esa administración.

Artículo 97. Se adiciona el artículo 246-D al Código Electoral, así:

Artículo 246-D. El administrador de medios digitales del precandidato, candidato o partido político queda obligado a entregar un informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno dentro de los siete días calendario, siguientes al respectivo evento electoral.

Artículo 98. Se adiciona el artículo 246-E al Código Electoral, así:

Artículo 246-E. Toda pauta de propaganda electoral en internet y en redes sociales deberá llevar un cintillo con la leyenda "Aviso político pagado por _____", que deberá ir inserto en el contenido digital o en el comentario. En el caso de personas que reciban pago o contraprestación de cualquier tipo para hacer promoción a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político en sus redes sociales, podrán mencionar el cintillo al principio de su intervención cuando se trate de videos o contenido en vivo.

Artículo 99. Se adiciona el artículo 246-F al Código Electoral, así:

Artículo 246-F. Las aplicaciones que se descarguen a través de tiendas virtuales en dispositivos electrónicos, para la difusión de propaganda electoral también quedarán sujetas a las regulaciones de esta sección.

Artículo 100. Se adiciona el artículo 246-G al Código Electoral, así:

Artículo 246-G. Cuando medie denuncia o se detecte a través del monitoreo en medios digitales, el uso individual de cuentas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, centros masivos de perfiles digitales y otras tecnologías digitales con la intención de afectar un proceso electoral, en violación de las normas de este Código y sus reglamentaciones, la Dirección Nacional de Organización Electoral verificará y adoptará las medidas necesarias para suspender e identificar a los responsables de tales actividades y que se apliquen las sanciones previstas en este Código.

En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.

Concluido el proceso administrativo, la denuncia será enviada a la Fiscalía General Electoral para que se realice la investigación correspondiente.

La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

Artículo 101. El artículo 254 del Código Electoral queda así:

Artículo 254. Las encuestas políticas podrán divulgarse hasta el jueves anterior al domingo en que se celebren las elecciones.

Artículo 102. El artículo 259 del Código Electoral queda así:

Artículo 259. El fuero electoral penal es el derecho que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos, candidatos, delegados electorales, entes electorales de los partidos políticos, miembros de las corporaciones electorales, funcionarios electorales y enlaces para no ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa de los juzgados administrativos electorales, salvo en caso de flagrante delito.

Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en

que de una investigación surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.

Artículo 103. El artículo 260 del Código Electoral queda así:

Artículo 260. El fuero electoral penal tendrá vigencia:

1. Para los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos:
   a. Para las elecciones primarias y generales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos políticos y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
   b. Para las elecciones de las autoridades internas nacionales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos políticos y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
2. Para los candidatos de partidos políticos:
   a. Elecciones primarias: desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de su partido y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.
   b. Elecciones generales o parciales: desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.
3. Para los candidatos por libre postulación: desde que son reconocidos como candidatos y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe.
4. Para los delegados electorales y entes electorales de los partidos políticos: desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de los partidos políticos y hasta el día siguiente de la elección correspondiente.
5. Para los miembros de corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral, por los partidos políticos y candidatos por libre postulación: desde que reciben su credencial y hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.
6. Para el resto de los funcionarios electorales enlistados en el artículo 146: desde la fecha de inicio de la campaña electoral del proceso que corresponda y hasta el día siguiente de las elecciones generales.
7. Para los enlaces designados por los partidos políticos y por los candidatos por libre postulación: desde el momento en que reciban sus credenciales y hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.

Artículo 104. El artículo 265 del Código Electoral queda así:

Artículo 265. La renuncia expresa puede ser genérica o para un caso específico, y ambas podrán ser presentadas por escrito ante la autoridad que lleva el caso, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral o en cualquier dirección regional de Organización Electoral. En este caso, la regional deberá remitir el documento, lo más pronto posible, a la Secretaría General del Tribunal Electoral para su constancia y posterior publicación en el Boletín.

En los casos de las elecciones primarias de un partido político, la renuncia expresa deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Artículo 105. El artículo 266 del Código Electoral queda así:

Artículo 266. Las autoridades competentes para levantar el fuero electoral penal son los juzgados administrativos electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación. No es necesario el levantamiento del fuero, cuando el negocio está bajo la competencia de la Fiscalía General Electoral o de la jurisdicción electoral penal, o haya sido remitido por el Tribunal Electoral a otra jurisdicción para las investigaciones que correspondan en derecho.

Artículo 106. El artículo 267 del Código Electoral queda así:

Artículo 267. Tan pronto una persona aforada lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento de este por cualquier vía, deberá suspender el proceso y solicitar a los juzgados administrativos electorales el levantamiento del fuero so pena de viciar de nulidad lo actuado.

La solicitud para el levantamiento del fuero deberá ser formulada mediante escrito, exponiendo los motivos por los cuales debe levantarse el fuero y adjuntando copias autenticadas únicamente de las pruebas que sustentan la solicitud.

Recibida la solicitud se le notificará personalmente al aforado de conformidad con las normas de este Código, a fin de darle traslado por dos días para que presente las consideraciones que estime pertinente. Seguidamente, el juzgado administrativo electoral competente deberá resolver la solicitud en un término no mayor de dos días hábiles.

La resolución mediante la cual se decida la solicitud se notificará por edicto. De no haber pronunciamiento en dicho término, se entenderá que el juzgado no accede al levantamiento del fuero.

El recurrente contará con dos días hábiles para interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, el cual deberá ser resuelto en un término no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 107. El artículo 271 del Código Electoral queda así:

Artículo 271. No se tendrá derecho al fuero laboral o se perderá cuando:

1. La persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate.
2. El nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva.

3. Medie renuncia expresa a su puesto de trabajo.
4. La persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero.
5. El aforado no comunique al empleador su condición de aforado en el plazo al que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 108. El artículo 283 del Código Electoral queda así:

Artículo 283. La convocatoria y apertura de los procesos electorales para las elecciones generales corresponden al Tribunal Electoral.

La convocatoria de todos los procesos internos partidarios, tanto para la elección de autoridades internas a nivel nacional como elección de candidatos a cargos de elección popular, les corresponde a los partidos políticos a través de su ente electoral, en coordinación con el Tribunal Electoral, que cubrirá el costo de dichos eventos.

Artículo 109. Se adiciona el artículo 283-A al Código Electoral, así:

Artículo 283-A. Para la elección general, el Tribunal Electoral convocará y abrirá el proceso electoral así:

1. Convocatoria: la convocatoria se hará el 1 de junio del año trasanterior al de las elecciones.
2. Apertura del proceso para la libre postulación: con la convocatoria de las elecciones inicia el periodo de trámite para la libre postulación.
3. Apertura del proceso para los partidos políticos: el 1 de febrero del año anterior al de las elecciones inicia el periodo para convocar a los procesos internos partidarios para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.
4. Cierre del proceso electoral: el Tribunal Electoral declarará cerrado el proceso electoral cuando se hayan ejecutado todas las actividades del Plan General de Elecciones (PLAGEL).

Artículo 110. Se adiciona el artículo 284-A al Código Electoral, así:

Artículo 284-A. El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de la Ley 184 de 2020, en materia electoral.

Artículo 111. El artículo 297 del Código Electoral queda así:

Artículo 297. Las postulaciones de nóminas de candidatos para presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento se harán por los partidos políticos constituidos o por libre postulación.

Artículo 112. Se adiciona el artículo 297-A al Código Electoral, así:

Artículo 297-A. Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación a lo interno de los partidos políticos, y con la solicitud de reconocimiento como precandidato por libre postulación, se adjuntará una declaración jurada

que contendrá la hoja de vida y propuesta política del aspirante, las cuales serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página web.

Artículo 113. El artículo 299 del Código Electoral queda así:

Artículo 299. El Tribunal Electoral, en cumplimiento del presente Código y los estatutos de cada partido, fiscalizará y financiará el costo de elecciones de los partidos políticos para escoger a los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo. Las primarias de los partidos que deban hacerlo, se celebrarán en la misma fecha prevista en el artículo 301-B.

En casos de renovación anticipada de cualquier autoridad permitida por sus estatutos, será financiada por el partido.

Artículo 114. El artículo 300 del Código Electoral queda así:

Artículo 300. Las responsabilidades del Tribunal Electoral para desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior y en el artículo 97 son:

1. Aprobar, previo cumplimiento de lo establecido en el presente Código y los estatutos de cada partido, un calendario y reglamento aprobado y presentado por los partidos políticos.
2. Coordinar con cada partido los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos.
3. Emitir el Padrón Electoral Final de consulta y de firma a cada partido.
4. Integrar, previo acuerdo con el ente electoral del partido, las mesas de votación y juntas de escrutinio.
5. Designar a un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, con facultad para anotar incidencias en las actas y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.
6. Realizar un registro oficial de los ganadores de las primarias de cada partido en cada circunscripción electoral.
7. Financiar la totalidad de los procesos de selección o elección de candidatos, así como los procesos de elecciones internas para escoger sus estructuras, los que serán financiados con fondos del Tribunal Electoral.

Artículo 115. Se adiciona el artículo 300-A al Código Electoral, así:

Artículo 300-A. En los casos en que todos o la mayoría de los integrantes de un organismo partidario nacional renuncien, el partido sufragará con cargo al financiamiento público poselectoral o con financiamiento privado, si el público fuera insuficiente, los gastos inherentes para llenar las vacantes. Se exceptúa el caso de renuncias de convencionales a la convención nacional, la cual seguirá funcionando con el resto de sus integrantes.

Artículo 116. Se adiciona el artículo 300-B al Código Electoral, así:

Artículo 300-B. Para la elección de las demás autoridades partidarias que no tienen competencia a nivel nacional, por renovación según su estatuto o cuando, por lo menos, la

mayoría de sus integrantes haya renunciado, se podrá recurrir al financiamiento público poselectoral. Los partidos podrán solicitar la colaboración del Tribunal Electoral para la organización del evento, para lo cual deberán celebrar un convenio.

Artículo 117. El artículo 301 del Código Electoral queda así:

Artículo 301. Los partidos políticos escogerán a sus candidatos a puestos de elección popular, mediante votación secreta, de la manera siguiente:

1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional.
2. Los partidos con una membrecía menor de cien mil adherentes, al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una convención o congreso nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar esta elección primaria.

   También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.
3. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido.

En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro de cada partido aliado. Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código.

Artículo 118. Se adiciona el artículo 301-A al Código Electoral, así:

Artículo 301-A. Las elecciones primarias partidarias que correspondan organizarse según el estatuto de cada partido y este Código deberán realizarse del 1 de junio al 31 de julio del año anterior a las elecciones generales, y serán convocadas, por lo menos, cuatro meses antes del evento, utilizando el padrón del partido con los adherentes inscritos al 31 de enero de ese año. En caso de que algún partido político decida realizar dos primarias, este deberá comunicar al Tribunal Electoral cuatro meses antes de los eventos.

Artículo 119. Se adiciona el artículo 301-B al Código Electoral, así:

Artículo 301-B. La elección de los candidatos que no sean por primarias y que estará a cargo de los organismos partidarios correspondientes, se llevará a cabo en el mes de julio del año anterior al de las elecciones generales.

Artículo 120. Se adiciona el artículo 301-C al Código Electoral, así:

Artículo 301-C. Cuando el estatuto de un partido político disponga que sus candidatos a cargos de elección popular serán escogidos por elecciones primarias, pero con la posibilidad de que se excluyan o reserven de estas cargos para acordar alianzas, estas exclusiones o reservas no podrán exceder el 40 % de los cargos que deben ir a primarias. Este porcentaje se aplica a las postulaciones para diputado, alcalde y representante de corregimiento. Cuando un partido decida postular su candidato presidencial mediante alianza, solo podrá reservar un 20 % de los cargos, y el resto de los candidatos deberá ser elegido en el mes de julio del año anterior a las elecciones, como lo dispone el artículo 301-B.

Artículo 121. Se adiciona el artículo 302-A al Código Electoral, así:

Artículo 302-A. Los adherentes de los partidos políticos podrán presentar impugnaciones a las postulaciones ante las instancias dentro del partido en la etapa que indiquen los reglamentos de las elecciones internas.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

La resolución que decida la impugnación podrá ser apelable ante los juzgados administrativos electorales y el recurso se presentará y tramitará a través de procedimiento sumario.

Cuando se trate de impugnación de candidatos proclamados, esta tendrá que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416 de este Código y se tramitará ante los juzgados administrativos electorales. La decisión podrá ser apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral y de acuerdo con lo establecido en el artículo 578.

Artículo 122. Se deroga el artículo 303 del Código Electoral.

Artículo 123. El artículo 304 del Código Electoral queda así:

Artículo 304. Una vez en firme las proclamaciones de los candidatos en las primarias y demás eventos internos partidarios, quedarán formalizadas ante el Tribunal Electoral para la elección general, sin necesidad de trámite de postulación posterior.

Artículo 124. Se adiciona el artículo 304-A al Código Electoral, así:

Artículo 304-A. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, los partidos deberán formalizar ante el Tribunal Electoral las siguientes postulaciones:

1. Las de las nóminas completas correspondientes a los cargos que fueron excluidos de las primarias para ser objeto de alianzas o postulación directa a través de otros mecanismos partidarios, si la alianza prevista no se llega a formalizar.
2. A cargos vacantes principales o suplentes por:
   a. Renuncia, inhabilitación o fallecimiento.
   b. Falta de presentación del informe de ingresos y gastos de los candidatos ganadores en las primarias.

c. Falta de candidatos en el periodo de postulaciones para primarias o en cualquier tipo de proceso de selección interna.

3. Las de aquellos candidatos por libre postulación, que estén en firme, y que deseen postular.

Artículo 125. Se adiciona el artículo 304-B al Código Electoral, así:

Artículo 304-B. Los memoriales para la formalización de postulaciones complementarias serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de la candidatura presidencial, y para los demás cargos, ante la dirección regional de organización electoral respectiva.

El funcionario revisará la postulación y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo, sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada.

Si la postulación cumple con todos los requisitos legales, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los integrantes de la nómina, la circunscripción y el nombre del partido político.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará las omisiones, mediante resolución, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

La resolución de rechazo será apelable ante los juzgados administrativos electorales, salvo el caso de la nómina presidencial y diputados al Parlamento Centroamericano, cuya apelación se surtirá ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 126. Se adiciona el artículo 304-C al Código Electoral, así:

Artículo 304-C. En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 304-A, para que la Fiscalía General Electoral, cualquier ciudadano o partido constituido pueda presentar impugnaciones dentro de los tres días siguientes a la publicación ante los juzgados administrativos electorales.

La impugnación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.

Todas las postulaciones y proclamaciones deberán estar en firme, a más tardar, al 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.

Artículo 127. Se deroga el artículo 305 del Código Electoral.

Artículo 128. Se adiciona el artículo 308-A al Código Electoral, así:

Artículo 308-A. Cuando se trate de candidatos por libre postulación para los cargos de presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, por libre postulación, serán postulados como candidatos los integrantes de las tres nóminas que más firmas de respaldo hayan obtenido, siempre que superen el 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.

Para aspirar a ser reconocido como precandidato al respectivo cargo, se deben cumplir con los siguientes trámites:

1. Presentar solicitud de reconocimiento como precandidato al cargo que se trate, entre el 1 de junio y el 31 de julio del año trasanterior al de las elecciones, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de aspirantes al cargo de presidente de la República, y en la dirección regional de organización electoral correspondiente, para candidatos a otros cargos. Todo aspirante debe acreditar que cumple con los requisitos legales para aspirar al cargo.

   Revisada la solicitud y encontrada conforme a este Código, se publicará el nombre de los integrantes de la nómina en el Boletín Electoral, durante dos días, para efectos de la impugnación que dispone el artículo 308-E. De no presentarse ninguna impugnación o habiéndose rechazado la presentada, las referidas direcciones, según el caso, realizarán lo siguiente:

   a. En el caso de los candidatos al cargo de presidente de la República y en las circunscripciones de más de diez mil electores, la dirección correspondiente gestionará la apertura de la cuenta de campaña en el Banco Nacional o en la Caja de Ahorros. Aperturada la cuenta, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará el inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

   b. En las circunscripciones con menos de diez mil electores, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará que se inicie la recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

   La cifra de electores de cada circunscripción la determinará la dirección de organización electoral respectiva, con base en el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación.

2. Los interesados tendrán hasta el 31 de julio del año anterior al de las elecciones, para obtener una cantidad de firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral o en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral. En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.

   El proceso de recolección de firmas de respaldo concluirá el 31 de julio del año anterior al de las elecciones.

   La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín Electoral en el mes de julio del año anterior al de las elecciones la cantidad de firmas

que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas, tanto para el cargo a presidente de la República como para los distintos cargos y circunscripciones, y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.

Una vez publicada la postulación, se podrá promover impugnación ante los juzgados administrativos electorales dentro de los tres días siguientes a la publicación, solo por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran, y por exceso en el tope de ingresos y gastos para la precampaña que establece el artículo 212. Igual término se aplicará para impugnar a los candidatos a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos.

3. Todos los ciudadanos, estén o no inscritos en partidos políticos, podrán firmar en respaldo a una nómina que se postule por libre postulación, sin que esta firma acarree la renuncia tácita del partido en que estuvieran inscritos. Todas las firmas de respaldo deben ser de ciudadanos que estén en pleno goce de sus derechos políticos. Para los precandidatos presidenciales, deben ser de ciudadanos que estén en el registro electoral, y para los demás cargos, de aquellos que tengan residencia electoral en la circunscripción a la que se aspira.

   Las postulaciones de los tres precandidatos presidenciales y de las tres nóminas que más firmas de respaldo hubieran obtenido deberán estar en firme, a más tardar, el 31 de agosto del año anterior al de las elecciones.

Artículo 129. Se adiciona el artículo 308-B al Código Electoral, así:

Artículo 308-B. Los candidatos por libre postulación presentarán a su candidato a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos, a más tardar en el mes de julio del año anterior a las elecciones generales, en igualdad de condiciones con los partidos políticos, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables y cumpliendo con la alternancia de género.

Artículo 130. Se adiciona el artículo 308-C al Código Electoral, así:

Artículo 308-C. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, se le comunicará al interesado a través de una nota, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes improrrogables, contados a partir de la entrega de la nota, realice las correcciones pertinentes. De no hacerlas, se archivará el expediente, sin que impida que pueda volver a presentar otra solicitud, siempre que esté dentro del término permitido.

Artículo 131. Se adiciona el artículo 308-D al Código Electoral, así:

Artículo 308-D. En caso de no cumplir con algún requisito legal, la Dirección Nacional de Organización Electoral para aspirantes al cargo de presidente de la República, y la dirección regional de Organización Electoral correspondiente, para los demás cargos, emitirá la resolución de rechazo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, indicando los motivos. La resolución de rechazo se notificará personalmente.

Cuando se trate de un candidato presidencial, se podrá recurrir en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral. Para los demás cargos, la apelación se surtirá ante los juzgados

administrativos electorales. En ambos casos, el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.

Artículo 132. Se adiciona el artículo 308-E al Código Electoral, así:

Artículo 308-E. Antes de emitir la resolución motivada reconociendo la candidatura al cargo solicitado, se publicará, durante dos días, en el Boletín Electoral los nombres y cédulas de los integrantes de la nómina y del cargo al que aspiran para que su precandidatura pueda ser impugnada ante los juzgados administrativos electorales, dentro de los tres días siguientes a la última publicación, decisión que es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral. La apelación se presentará en el término que establece el artículo 578.

La impugnación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de los integrantes de la nómina para el cargo al que aspiren, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

Artículo 133. Se adiciona el artículo 308-F al Código Electoral, así:

Artículo 308-F. Una vez esté en firme la postulación de una nómina por libre postulación en una circunscripción uninominal, dicha nómina podrá ser postulada, con su autorización, por cualquier partido político, siempre que expresamente lo permita su estatuto, en el mes de octubre del año anterior al de las elecciones, según se establece en el artículo 304-A.

Artículo 134. Se adiciona el artículo 308-G al Código Electoral, así:

Artículo 308-G. Una vez publicada la lista de las tres nóminas que obtuvieron la mayor cantidad de firmas de respaldo para cada cargo y circunscripción, superando la cuota legal requerida, su postulación queda formalizada para la elección general.

Artículo 135. Se adiciona una sección al Capítulo III del Título VII del Código Electoral, para que sea la Sección 2.ª y se corre la numeración de secciones, contentiva de los artículos 308-H y 308-I, así:

Sección 2.ª
Paridad de Género

Artículo 308-H. La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales.

Artículo 308-I. La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas como en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos, así como de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los congresos o convención constitutiva.

Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

Artículo 136. Se deroga el artículo 309 del Código Electoral.

Artículo 137. Se deroga el artículo 311 del Código Electoral.

Artículo 138. Se deroga el artículo 312 del Código Electoral.

Artículo 139. Se deroga el artículo 313 del Código Electoral.

Artículo 140. El artículo 314 del Código Electoral queda así:

Artículo 314. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará en las oficinas del Tribunal Electoral, en puestos estacionarios, que podrán ser ubicados en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumplan con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral, y mediante libros de recolección de firmas, que el Tribunal Electoral reglamentará para tal fin.

Esta norma aplica solamente para la recolección de firmas manuales.

Artículo 141. Se deroga el artículo 315 del Código Electoral.

Artículo 142. Se deroga el artículo 316 del Código Electoral.

Artículo 143. Se deroga el artículo 317 del Código Electoral.

Artículo 144. Se deroga el artículo 318 del Código Electoral.

Artículo 145. El artículo 319 del Código Electoral queda así:

Artículo 319. Dentro del periodo señalado en el artículo 304-A, los partidos políticos y los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlamento Centroamericano.

La postulación se presentará mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, con la información siguiente:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.

2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el Padrón Electoral.

Artículo 146. El artículo 321 del Código Electoral queda así:

Artículo 321. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto por este. En el caso de los candidatos por libre postulación, serán presentados por el candidato o las personas que autorice.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 355.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 147. Se adiciona el artículo 321-A al Código Electoral, así:

Artículo 321-A. Dos o más partidos podrán postular a candidatos comunes, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 308-I, en cada circunscripción uninominal y para los distintos cargos de elección.

Artículo 148. Se deroga el artículo 322 del Código Electoral.

Artículo 149. Se deroga el artículo 325 del Código Electoral.

Artículo 150. Se deroga el artículo 326 del Código Electoral.

Artículo 151. Se deroga el artículo 327 del Código Electoral.

Artículo 152. Se deroga el artículo 329 del Código Electoral.

Artículo 153. Se deroga el artículo 330 del Código Electoral.

Artículo 154. Se deroga el artículo 331 del Código Electoral.

Artículo 155. Se deroga el artículo 332 del Código Electoral.

Artículo 156. Se deroga el artículo 333 del Código Electoral.

Artículo 157. Se deroga el artículo 337 del Código Electoral.

Artículo 158. Se deroga el artículo 338 del Código Electoral.

Artículo 159. Se deroga el artículo 339 del Código Electoral.

Artículo 160. Se deroga el artículo 341 del Código Electoral.

Artículo 161. Se deroga el artículo 342 del Código Electoral.

Artículo 162. Se deroga el artículo 343 del Código Electoral.

Artículo 163. Se deroga el artículo 344 del Código Electoral.

Artículo 164. El artículo 350 del Código Electoral queda así:

Artículo 350. La resolución que fije la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas en los estrados, tanto del juzgado de la causa como de la Fiscalía General Electoral. En todo caso, las notificaciones o traslados al fiscal general electoral, se harán personalmente.

Artículo 165. El artículo 353 del Código Electoral queda así:

Artículo 353. Durante el periodo de inclusión de adherentes y hasta cinco días ordinarios después de cerrado este, el fiscal administrativo electoral, cualquier ciudadano, partido o candidato o el representante de estos puede impugnar la inscripción por cualquiera de las causas siguientes:

1. Que no existiera la persona inscrita o fueran falsos los datos de identificación.
2. Que el ciudadano impugnado se hubiera inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo proceso electoral.
3. Que el adherente no estuviera en pleno goce de los derechos ciudadanos o estuviera sujeto a interdicción judicial.
4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
5. Que se haya efectuado la inscripción por persona sin facultad legal para hacerla.
6. Que sea falsa la inscripción.
7. Que no sea residente del corregimiento o distrito respectivo o que el nombre del adherente no se encontrara en la lista del Registro Electoral Provisional respectivo o

no pudiera comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado.

Artículo 166. El artículo 354 del Código Electoral queda así:

Artículo 354. La impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación deberá presentarse ante los juzgados administrativos electorales. Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles para que presente su contestación y contrapruebas y a la Fiscalía Administrativa Electoral por cinco días hábiles.

En el caso de tratarse de adherentes de una candidatura por libre postulación presidencial, se le dará traslado por dos días hábiles a la Fiscalía General Electoral.

El juzgado de la causa decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 167. El artículo 359 del Código Electoral queda así:

Artículo 359. Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección que se celebre en la fecha que determina el artículo 286.

En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos y, si hubiera candidatos por libre postulación, aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo, con las mismas condiciones que se concedan a los candidatos de partidos políticos, lo cual incluye los distintivos de identificación, como fotografía, logo y color asignado indistintamente.

En los casos en que los candidatos no cuenten con los distintivos antes señalados, el Tribunal Electoral utilizará la fotografía del candidato que aparezca en la base de datos de Cedulación.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, los candidatos aparecerán así:

1. En el caso de los partidos, según el orden de los más votados, respetando las posiciones reservadas por razón de las alianzas, si las hubiera. De no concretarse, las postulaciones para llenar estas posiciones reservadas aparecerán en las boletas después de los que fueron a elecciones.
2. En el caso de la libre postulación, según el orden en que se postularon en la lista.

Artículo 168. El artículo 363 del Código Electoral queda así:

Artículo 363. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas oficiales o particulares, universidades oficiales y particulares, centros de convenciones, gimnasios, coliseos deportivos u otros lugares públicos adecuados.

Se prohíbe la obstaculización de las rampas y accesos para personas con discapacidad, que impidan su libre e independiente circulación el día de las elecciones.

La instalación de mesas de votación en segundas plantas estará sujeto a la accesibilidad y disponibilidad de los centros de votación.

Se deberá garantizar la disponibilidad del 25 % del total de los estacionamientos o de los espacios designados para tal fin, lo más cercano posible al centro de votación, para el uso exclusivo de los votantes con discapacidad que porten permiso de estacionamiento expedido por la Secretaría Nacional de Discapacidad o que presente una discapacidad visible o con certificado médico que avale su discapacidad.

Artículo 169. El artículo 377 del Código Electoral queda así:

Artículo 377. La votación será secreta. No obstante, las personas con discapacidad o en condición de dependencia podrán hacerse acompañar por una persona de su elección, en los casos en que el voto por internet no sea posible. Queda prohibido que una misma persona se dedique a dar asistencia a más de un elector. La persona deberá representar la voluntad a quien asiste y quedará sujeta a las normas de libertad y pureza del voto que establece este Código.

El presidente de la mesa de votación adoptará las medidas para impedir la violación de esta prohibición y ordenará el arresto por un día a los que violen esta disposición.

Artículo 170. Se adiciona el artículo 377-A al Código Electoral, así:

Artículo 377-A. El Tribunal Electoral implementará la utilización de tecnologías asistivas para que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente su derecho al voto secreto y tendrá la responsabilidad de garantizar que la expresión del voto de la persona sea su verdadera voluntad, implementando sistemas de reconocimiento biométrico.

La información digital que pudiera recolectar el Tribunal Electoral para estos fines será utilizada particularmente para garantizar la pureza del voto y deberá implementar mecanismos de seguridad cibernética para que estos no sean obtenidos por terceros para intereses privados.

Artículo 171. El artículo 378 del Código Electoral queda así:

Artículo 378. Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila los candidatos, las mujeres en estado de gravidez, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las personas con discapacidad, los mayores de setenta años, los médicos, las enfermeras, los auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren en servicio el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar en esa mesa.

Los miembros de la mesa de votación sufragarán ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

Artículo 172. El artículo 380 del Código Electoral queda así:

Artículo 380. En circunscripciones uninominales (presidente de la República, diputado uninominal, alcalde y representante de corregimiento), el elector votará marcando, con un

gancho o una cruz en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, la casilla correspondiente al candidato del partido o por libre postulación de su preferencia.

El voto por la nómina presidencial representa, además, un voto para la nómina de diputados al Parlamento Centroamericano postulada por el partido o nómina por libre postulación seleccionada.

Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 173. Se adiciona el artículo 380-A al Código Electoral, así:

Artículo 380-A. En circunscripciones plurinominales, los electores tendrán la opción de votar así:

1. Votar por todos los candidatos de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación, o
2. Votar selectivamente por uno o más candidatos dentro de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación.

El elector votará marcando, con un gancho o una cruz, en la casilla de su elección de la boleta de votación.

Causará la nulidad del voto anotar nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 174. Se adiciona el artículo 388-A al Código Electoral, así:

Artículo 388-A. El Tribunal Electoral podrá dotar a las mesas de votación de aplicaciones o sistemas informáticos para la confección de actas y escrutinio de los votos, con el fin de verificar los resultados de la votación y evitar inconsistencias.

Dichos medios tecnológicos estarán dotados de las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la información.

Cada sistema que se utilice será previamente auditado y certificado por una entidad o empresa externa al Tribunal Electoral.

Artículo 175. Se modifican el numeral 10 y el último párrafo y se adiciona un numeral al artículo 389, para que sea el 11 y se corre la numeración, así:

Artículo 389. El secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados, una para la de alcalde, una para representante de corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

...

10. El acta llevará las firmas de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias firmadas en original llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.
11. Todas y cada una de las boletas escrutadas deberán ser digitalizadas y publicadas inmediatamente después de finalizar el conteo de todos los votos de la mesa. Dichas

boletas digitalizadas y publicadas deberán remitirse junto con las actas originales de cada mesa escrutada, según lo dispuesto en el artículo 392.

...

El Estado proveerá al Tribunal Electoral de los fondos necesarios para llevar a cabo los objetivos del presente artículo.

Artículo 176. Se adiciona el artículo 389-A al Código Electoral, así:

Artículo 389-A. En cada centro de votación se instalará uno o más centros de fotocopiado para reproducir las cuatro o cinco actas originales, según el caso, elaboradas por los miembros de las mesas de votación, para que sean firmadas en original por quienes deban hacerlo según el numeral 10 del artículo 389.

Artículo 177. Se adiciona el artículo 389-B al Código Electoral, así:

Artículo 389-B. Cada Junta de Escrutinio para elección presidencial, de diputados, alcalde y representante de corregimiento elaborará un informe de verificación de captura, el cual será entregado a cada candidato antes de hacer la proclamación de los candidatos ganadores. Este informe deberá estar firmado por el presidente de la Junta de Escrutinio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 178. Se adiciona el artículo 390-A al Código Electoral, así:

Artículo 390-A. Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía un sitio web donde podrá ver e imprimir las imágenes de cada uno de los TER, actas de mesa y actas de juntas de escrutinio para la elección presidencial, de diputado, alcalde y representante de corregimiento.

Artículo 179. El artículo 391 del Código Electoral queda así:

Artículo 391. El secretario hará constar en el acta y en las copias firmadas en original, que están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieran, dejarán constancia respectiva antes de la firma.

Artículo 180. El artículo 395 del Código Electoral queda así:

Artículo 395. Transcurrido un año después de cerrado el proceso electoral, el Tribunal Electoral conservará indefinidamente, en formato digital, con su debido respaldo las actas de las mesas de votación, de las juntas de escrutinio y los padrones electorales de firma.

Una vez digitalizada y certificado el contenido por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, la versión en papel será destruida, salvo el acta de proclamación presidencial, que se preservará por su valor histórico.

Artículo 181. Se adiciona el artículo 395-A al Código Electoral, así:

Artículo 395-A. Toda información relacionada con datos estadísticos, resultados electorales y aquellos que resulten de procesos electorales que sean de carácter público podrá el Tribunal Electoral, en coordinación con la Secretaría Nacional de Discapacidad, establecer mecanismos

que permitan la accesibilidad de dicha información a personas con discapacidad visual o auditiva.

Artículo 182. El artículo 401 del Código Electoral queda así:

Artículo 401. Las juntas distritales de escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos escrutados en cada distrito para alcaldes y concejales, y su sede será en la cabecera del respectivo distrito, en el lugar que determine el Tribunal Electoral.

La Junta Distrital de Escrutinio elaborará un acta distrital para proclamar a la nómina de alcalde que hubiera obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo distrito, y otra acta para proclamar la nómina de concejal que corresponda al distrito, utilizando las fórmulas de adjudicación que establece este Código.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate. Cuando se trate de la elección de dos o más concejales, se aplicarán las reglas establecidas para el escrutinio en circuitos plurinominales de diputado.

Artículo 183. El artículo 414 del Código Electoral queda así:

Artículo 414. Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia del acta con firma original.

Artículo 184. El artículo 415 del Código Electoral queda así:

Artículo 415. Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad por los candidatos o partidos afectados y el fiscal administrativo electoral.

El término elección incluye las consultas populares, como el referendo y el plebiscito con sus respectivas proclamaciones de resultados. En este caso, quedan legitimados para demandar las personas reconocidas por el decreto reglamentario del Tribunal Electoral.

Artículo 185. Se adiciona el artículo 422-A al Código Electoral, así:

Artículo 422-A. Cuando la demanda de impugnación se resuelva en contrario a las pretensiones del impugnante, se ordenará la entrega de la fianza al impugnado o los impugnados. También se entregará la fianza al impugnado o los impugnados cuando una demanda no haya sido admitida y esa decisión haya sido confirmada en virtud de un recurso de apelación.

Artículo 186. El artículo 427 del Código Electoral queda así:

Artículo 427. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes, siempre que los candidatos proclamados hayan presentado sus informes de ingresos y gastos de campaña y no hubiera impugnaciones pendientes de decisión o hubiera expirado el término para promoverlas. Un aviso de la entrega de credenciales se publicará en el Boletín Electoral por un día.

Artículo 187. El artículo 443 del Código Electoral queda así:

Artículo 443. Para solicitar la revocatoria de mandato de un diputado principal o suplente por libre postulación, con fundamento en el numeral 3 del artículo anterior, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos que conformaban el Padrón Electoral del Circuito correspondiente al momento de su elección, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 188. Se adiciona el artículo 443-A al Código Electoral, así:

Artículo 443-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos y aparecer en el Padrón Electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el Padrón Electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante, como dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base en los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. No pueden invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 442.

Artículo 189. Se adiciona el artículo 443-B al Código Electoral, así:

Artículo 443-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo Padrón Electoral, será el siguiente:

1. Menos de cinco mil electores: treinta días calendario.
2. Entre cinco mil y veinticinco mil electores: sesenta días calendario.
3. Entre veinticinco mil y cien mil electores: noventa días calendario.
4. Más de cien mil: ciento veinte días calendario.

Artículo 190. El artículo 448 del Código Electoral queda así:

Artículo 448. Para solicitar la revocatoria de mandato de un representante de corregimiento por iniciativa popular, se requerirá la firma del 30 % de los ciudadanos que conformaban el Padrón Electoral de la circunscripción correspondiente, hayan o no ejercido el sufragio en dicha elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Solo se tramitará una solicitud de revocatoria de mandato a la vez, en contra del mismo funcionario.

Artículo 191. Se adiciona el artículo 448-A al Código Electoral, así:

Artículo 448-A. El memorial para la solicitud de revocatoria de mandato será presentado ante la respectiva dirección regional de organización electoral y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien deberá estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el Padrón Electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante, como dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base en los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria. Solo podrán invocarse como causales para la revocatoria aquellas previstas en el literal c del numeral 3.1 y en el numeral 3.2 del artículo 446.

Artículo 192. Se adiciona el artículo 448-B al Código Electoral, así:

Artículo 448-B. El plazo para la recolección de firmas, según la cantidad de electores que aparezcan en el respectivo Padrón Electoral, será el siguiente:

1. Menos de cinco mil electores: treinta días calendario.
2. Entre cinco mil y veinticinco mil electores: sesenta días calendario.
3. Entre veinticinco mil y cien mil electores: noventa días calendario.
4. Más de cien mil: ciento días calendario.

Artículo 193. El artículo 461 del Código Electoral queda así:

Artículo 461. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. Se determina el porcentaje de votos válidos de cada partido político y candidato por libre postulación en la elección presidencial, considerando solo los votos obtenidos por los partidos y candidatos que participan en el reparto.
2. El porcentaje de votos válidos obtenido en la elección presidencial por cada uno de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación arriba indicados será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules

que le corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.

3. En el evento de que aún quedarán curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.

Artículo 194. Se subroga el Título VIII del Código Electoral, así:

Título VIII
Delitos, Contravenciones, Faltas Electorales y Sanciones Morales

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 463. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los tres años.
2. Para las faltas electorales, a los dos años.
3. Para las contravenciones, un año, con excepción de las tipificadas en los artículos del 504 A- al 504-O, que prescriben a los tres años.

Artículo 464. El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. Para los delitos electorales, desde la formulación de la imputación.
2. Para las faltas electorales y contravenciones, desde el inicio de la investigación.

Capítulo II
Delitos contra la Libertad del Sufragio

Artículo 465. Se sancionará con pena de prisión de uno a tres años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, intimidación o cualquier otro medio.
2. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.
3. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse a un cargo interno partidario o de elección popular.
4. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de cualquier ciudadano, o las boletas de votación con las cuales se debe emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
5. Ejerzan coacción u obliguen a sus subalternos mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, asistir a actos de campaña o a efectuar trabajos para candidatos o partidos políticos.
6. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos y/o partidos políticos, u obstruyan el libre ejercicio de sus actividades proselitistas o electorales.

7. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a toda persona protegida con fuero electoral laboral.
8. Incumplan la orden de reintegro de los servidores públicos que gocen del fuero electoral laboral, emanada de la jurisdicción electoral.
9. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades proselitistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado precandidato, candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.

Artículo 466. Se sancionará con pena de prisión de un año a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a los autores materiales o intelectuales que suspendan, obstaculicen o alteren, de forma grave o ilegal, el curso de la votación.

Capítulo III
Delitos contra la Pureza del Sufragio

Sección 1.ª
Delitos contra la Honradez del Sufragio

Artículo 467. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal a quienes:

1. Posean o entreguen ilícitamente boletas únicas de votación para que el elector sufrague.
2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho a ello.

Artículo 468. Se sancionará con pena de prisión de seis a doce meses y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal a quien haga una falsa declaración, bajo la gravedad del juramento, que tenga incidencia electoral, ante el Tribunal Electoral, sus dependencias y la Fiscalía General Electoral.

Artículo 469. Se sancionará con pena de prisión de uno a tres años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal a los autores materiales o intelectuales que:

1. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral.
2. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, con el propósito de producir fraude electoral.
3. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos legalmente constituidos o en formación.

4. Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de la empresa privada, aun a pretexto de que son voluntarias.
5. Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él, o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.
6. Ofendan, amenacen, acosen políticamente, discriminen u obstaculicen a un cónyuge o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura o candidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación en el ejercicio del sufragio.
7. Impidan que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad.
8. Discriminen a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.

Artículo 470. Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal a los miembros de las mesas de votación que:

1. Permitan sufragar a personas que no aparezcan en el Padrón Electoral de la mesa, salvo los casos previstos en el artículo 7.
2. No permitan, sin fundamento legal, sufragar a personas que están en el Padrón Electoral de la mesa.

Artículo 471. Se sancionará con pena de prisión de uno a tres años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal a los autores materiales o intelectuales que compren votos o vendan su voto a cambio de dinero, bienes o pago en especie o servicios.

Artículo 472. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal al tesorero que incumpla con las disposiciones establecidas en este Código, para el manejo de los ingresos y gastos de campaña, salvo que hubiera renunciado ante el Tribunal Electoral tan pronto tuvo conocimiento de los hechos.

En este evento, la sanción recaerá sobre quienes resulten responsables.

Artículo 473. Se sancionará con cien a mil días-multa a quien:

1. Al tramitar su cédula de identidad personal por primera vez, su renovación o duplicado, declare de manera dolosa residir en un corregimiento diferente al de su residencia.
2. Al actualizar su residencia en el Registro Electoral ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, declare de manera dolosa residir en un corregimiento diferente al de su residencia.

La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.

Sección 2.ª
Delitos contra la Eficacia del Sufragio

Artículo 474. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal a los autores materiales e intelectuales que:

1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo de la votación y el escrutinio.
2. Completen las actas de votación con personas no facultadas para ello, o fuera de los lugares y términos legales previstos en este Código, con el fin de alterar los resultados del escrutinio.
3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio, el resultado de un escrutinio.
4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de las mesas de votación o actas de juntas de escrutinio.
5. Restrinjan los derechos políticos de hombres y las mujeres debido a las costumbres, tradiciones indígenas y a los tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 475. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal a los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, que:

1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio para los resultados de la elección.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber.

Sección 3.ª
Delitos contra la Administración de Justicia Electoral

Artículo 476. Se sancionará con pena de prisión de uno a dos años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal a quienes:

1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción de naturaleza penal electoral.
2. Afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte, de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la justicia electoral.
3. Omitan la obligación de denunciar y obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos en el ámbito laboral público, privado y partidista.

Artículo 477. Si los hechos punibles señalados en el artículo anterior:

1. Fueran cometidos dentro de un proceso penal electoral, en perjuicio del procesado, la pena se duplicará.

2. Hayan servido de fundamento para expedir una sentencia condenatoria de prisión, la pena será de dos a cinco años.
3. Se cometen mediante soborno, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 478. Está exento de toda pena por los delitos previstos en el artículo 476:

1. El testigo que si hubiera dicho la verdad habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad.
2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Artículo 479. Se eximirá de toda pena al responsable de los hechos punibles de que trata el artículo 476, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la fase inicial del proceso penal electoral.

Si la retractación ocurriera en fase posterior, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.

Artículo 480. El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio para que se cometa cualesquiera de los delitos descritos en esta sección, o de cualquier otra forma instigue, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.

Artículo 481. La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito es el procesado por el hecho punible que se investiga, o lo es su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.

Capítulo IV
Delitos Informáticos Electorales

Artículo 482. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a quien sin autorización:

1. Acceda, dolosamente, en todo o en parte, a cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataforma tecnológica o informática y bases de datos del Tribunal Electoral, de las corporaciones electorales o de la Fiscalía General Electoral, aunque con dicho acceso no llegue a interferir ni afectar su funcionamiento.
2. De cualquiera forma, se apodere de códigos fuentes de aplicaciones en desarrollo o desarrolladas por o para el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 483. Se sancionará con pena de prisión de tres a seis años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a quien, sin autorización, obtenga información confidencial, que se encuentre contenida en

cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 484. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a quien suplante la identidad de alguna persona en trámites digitales ante el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 485. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a quien, de forma directa o quienes resulten responsables en la manipulación de medios digitales de forma masiva, con el propósito de alterar o afectar la integridad de un proceso electoral.

Artículo 486. La pena prevista en los hechos punibles identificados en los artículos anteriores, se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se cometen una vez que el Tribunal Electoral haya convocado a un evento electoral y hasta que este haya sido cerrado por el Tribunal.
2. Si lo comete un servidor público de manera dolosa o lo permite con su negligencia grave o inacción deliberada.
3. Si con dicho acceso se consigue monitorear, apropiar, sustraer, manipular, secuestrar, dañar, borrar, o en cualquiera forma alterar o afectar la integridad del proceso electoral y/o la confiabilidad de las precitadas aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos, o impedir o interrumpir su normal funcionamiento y acceso por parte de quienes tengan derecho a ello.

Artículo 487. Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término a quien se haga pasar por otra persona utilizando para ello medios digitales para aquellas materias que son competencia del Tribunal Electoral.

La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si la suplantación se realiza para cometer un acto ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que implique la comisión de dicho acto.

Capítulo V
Contravenciones

Artículo 488. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a tres mil balboas (B/.3 000.00) a los servidores públicos y a las personas naturales y jurídicas que se nieguen a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa que el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral solicite para el cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo el suministro de documentos, informes, registros y demás elementos que se requieran con tal finalidad.

Artículo 489. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a tres mil balboas (B/.3 000.00) al empleador que impida a su trabajador o al servidor público, designado por el Tribunal Electoral como funcionario de una corporación electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias en contra de él.

Artículo 490. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) a mil quinientos balboas (B/.1 500.00) a:

1. Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.
2. El servidor público de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas que incumpla las obligaciones establecidas en los artículos 132 y 133 de entregar al Tribunal Electoral la lista de sus conductores y de su flota de transporte.

Artículo 491. Se sancionará con multa de cien balboas (B/.100.00) a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme a este Código y la reglamentación.

Artículo 492. Se sancionará con veinticuatro horas de arresto conmutable y con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/.1 000.00) al funcionario de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista a la instalación, o sesiones de la corporación a la que pertenece.

Artículo 493. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses o multa de dos mil balboas (B/.2 000.00) a cuatro mil balboas (B/.4 000.00) a los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden, así como a las personas que penetren en algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.

Artículo 494. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a tres mil balboas (B/.3 000.00), y con el comiso del arma u objeto similar a quienes porten armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones que por razón de sus labores deban portarlas.

Artículo 495. Se sancionará con multa de tres mil balboas (B/.3 000.00) a seis mil balboas (B/.6 000.00) a las personas responsables que nieguen o violen las exoneraciones reconocidas a los partidos políticos en los artículos 217, 218 y 219.

Artículo 496. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a tres mil balboas (B/.3 000.00) a los que violen el periodo de ley seca, prohibición establecida en el artículo 367.

Artículo 497. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días-multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia como adherente de un partido político.
2. Paguen o reciban, prometan pagar o acuerden recibir dinero, o bienes o servicios en especie, por inscribirse o renunciar como adherente de un partido político.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros manuales o digitales de los partidos políticos.
4. Falsifiquen inscripciones de adherentes de un partido político o las obtengan mediante engaño.

Artículo 498. Se sancionará con pena de quinientos a dos mil días-multa, a los que como autores materiales o intelectuales:

1. Se hagan pasar por otro y firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación o validen firmas de respaldo falsas.
2. Firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero, bienes o servicios.
3. Alteren los libros de recaudación de firmas de respaldo de precandidatos por libre postulación.

Artículo 499. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a dos mil balboas (B/.2 000.00), a quienes:

1. Firmen en respaldo de más de una candidatura por libre postulación para el mismo cargo.
2. Se inscriban como adherente, más de una vez, con el mismo partido en formación.
3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo periodo anual de inscripción de adherentes.

En los casos de inscripción múltiple en partidos, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político, por un periodo de dos a cinco años.

Artículo 500. Se sancionará con multa de dos mil balboas (B/.2 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00), a quienes promuevan impugnaciones temerarias en contra de adherentes de partidos políticos, o de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.

Artículo 501. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00) a quienes ejerzan el sufragio en contravención de lo establecido en el numeral 2 del artículo 9.

Artículo 195. Se adicionan los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-H, 504-I, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N y 504-O, para que integren el Capítulo V de Título VIII del Código Electoral, así:

Artículo 504-A. Serán sancionados con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25 000.00) los precandidatos, candidatos y partidos políticos que violen el artículo 203.

Artículo 504-B. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25 000.00), a quienes incumplan las normas para hacer colectas previstas en los artículos 216-A, 216-B y 216-C.

Artículo 504-C. Se sancionará a los tesoreros de los precandidatos y candidatos presidenciales y a los precandidatos y candidatos al resto de los cargos por la no presentación, en el plazo requerido, del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado, con:

1. Multa de dos mil balboas (B/.2 000.00) para el cargo de presidente.
2. Multa de mil balboas (B/.1 000.00) para el cargo de diputado y alcalde.
3. Multa de mil balboas (B/.1 000.00) para el cargo de representante de corregimiento y concejales en circunscripciones mayores de diez mil electores.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 60 % del monto que aplique.

Estas sanciones se aplicarán también a los tesoreros de los precandidatos y candidatos presidenciales que hayan renunciado a sus aspiraciones, sean de partidos políticos o por libre postulación, y que no presenten su informe según lo requiera este Código.

Artículo 504-D. Se sancionará con multa de doscientos balboas (B/.200.00) al precandidato y candidato al cargo de representante de corregimiento y concejal en circunscripciones de menos de diez mil electores, por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 60 % del monto que aplique.

Artículo 504-E. Se sancionará con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1 000.00) a la persona responsable de entregar los informes, por cada donante que omitan identificar en su informe.

Artículo 504-F. Se sancionará con una multa de cinco mil balboas (B/.5 000) al partido político constituido que presente extemporáneamente el informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 60 % del monto que aplique.

Artículo 504-G. Se sancionará con el doble del monto pautado con fondos del financiamiento privado a las nóminas al cargo de presidente de la República, postuladas por partidos políticos o por libre postulación, que contraten propaganda electoral en violación a lo dispuesto en el artículo 193-D.

Artículo 504-H. Se sancionará con multa a los partidos políticos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:

1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 205.
2. El doble de la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 214.
3. El doble del monto omitido en el informe de ingresos y gastos.
4. El doble del monto alterado en el informe de ingresos y gastos.

Artículo 504-I. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a los precandidatos y candidatos presidenciales que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el tesorero de su campaña, o que lo hubieran resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, y sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendario siguientes.

Artículo 504-J. Se sancionará con multa de dos mil balboas (B/.2 000.00) a los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de diez mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el contador público autorizado de su campaña, o que lo hubieran resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendario siguientes.

Artículo 504-K. El tesorero que incumpla la obligación dispuesta en el numeral 2 del artículo 210-B será sancionado con una multa de cien balboas (B/.100.00) por cada día de atraso cuando incumpla con la obligación de prestar la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, para los efectos de la auditoría o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

Artículo 504-L. Se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/.5 000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que incumplan con la obligación de custodiar los registros y documentos sustentadores en el periodo que establece el artículo 207-B.

Artículo 504-M. Los partidos políticos que utilicen fondos de contribuciones o donaciones privadas para fines diferentes a los relacionados con su constitución y funcionamiento serán sancionados con multa del doble del monto de los fondos desviados.

Artículo 504-N. La recaudación de fondos privados fuera de las cuentas únicas de campaña será sancionada así:

1. En caso de partidos en formación, se le suspende el proceso de inscripción de adherentes durante dos años.
2. En el caso de los partidos constituidos, con multa del doble del monto recaudado y manejado de manera ilegal, la cual será deducida del financiamiento público poselectoral.

3. En el caso de los precandidatos y candidatos, la sanción será el doble del monto de la suma manejada fuera de la cuenta única de campaña.

Artículo 504-O. Se sancionará con multa del doble del monto recibido a los precandidatos, candidatos y partidos políticos en formación y constituidos que reciban donaciones privadas a través de personas distintas al donante. Igual sanción será impuesta al donante que hizo la contribución a través de un intermediario.

Artículo 196. Se adicionan los artículos 504-P, 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA, 504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG y 504-AH, para que integren el Capítulo VI del Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VI
Faltas Electorales

Artículo 504-P. El director y subdirector nacional de organización electoral, sus directores regionales, el presidente de todas las corporaciones electorales y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto.

El afectado podrá solicitar al juez de paz correspondiente, la conmutación del arresto a razón de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada día.

La resolución del juez de paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de esta será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Artículo 504-Q. Se sancionará con multa de quinientos (B/.500.00) a tres mil balboas (B/.3 000.00) y el comiso de la propaganda electoral en vallas publicitarias y otro tipo de propaganda fija o móvil a quienes violen las normas de este Código sobre la materia.

Las multas serán impuestas tanto al que pagó su colocación como a la empresa que la instaló o al propietario del terreno que permitió la instalación, en el evento de que no haya una empresa intermediaria.

Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral, según la ubicación de la propaganda.

Artículo 504-R. Se sancionará con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a tres mil balboas (B/.3 000.00) y el comiso de la propaganda a las personas, precandidatos y candidatos que realicen todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos dentro de las oficinas, dependencias y edificios públicos.

Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral.

Artículo 504-S. Se sancionará con multa de trescientos balboas (B/.300.00) a mil balboas (B/.1 000.00) a las personas que utilicen indebidamente y sin autorización los emblemas,

símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 504-T. Los medios de difusión que violen la veda electoral serán sancionados con multa de diez mil balboas (B/.10 000.00) a veinte cinco mil balboas (B/.25 000.00).

Las personas naturales o jurídicas que hayan contratado la pauta serán sancionadas con una multa de quinientos balboas (B/.500) a mil balboas (B/.1 000.00).

Artículo 504-U. Se sancionará con multa de veinticinco mil balboas (B/.25 000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) a las personas y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen lo dispuesto en los artículos 247, 249, 252, 254 y 255. Si hay reincidencia, el monto de la sanción se duplicará.

De igual manera, a petición de parte, se sancionará a las personas que elaboren encuestas alterando la información encuestada o que carezcan de sustento real y científico, y se hayan publicado o divulgado en cualquier medio de difusión. Además, se inhabilitarán para elaborar sondeos de opinión en el siguiente torneo electoral, incluyendo a sus directores, dignatarios y accionistas.

Artículo 504-V. Se sancionará con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil balboas (B/.2 000.00) a los encuestadores que ofrezcan pago o paguen a los encuestados a cambio de su respuesta cuando realicen encuestas. Los autores intelectuales serán sancionados con multa de quince mil balboas (B/.15 000.00) a treinta mil balboas (B/.30 000.00).

Artículo 504-W. Se ordenará la suspensión inmediata de la propaganda estatal y se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/.5 000.00) a quince mil balboas (B/.15 000.00) al representante legal de la entidad pública, responsable de que se haya difundido publicidad estatal durante el periodo de veda que establece el artículo 236, y al medio de difusión, por permitirla.

Artículo 504-X. Se sancionará con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a tres mil balboas (B/.3 000.00) a los que violen el periodo de reflexión, prohibición establecida en el artículo 371.

Los medios de comunicación tradicionales y digitales que difundan propaganda electoral pagada a favor o en contra de candidatos o partidos, durante el periodo de reflexión, serán sancionados con multa diaria de diez veces el valor comercial de la propaganda. Igual sanción se le impondrá a la persona que haya contratado la pauta.

Artículo 504-Y. Se sancionará con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/.1 000.00) a los partidos políticos, precandidatos y candidatos que incumplan con la obligación de suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para

ejecutar su propaganda, y la información de las personas naturales o jurídicas que la administren, diseñen y ejecuten.

Artículo 504-Z. Se sancionará con multa de tres mil balboas (B/.3 000.00) al que incumpla con la obligación establecida en el artículo 246-C.

La misma sanción se impondrá cuando no presente el informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno establecido en el artículo 246-D.

Artículo 504-AA. Sin perjuicio de la responsabilidad penal electoral que aplique, se sancionará con multa de dos mil balboas (B/.2 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00) a quien incumpla las disposiciones establecidas en el artículo 246-G.

La multa será de cinco mil balboas (B/.5 000.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00) si el responsable es servidor público, candidato, miembro de la directiva de un partido, movimiento civil o político o agencia de publicidad.

Artículo 504-AB. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00) a las radioemisoras o televisoras que incumplan la obligación prevista en el artículo 225 de otorgar el descuento sobre la propaganda allí prevista.

Artículo 504-AC. Se sancionará con multa diaria de diez veces el valor comercial de la respectiva propaganda a las personas naturales y jurídicas, y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen las prohibiciones establecidas en el artículo 231.

Artículo 504-AD. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00) a los partidos políticos, precandidatos, candidatos o agencias publicitarias que no remuevan su propaganda electoral fija, más tardar a la medianoche del jueves anterior a las elecciones, salvo que la responsabilidad de remoción en la fecha indicada la tuviera la empresa responsable de colocar y remover la propaganda fija, en cuyo caso esta será la sancionada.

Artículo 504-AE. Se sancionará con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil balboas (B/.2 000.00) a las personas y partidos políticos que violen lo dispuesto en el artículo 235.

Artículo 504-AF. Se sancionará con la suspensión del permiso de operaciones durante un año a toda agencia publicitaria que paute propaganda electoral sin registrarse previamente ante el Tribunal Electoral.

Si la agencia publicitaria pautó propaganda con cargo al financiamiento público preelectoral, en violación a esta disposición, sus honorarios no serán reconocidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 504-AG. Se sancionará con multa de dos veces el valor comercial de la propaganda al medio de difusión que acepte pautas que omitan, como parte integral de ella, la identidad del precandidato, candidato o partido responsable de la propaganda, y con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00) a los particulares que publiquen contenidos digitales que omitan dicha información

Artículo 504-AH. Se sancionará con multa del doble del valor de la propaganda a la agencia de publicidad que incumpla con la obligación de entregar al medio de comunicación la declaración jurada en la que manifieste que tiene contrato con un partido político, precandidato o candidato para representarlo en la divulgación de su propaganda, y al medio de comunicación que lo permita.

Artículo 197. Se adicionan los artículos 504-AI, 504-AJ y 504-AK, para que integren el Capítulo VII del Título VIII del Código Electoral, así:

Capítulo VII
Sanciones Morales

Artículo 504-AI. Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales previstas en el presente Código.

Artículo 504-AJ. Impuestas las sanciones, para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del tenor siguiente:

El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 504-AK del Código Electoral, que el pasado (fecha) quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos:
Nombre, cédula, fecha de la falta, fecha de la sentencia.

Miembro(s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es: (símbolo del partido), resultó (aron) culpable(s) en procesos por contravenciones, por violación a las disposiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 497 del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.

Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.

Artículo 504-AK. Las investigaciones de la Fiscalía General Electoral sobre los hechos sujetos a sanciones morales, serán puestas en conocimiento del partido político involucrado, y si este coadyuva con la sanción a los infractores, será eximido de la sanción moral.

Artículo 198. El artículo 518 del Código Electoral queda así:

Artículo 518. En los procesos electorales no hay lugar a imposición de costas, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando el procedimiento se sigue sin que el demandante comparezca, habiendo sido notificado personalmente.
2. Cuando el vencido hubiera negado hechos evidentes de la demanda que, según se desprenda de autos, hubiera debido aceptar al contestar aquellos.
3. Cuando la parte hubiera presentado documentos falsos o testigos falsos.
4. Cuando no se rindiera prueba alguna para acreditar los hechos de la demanda o los incidentes interpuestos, exceptuando los casos en que se trate de puntos de puro derecho.
5. Cuando se advierta ejercicio abusivo, malicioso o negligente del derecho de gestión.
6. Cuando se declare la caducidad de la instancia en contra de la parte demandante.
7. Cuando en los juicios de impugnación de proclamación de candidatos, el impugnado sea vencido en el juicio.

La resolución que establezca la condena en costas o el pago de los gastos incurridos en el procedimiento, presta, en cuanto a ello, mérito ejecutivo, y su cumplimiento podrá exigirse ante la jurisdicción coactiva electoral.

Artículo 199. Se deroga el artículo 523 del Código Electoral.

Artículo 200. Se deroga el artículo 524 del Código Electoral.

Artículo 201. Se deroga el artículo 525 del Código Electoral.

Artículo 202. Se deroga el artículo 526 del Código Electoral.

Artículo 203. Se adiciona un capítulo al Título IX del Código Electoral, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo III
Juzgados Administrativos Electorales

Artículo 522-A. Se crean los juzgados administrativos electorales y las fiscalías administrativas electorales, con carácter permanente para conocer las controversias que le asigna el presente Código. Tendrán sus sedes en la ciudad de Panamá y la cantidad de juzgados y fiscalías será determinada por el Pleno del Tribunal Electoral y por el fiscal general electoral, según sea el caso.

Artículo 522-B. Para ser juez administrativo electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

4. No haber sido condenado por delito electoral o penal doloso.
5. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado.
6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años ante la jurisdicción electoral, o haber desempeñado por igual tiempo un cargo en el Tribunal Electoral o en la Fiscalía General Electoral, para la cual la institución exija el título de Licenciatura en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado.
7. Tener un título de posgrado o maestría en Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral o Procesal.

Artículo 522-C. Cada Juzgado Administrativo Electoral tendrá, como mínimo, un juez con su suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 522-D. Los jueces administrativos electorales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral, cada uno con su suplente. Gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral. Mientras no exista la carrera electoral que garantice la inamovilidad de los jueces, para su remoción será necesario el voto unánime de los tres magistrados.

Artículo 522-E. Los jueces administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, en única instancia.
2. Apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
    a. Solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, declaradas desistidas por incumplir con la cuota inicial de adherentes.
    b. Inscripción de adherentes a partidos políticos en formación.
    c. Impedimentos e impugnación en la designación de miembros de las corporaciones electorales.
3. Controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
4. Impugnación contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
5. Solicitud de anulación de inscripción y/o renuncia de adherentes a partidos políticos por falsa inscripción o por falsa renuncia.
6. Impugnación de postulaciones y proclamaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos, a nivel nacional o local, cuando el partido haya organizado la elección.
7. Impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.

8. Impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
9. Impugnación a precandidaturas por libre postulación.
10. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:
    a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
    b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
    c. Propaganda fija.
11. Inhabilitación de candidaturas.
12. Suspender la propaganda electoral en los medios tradicionales, a instancia de parte.
13. Demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.
14. Aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.
15. Faltas electorales y contravenciones, salvo las que sean de competencia del Pleno del Tribunal Electoral y de la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.
16. Apelaciones contra las decisiones de las direcciones nacionales del Registro Civil y Cedulación.
17. Aquellas otras que este Código le asigne.

Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 11 y 17.

A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

Artículo 522-F. El salario y los gastos de representación de los jueces administrativos electorales y fiscales administrativos electorales no serán inferiores al de los jueces de circuito, y tendrán las mismas restricciones y prerrogativas que el Código Judicial establece para los jueces de circuito.

Artículo 204. Se adiciona el artículo 522-G al Código Electoral, así:

Artículo 522-G. La Fiscalía General Electoral creará fiscalías administrativas electorales para que actúen ante los juzgados administrativos electorales, las cuales tendrán competencias para recibir denuncias electorales, ejerciendo los actos de investigación correspondientes con la finalidad de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades.

Artículo 205. Se adiciona el artículo 522-H al Código Electoral, así:

Artículo 522-H. Cada Fiscalía Administrativa Electoral tendrá un fiscal, un suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el fiscal general electoral respectivamente.

Artículo 206. Se adiciona el artículo 522-I al Código Electoral, así:

Artículo 522-I. Para ser fiscal administrativo electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delitos electoral o penal doloso.
5. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la profesión de abogado.
6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para la cual la ley exija idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

Artículo 207. Se adiciona el artículo 522-J al Código Electoral, así:

Artículo 522-J. Los fiscales administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1. Investigar las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar.
2. Emitir concepto sobre las apelaciones contra las decisiones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
   a. Solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos, declaradas desistidas por incumplir con la cuota inicial de adherentes.
   b. Inscripción de adherentes a partidos políticos en formación.
   c. Impedimentos e impugnación en la designación de miembros de las corporaciones electorales.
3. Emitir concepto en controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna en interés de la ley.
4. Emitir concepto sobre las impugnaciones contra las decisiones adoptadas por las juntas directivas y las convenciones constitutivas de los partidos políticos en formación y contra las listas de los primeros convencionales.
5. Solicitar las anulaciones de inscripciones y/o renuncias de adherentes a partidos políticos por falsas inscripciones o falsas renuncias.
6. Emitir concepto sobre la impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
7. Emitir concepto sobre las apelaciones contra las decisiones de las direcciones regionales de organización electoral, que rechacen:
   a. Solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, exceptuando la nómina presidencial.
   b. Postulaciones a cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, exceptuando la nómina presidencial.
8. Solicitar la inhabilitación de candidaturas en representación de la sociedad e interés de la ley.
9. Presentar demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.

10. Investigar y solicitar la aplicación de sanciones por violación a las normas de financiamiento privado.
11. Investigar las contravenciones electorales.
12. Investigar y recibir las denuncias como lo indica el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 232 de 2021, Orgánica de la Fiscalía General Electoral.
13. Aquellas otras que este Código le asigne.

A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

Artículo 208. El artículo 538 del Código Electoral queda así:

Artículo 538. Si la conversión de la sanción de que trata el artículo 504-Q no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas (B/.10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

La resolución del juez de paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de esta será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba a nombre del tesoro municipal que corresponda.

Si la sanción no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas (B/.10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

Artículo 209. El artículo 601 del Código Electoral queda así:

Artículo 601. En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada, y a la Fiscalía General Electoral, en los procesos que establezca la ley.

Artículo 210. El artículo 605 del Código Electoral queda así:

Artículo 605. Los magistrados del Tribunal Electoral podrán comisionar al secretario general, al director de Asesoría Legal o a un funcionario de dicha dirección, a los directores nacionales, regionales y a los registradores electorales distritales para la práctica de pruebas, notificaciones, traslados y otras diligencias.

El fiscal general electoral tendrá estas mismas prerrogativas en relación con el personal a su cargo.

Artículo 211. El artículo 607 del Código Electoral queda así:

Artículo 607. Se tramitará, mediante procedimiento sumario, cualquier controversia atribuida a los jueces administrativos electorales y magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código se entenderá como proceso sumario.

Artículo 212. El artículo 608 del Código Electoral queda así:

Artículo 608. Vencido el término para la contestación de la demanda, el juez o magistrado de la causa señalará fecha y hora, a fin de que los apoderados judiciales de las partes comparezcan a la audiencia para:

1. Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
2. Practicar las pruebas aducidas.
3. Escuchar los alegatos de las partes.
4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la audiencia.
5. Colocar el proceso en estado de decidir. Es deber del juez examinar antes de la audiencia todas las constancias procesales que consten en el expediente.

Artículo 213. El artículo 610 del Código Electoral queda así:

Artículo 610. En los procesos electorales que la ley establece, se dará traslado al fiscal general electoral y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo, se publicará, por dos días, un aviso sobre la demanda presentada, en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda puede constituirse en parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de terceros, y no se requerirá las publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos.

Artículo 214. El artículo 612 del Código Electoral queda así:

Artículo 612. La audiencia será presidida por el juez de la causa, quien estará acompañado por los funcionarios judiciales pertinentes, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

En las causas que son competencia de los magistrados del Tribunal Electoral, la audiencia será presidida por el magistrado sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás magistrados, quienes podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

Artículo 215. El artículo 616 del Código Electoral queda así:

Artículo 616. El juez o magistrado sustanciador de la causa o el que lo reemplace debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

Artículo 216. El artículo 620 del Código Electoral queda así:

Artículo 620. Las audiencias que celebre el Tribunal Electoral serán grabadas, y se confeccionará un acta que suscriba solamente el juez de la causa o magistrado sustanciador y el secretario judicial o el funcionario que sea designado por aquel y que hubiera participado en la audiencia.

Las cintas se identificarán y archivarán con el expediente, como parte integral de este.

Artículo 217. El artículo 622 del Código Electoral queda así:

Artículo 622. En los procesos de que conozca en primera instancia el director regional de Organización Electoral, no se dará traslado a la Fiscalía General Electoral, pero si el proceso llega en grado de apelación ante los juzgados administrativos electorales, antes de fallar se dará traslado por dos días al fiscal general electoral para que emita opinión.

Artículo 218. El artículo 623 del Código Electoral queda así:

Artículo 623. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos, contravenciones y faltas electorales, y para imponer las sanciones en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este Código, salvo norma en contrario, competen al Tribunal Electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada cincuenta balboas (B/.50.00).

Artículo 219. El artículo 628 del Código Electoral queda así:

Artículo 628. La jurisdicción penal electoral es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal electoral, ejercida a través de las instancias creadas y organizadas por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos penales electorales previstos en este Código.

La investigación y el juzgamiento de los delitos penales electorales se surtirán de conformidad con las normas dispuestas en este Código y supletoriamente con el Código Procesal Penal y el Libro Primero del Código Penal.

Artículo 220. El artículo 642 del Código Electoral queda así:

Artículo 642. Las sanciones por faltas electorales previstas en este Código serán impuestas, si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
3. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 221. Se adiciona el artículo 642-A al Código Electoral, así:

Artículo 642-A. Las resoluciones en que se impongan multas por faltas electorales, conforme a los artículos 504-Q, 504-R y 504-S, serán dictadas por la Dirección Nacional de Organización Electoral, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 222. La denominación de la Sección 4.ª del Título IX del Código Electoral queda así:

Sección 4.ª
Procedimiento para Contravenciones

Artículo 223. Se adiciona el artículo 642-B al Código Electoral, así:

Artículo 642-B. Las sanciones por contravenciones previstas en este Código serán impuestas, si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que este lo envíe al Tribunal.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.
3. En los casos previstos en el Capítulo V, sobre contravenciones, se enviará el asunto a la Fiscalía General Electoral para su investigación.
4. Si la investigación de la contravención no hubiera sido efectuada por la Fiscalía General Electoral, se dará traslado a esta por dos días hábiles para que emita opinión.
5. En las investigaciones que realice la Fiscalía General Electoral se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
6. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Artículo 224. El artículo 643 del Código Electoral queda así:

Artículo 643. Las resoluciones en que se impongan multas por contravenciones, conforme al artículo 500, serán dictadas por el respectivo juzgado administrativo electoral de la causa, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al tesorero municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán, trimestralmente, al Tribunal Electoral del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

Artículo 225. Se deroga el artículo 644 del Código Electoral.

Artículo 226. La Fiscalía General Electoral creará los Enlaces Electorales con carácter *ad honorem* y permanente, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por el fiscal general electoral. Estarán compuestos por ciudadanos que no estén inscritos en ningún partido político, que no hayan sido condenados por violación a derechos políticos.

Con la finalidad de colaborar con las funciones constitucionales y legales de la institución, siendo enlaces con la sociedad y los partidos políticos, tendrán las siguientes funciones durante los eventos electorales:

1. Ser observadores y colaboradores de la Fiscalía General Electoral en cuanto a violaciones de las normas electorales, velando por su cumplimiento, especialmente las relacionadas con la Ley 184 de 2020, sobre violencia política de género.
2. Rendirán informes sobre las violaciones de las normas electorales, recabando y adjuntando los medios de prueba que presenten los afectados.
3. Los enlaces electorales tendrán los mismos fueros penales y laborales establecidos en los artículos 259 y 270 del Código Electoral.

Artículo 227. Se ordena una amnistía a las multas impuestas a los candidatos que participaron en el torneo electoral del 2019, que hayan incumplido con la presentación de informes sobre ingresos y gastos de campaña establecidos en el artículo 215 del Código Electoral, que a la fecha adeuden.

Artículo 228. Se autoriza al Tribunal Electoral para preparar un texto único del Código Electoral, que contenga las disposiciones que se modifican, adicionan y derogan en virtud de la presente Ley, y que recoja todas las reformas hechas, hasta el presente, en forma de numeración consecutiva, comenzando desde el artículo 1, ajustando el orden lógico de nomenclatura de los artículos, capítulos y secciones. El texto único también incluirá cualquiera otra modificación al Código Electoral que se adopte antes de su publicación en la Gaceta Oficial.

En la preparación del texto único, el Tribunal queda facultado para:

1. Realizar los ajustes derivados de las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas hasta el momento, respecto del Código Electoral.
2. Realizar los ajustes derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquiera de sus disposiciones.
3. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesario.
4. Realizar los ajustes formales y estructurales del Código Electoral, de acuerdo con la técnica legislativa, incluyendo el tema de género.

Para realizar estas tareas, el Tribunal Electoral tendrá que contar con la colaboración de la Asamblea Nacional.

Una vez preparado el texto único, el Tribunal Electoral lo aprobará mediante acuerdo y lo publicará en la Gaceta Oficial.

Artículo 229. La presente Ley modifica los artículos 11, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 48, 53, 66, 87, 88, 96, 97, 103, 105, 112, 116, 128, 133, 136, 145, 191, 192, 193, 203, 205, 206, 207, 210, 212, 216, 218, 221, 224, 226, 234, 243, 254, 259, 260, 265, 266, 267, 271, 283, 297, 299, 300, 301, 304, 314, 319, 321, 350, 353, 354, 359, 363, 377, 378, 380, el numeral 10 y el último párrafo del artículo 389, 391, 395, 401, 414, 415, 427, 443, 448, 461, 518, 538, 601, 605, 607, 608, 610, 612, 616, 620, 622, 623, 628, 642, la denominación de la Sección 4.ª del Título IX y el artículo 643 del Código Electoral.

Adiciona los artículos 6-A, 20-A, 21-A, 30-A, 46-A, 65-A, 97-A, 97-B, 97-C, 139-A, 143-A, 149-A, 149-B, 175-A, 175-B, 193-A, 193-B, 193-C, 193-D, 193-E, 193-F, 193-G, 193-H, 193-I, 193-J, 193-K, 193-L, 193-M, 205-A, 206-A, 207-A, 207-B, 210-A, 210-B, 210-C, 212-A, 216-A, 216-B, 216-C, 224-A, 224-B, 224-C, 224-D, 224-E, 224-F, 233-A, 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F, 246-

G, 283-A, 284-A, 297-A, 300-A, 300-B, 301-A, 301-B, 301-C, 302-A, 304-A, 304-B, 304-C, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 308-E, 308-F, 308-G; una sección al Capítulo III del Título VII, contentiva de los artículos 308-H y 308-I, para que sea la Sección 2.ª y se corre la numeración de secciones; los artículos 321-A, 377-A, 380-A, 388-A, un numeral al artículo 389, para que sea el numeral 11 y se corre la numeración, 389-A, 389-B, 390-A, 395-A, 422-A, 443-A, 443-B, 448-A, 448-B; los artículos 504-A, 504-B, 504-C, 504-D, 504-E, 504-F, 504-G, 504-H, 504-I, 504-J, 504-K, 504-L, 504-M, 504-N y 504-O, para que integren el Capítulo V del Título VIII; los artículos 504-P, 504-Q, 504-R, 504-S, 504-T, 504-U, 504-V, 504-W, 504-X, 504-Y, 504-Z, 504-AA, 504-AB, 504-AC, 504-AD, 504-AE, 504-AF, 504-AG y 504-AH, para que integren el Capítulo VI del Título VIII; los artículos 504-AI, 504-AJ y 504-AK, para que integren el Capítulo VII del Título VIII; un capítulo al Título IX, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración, contentivo de los artículos 522-A, 522-B, 522-C, 522-D, 522-E y 522-F, 522-G, 522-H, 522-I y 522-J; los artículos 642-A y 642-B al Código Electoral.

Deroga los artículos 67, 209, 215, 223, 227, 238, 239, 303, 305, 309, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 322, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 337, 338, 339, 341, 342, 343, 344, 523, 524, 525, 526 y 644 del Código Electoral.

Subroga el Título VIII con los artículos 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491,492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500 y 501 del Código Electoral.

Artículo 230. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

Proyecto 544 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.